



**Universidad Nacional Mayor de San Marcos**

**Universidad del Perú. Decana de América**

Dirección General de Estudios de Posgrado  
Facultad de Derecho y Ciencia Política  
Unidad de Posgrado

**Factores que determinan la calidad de la investigación  
del delito efectuada por la Policía Nacional del Perú-  
DEPINCRI Ventanilla en el marco del Código Procesal  
Penal de 2004**

**TESIS**

Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con  
mención en Ciencias Penales

**AUTOR**

Nils Ericson SALVADOR ESQUIVEL

**ASESOR**

Mg. Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE

Lima, Perú

2020



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

## Referencia bibliográfica

---

Salvador, N. (2020). *Factores que determinan la calidad de la investigación del delito efectuada por la Policía Nacional del Perú-DEPINCRI Ventanilla en el marco del Código Procesal Penal de 2004*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

---

## Metadatos complementarios

<b>Datos de autor</b>	
Nombres y apellidos	Nils Ericson SALVADOR ESQUIVEL
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	42199555
URL de ORCID	
<b>Datos de asesor</b>	
Nombres y apellidos	Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	09303846
URL de ORCID	<a href="https://orcid.org/0000-0002-7040-2684">https://orcid.org/0000-0002-7040-2684</a>
<b>Datos del jurado</b>	
<b>Presidente del jurado</b>	
Nombres y apellidos	Alexei Dante SÁENZ TORRES
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	09933720
<b>Miembro del jurado 1</b>	
Nombres y apellidos	Víctor Jimmy ARBULÚ MARTÍNEZ
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06927465
<b>Miembro del jurado 2</b>	
Nombres y apellidos	David Emmanuel ROSALES ARTICA
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	41198624
<b>Miembro del jurado 3</b>	
Nombres y apellidos	Héctor Fidel ROJAS RODRÍGUEZ
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	10621425
<b>Datos de investigación</b>	
Línea de investigación	No aplica.
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Lima - Ventanilla Latitud: -11.958246190886967 Longitud: -77.04663765461895
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2018 - 2019
URL de disciplinas OCDE	Derecho Penal <a href="https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02">https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02</a>



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
*(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)*  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**UNIDAD DE POST GRADO**

**ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO**

En la ciudad de Lima, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinte, siendo las quince horas, bajo la Presidencia del Mg. Alexei Dante Sáenz Torres y con la asistencia de los Profesores: Mg. Víctor Jimmy Arbulú Martínez, Mg. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, Mg. David Emmanuel Rosales Artica, Mg. Héctor Fidel Rojas Rodríguez, y el postulante al Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales, Bachiller don **Nils Ericson SALVADOR ESQUIVEL**, procedió a hacer la exposición y defensa pública virtual de su tesis titulada: **“FACTORES QUE DETERMINAN LA CALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO EFECTUADA POR LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ-DEPINCRI VENTANILLA EN EL MARCO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004”**.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:

*Aprobado por mayoría con la calificación de catorce (14)*

A continuación, el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales al Bachiller en Derecho don **Nils Ericson SALVADOR ESQUIVEL**.

Se extiende la presente acta en dos originales y siendo las diecisiete horas con cinco minutos, se dio por concluido el acto académico de sustentación.

**Mg. Alexei Dante SÁENZ TORRES**  
**Presidente**  
**Profesor Principal**

**Mg. Víctor Jimmy ARBULÚ MARTÍNEZ**  
**Jurado Informante**  
**Profesor Auxiliar**

**Mg. Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE**  
**Asesor**  
**Profesor Contratado**

**Mg. David Emmanuel ROSALES ARTICA**  
**Miembro**  
**Profesor Contratado**

**Mg. Héctor Fidel ROJAS RODRÍGUEZ**  
**Jurado Informante**  
**Profesor Contratado**

**DEDICATORIA**

Con el amor de todos los tiempos, a:

Luciana María Salvador Canchanya

María Flor Valera Aguilar

Segundo Elmer Salvador Valera

Baceliza Celestina Esquivel Quispe

Elmer Salvador Esquivel

Patricia Salvador Esquivel

André Collazos Salvador, y

En forma especial a Katherine  
Canchanya Arteaga, por supuesto.

## **AGRADECIMIENTO**

En principio a Dios, por haberme brindado la capacidad para llevar adelante tan interesante trabajo de investigación, que espero sea un aporte importante para el Derecho Procesal Penal y una herramienta útil para la investigación del delito a cargo de todos los Fiscales y Policías del país.

A mis padres, por la vida, por su amor, por su aliento constante y más allá de todas sus posibilidades, y por permitirme siempre haber vivido en absoluta libertad, confiando en mis decisiones e, incluso, apoyándolas.

Un especial agradecimiento a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, donde me forme como abogado y cuyo nombre con mucho orgullo lo tengo presente siempre, tanto en mi desempeño laboral como académico.



**ÍNDICE GENERAL**

Carátula .....	<a href="#">I</a>
Carátula .....	<a href="#">III</a>
VEREDICTO DE LA TESIS POR LOS MIEMBROS DEL JURADO EXAMINADOR .....	<a href="#">IV</a>
DEDICATORIA .....	V
AGRADECIMIENTO .....	VI
ÍNDICE GENERAL .....	<a href="#">VII</a>
LISTA DE GRÁFICOS .....	<a href="#">XIV</a>
LISTA DE TABLAS .....	<a href="#">XV</a>
RESUMEN.....	<a href="#">XVI</a>
ABSTRACT .....	<a href="#">XVIII</a>
INTRODUCCIÓN.....	20
ASPECTOS METODOLÓGICOS .....	<a href="#">25</a>
i. Situación problemática.....	<a href="#">25</a>
ii. Formulación del Problema.....	<a href="#">29</a>
ii.a. Problema general.....	<a href="#">29</a>
ii.b. Problemas específicos.....	30
iii. Formulación de las hipótesis .....	<a href="#">30</a>
iii.a. Hipótesis general.....	30
iii.b. Hipótesis específicas.....	30
iv. Objetivos.....	<a href="#">31</a>
iv.a. Objetivos general .....	<a href="#">31</a>
iv.b. Objetivos específicos .....	<a href="#">31</a>

v. Justificación de la investigación .....	32
v.a. Justificación teórica .....	32
v.b. Justificación práctica... ..	33
v.c. Justificación metodológica.....	34
vi. Metodología aplicada.....	<a href="#">34</a>
vi.a. Tipo de investigación.....	36
vi.b. Diseño de investigación .....	39
vi.c. Enfoque de investigación .....	41
vi.d. Nivel de investigación.....	41
vi.e. Métodos de investigación .....	42
vi.f. Unidad de análisis... ..	43
vi.g. Población de estudio... ..	44
vi.h. Tamaño de la muestra... ..	44
vi.i. Selección de la muestra... ..	45
vi.j. Técnica de recolección de datos.....	47
vi.k. Análisis de la interpretación de la información .....	48
CAPÍTULO 1: ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	<a href="#">49</a>
1.1. Antecedentes históricos de la sociedad y su desarrollo jurídico.....	<a href="#">49</a>
1.2. Bases Jurídicas que desarrollan el enfoque social aplicado.....	<a href="#">52</a>
EL MARCO CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DEL DELITO .....	52
I. LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.....	52
I.1. Los orígenes de la investigación preliminar... ..	52

I.2. La necesidad de la investigación preliminar.....	55
I.3. La naturaleza jurídica de la investigación preliminar... ..	58
I.3.1. La naturaleza administrativa.....	58
I.3.2. La naturaleza procesal o jurisdiccional .....	60
I.3.3. La naturaleza mixta .....	61
I.4. El concepto de investigación preliminar.....	65
I.5. Sobre la denominación de la investigación preliminar.....	71
I.6. Del juez instructor al fiscal investigador y a un juez de garantías... ..	73
I.7. El futuro de la investigación preliminar a cargo del Fiscal... ..	83
II.    CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.....	86
II.1. Las características de la investigación preliminar... ..	86
II.1.1. El aspecto preparatorio de la investigación.....	87
II.1.2. La desformalización de la investigación .....	88
II.1.3. La oralidad de la investigación .....	89
II.1.4. El secreto y la reserva de la investigación .....	92
II.1.5. El principio de legalidad.....	96
II.2. Los objetivos de la investigación preliminar... ..	97
III.    EL PLAZO RAZONABLE DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. REGULACIÓN EN INSTRUMENTOS SUPRANACIONALES Y PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ .....	101
IV.    TIPOS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.....	109
IV.1. Atendiendo a la persona investigada.....	109
IV.1.1. Sin sospechoso .....	109

	X
IV.1.2. Con sospechoso.....	109
IV.2. Atendiendo a la naturaleza de la investigación .....	110
IV.2.1. Investigación simple... ..	110
IV.2.2. Investigación compleja.....	111
V.    EL FISCAL EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR .....	112
V.1. El fiscal como responsable de la investigación .....	116
V.2. La estrategia de la investigación.....	117
V.3. El fiscal en la investigación autónoma .....	118
V.4. El fiscal en la investigación delegada a la Policía Nacional... ..	119
V.5. La Policía Nacional en la investigación preliminar.....	122
V.6. Los limites en la investigación del fiscal .....	123
V.6.1. La interdicción de funciones jurisdiccionales.....	125
V.6.2. La objetividad.....	125
V.6.3. La legalidad.....	125
V.6.4. La transparencia.....	126
V.7. Los actos de investigación.....	127
V.8. El lugar de realización .....	132
V.9. El tiempo de realización .....	133
V.10. Las actas como actuaciones procesales.....	134
V.11. Los actos del Ministerio Público: Providencias, disposiciones, requerimientos y conclusiones.....	138
V.12. El ordenamiento de la carpeta fiscal.....	139
V.13. Los actos de prueba .....	140
 LA POLICÍA NACIONAL: EL COLABORADOR DE LA INVESTIGACIÓN DEL	

DELITO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004.....	142
I.    LA POLICÍA NACIONAL .....	142
1. Aspectos generales.....	142
1.1. La Policía de Seguridad.....	146
1.2. La Policía Judicial o de Investigaciones.....	147
2. Naturaleza .....	149
2.1. Naturaleza sustancial.....	149
2.2. Naturaleza institucional.....	150
3. Análisis histórico .....	152
3.1. La época incaica .....	152
3.2. La época colonial.....	153
3.3. La época del virreinato.....	154
3.4. La época republicana.....	155
4. Organización .....	160
4.1. Organización jerárquica.....	160
4.2. Organización funcional... ..	161
5. La Policía Nacional en la investigación del delito.....	161
6. Las atribuciones de la Policía de Investigaciones.....	167
7. La participación de la Policía en los casos de flagrancia.....	175
8. La detención en flagrancia y derechos de la persona detenida .....	179
9. La función criminalística de la Policía Nacional.....	181
10. La escena del crimen.....	182
10.1. La importancia de la escena del crimen .....	184

10.2. El reconocimiento de la escena del crimen.....	185
10.3. La delimitación, aislamiento y protección de la escena del crimen.....	186
10.4. La fijación o perennización de la escena del crimen .....	188
11. La prohibición de informar.....	189
12. Las citaciones policiales.....	190
13. Del atestado al informe policial... ..	192
14. El valor probatorio del informe policial... ..	195
15. La Policía de Investigaciones en el derecho comparado.....	200
15.1. En Argentina .....	200
15.2. En Colombia .....	201
15.3. En Chile .....	208
15.4. En Alemania.....	213
15.5. En España.....	214
LA IMPORTANCIA DE LOS FACTORES QUE DETERMINAN LA CALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN EFECTUADA POR LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES .....	217
1. Factor humano.....	219
2. Factor tecnológico... ..	233
3. Factor externo .....	239
1.3. Los enfoques socio-jurídico aplicados en el caso concreto .....	<a href="#">243</a>
1.3.1. Problemática advertida en el personal policial, logístico y de los intervinientes en la investigación de la PNP .....	249
CAPÍTULO 2: <u>CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS</u> .....	<a href="#">267</a>

	XIII
2.1. Análisis e interpretación del problema planteado.....	<a href="#">267</a>
2.2. Presentación de la postura personal .....	<a href="#">288</a>
2.2.1. Propuesta para la solución del problema .....	<a href="#">288</a>
2.3. Impacto social de la implementación de la propuesta.....	<a href="#">290</a>
<a href="#">CAPÍTULO 3: CONSECUENCIAS</a> .....	<a href="#">292</a>
3.1. Costos e implementación del problema .....	292
3.2. Beneficios que aporta la propuesta.....	293
CONCLUSIONES .....	<a href="#">294</a>
RECOMENDACIONES.....	<a href="#">297</a>
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	<a href="#">300</a>
ANEXOS .....	<a href="#">308</a>

**LISTA DE GRÁFICOS**

GRÁFICO 1 .....	<a href="#">268</a>
GRÁFICO 2 .....	270
GRÁFICO 3 .....	272
GRÁFICO 4 .....	<a href="#">274</a>
GRÁFICO 5 .....	<a href="#">276</a>
GRÁFICO 6 .....	<a href="#">278</a>



**LISTA DE TABLAS**

TABLA 1 .....	<a href="#">269</a>
TABLA 2 .....	<a href="#">271</a>
TABLA 3 .....	<a href="#">273</a>
TABLA 4 .....	<a href="#">275</a>
TABLA 5 .....	<a href="#">277</a>
TABLA 6 .....	<a href="#">279</a>

## **RESUMEN**

**La función policial:** Conforme lo consagra el artículo 166º de la Constitución Política del Estado, la Policía Nacional constituye una institución encargada de tutelar la seguridad ciudadana y colaboradora de la justicia penal, cuyas autoridades dependen funcionalmente del Ministerio Público, en cuanto a la investigación de delitos, pues reúne los vestigios e indicios, además de cumplir órdenes de las autoridades judiciales dentro del proceso judicial.

**La investigación preliminar del delito:** Desde 1979 en que por mandato expreso de la Constitución Política del Estado se creó el Ministerio Público, como órgano constitucional autónomo encargado de la persecución del delito, el Fiscal se convierte en titular del ejercicio de la acción penal y de la carga de la prueba. A partir de entonces el proceso penal pasa a tener una primera etapa de ineludible cumplimiento: la investigación preliminar, que el Fiscal realiza para determinar si respecto a un hecho denunciado como delito, existen los requisitos legales para promover la acción penal.

**El factor humano en la investigación preliminar del delito:** Representado por los efectivos policiales de la Policía Nacional del Perú. De acuerdo a una división del trabajo, la Policía Nacional tiene una Unidad que se dedica exclusivamente a la investigación de hechos delictivos, donde los Policías están obligados a apoyar a los Fiscales para viabilizar la investigación del delito. Para ello, los miembros de la Policía Nacional deben encontrarse capacitados en técnicas de investigación delictiva, en cantidad suficiente de agentes y con la experiencia necesaria, sin embargo, no existe tal especialización ni las condiciones descritas, lo que genera la materialización de investigaciones deficientes.

**El factor tecnológico en la investigación preliminar del delito:** Representado por las herramientas, instrumentos y el equipamiento técnico, tecnológico o computarizado con los que debería contar la Policía Nacional para el desempeño de sus funciones, que si bien se suponen deben estar debidamente implementados en las distintas dependencias policiales, sin embargo, no se advierte tal situación y, por el contrario, se aprecia que los

efectivos policiales aún continúan laborando con escasos y deficientes equipos tecnológicos, que incluso no pertenece a la institución, y con herramientas de campo insuficientes, que dificultan la realización de sus funciones concerniente a la investigación del hecho criminal.

**El factor externo en la investigación preliminar del delito:** Representado por el comportamiento que desarrollan los sujetos intervinientes en la investigación del delito, sean estos investigados, abogado defensor, víctima o testigo. Aquí, se advierte que los actos de obstrucción, falta de apoyo e incluso corrupción, que cometen estos sujetos, durante la investigación del delito, entorpecen el éxito de las pesquisas; que, al obstaculizar el desarrollo de las investigaciones, se dificulta que la Policía cumpla con la labor encomendada por el Fiscal; y que debido al desprestigio de la institución policial, en muchas ocasiones estos sujetos involucradas en la investigación se resisten a coadyuvar con la labor policial, en tanto no brindan su manifestación, lo que acarrea una investigación incompleta y, por ende, deficiente.

**PALABRAS CLAVES:** La investigación del delito, la Policía Nacional del Perú, el factor humano, el factor tecnológico y el factor externo.

**ABSTRACT:**

**Function of the police:** As stated in Article 166° of the Political Constitution of the State, the National Police is an institution responsible for providing public safety and working in conjunction with the department of criminal justice, whose authorities depend on the Public Prosecutor's Office, with regards to the investigation of crimes, specifically gathering evidence, and also fulfilling orders of the judicial authorities during the judicial process.

**The preliminary investigation of a crime:** Since 1979, by express mandate of the Political Constitution of the State, created the Public Ministry as an autonomous constitutional body responsible for the prosecution of crime, the Prosecutor becomes the individual responsible for implementation of criminal action and the burden of proof. From then on, the criminal process begins having a first stage of necessary compliance: the first steps are for the Prosecutor to determine whether, with respect to the evidence regarding the crime, if the legal requirements are met in order to prosecute the case.

**The human factor during the preliminary investigation of a crime:** Represented by members of the National Police of Peru. According to the division of labor, the National Police has a Unit that is exclusively dedicated to the investigation of criminal acts, where the Police are obligated to support the Prosecutors during investigation of the crime. For this, the members of the National Police must be trained in criminal investigation techniques, specifically sufficient quantity of agents with the necessary experience, however, there is no such training which results in deficient investigations.

**The technological factor during preliminary investigation of the crime:** Represented by the tools, instruments and the technical, technological or computerized equipment that the Police should have for the performance of their functions, which although they are supposed to be properly implemented in the different police agencies, however this is not the case. On the contrary, the police still continue to work with lacking and insufficient technological equipment, which has no place within the institution, and with insufficient field tools, it makes it difficult to perform the necessary functions during the investigation of the criminal act.

**The external factor during preliminary investigation of the crime:**

Represented by the behavior developed by the parties involved in the investigation of the crime, whether they are investigated, the defense counsel, victims or witnesses. Here, it is noticed that the acts of obstruction, lack of support and even corruption, that these subjects commit, during the investigation of the crime, hinder the success of the investigation; that, by hindering the investigations, it is difficult for the Police to comply with their duties entrusted to them by the Prosecutor. Due to the loss of trust in the police institution, in many cases, these individuals involved in the investigation are reluctant to work with the police, and as long as they do not provide a written statement, it leads to an incomplete and, therefore, deficient investigation.

**KEY WORDS:** The investigation of a crime, the National Police of Peru, the human factor, the technological factor and the external factor.

## **INTRODUCCIÓN**

En la aplicación del Derecho Penal, instrumentalizado mediante el proceso penal, el Estado busca ejercer un control de la criminalidad, basado en una política pública de seguridad que dimane los altos niveles de inseguridad y, a su vez, satisfaga los intereses de paz y armonía social. En tal escenario, la Policía Nacional del Perú cumple un papel prioritario frente a la obligación estatal de prevenir y castigar los hechos delictivos.

A través de la instauración del proceso penal es posible la investigación, el procesamiento y la sanción de determinadas conductas catalogadas como delictivas por nuestro ordenamiento jurídico, que tiene al Ministerio Público, organismo autónomo constitucionalmente constituido, como único responsable de investigar el delito, acopiar los elementos de convicción y ejercitar la acción penal en tales casos.

Para el cumplimiento de tales objetivos indagatorios, el Ministerio Público cuenta con la colaboración conminada de la Policía Nacional, personal policial de investigaciones que se encuentran obligados por ley a practicarlos actos de investigación delegados por el Fiscal, quien conduce la investigación del delito de forma organizada, planificada y coordinada hasta su término.

En ese sentido, el efectivo policial de investigaciones cumple hoy en día una trascendente labor en la pesquisa delictiva de la investigación preliminar, no solo porque es el primer funcionario –que representa al Estado- en tener contacto directo con el hecho criminal, sino también porque en el actual sistema procesal penal constitucionalizado, su participación supone un mayor rigor y disquisición, en sintonía con el Estado Constitucional de Derecho.

La situación que se plantea, entonces, se relaciona en aditamento con el conocimiento que deben tener los operadores jurídicos de los factores de la investigación preliminar, que determinan la calidad de la investigación, practicada por la Policía Nacional, específicamente por el DEPINCRI Ventanilla, en la aplicación del actual sistema procesal penal.

De modo que, preocupados por el elevado índice criminal en el distrito de Ventanilla, con el presente estudio se pretende saber si existe una relación de causa y efecto en la optimización de los factores humanos, tecnológicos y externos de la investigación preliminar y la idónea investigación del delito, efectuada por el personal de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla, que es el departamento de investigación criminal donde se investiga, bajo la dirección del Fiscal, los delitos más graves y de mayor repercusión social.

Para resolver el problema planteado, en la investigación se ha formulado como hipótesis principal que los factores humanos, tecnológicos y externos de la investigación preliminar, determinan la calidad de la investigación del delito efectuada por el DEPINCRI Ventanilla, el cual es imprescindible para que el efectivo policial de investigaciones pueda realizar una correcta investigación, en el actual sistema procesal penal, en el Distrito Fiscal de Ventanilla.

Así, pues, se pretende demostrar, mediante el estudio realizado, que i) la optimización del personal de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla, en la capacitación en técnicas de investigación criminal, redundará positivamente en la labor del efectivo policial, produciendo una investigación del hecho delictivo de calidad; ii) la optimización de los equipos técnicos y/o computarizados, instrumental afín y así como equipos de campo, redundará positivamente en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una eficiente investigación del hecho delictivo; y, iii) el manejo adecuado de los factores externos que minimicen las consecuencias no deseadas de éstos, producirá una consecuencia positiva en la labor del efectivo policial de investigaciones, que redundará en una óptima investigación del hecho delictivo.

De esta manera, con el desarrollo de la presente investigación, lo que se quiere demostrar es la importancia de los factores de la investigación preliminar que influyen en la labor del DEPINCRI Ventanilla, en la investigación del delito, que redundan en una investigación eficaz y la optimización del modelo procesal penal, en el Distrito Fiscal de Ventanilla.

Lo señalado quiere decir que lo que nos interesa como objetivos es demostrar:

- i) la importancia que tienen, en la investigación preliminar del delito que efectúa el DEPINCRI Ventanilla, los factores humanos, representados por los efectivos policiales capacitados en técnicas de investigación delictiva;
- ii) la importancia que tienen, en la investigación preliminar del delito que efectúa la DEPINCRI Ventanilla, los factores tecnológicos, representados por los equipos computarizados y/o logísticos con los que se cuenta para el desempeño de las funciones;
- y, iii) la importancia que tienen, en la investigación preliminar del delito que efectúa el DEPINCRI Ventanilla, los factores externos, representado por el comportamiento de los sujetos intervinientes en la investigación, sean estos investigados, abogado defensor, agraviado y testigo.

Con el fin de alcanzar los objetivos trazados, que nos permita demostrar las hipótesis formuladas, se ha creído conveniente utilizar la siguiente metodología: En principio, se considera que el tipo de investigación es retrospectivo, transversal, básica, aplicada, descriptiva, correlacional, mixta y explicativa. El diseño de investigación, es no experimental transeccional, pues la realidad objeto de estudio ha sido analizado sin alteración alguna. El enfoque de investigación es mixto, porque posee el doble carácter cualitativo y cuantitativo.

Asimismo, el nivel de investigación es explicativa causal, debido a que se busca dar respuesta al problema planteado en la investigación, observándose en la misma una relación de causa efecto. Los métodos de investigación son el método hipotético deductivo, hermenéutico y analítico. Las unidades de análisis están compuestas por el personal policial de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla, Fiscales y Jueces de Ventanilla, y abogados especialistas en derecho penal.

La población de estudio y tamaño de la muestra se encuentran debidamente delimitados en el apartado de la metodología aplicada. Finalmente, cabe agregar que se ha utilizado el análisis documental, las encuestas, las entrevistas y la observación directa de los hechos como técnicas de recolección de datos.



El contenido de la investigación se ha organizado de la siguiente manera: En el primer capítulo se aborda los antecedentes históricos que se encuentran en función a la problemática planteada en el presente estudio. Asimismo en las bases jurídicas se analiza los conceptos relacionados con el marcoteórico de la investigación preliminar del delito, la concepción de la Policía Nacional como colaboradora de la investigación del delito en el Código Procesal Penal de 2004, y la importancia de los factores que determinan la calidad de la investigación efectuada por la Policía Nacional. Finalmente, se desarrolla el enfoque socio jurídico aplicado a nuestro caso, para lo cual, a través de los cuadros y figuras, se analiza la problemática advertida en el personal policial, en la logística y en el comportamiento de los intervinientes en la investigación del delito.

En el segundo capítulo se desarrolla los componentes para la contrastación de la hipótesis planteada, mediante el análisis e interpretación de la problemática que se esbozó en un inicio, describiendo la propuesta para la solución del problema, y resaltando los efectos del mismo, así como el impacto social de la implementación que se propone como solución.

En el tercer capítulo se exponen las consecuencias del trabajo practicado en la presente investigación. En ese sentido, se ha elaborado un cuadro donde se indica los costos de la implementación propuesta, con sumas dinerarias que son estimaciones aproximadas, basadas en la información brindada por el Área de Análisis, Estadística y Logística del DEPINCRI Ventanilla. De igual modo, hacemos una mención de lo que consideramos serían los beneficios que aporta la propuesta brindada.

Para finalizar con la descripción de la organización de la investigación, se enumera las conclusiones a las cuales hemos arribado como resultado del estudio, en donde se alude a los objetivos que se perseguían en el planteamiento inicial; igualmente, culminamos con las respectivas recomendaciones que consideramos relevantes en la medida que fortalecen el interés en la investigación y animan en el ahondamiento de su análisis.

Consideramos que mantener el orden y con ello preservar la paz social es una preocupación central del Estado, pero no solo visto como una finalidad

punitiva, sino también que la forma cómo se administra justicia sea apreciable por la sociedad, en la medida que los resultados de la misma permitan avizorar un respeto irrestricto a las normas penales que regulan esta convivencia. En esa medida, un problema común en los sistemas procesales penales ha sido el desconocer el rol que tiene la institución policial para el desarrollo y éxito de la investigación criminal, problema que esperamos con el presente trabajo se haya podido plantear como punto de quiebre para un nuevo avance.

## ASPECTOS METODOLÓGICOS

### i. **Situación problemática**

De acuerdo con la Constitución Política del Estado, el Ministerio Público conduce desde su inicio la investigación del delito y ostenta el monopolio del ejercicio público de la acción penal, la cual promueve de oficio o a petición de parte (artículo 159° inc. 4 y 5). Esta titularidades exclusiva del Ministerio Público, de tal manera que la acción penal, en su ejercicio público, está a cargo del Fiscal y ninguna otra autoridad o persona puede ejercerlo (artículo IV inc. 1 y artículo 60° inc. 1 CPP).

La Policía Nacional en su ejercicio funcional de la investigación del delito, por mandato constitucional (artículo 159° inc. 4 CPE, artículo IV inc. 2 última parte y artículo 60° inc. 2 CPP) queda sujeto a la dirección del Ministerio Público. Ello quiere decir, que el fiscal está facultado a dar directivas y órdenes a los integrantes de la Policía Nacional, quienes estarán obligados a obedecerlas.

La Policía Nacional constituye una institución encargada de tutelar la seguridad ciudadana y sobre todo colaboradora de la justicia penal, cuyas autoridades dependen funcionalmente del Ministerio Público, en cuanto a la investigación de delitos, pues reúne los vestigios, evidencias o indicios necesarios para resolver la investigación criminal, además de cumplir órdenes de las autoridades judiciales dentro del proceso penal.

En el momento en que se produce la comunicación sobre un presunto hecho delictivo, el representante del Ministerio Público debe dar inicio a las diligencias preliminares, con el fin de verificar la realidad de estos hechos e individualizar a las personas que se pudieran encontrar involucradas en su comisión. Para tal efecto, el Fiscal puede por cuenta propia realizar los actos de investigación o disponer

que la Policía Nacional efectuó las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los presuntos eventos delictivos.

En el supuesto que el Fiscal decida ordenar que las pesquisas iniciales las realice el efectivo policial, este agente o agentes se encuentran obligados a dar cumplimiento a las órdenes, directivas y plan de trabajo que han sido delineados por el persecutor público (Fiscal). El agente policial, en consecuencia, está conminado a dar cuenta al Fiscal de cada información, pesquisa, diligencia realizada o averiguaciones que vayan a realizar o, si por la urgencia o peligro en la demora actúan en forma inmediata, se encuentra también obligado a informar al Fiscal de los actos que haya practicado. La experiencia policial que le permita a este agente armar todo un esquema de trabajo para la investigación criminal, debe igualmente ponerse a conocimiento del Fiscal, en tanto que este es el director de la investigación y responsable de la etapa preparatoria.

Bajo tal contexto, y siendo conscientes que los actos iniciales de investigaciones pueden determinar el desarrollo normal y destino del proceso penal, debe comprenderse en la actualidad la relevancia que tiene para el proceso el trabajo, desempeño y aptitud del agente policial.

En tal sentido, es lógico y deseable que el efectivo policial se encuentre capacitado y especializado para la investigación del delito, con la experiencia debida y en número suficiente que le permita cumplir con su rol, en la gestación del crimen. Para tal cometido, es necesario también contar con un buen nivel logístico en la unidad de investigaciones, donde las herramientas de trabajo se encuentren en plena disposición y a tiempo completo del agente policial, para el cumplimiento tanto de las tareas internas como externas, que implica también un adecuado equipamiento de las herramientas. En este armazón de condiciones, entendemos que no se puede negar la presencia de un nivel de corrupción y obstaculización por parte de los sujetos intervinientes en la investigación del delito, quienes al

desacatar las citaciones policiales terminar por perjudicar el éxito de la investigación del delito.

En realidad, son varios los factores que se manifiestan en la actuación policial (factor económico, de gestión, administrativos, entre otros), pero en el presente trabajo de investigación, que no persigue un estudio global de todos los factores, consideramos a los siguientes factores como los más importantes.

En ese orden de ideas, hemos apreciado una serie de factores, durante la investigación preliminar, que determinan la calidad de la investigación del delito que realiza la Policía Nacional.

Al primero que se alude es el **factor humano**, representado por los efectivos policiales de la Policía Nacional del Perú. De acuerdo a un criterio de distribución del trabajo, la Policía Nacional tiene una División o Departamento que se dedica exclusivamente a la investigación de hechos delictivos, donde los agentes policiales están obligados a apoyar a los fiscales para practicar la investigación del delito. Para ello, los miembros de la Policía Nacional deben encontrarse debidamente capacitados y especializados en técnicas de investigación delictiva, con la experiencia necesaria y en número suficiente para cumplir la labor policial, sin embargo, no existe tal capacitación ni especialización en el efectivo policial, que garantice una pesquisa conforme a la orden Fiscal y a la necesidad del caso; como tampoco se cuenta con efectivos policiales con la experiencia necesaria en la unidad especializada para la investigación del crimen, que puedan coadyuvar con sus conocimientos y experticia; igualmente no se cuenta con efectivos policiales en cantidad o número suficiente que permita cumplir con las ordenes encomendadas o acatarlas con el tiempo y minuciosidad que el caso amerita, lo que finalmente genera -en su conjunto- la materialización de investigaciones deficientes.

Asimismo, al factor humano, se suma los **factores tecnológicos**, representado por los equipos técnicos, tecnológicos, computarizados

y herramientas con los que debe contar la Policía Nacional para el desempeño de sus funciones, que si bien se suponen deben encontrarse debidamente implementados en las divisiones policiales, sin embargo, no se advierte tal situación y, por el contrario, se aprecia que los agentes policiales aún continúan laborando en su unidad con material logístico o equipos de cómputos deficientes; que no se encuentran a plena disposición o utilizables en cualquier momento para la labor en tanto que en su mayoría no pertenecen a la institución policial; lo mismo sucede para los operativos o concurrencia al lugar de los hechos, ya que no se observa un equipamiento adecuado de herramientas para la investigación del delito, lo que dificultan en su conjunto la ejecución de sus funciones concerniente a las pesquisas del crimen.

De igual modo, se tiene los **factores externos**, representado por el comportamiento que desarrollan los sujetos intervinientes en la investigación del crimen, sean estos investigados, abogado defensor, agraviado o testigo. Aquí, se advierte que debido a la presencia de un nivel de corrupción en las esferas de la institución policial, que en este caso son propiciados por estos sujetos involucrados en la investigación, ello acaba por dificultar la correcta marcha o tramite regular de las indagaciones; aunado a los actos de obstaculización u obstruccionismo de estos sujetos involucrados en la investigación que entorpecen el cumplimiento de la labor policial y con ello las tareas encargadas por el Fiscal; de igual modo -que se relaciona incluso con lo antes descrito- la observada crisis institucional y deslegitimación de la Policía ha generado que las personas implicadas en la investigación se resisten a coadyuvar con la labor policial, en tanto que no brindan su manifestación, y con ello, dificultan el esclarecimiento de los eventos, lo que posteriormente acarrea en su conjunto una investigación incompleta y, por ende, deficiente.

La problemática que se ha expuesto, para el cometido de la presente tesis, se está delimitando a una de las unidades policiales especializadas en la investigación de delitos, o también denominada

departamento de investigación criminal, que forma parte de la Policía Nacional del Perú, como es el DEPINCRI del distrito de Ventanilla.

El DEPINCRI Ventanilla tiene competencia en los distritos de Ventanilla, Mi Perú, Santa Rosa y Ancón, y poseen una población de 315 600, 45 297, 27 863 y 62 928 habitantes, respectivamente, lo que hace que ellos sean catalogados como distritos muy pobladas. Su cifra de criminalidad es elevada, pues según datos estadísticos del Área de Análisis, Estadística y Logística del DEPINCRI Ventanilla, se tiene la siguiente información:

En cuanto a las denuncias registradas, en el año 2017 se registraron 213 denuncias en dicha dependencia policial, siendo los de mayor incidencia los delitos contra la seguridad pública; y, en el año 2018 se registraron 514 denuncias, siendo los de mayor incidencia los delitos contra el patrimonio.

Asimismo, en cuanto a la cantidad de detenidos, en el año 2017 se registraron 122 detenciones, mientras que en el año 2018 se registraron 212 detenciones.

Estas cifras descritas no solo causan preocupación y alarma por la magnitud de su incidencia delictiva, sino también porque alerta sobre la necesidad de ejercer una represión estatal de tipo policial, contra la situación actual de elevada criminalidad, que asola a estas ciudades, y para el cual los efectivos policiales de investigaciones de la DEPINCRI Ventanilla deben encontrarse en condiciones de brindar una respuesta óptima en la investigación de los hechos de contenido delictivo.

## **ii. Formulación del Problema**

### **ii.a. Problema General**

¿Cuáles son los factores de la investigación preliminar que influyen en la calidad de la investigación del delito efectuada por la Policía Nacional- DEPINCRI Ventanilla, que redundan en el óptimo trabajo policial, en el contexto del nuevo modelo procesal penal en el Distrito Fiscal de Ventanilla?

## **ii.b. Problema Específico**

¿Existe una relación de causa efecto entre la optimización de los factores humanos de la investigación preliminar y la idónea investigación del delito que influye positivamente en la labor policial?

¿Existe una relación de causa efecto entre la optimización de los factores tecnológicos de la investigación preliminar y la idónea investigación del delito que influye positivamente en la labor policial?

¿Existe una relación de causa efecto entre la optimización de los factores externos de la investigación preliminar y la idónea investigación del delito que influye positivamente en la labor policial?

## **iii. Formulación de las hipótesis**

### **iii.a. Hipótesis Principal**

Los factores humanos, tecnológicos y externos de la investigación preliminar, determinan la calidad de la investigación del delito efectuada por la Policía Nacional- DEPINCRI Ventanilla, cuya observancia es imprescindible para que el efectivo policial especializado pueda realizar una adecuada investigación, en el contexto del nuevo modelo procesal penal, en el Distrito Fiscal de Ventanilla.

### **iii.b. Hipótesis específicas**

La optimización del personal de la Policía Nacional- DEPINCRI Ventanilla, en capacitación en técnicas de investigación criminal, redundará positivamente en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una investigación del hecho delictivo de calidad.

La optimización de los equipos técnicos y/o computarizados, instrumental afín y así como equipos de campo, redundará



positivamente en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una eficiente investigación del hecho delictivo.

El manejo adecuado de los factores externos que minimicen las consecuencias no deseadas de éstos, producirá una consecuencia positiva en la labor del efectivo policial especializado, que redundará en una óptima investigación del hecho delictivo.

#### **iv. Objetivos**

##### **iv.a. Objetivos general**

Demostrar la importancia de los factores de la investigación preliminar que influyen en la labor de la Policía Nacional- DEPINCRI Ventanilla, en la investigación del delito, que redundan en una investigación eficaz y la optimización del modelo procesal penal, en el Distrito Fiscal de Ventanilla.

##### **iv.b. Objetivos específicos**

Demostrar la importancia que tienen, en la investigación preliminar del delito que efectúa la Policía Nacional- DEPINCRI Ventanilla, los factores humanos, representados por los efectivos policiales capacitados y especializados en técnicas de investigación delictiva y de acuerdo a las distintas formas de criminalidad.

Demostrar la importancia que tienen, en la investigación preliminar del delito que efectúa la Policía Nacional- DEPINCRI Ventanilla, los factores tecnológicos, representados por los equipos computarizados y/o logísticos con los que se cuenta para el desempeño de las funciones.

Demostrar la importancia que tienen, en la investigación preliminar del delito que efectúa la Policía Nacional- DEPINCRI Ventanilla, los factores externos, representado por el comportamiento de los sujetos

intervinientes en la investigación, sean estos investigados, abogado defensor, agraviado y testigo.

## **v. Justificación de la investigación**

### **v.a. Justificación teórica**

La investigación del delito involucra en su práctica la participación del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, en tanto que el primero lo dirige y el segundo lo ejecuta, cuando así lo decide el Fiscal. En ese sentido, la presente investigación que nos ocupa se justifica teóricamente porque analizará conceptos como la investigación preliminar, donde se estudiará sus orígenes, naturaleza, plazos y las funciones que durante esta sub etapa de la investigación preparatoria cumplen el Fiscal y, principalmente, el efectivo policial de investigaciones.

De igual modo, escudriñando aún más en el desenvolvimiento de estas dos autoridades públicas, responsables del esclarecimiento del hecho delictivo, se estudiará los antecedentes históricos, definiciones, naturaleza, análisis en el derecho comparado y competencias, conforme con lo establecido en la Constitución Política del Estado y en el Código Procesal Penal de 2004, de la Policía Nacional.

Asimismo, se efectuará un recuento de las condiciones que caracterizan los factores humanos, tecnológicos y externos de la investigación del delito, que se ha hallado en la bibliografía consultada.

En tal razón, consideramos que con la presente investigación se podrá revisar y desarrollar algunos conceptos que forman parte de la etapa de investigación del delito (diligencias preliminares), así como definiciones que se vinculan a la Policía Nacional. Igualmente, se podrá conocer en mayor medida el comportamiento o la relación que existe entre los factores humanos, tecnológicos y externos, con la calidad de la investigación del delito.

### **v.b. Justificación práctica**

La investigación del hecho delictivo, que es encomendada por el Ministerio Público a la Policía Nacional durante la investigación preliminar, primera fase de la etapa preparatoria, resulta importante porque si es practicada de manera eficiente contribuirá decisivamente en la obtención de los elementos de convicción suficientes para que el Fiscal pueda emitir un pronunciamiento de fondo, lo cual luego debe permitir, si el caso lo amerita, el inicio y desarrollo del procesal penal conforme a ley.

Para tal logro es importante optimizar los recursos humanos, tecnológicos y externos que se encuentran presentes en el quehacer indagatoria de los agentes de la Policía Nacional, quienes intervienen en las diligencias preliminares, base inicial de la etapa preparatoria, en el nuevo modelo procesal penal.

De modo que se justifica el estudio de la problemática descrita al apreciarse que la investigación preliminar del hecho delictivo, que es practicada por la Policía Nacional y dirigida por el Ministerio Público, conforme lo consagra la Constitución Política del Estado y leyes relativas, es la fase primigenia y, por ende, más importante de la etapa preparatoria, lo que determina que dicha investigación deba desarrollarse en base a los recursos humanos, tecnológicos y externos. Del éxito o no de la investigación preliminar depende el futuro del proceso penal.

En tal razón, consideramos que con la presente investigación se podrá mejorar la calidad de la investigación del delito, que viene efectuando los agentes policiales, con el fin de evitar impunidad ante actos delictivos que aquejan la convivencia social y que alteran el normal desarrollo de la vida en comunidad.

### **v.c. Justificación metodológica**

La presente investigación que nos ocupa encuentra su justificación metodológica en tanto que contribuye a la definición del concepto investigación preliminar, estableciendo su real significado, en la medida que se analiza sus orígenes, naturaleza y características, objetivos y plazos, en el proceso penal peruano, que se acoge al sistema penal acusatorio adversarial.

Asimismo, la utilidad metodológica de la presente investigación radica en que contribuye a estudiar el tipo de relación que existe entre cada uno de los factores humanos, tecnológicos y externos, con la calidad de la investigación del delito que efectúa el efectivo policial de investigaciones de la DEPINCRI Ventanilla.

### **vi. Metodología aplicada**

En palabras de HERNÁNDEZ SAMPIERI (2014) “la investigación es un conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno o problema” (p. 4).

En este caso, afirman MUÑIZ ARGÜELLES, FRATICELLI TORRES y MUÑIZ FRATICELLI (2012) sobre la investigación jurídica, que la misma debe “realizarse de forma organizada y sistemática para que sea efectiva. Así reducimos las posibilidades de ignorar datos importante y, por ende, de desatender aspectos sustanciales del conflicto jurídico bajo estudio” (p. 36). Si bien es cierto ello, también se afirma necesario reconocer dos advertencias sobre aspectos problemáticos que ocurren durante la investigación, a decir de MUÑIZ ARGÜELLES et al. (2012): “Primero, ningún método de búsqueda puede aplicarse infaliblemente a todo tipo de investigación. Segundo, ningún método investigativo puede garantizar una total ausencia de errores u omisiones” (p. 36).

En este aspecto, se recomienda ajustar el método de investigación de acuerdo a la naturaleza del problema particular, al resultado que se desea, al tiempo que se tiene para llevar a cabo la investigación, y al

conocimiento que el investigador tiene sobre el tema materia de investigación. Pero, a qué podría conducirnos todas estas recomendaciones sino a lo siguiente, según MUÑIZ ARGÜELLES et al. (2012): “Lo que sí podemos asegurar es que un buen método de investigación ayudará a organizar las ideas, dará dirección y disciplina al investigador y le permitirá superar cualquier dificultad que tenga para realizar su trabajo de manera completa y confiable” (p. 36).

De modo que es imposible no contar con un método de investigación que oriente el trabajo del investigador y estructure el plan general.

Bajo este marco de análisis, HERNÁNDEZ SAMPIERI (2014) indica que en la búsqueda del conocimiento se han delimitado dos grandes enfoques principales de investigación, el cuantitativo y el cualitativo. El enfoque cuantitativo “utiliza la recolección de datos para probar hipótesis con base en la medición numérica y el análisis estadístico, con el fin de establecer pautas de comportamiento y probar teorías” (p. 4). En cambio el enfoque cualitativo, según este mismo autor, HERNÁNDEZ SAMPIERI (2014), “utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (p. 7).

Bajo tal concepción, determinamos que en la presente tesis se ha trabajado en base al enfoque cuantitativo, ya que este enfoque nos permite probar las hipótesis inicialmente formuladas, para aceptarlas o rechazarlas, dependiendo del grado de certeza en el resultado obtenido. Igualmente, porque en el enfoque cuantitativo queda habilitado el uso de la estadística y porque su proceso es deductivo, secuencial, probatorio y analiza la realidad, además que nos permite generalizar los resultados, con predicción. Pero también trabajamos en base al enfoque cualitativo porque en el proceso de la investigación hemos analizado distinta documentación doctrinaria y jurisprudencial, que nutre el marco teórico, así como las decisiones emitidas por la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, además porque gracias a este enfoque se puede analizar múltiples realidades subjetivas, con profundidad de significados y riqueza interpretativa.

### **vi.a. Tipo de investigación**

En el momento en que se decide resolver un problema de manera científica, resulta crucial que se conozca los tipos de investigación existentes que nos permita arribar a la solución del problema planteado.

Según el profesor RAMIREZ ERAZO (2010) “lo importante es la elección de uno u otro tipo de investigación, dependiendo del grado de desarrollo del conocimiento respecto al tema de los objetivos planteados. No existe un solo tipo de investigación, porque se debe tener en cuenta el objetivo a estudiar” (p. 198).

Nuestra investigación es de tipo empírico jurídico social. Al respecto, BERNAL GARCÍA y GARCÍA PACHECO afirman que la investigación sociojurídica, “aplicada o de campo, es sistemática, genera procedimientos, presenta resultados y debe llegar a conclusiones; por tanto todos los problemas que se planteen en esta clase de investigación, deben ser solucionados en la sociedad con fundamento en el derecho, y su confrontación con la realidad” (p. 27).

Sin embargo, se conoce diversos tipos de investigación, según la bibliografía consultada, los cuales incluso son utilizados de forma conjunta y que se encuentran en función a la investigación de la tesis.

En ese sentido, en nuestro trabajo se ha establecido que la investigación es de tipo retrospectivo, básica, aplicada, descriptiva, correlacional y explicativa.

**Retrospectivo.** Es un estudio longitudinal en el tiempo que se realiza en el presente pero con datos del pasado, es decir, es un estudio que se considera en su desarrollo anterior. En ese sentido, consideramos que nuestra investigación es retrospectiva porque analizamos sentencias o decisiones de los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, correspondiente a los años 2017 y 2018.

**Básica.** Se denomina a una investigación básica o pura porque busca estudiar un fenómeno con la finalidad de obtener nuevos conocimientos científicos. Según RAMIREZ ERAZO (2010) en este tipo se “realiza investigaciones sin necesidad de aplicación inmediata y se orienta al desarrollo de teorías, modelos mediante la generalización y el descubrimiento de principios científicos. La investigación pura plantea, desarrolla y critica la teoría o paradigmas existentes para su confirmación o refutación” (p. 204). En nuestro caso buscamos conocer y entender la importancia de los factores de la investigación preliminar que influyen en la labor del DEPINCRI Ventanilla, que redundan en una investigación eficaz y en la optimización del modelo procesal penal, en el Distrito Fiscal de Ventanilla.

**Aplicada.** Se afirma que una investigación es aplicada cuando busca estudiar cómo se aplica una teoría determinada en una realidad social. Considera RAMIREZ ERAZO (2010) que este tipo “utiliza la teoría para la solución de problemas concretos y se encuentra relacionada con la investigación pura de una manera directa, pues las teorías que descubre le permitirán estructurar soluciones concretas a problemas de la realidad” (p. 205). Lo que caracteriza a este tipo de investigación es que busca una aplicación inmediata del conocimiento y no se interesa por el desarrollo de nuevas teorías. En el caso que nos ocupa, se busca no solo conocer la importancia de los factores humanos, tecnológicos y externos de la investigación preliminar, que influyen en la labor del efectivo policial de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla, sino también se pretende aplicar este conocimiento para mejorar o modificar su función en la investigación de delito.

**Descriptiva.** Se denomina así porque, a decir de BERNAL GARCÍA y GARCÍA PACHECO (2003), persigue “la descripción de características que identifican los diferentes elementos o componentes de un objeto de estudio. Se busca básicamente describir situaciones, acontecimientos o

fenómenos; no se centra en la comprobación explicativa, ni en la determinación de hipótesis o predicciones” (p. 95). También sostiene RAMIREZ ERAZO (2010) que “la investigación descriptiva da una interpretación concreta y se usa para analizar cómo es y se manifiesta un fenómeno” (p. 200). En nuestra investigación se señala que la misma es descriptiva porque se describe las características de los factores humanos, tecnológicos y externos que se presentan en la investigación del delito efectuada por el DEPINCRI Ventanilla. De igual modo, se describe el comportamiento de los operados jurídicos que realizan funciones en el Distrito Fiscal de Ventanilla.

**Correlacional.** También conocida como *ex post-facto*. Según BERNAL GARCÍA y GARCÍA PACHECO (2003) “este tipo de investigación se utiliza para hallar relaciones causa-efecto sobre la base de hechos cumplidos contrastados como una situación similar atrás, en el tiempo. Este tipo de investigación busca determinar el grado en el cual las variaciones en una o más variables son concomitantes con la variación en otra u otras variables” (p. 95). En esta forma de investigación, entiende HERNÁNDEZ SAMPIERI (2014), se pretende “conocer la relación o grado de asociación que existe entre dos o más conceptos, categorías o variables en una muestra o contexto en particular. En ocasiones solo se analiza la relación entre dos variables, pero con frecuencia se ubican en el estudio vínculos entre tres, cuatro o más variables” (p. 93). Al respecto, nuestra tesis tiene como propósito medir la relación entre dos o más conceptos o variables; de modo que cuando existe una correlación entre variables, al variar una de ellas, la otra experimenta un cambio, cuya regularidad permite establecer cómo se comportará una cuando cambie la otra. Así pues, los factores humanos, tecnológicos y externos se relacionan en forma directamente proporcional con la calidad de la investigación del delito.



**Explicativa.** Estiman BERNAL GARCÍA y GARCÍA PACHECO (2003) que “este tipo de investigación procede en los estudios que buscan la comprobación de hipótesis causales, donde el rigor científico se establece como norma central para su construcción” (p. 95). En este caso se explica las causas de un hecho o fenómeno, estudiando cómo una o más variables influyen en otra u otras variables. Por ese motivo señala RAMÍREZ ERAZO (2010) que “las explicaciones científicas implican la idea de causalidad, donde una variable independiente produce un cambio en la variable dependiente. Pero hay varias interpretaciones de esta relación, el sentido común señala una relación entre las variables X e Y; implican que si cambia X cambiará Y” (p. 202). En nuestro caso, como lo señalamos, los factores humanos, tecnológicos y externos se relacionan en forma directamente proporcional con la calidad de la investigación del delito, donde cada uno de los factores se comporta como variables independientes, mientras que la calidad de la investigación del delito se presenta como la variable dependiente.

#### **vi.b. Diseño de investigación**

HERNÁNDEZ SAMPIERI (2014) afirma que “el término diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea con el fin de responder al planteamiento del problema” (p. 128). Considera RAMÍREZ ERAZO (2010) que “el diseño es un conjunto de actividades secuenciales y organizadas que se adaptan a cada investigación y que delimitan las pruebas y las técnicas a realizar para recolectar y analizar los datos. El diseño da unidad, coherencia, secuencia a las actividades a ejecutarse, para solucionar el problema y objetivos planteados” (p. 238). Mediante el diseño se grafica la manera cómo se va a realizar la investigación científica. Este diseño se encuentra relacionado con el tipo y nivel de la investigación, con el universo y la muestra de la investigación, así como con los instrumentos que nos van a permitir realizar la medición de los datos obtenidos en el estudio.

El diseño de la investigación está referido también al tratamiento que se le va a dar a los datos que fueron obtenidos como resultado de la investigación. Al respecto, BERNAL GARCÍA y GARCÍA PACHECO (2003) afirman que existe dos diseños básicos para la recolección de la información las cuales son: a) las técnicas bibliográficas y b) los diseños de campo (fuentes primarias y secundarias o técnicas directas e indirectas).

En el caso del diseño bibliográfico BERNAL GARCÍA y GARCÍA PACHECO (2003) consideran que “se apoya en fuentes secundarias, es decir, libros y material de archivo. Facilita cubrir una mayor cantidad de fenómenos, a través de la revisión bibliográfica” (p. 99). Y, en el caso del diseño de campo son estudios “que se basan en fuentes primarias para recopilar la información del proyecto. Los métodos que se emplean están directamente relacionados con la realidad” (p. 99). Se indica que este último tipo de diseño es la técnica más confiable porque el investigador conoce de las condiciones en que se obtienen los datos.

Por otro lado, el diseño de la investigación puede ser experimental o no experimental, según HERNÁNDEZ SAMPIERI (2014). En el primer caso, se requiere alterar las variables para averiguar cómo varía el resultado. Según RAMÍREZ ERAZO (2010) “aquí se analiza si una o más variables independientes afectan una o más variables dependientes, cómo y por qué las afectan. Los diseños experimentales permiten explicitar las relaciones causales de las variables” (p. 241).

En el segundo caso, no se va a alterar la realidad, esto es, el fenómeno social será estudiado en su estado natural. Este tipo de diseño no experimental también es conocido como ex post facto y en la misma no se va a encontrar manipulación de las variables.

HERNÁNDEZ SAMPIERI (2014) destaca, sobre este diseño, que “podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios en los que no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para

ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos” (p. 152).

En tal estudio afirma RAMÍREZ ERAZO (2010) “el investigador no tiene control sobre las variables independientes porque ya ocurrieron los hechos o porque son intrínsecamente manipulables” (p. 255).

En el caso que nos ocupa, nuestro diseño de investigación es no experimental, pues la realidad objeto de estudio ha sido analizado sin alteración alguna: La investigación del delito por parte de la Policía Nacional del Perú, específicamente la efectuada por la unidad especializada del DEPINCRI de Ventanilla.

De igual manera, siendo nuestra investigación no experimental, la que a su vez se clasifica en transeccional y longitudinal, a decir de HERNÁNDEZ SAMPIERI (2014), se determina que la misma tiene un diseño transeccional o transversal, ello porque los datos analizados han sido tomados en un tiempo dado o en un momento determinado, lo que significa que fueron observados en una sola unidad de tiempo.

#### **vi.c. Enfoque de investigación**

Nuestro enfoque de investigación es mixto. Por un lado, tenemos una investigación cuantitativa, pues utilizamos las encuestas y entrevistas como técnicas de recolección de datos, que nos permita acreditar las hipótesis inicialmente planteadas en la investigación. Por otro lado, nuestra investigación es cualitativa, ya que se analiza doctrina y documentación como la correspondiente a las sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

#### **vi.d. Nivel de investigación**

En el presente trabajo se tiene que el nivel de la investigación es explicativo. Se denomina de esta manera porque en este caso no solo

nos interesa describir el fenómeno social observado, sino también se pretende explicar las causas que lo originaron.

En el caso que nos ocupa, hemos determinado como fenómeno social la investigación preliminar del delito efectuada por los efectivos policiales de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla. En la medida que se indaga por los resultados de la misma en términos de calidad, se ha determinado como causas a los denominados factores humanos, tecnológicos y externos que se involucran la labor del efectivo policial de investigaciones.

De esta manera, consideramos que el nivel de investigación es explicativa causal, debido a que se busca dar respuesta al problema planteado en la presente investigación, observándose en la misma una relación de causa efecto, porque se indaga en la manera cómo los factores humanos, tecnológicos y externos de la investigación del delito, influyen en la eficacia de la labor de la Policía de investigaciones.

#### **vi.e. Métodos de investigación**

En cuanto a los métodos de investigación empleados, tenemos en primer lugar al método hipotético deductivo, debido a que en el presente estudio se han planteado hipótesis, las mismas que han sido contrastadas empíricamente con los datos (encuestas, entrevistas) que han sido recogidos a lo largo de la investigación practicada.

En segundo lugar, el método hermenéutico, porque se ha dado interpretación a las normas, leyes y, en general, al ordenamiento jurídico procesal, en cuanto se relacionan con la etapa de investigación del delito.

Finalmente, se ha empleado el método analítico, porque se han analizado las figuras jurídicas, teorías y principios, previstas en la actividad procesal de indagación del delito, realizada tanto por la Policía de investigaciones como por el Ministerio Público.

#### **vi.f. Unidad de análisis**

BABBIE (2000) entiende que “en la investigación social científica, prácticamente no hay límites respecto de qué o quién estudiar, es decir, las unidades de análisis. Este tema es pertinente en todas las formas de investigación social (...). En general, los científicos sociales escogen individuos como sus unidades de análisis. Se observan sus características (sexo, edad, región de nacimiento, opiniones, etc.)” (p. 75).

Las unidades de análisis son elementos estructurales (como las variables y los elementos lógicos) que se encuentran en la formulación de la hipótesis y que nos permite redactarla de la mejor manera posible. BERNAL GARCÍA y GARCÍA PACHECO (2003) definen a las unidades de análisis como “las entidades u objetos cuyo comportamiento se intenta estudiar. Estas unidades pueden ser participantes, grupos, instituciones, entidades, etc.” (p. 129).

BABBIE (2000) explica las unidades de análisis de forma didáctica al señalar que “si por ejemplo usted estudiará a los miembros de una pandilla criminal para aprender acerca de los delincuentes, el individuo (el delincuente) sería la unidad de análisis; pero si estudiara a todas las pandillas de la ciudad para conocer las diferencias, digamos, entre las grande y las reducidas, entre las del norte y las del sur, etc., su unidad de análisis sería la pandilla, un grupo social” (p. 76).

Entendido entonces a las unidades de análisis como los sujetos u objetos de estudio, en nuestro trabajo de investigación la unidad de análisis está dada por los siguientes grupos de individuos:

- Personal policial de investigaciones de la PNP- DEPINCRI Ventanilla.
- Jueces de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.
- Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Provinciales en lo Penal (Despachos Corporativos del NCPP) del Distrito Fiscal de Ventanilla.
- Abogados especialistas en derecho penal.

#### **vi.g. Población de estudio**

La población o universo de estudio se refiere al conjunto de personas, instituciones o cosas, para la cual serán válidas las conclusiones que se obtengan. ZELAYARAN DURAND (2003) lo denomina universo social jurídico, distinguiéndolo del sistema social general, porque se avoca al estudio de las causas e implicancias de los fenómenos jurídicos.

BABBIE (2000) considera que “la población de estudio es aquel grupo (por lo regular, de personas) del que queremos obtener conclusiones” (p. 89).

En nuestro trabajo de investigación se ha establecido como universo (universo social jurídico general) o también denominado población a los efectivos policiales del DEPRINCRI Ventanilla, delimitándolos a aquellos que realizan funciones de investigación del delito. En tal sentido, la población de estudio está constituida por 28 efectivos policiales de investigaciones. Asimismo, nuestra población de jueces penales en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla alcanza el número de 28. Por otro lado, en el Distrito Fiscal de Ventanilla, se cuenta con 108 fiscales penales (36 Fiscales Provinciales y 72 Fiscales Adjuntos Provinciales). Finalmente, se ha establecido una cantidad de 200 abogados especialistas en derecho penal que litigan en el Distrito Fiscal de Ventanilla.

#### **vi.h. Tamaño de muestra**

Respecto a la población de estudio se toma el tamaño de la muestra, dado que por razones prácticas resulta conveniente extraer muestras o partes que sean representativas. Respecto a la necesidad de seleccionar a una parte de la población, según considera RAMÍREZ ERAZO (2010) “en una investigación es difícil estudiar toda la población observada. De ahí que exista la necesidad de efectuar un muestreo. Esto se debe a los problemas de tiempo, los costos de

financiación de una investigación, la cantidad del objeto de estudio” (p. 257).

ZELAYARAN DURAND (2003) identifica al tamaño de la muestra como el universo social jurídico específico que constituye una parte que representa al espacio social jurídico. Es importante resaltar, como lo hace BABBIE (2000), que “casi nunca podemos estudiar a todos los miembros de la población que nos interesa ni podemos hacer todas las observaciones posibles. Por tanto, en cada caso escogemos una muestra de los datos que podríamos recopilar y estudiar” (p. 89).

En consecuencia, por razones de viabilidad se ha determinado como tamaño de muestra (universo social jurídico específico) los siguientes números:

- 21 efectivos policiales de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla.
- 6 jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.
- 20 fiscales penales del Distrito Fiscal de Ventanilla.
- 30 abogados especialistas en derecho penal que litigan en el Distrito Fiscal de Ventanilla.

#### **vi.i. Selección de muestra**

En este apartado corresponde que se describa el procedimiento utilizado para la selección de la muestra. Al respecto considera ZELAYARAN DURAND (2003) que “el sector social donde deben recogerse los datos empíricos, debe ser delimitado, reduciendo a un espacio que sea típico o representativo de todo el sistema social general” (p. 251). La selección de la muestra consiste en pasar del “universo social jurídico general” al “universo social jurídico específico”, ello debido a la gran extensión y dificultad de estudiar en su integridad al universo general. Entre los factores que influyen en la selección del universo jurídico específico, ZELAYARAN DURAND (2003) destaca las

siguientes: a) el interés teórico del investigador, b) el acceso a los datos, c) la disponibilidad de recursos, d) el interés por la obtención de fines prácticos, y e) el compromiso ético del investigador.

En tal sentido, siguiendo a ZELAYARAN DURAND (2003), se ha tenido en cuenta los siguientes criterios para la selección de la muestra:

**Delimitación espacial.** El recojo de la muestra se delimita a un ámbito geográfico específico. En nuestro caso será el Distrito Fiscal de Ventanilla.

**Delimitación temporal.** El trabajo de investigación socio jurídica debe delimitarse a un periodo de tiempo. Para el caso que nos ocupa dicha delimitación temporal abarcó desde el mes de octubre de 2018 al mes de febrero de 2019.

**Delimitación social.** La presente delimitación corresponde a la identificación del grupo social objeto de estudio para el trabajo de investigación. En nuestro caso, el grupo social en estudio corresponde al personal policial dedicado a la investigación de delitos que pertenecen al DEPINCRI Ventanilla, así como a los operadores jurídicos del Distrito Fiscal de Ventanilla (jueces, fiscales y abogados litigantes).

**Delimitación cuantitativa.** En lo que se refiere a la delimitación cuantitativa, la misma en principio exige la delimitación del universo jurídico específico, luego de lo cual se procede a establecer el porcentaje de las muestras que deben extraerse de dicho universo, dado que resulta imposible recoger el 100% de las muestras del universo jurídico específico. En el caso del DEPINCRI Ventanilla, el universo jurídico específico está constituido por el total del personal policial dedicado a la investigación de delitos que alcanza el número de 28, que significa el 100%, y de dicha cantidad se ha tomado como muestra a 21 efectivos policiales, que significa aproximadamente el 70%. En el caso de los jueces penales, representa el 21 %. En el caso de los fiscales penales, representa el 18%. Y, en el caso de los abogados litigantes en derecho penal, representa el 15%.



## **vi.j. Técnicas de recolección de datos**

En lo que concierne a este apartado, corresponde que se explique el procedimiento, lugar y condiciones de la recolección de datos. Ello porque las técnicas de investigación se refieren a las distintas formas de obtener la información que nos permita acreditar las hipótesis planteadas.

**Análisis documental.** En nuestro trabajo de investigación se ha procedido con el análisis de sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, emitidas en el 2017 y 2018, en las cuales se evidencia las deficiencias en la investigación realizada por el DEPINCRI Ventanilla, como causa que determinó la absolución de los acusados.

**Encuestas.** Considerada por BABBIE (2000) como una técnica muy antigua de investigación, este autor explica que “la investigación mediante encuestas es quizá el mejor método del científico social interesado en describir una población demasiado grande para observarla directamente” (p. 234). En el caso que nos ocupa, se encuestó a operadores jurídicos en el Distrito Fiscal de Ventanilla, tales como jueces penales (6), fiscales penales (20) y abogados especialistas en derecho penal (30), así como a efectivos policiales de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla (21).

**Entrevistas.** BABBIE (2000) afirma que “la entrevista es otro método para reunir datos en una encuesta. En lugar de pedir a los interrogados que lean los cuestionarios y anoten sus propias respuestas, los investigadores envían entrevistadores que formulan de palabra las preguntas y anotan las respuestas” (p. 242). Para los fines de nuestro trabajo de investigación se ha entrevistado al Fiscal Superior Jorge Veiga Reyes, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ventanilla; al Comandante PNP Gilmar Yin Rique Florentini, quien ejerce el cargo de Jefe del DEPINCRI Ventanilla, y al Sub Oficial de Primera PNP Juan Cárdenas Azurza, Encargado del Área de Análisis, Estadística y Logística del DEPINCRI Ventanilla.

**Observación.** ZELAYARAN DURAND (2003) considera que “la observación directa, técnicamente estructurada, es la percepción intencional, selectiva e interpretativa de la realidad, mediante la cual se aprehenden y explican los objetos y fenómenos de la realidad física y social de las más diversas categorías” (p. 134). La observación directa de los hechos ha sido realizada por el investigador, dado la condición de fiscal penal que cumple funciones en el Distrito Fiscal de Ventanilla.

#### **vi.k. Análisis e interpretación de la información**

ZELAYARAN DURAND (2003) sostiene que “el análisis e interpretación de los datos, en el lenguaje de los metodólogos, consiste en “hacer hablar los datos”, a la luz de las teorías preexistentes” (p. 271). Esta interesante forma de entender el análisis e interpretación de la información lo traduce de la siguiente manera: “En las investigaciones sociales y/o jurídicas, con cuantificación de datos, el análisis de los mismos, tienen por objeto identificar las variables o factores que se interrelacionan, a efecto de determinar las causas y efectos de los hechos o fenómenos, que son objeto de estudio. En este tipo de investigaciones se trata de explicar, objetivamente, las relaciones de causas y efectos, mediante el tratamiento estadístico, en el que aparecen las variables causantes y las variables consecuentes, con el fin de llegar a la demostración o rechazo de las hipótesis formuladas” (pp. 271-272).

En consecuencia, sobre el análisis e interpretación de la información, tenemos los siguientes:

- El proceso de clasificación, registro y codificación de los datos. Se utilizó el programa SPSS 24, que resulta ser un programa estadístico de manejo de investigaciones sociales.
- Las técnicas analíticas (lógica o estadística) que se utilizaron para comprobar las hipótesis y obtener las conclusiones.

## CAPITULO 1:

### ESTADO DE LA CUESTIÓN

#### 1.1. Antecedentes históricos de la sociedad y su desarrollo jurídico.

En lo que concierne al trabajo de la presente tesis, durante el desarrollo de la misma, se ha encontrado los siguientes trabajos de investigación, que han analizado la misma situación problemática o, en todo caso, parecido contexto situacional al que hemos abordado:

**Quintanilla Revatta, R. (2011), Lima, Perú;** en su tesis denominada “Factores de la inspección criminalística que determinan la calidad de la investigación de la escena del crimen y su importancia en el nuevo modelo procesal penal peruano”, se plantea como objetivo “demostrar la importancia de los factores de la inspección criminalística que influyen en la labor del perito criminalística DIRCRI- PNP en la investigación de la escena del crimen, que redundan en una investigación criminal eficaz y la optimización del modelo procesal penal acusatorio moderno”; desarrollándose en un tipo de investigación “retrospectiva, transversal, básica, aplicada, descriptiva, correlacional, mixta y explicativa”; con un diseño de investigación cuantitativo que analizara la certeza de las hipótesis formuladas. Finalmente el autor citado concluye: “en cuanto a los factores humanos que influyen en forma positiva en el perito criminalística encargado de la escena del crimen están: su conocimiento, experiencia y habilidad, mientras que por otro lado influyen en forma negativa la falta de trabajo en equipo, la no *especialización* en inspecciones criminalísticas y las no muy buenas relaciones que se tiene con personal del Ministerio Publico, por aspectos de predominancia y competitividad en la escena del crimen, situación que necesariamente debe ser enfrentada y analizada con miras a lograr el mejoramiento de nuestro *capital humano* en bien de la organización y de la sociedad en su conjunto, al cual nos debemos” (p. 302).

**Zapata Suclupe, Nicasio (2016), Lima, Perú;** en su investigación titulada “La investigación policial en el delito de extorsión en la Región Policial Callao período 2013 – 2014”, la misma es justificada debido a la “utilidad de la información recabada para evaluar y posiblemente mejorar la implementación de la política criminal frente al delito de extorsión, un tema que a la fecha no ha sido tratado en nuestro país”; abordándolo desde una metodología descriptiva y analítica, con “un enfoque cualitativo, empleando como herramienta principal la entrevista semi- estructurada”. De tal manera llegó a concluir que “la extorsión es un problema complejo, con escasos de datos para una acertada evaluación de impacto. Se ha confirmado que el presente caso refuerza las nociones teóricas respecto las variables que intervienen y determinan el éxito de la implementación de políticas. Existen procedimientos útiles pero limitados por faltas en recursos humanos o materiales. Sin embargo, estos no son problemas insalvables, pero sí requieren de la atención de los hacedores de políticas, y de un buen entendimiento de la problemática para la oportuna asignación de los recursos que hacen falta al día de hoy” (p. 48).

**García Casas, Oswaldo G. (2015), Lima, Perú;** en su investigación titulada “Factores que influyen en la definición del perfil profesional del egresado de la Escuela Técnico Superior – PNP y el desempeño laboral”, la misma es justificada al señalarse que “la población emite juicios negativos acerca del Estado y la institución policial por el incremento significativo de la criminalidad, señalando, entre algunas causas, la deficiente preparación que reciben y la nefasta política del Estado para solucionar este problema. La investigación nos permitirá establecer la relación de los factores que influyen en la definición del perfil profesional del egresado de la ETS-PNP con el desempeño laboral, para proponer soluciones mediatas e inmediatas y superar

esta percepción”; abordándolo desde una metodología descriptiva y analítica, con un enfoque cualitativo, empleando como herramientas las fichas de documentos normativos, datos estadísticos, informes de gestión, guías de entrevistas, así como la revisión de investigaciones y teorías sobre el perfil profesional y su relación con el desempeño laboral. De tal manera concluye que “es primordial la revisión y reorganización del sistema educativo policial de la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional que incluya un estudio concienzudo y detallado de la malla curricular, sílabos y desarrollo de asignaturas, entre otros; y modernice el sistema acorde a los campos funcionales y competencias señaladas en la ley de la Policía Nacional” (p. 96).

Las investigaciones descritas y trabajos anteriores nos ha permitido conocer, de manera general, lo que se ha venido estudiando o indagando respecto a nuestro tema o problema de investigación. Siguiendo a HERNÁNDEZ SAMPIERI (2014), se ha seguido los siguientes criterios: i) No investigar sobre algún tema que ya se haya estudiado a fondo o en forma pormenorizada; ii) Estructurar más formalmente nuestra idea de investigación; y iii) Seleccionar la perspectiva principal a partir de la cual se abordará la idea de nuestra investigación a seguir.

En cuanto al trabajo de Quintanilla Revatta, nos ha permitido observar y abordar la metodología más adecuada para nuestro trabajo de investigación, dado que su tema (inspección criminalística) también está referido a una de las funciones de la Policía Nacional del Perú. La investigación de Zapata Suclupe nos ha acercado a la problemática de la carencia de los recursos humanos y materiales en la investigación delegada a la Policía. Y, en el caso de García Casas, sus conclusiones han servido de impacto para observar la realidad problemática en torno a la falta de preparación de la policía de investigaciones (egresados) para pesquisar en el esclarecimiento del hecho delictivo.

## 1.2. Bases jurídicas que desarrollan el enfoque social aplicado

### EL MARCO CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DEL DELITO

#### I. LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

##### I.1. Los orígenes de la investigación preliminar

Para indagar en los orígenes de la investigación preliminar o la etapa de instrucción, debemos acudir, como lo sostiene MONTERO AROCA (2000), al *Code d'instruction criminelle* francés de 1808, pues fue “presentado como el iniciador del llamado sistema mixto o acusatorio formal, con división en dos fases, una de instrucción, con predominio de caracteres inquisitivos, y otra de juicio y decisión, predominantemente acusatoria” (p. 108).

En la evolución histórica de los sistemas procesales penales, en función a la primera fase, la de instrucción, DUCE y RIEGO (2009) comentan sobre la misma que “una de las características más claras es la persistencia de una cierta lógica de funcionamiento que proviene del modelo inquisitivo ortodoxo y que tiende a mantenerse o, más bien, a refugiarse, precisamente, en el sistema de instrucción” (p. 89).

Estos autores, DUCE y RIEGO (2009) parten de considerar, sobre el sistema inquisitivo y acusatorio, que en el inquisitivo tiene especial relevancia la instrucción en el proceso penal, en detrimento de la fase de juicio oral; en cambio, en el acusatorio se tiene que la etapa de preparación tiene escasa importancia, y de algún modo es corta y poco regulada, ya que el centro del proceso está compuesto por el juicio oral.

Bajo tal esquema, considera MONTERO AROCA (2000) que fue tal la importancia del Code francés, que ejerció una enorme influencia en el *Codice di procedura* italiano de 1865, en la *Strafprozessordnung* alemana de 1877 y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 1882, los cuales, estando vigentes en el inicio del siglo XX, se preocuparon por regular un proceso penal dividido en dos fases, aunque con diferencias particulares:

La primera, el procedimiento preliminar, a decir de MONTERO AROCA(2000) la considera como el primer estadio del proceso, dada su importancia legal y doctrinaria, ha recibido distintas denominaciones, tal como procedimiento preliminar judicial.

La investigación preliminar, a criterio de este autor, se caracterizaba en que:

- a) El juez de instrucción tenía la competencia de la misma y tomaba conocimiento del presunto hecho delictivo, sin que fuera necesaria la petición del Ministerio Público ni de la parte privada;
- b) El juez instructor no conocía de delimitaciones objetivas ni subjetivas, es decir, podía investigar todos los hechos y a todas las personas incluso no denunciadas; y
- c) Los principios de contradicción e igualdad estaban opacados por el poder del juez instructor, quien podía mantener en secreto las investigaciones y decidir fácilmente por la prisión preventiva.

La segunda, el juicio oral, siguiendo a MONTERO AROCA (2000), con hegemonía del principio de oralidad, así como los principios de concentración, inmediación y publicidad (estos tres últimos como consecuencia del primero de ellos), que se caracterizó por

- a) La distinción entre juez de instrucción y juez de decisión; y
- b) La contradicción plena en el juicio oral, lo que implicó que
  - i) No podía existir juicio oral sin acusación, formulada por el Ministerio Público o quien sostuviera la acusación;
  - ii) Considerar como partes al Ministerio Fiscal y a los demás acusadores, así como al acusado;
  - iii) La convicción del juez decisor no sustentada en la investigación preliminar, sino practicada en el juicio oral;
  - iv) La persona acusada y el objeto del proceso se encontraban delimitados en la acusación.

Por su parte, sostiene ANGULO ARANA (2007) que “los antecedentes remotos del procedimiento preparatorio dirigido por el acusador poseen data romana, aunque por influencia del modelo inquisitivo, tal investigación ha estado generalmente bajo responsabilidad judicial. Modernamente, en razón de la divulgación del principio humanitario, bajo la égida de la difusión de los derechos humanos, se está re- acogiendo al modelo acusatorio” (p. 288).

Asimismo, si se quiere hablar sobre los orígenes, también tendría que referirse a la ubicación que se concibió para la investigación preliminar. Así,

ANGULO ARANA (2007), comentando a CLARIÁ OLMEDO, describe que “aquél denominó <procedimiento fiscal preparatorio>, en su proyecto de código uniforme de 1965, a la investigación a cargo del Ministerio Público, previa al inicio de la instrucción penal. Es decir, la investigación fiscal, en CLARIÁ, como para casi toda la totalidad de autores, no es parte del proceso penal; y, en tal sentido, la denominó <procedimiento>, quizá bajo un concepto administrativo” (p. 290).

Si bien en sus inicios la instrucción estuvo en manos de los jueces, sin embargo, con devenir del proceso, el desarrollo de la jurisprudencia y tratados internacionales, se entendió la necesidad de que la persona que investigaba no podía ser la misma que juzgaba. La jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo lo concibió en tal sentido, sujetándose al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de 1950. Esta deseable separación de funciones se destaca, igualmente, en el Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento en materia Penal de 1992 (Reglas de Mallorca), así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

BINDER (2009) consideraba necesario para el proceso el destierro del juez instructor, ya que significaba un gran escollo para el sistema. Opinaba que dicho juez “realiza dos tareas que son incompatibles en sí mismas: por un lado, debe ser investigador –y, como tal, el mejor investigador posible-, pero, por otra parte, él debe ser el custodio de las garantías procesales y constitucionales. En definitiva, el juez de instrucción debe ser guardián de sí mismo, y esto genera, a mi juicio, de un modo estructural e irremediable, algún tipo de ineficacia” (p. 239).

Según NIEVA FENOLL (2012) la instrucción era una manifestación del sistema inquisitivo y tenía una labor preponderante en el proceso, incluso sobre del juicio, pero “hoy en día, por desgracia, la realidad no es tan distinta. Aunque en las leyes, en general, se conciba la instrucción con una vocación simplemente preparatoria del proceso, en la práctica sigue tratándose de una fase fundamental y que, normalmente, casi siempre, es muy superior en duración temporal a la fase de enjuiciamiento” (p. 99).



## **I.2. La necesidad de la investigación preliminar**

La investigación preliminar, o diligencias preliminares, no es solo una fase o estadio del proceso penal, es mucho más, en la medida que es el primer contacto que tiene el ciudadano con el hecho tildado de delictivo, de ahí que se afirme que la preliminar tiene un gran contenido social desde su origen. Por eso en BINDER (2009) encontramos que “bien se puede afirmar que en el comienzo del proceso penal se halla la vida social. Vida social que se manifiesta de un modo conflictivo, doloroso y también misterioso” (p. 233).

ANGULO ARANA (2007) describe que “a partir del interés que el Estado europeo continental puso en la persecución del delito, el proceso penal se hizo público, oficial y obligatorio, superando la época de la persecución privada del mismo. Ahora bien, en modo acorde a la entidad de tal proceso y la gravedad de sus medidas potenciales, se convino en la necesidad de una etapa preliminar de investigación, antes de la presentación formal de cargos” (p. 287).

Resulta imposible sostener que un proceso penal se inicie sin la fase de la investigación preliminar (hoy en día, diligencias preliminares), dado que su necesidad y obligatoriedad es una garantía de respeto al debido proceso, y una certidumbre para el investigado, a fin de demostrar que se ha efectuado al menos mínimas averiguaciones sobre el hecho, si el mismo es de contenido delictivo y si su persecución es pública.

SÁNCHEZ VELARDE (2009) considera que “cuando la investigación preliminar no amerita el paso a la siguiente fase y se archiva la misma (porque no hay delito, no hay pruebas o se aplica el principio de oportunidad), el proceso queda en estado inicial. En otras palabras, puede haber investigación preliminar y no preparatoria, y sí ésta última que comprenda –por necesidad del sistema- a la primera” (p. 30).

Una investigación en fase preliminar, que no alcanza la etapa preparatoria, se erige como una garantía para las partes involucradas en las indagaciones, puesto que demuestra el rigor legal que ostenta el paso a la investigación judicializada.

Señala ANGULO ARANA (2007) que “efectuar la investigación antes del proceso penal formal, constituye una de las obligaciones centrales que las legislaciones procesales penales entregaron al juez en el modelo inquisitivo y el posterior modelo mixto; sin embargo, bajo la inspiración del principio acusatorio la tendencia es entregar la dirección de la investigación al Ministerio Público, para que este efectúe control sobre la Policía” (p. 287).

La investigación preliminar no solo le permite al Fiscal tomar conocimiento de la noticia criminal, sino también delimitar los contornos del hecho para su investigación, identificando fuentes de información y discriminando la relevancia de los mismos. Esta investigación preliminar del Fiscal, que en España aún se denomina instrucción y está a cargo del Juez, cimentará las bases que podría dar lugar al proceso penal, por eso, GIMENO SENDRA, VICENTE MORENO y CORTÉS DOMINGUÉZ (1997) consideran que esta “primera fase está dirigida a determinar hasta qué punto la *notitia criminis* puede dar lugar a un juicio, es decir a la fase de juicio oral” (p. 251).

DOIG DÍAZ (2006) describe que “con el moderno Código Procesal, el ordenamiento peruano supera el procedimiento sumario y el ordinario del CdePP, para instaurar un proceso común que consta de tres fases, una investigación preparatoria, una etapa intermedia y el juzgamiento” (p. 189); donde a la primera etapa se encuentra indisolublemente ligada la fase de investigación preliminar, con regulación legal propia.

PEÑA CABRERA FREYRE (2016) considera que “la investigación del delito en su fase preliminar es la base fundamental de todo el procedimiento penal, pues, a partir de su concreción fáctica, el persecutor público está en posibilidades de acopiar todo el material probatorio de cargo, destinado a la probanza del injusto penal y de la responsabilidad penal del imputado” (p. 132); caso contrario, si la investigación conduce a la afirmación de que el hecho no se realizó, o que no es punible, o que al mismo no se vincula ninguna persona, el Fiscal, bajo el principio de objetividad en su función persecutora, debe decidir por archivar el caso.

En torno a la necesidad de la investigación preliminar, se advierte que en el caso de Chile, su Código Procesal Penal no regula propiamente la fase de

las diligencias preliminares, en esos términos, sino que reconoce la investigación preparatoria (art. 229°), cuyo plazo es de 2 años, desde la fecha en que la investigación fue formalizada por el Fiscal (art. 247°). Sobre el caso chileno, JIMÉNEZ HERRERA (2010) destaca que “la etapa de investigación preparatoria consiste, como su nombre lo indica, en la investigación preliminar, por parte del Ministerio Público y la Policía, de los hechos denunciados que revistan caracteres de delito. Su función principales la recolección de antecedentes probatorios que permitan fundamentar la formulación de acusación en contra de una persona por un delito determinado” (p. 400).

ANGULO ARANA (2006), comentando sobre la necesidad de la sub etapa de la investigación preliminar, señala que de acuerdo al hecho en concreto, puede darse el caso de que no resulte necesario que se realicen las diligencias preliminares, lo cual no sería irregular, y, en cambio, se opte por aperturar la investigación preparatoria en forma directa; sin embargo, consideramos que el autor podría estar refiriéndose a los casos de flagrancia delictiva, que requiere la resolución de la investigación en el plazo más corto posible, dado que el investigado se encuentra privado de libertad, pero aun así, por más breve que sea, se exige una fase preliminar de la investigación para las diligencias urgentes y necesarias.

Si bien en ocasiones podría pensarse que resulta innecesario transitar por la fase de las diligencias preliminares –sea porque el delito desde el momento de su comisión es muy evidente o notorio, o porque el Fiscal necesitarequerir al juez alguna medida coercitiva, por lo que le urge formalizar la investigación-, conforme a la normatividad regulada en nuestro código, esta representación sería equivocada, porque irremediamente, aunque sea por unas horas, esta fase es de obligatorio tránsito, si es que se quiere actuar actos mínimos y necesarias para corroborar si estamos ante un presunto delito que pueda dar lugar a una investigación formal.

Incluso el órgano policial bien puede encontrarse realizando investigaciones de prevención o investigación, sin que el Fiscal aun tenga conocimiento del mismo, debido a que el código (art. 67º.1 CPP) faculta al policía a realizar

actos de investigación frente al inmediato hecho que se representa como ilícito, esto es, diligencias urgentes e imprescindibles que luego debe dar cuenta al Fiscal.

Bajo tal razonamiento, consideramos innegable la necesidad de las diligencias preliminares; incluso cabría la pregunta si estas diligencias que realiza la Policía corresponde ya a la fase de las diligencias preliminares o no. La respuesta es lógicamente afirmativa, porque sea que ésta la realice el Fiscal o la Policía, la investigación es única en sus fines y propósitos para el proceso penal.

El principio de presunción de inocencia, que ingresa en una zona de afectación debido a la investigación que se inicia contra una persona, encuentra una mínima garantía con una investigación preliminar básica, donde se corrobore aspectos sustanciales para la persecución penal. En ese sentido, el art. 330°.2 del CPP precisa que la razón de las diligencias preliminares es la de realizar los actos urgentes o inaplazables, con el fin de determinar si los hechos denunciados ocurrieron o no, su contenido delictivo, asegurar los elementos materiales de su comisión, además de individualizar y asegurar a todas las personas involucradas en el hecho.

### **I.3. La naturaleza jurídica de la investigación preliminar**

ARMENTA DEU (2007) considera que existen dos formas de entender la naturaleza jurídica de la fase de investigación preliminar, que si bien contrapuestas, se encuentran conectadas: una que le asigna un carácter administrativo, y la otra que la concibe como una actividad procesal. Algún sector de la doctrina reconoce una tercera naturaleza, mixta. Analicemos cada una de ellas.

#### **I.3.1. La naturaleza administrativa**

Esta posición entiende que la investigación preliminar tiene un carácter marcadamente administrativo y desconoce cualquier posibilidad

jurisdiccional o procesal en la misma, pues consideran que esta etapa y sus actos tienen una naturaleza *extra procesum*. En cambio, si bien el Ministerio Público forma parte del sistema de administración de justicia, al igual que la Policía, entidades responsables de la investigación del delito, éstas no realizarían labor jurisdiccional alguna, sino únicamente funciones administrativas.

La maestra española ARMENTA DEU (2007) escribe que “como argumentos a favor de su naturaleza administrativa opera el que, aunque se dirija por un órgano judicial, se realice en gran medida por órganos administrativos (la Policía Judicial) y el que las resoluciones sean revocables” (p. 121) .

NIEVA FENOLL (2012) señala a la instrucción como una fase procedimental, a la cual la doctrina considera como parte del proceso, sin embargo, estima que la instrucción es solo una actuación preprocesal, que persigue un objetivo principal y complementario, esto es, el recojo de los vestigios del delito y el aseguramiento tanto de personas y de los bienes de los sospechosos del delito.

Para NIEVA FENOLL (2012) si bien esta etapa procedimental es “una labor de gestión técnico – jurídica de datos” (p. 100), no debe considerarse de naturaleza jurisdiccional, salvo las medidas cautelares, pero éstas por tratarse de una medida complementaria y contingente, en nada varía su contenido preprocesal. Incluso –afirma este autor- si se afirma que durante la instrucción resulta inevitable vulnerar derechos fundamentales, ello en absoluto altera tal naturaleza asignada.

VIADA-ARAGONESES y DOMINGO GARCÍA RADA, citados por PLACENCIA RUBIÑOS (2014), consideran que “la investigación preliminar es un documento administrativo, que puede constituirse en un documento de prueba en el proceso” (p. 35). Así también ha señalado JIMÉNEZ HERRERA (2010) que “la investigación preliminar la entendemos como una sub-etapa de carácter pre-procesal no judicializado” (p. 78), es decir, considerándolo como una fase administrativa previo al inicio del proceso penal.

Somos de la opinión, así como lo destaca PLACENCIA RUBIÑOS (2014), que la investigación preliminar no puede ser considerada estrictamente administrativa, dado que junto con las acciones de investigación practicados por el Fiscal con apoyo de la Policía, se regulan medidas instrumentales restrictivas de derechos fundamentales que son dictadas por el órgano jurisdiccional a requerimiento del Ministerio Público.

### **I.3.2. La naturaleza procesal o jurisdiccional**

ARMENTA DEU (2007) también nos muestra que a favor del carácter procesal “se defiende la existencia de actividades innegablemente jurisdiccionales en la fase de instrucción, como el auto de procesamiento o la imputación, la adopción de medidas cautelares personales o reales, la práctica de actos de investigación limitadores de derechos fundamentales, el aseguramiento de las pruebas o la resolución de recursos” (p. 121).

ASENCIO MELLADO (2008) entiende que el proceso penal en el siglo XIX se fundamentaba en pruebas personales, como la prueba testimonial, pero en la actualidad nos encontramos inmersos principalmente en la prueba material, científica o técnica, las cuales no pueden someterse a las mismas reglas que la prueba personal. Bajo este contexto considera que “la fase de investigación, pues, no puede ser considerada ya como una etapa estrictamente administrativa, sino procesal y [debe] estar rodeada de todas las garantías que son reclamables para la prueba” (p. 98).

ARMENTA DEU (2007), posición con la cual coincidimos, adopta este carácter procesal para la investigación preliminar, pues considera que la fase de instrucción no solo tiene una función enjuiciadora, sino también de decisión temprana, por la posibilidad de prescindir de la fase de enjuiciamiento, a través de los mecanismos de simplificación procesal o la terminación anticipada del proceso, donde la condena se impondría básicamente sin la garantía jurisdiccional.

La autora nacional PLACENCIA RUBIÑOS (2014) describe que los que acogen este criterio consideran que los actos de la investigación preliminar

del delito “si bien es cierto se desarrollan previos al juicio, tiene su razón de ser en función del mismo, y se constituyen en requisitos indispensables para el dictado del auto apertorio de instrucción, en donde lo actuado en fase preliminar deberá operar como elemento motivador de esta resolución” (p. 36).

Para esta autora, el problema en torno a calificar a la indagación preliminar como actos jurisdiccionales radica en que las decisiones de archivamiento del caso del Ministerio Público carecen de la calidad de cosa juzgada – garantía procesal que impide una nueva investigación de los mismos hechos-, que es una nota esencial de la jurisdiccionalidad.

En opinión distinta, PEÑA CABRERA FREYRE (2016) entiende que “la investigación preliminar es una fase *extra processum*, la cual es competencia funcional del Ministerio Público, como fase preprocesal que se determina por las primeras actuaciones (diligencias investigativas), en el marco de las primeras averiguaciones, relacionadas con la presunta perpetración del delito” (p. 401).

### **I.3.3. La naturaleza mixta**

Sobre este carácter de la investigación preliminar, describe PLACENCIA RUBIÑOS (2014) que los actos de esta etapa si bien no son jurisdiccionales debido a su provisionalidad en preparar otras actuaciones posteriores, también es cierto que aquí se realizan actos propiamente jurisdiccionales como medidas cautelares y restrictivas de derecho.

En palabras de esta autora PLACENCIA RUBIÑOS (2014) –quien acoge esta postura mixta-, señala que los actos de la indagación preliminar “se realizan al margen de la función jurisdiccional, pero siempre en consideración de esta, configurándose en parte importante de su racionalidad, por lo que se le exige el cumplimiento de determinados requisitos para poder suministrar insumos mínimos, que permitan el inicio de un proceso en sede jurisdiccional” (p. 37).

FONTECILLA RIQUELME, citado por PLACENCIA RUBIÑOS (2014), sostiene “que la instrucción (sumarial) en sí no constituye un proceso, ni tan siquiera una de las fases integrantes del proceso penal, pero es indudable su neto carácter procesal en cuanto sirve precisamente para preparar el proceso, que no puede llegar a nacer sin estar precedido de la instrucción” (p. 38).

SAN MARTÍN CASTRO (2014) sostiene por su parte –siguiendo a GÓMEZ ORBANEJA – que la investigación “tiene un carácter mixto o complejo, pues si bien los actos propios de investigación –tanto los realizados por la Policía Judicial, como por el Fiscal e inclusive por el Juez en el Código de 1940- no son jurisdiccionales vista su provisionalidad y su calidad de preparatorios del juicio oral, en cambio sí hay un conjunto de actividades propiamente jurisdiccionales, tales como el auto de apertura de instrucción en el Código de 1940 o el de aprobación de la apertura de investigación fiscal en el Código de 1991, las medidas cautelares, las medidas instrumentales restrictivas de derechos y las resoluciones que constituyen a las partes en el proceso, así como –en los Códigos modernos- las decisiones de control de la actividad del Ministerio Público y las diligencias de prueba anticipada o de urgencia” (p. 398).

Igualmente, otro de los autores a quien podríamos colocar en esta postura es al profesor JIMÉNEZ HERRERA (2010), porque si bien en un inicio al conceptualizar sobre investigación preliminar se refiere a la misma como pre-procesal no judicializado, más adelante al explicar las características de la investigación preliminar se refiere a la misma como “administrativo con control jurisdiccional” (p. 87), es decir, una fase que si bien no es parte del proceso penal, en su desarrollo carga con el control del Juez de la investigación preparatoria.

Sin embargo, PLACENCIA RUBIÑOS (2014) coincidiendo con la posición de KLAUS TIEDEMANN, afirma que más allá del tema terminológico de la naturaleza jurídica de la indagación preliminar, considera importante que se garantice desde el comienzo de la persecución penal los derechos procesales constitucionales del investigado –incluso de las demás partes-;



así “desde el punto de vista práctico, casi carecería de importancia determinar la *textura* de la actividad inherente a la investigación preliminar frente a la aplicación de mecanismos ineficientes de control constitucional; o peor aún, cuando estos mecanismos sean inexistentes” (p. 42).

En ese sentido, opina CORTÉS DOMÍNGUEZ (1997) al analizar la LECrim que “la instrucción preliminar no tiene en ningún caso carácter jurisdiccional, pues ni la Policía Judicial ni el MF son órganos jurisdiccionales. Ello no impide que tanto la Policía Judicial como el MF en la realización de su actividad tengan la obligación de llevarla a cabo con absoluto respeto de los derechos constitucionales de las personas sometidas a la investigación y con intervención de las normas legales (arts. 297.3 y 785 bis.2 LECrim)” (p. 259).

Como hemos visto anteriormente, y conforme a la actual estructura del proceso penal (Decreto Legislativo N° 957), no puede existir –o no se puede aplicar- el proceso penal sin la fase de investigación preliminar. Esta sub etapa es preparatoria para el juicio, tanto como lo es la investigación formalizada, y de tránsito ineludible tanto para el Fiscal como para la Policía, agentes indagadores del delito que viabilizan esta fase progresiva del proceso penal.

Bajo esta consideración, el Ministerio Público no es una entidad administrativa, no forma parte del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo ni mucho menos del Poder Judicial, y es concebida por la Constitución de 1979, como una entidad autónoma, consagrándola así también la actual Constitución Política (art. 158° de la Constitución). Sí forma parte del sistema de administración de justicia y más precisamente parte integrante del proceso penal, porque si bien no realiza actos administrativos en favor de administrados, sí desarrolla actos de investigación para el esclarecimiento de un hecho delictivo que se encuentran regulados por una norma procesal (art. 330° CPP).

No es justo recortar a un plano meramente administrativo las labores conjuntas de indagación que realicen el Ministerio Público con la Policía Nacional, si tómanos en cuenta, como lo autoriza nuestro Código adjetivo

(art. 203°.3), que tanto el Fiscal como la Policía pueden restringir derechos constitucionales de la persona, en el marco de una investigación, en flagrancia, ante supuestos de urgencia o peligro por la demora, siempre y cuando el Fiscal luego se dirija al Juez solicitando la confirmatoria judicial de todo cuanto hayan practicado ambos persecutores.

Lógicamente que este supuesto antes descrito nos debe conducir ineludiblemente a una investigación formalizada, pero tal hecho no solo demuestra que la fase de diligencias preliminares es jurisdiccional, sino que también resalta una participación activa del Juez, estimulado por el trabajo Policial y Fiscal, desde estos primeros actos preliminares, dibujándose desde ese momento la figura de un Juez de garantías, como defensor de los derechos fundamentales que la Constitución Política reconoce.

Por su parte, afirma GIMENO SENDRA (2007) que “atendiendo a la naturaleza de los actos instructorios, que no son más que actos de aportación de hechos al proceso, ninguna dificultad existe a la hora de suscribir la teoría administrativa. Ahora bien, con ser cierto lo anterior, tampoco lo es menos que determinados actos de investigación (así, la entrada y registro, intervención de las comunicaciones, etc.) inciden plenamente en el libre ejercicio de los derechos fundamentales, con respecto al cual la jurisdicción goza del más absoluto monopolio” (p. 291).

QUISPE FARFÁN (2014) expone una perspectiva distinta sobre la naturaleza jurídica de la investigación preliminar. Entiende que existen dos formas de interpretar la naturaleza de las indagaciones preliminares: La “investigación reactiva”, la que se origina cuando se pone en conocimiento de la autoridad un evento delictuoso o que pudiera ser delictivo, frente a ello, “al tratarse de noticias que impulsan una reacción por parte del aparato de persecución penal, la investigación se suele llamar <reactiva>; la cual se realiza al suscitarse un caso y se culmina con los logros investigativos obtenidos” (p. 78).

Entendemos que en este tipo de investigación, se incita a la autoridad policial o fiscal para que asuma el conocimiento e investigación de un hecho presuntamente delictivo, es decir, se le propone el evento penal.

Por otro lado, afirma QUISPE FARFÁN (2014) sobre la “investigación proactiva” que, a diferencia de la anterior, “no se origina ante una sospecha inicial; sino que está destinada a construir una sospecha. La investigación proactiva o investigación estratégica o inteligente del delito, puesta en práctica como política pública, tiende a ubicar a la persecución penal junto con el ámbito de la prevención” (p. 79).

Este último tipo de investigación se corresponde con la que se utiliza en organizaciones criminales o delitos denominados complejos, en donde se evidencia una evaluación estratégica del hecho delictivo, observado desde un contexto general, para indagar sobre sus orígenes, por lo tanto QUISPE FARFÁN (2014) considera que “este tipo de investigación no se encuentra enmarcado dentro del proceso penal, como sí sucede con la llamada investigación preliminar; sino que es anterior a él y, por consiguiente, a la investigación criminal proactiva, [por lo que] no resulta de aplicación el control del plazo establecido para la investigación preliminar” (pp. 80-81).

No obstante, como sucede en la investigación preliminar, si durante la investigación proactiva se afecta el derecho fundamental de alguno de los implicados en el hecho investigado, éste tendrá el derecho de accionar a fin de que se restablezca el orden de cosas alterado por la investigación proactiva, según entiende QUISPE FARFÁN (2014).

#### **I.4. El concepto de investigación preliminar**

SÁNCHEZ VELARDE (2009) sostiene que “la investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, pues muchas veces decide la sentencia penal”<sup>1</sup> (p. 29). Representa el primer contacto que tiene la autoridad estatal con el hecho que reviste carácter delictivo a través de un procedimiento de indagación para determinar su materialidad y su vinculación con una persona determinada.

---

<sup>1</sup> Nota: Resulta interesante advertir que para el profesor SÁNCHEZ VELARDE (2009) –a diferencia de otros autores- considera a la investigación preliminar como una etapa del proceso penal, una de las cinco que ha delimitado desde una perspectiva funcional: “1. La investigación preliminar, 2. La investigación preparatoria, 3. La etapa intermedia, 4. El juzgamiento, y 5. La etapa de ejecución”.

La investigación preliminar o diligencias preliminares es la primera fase o sub etapa enmarcada dentro de la primera etapa del proceso penal, que es la investigación preparatoria, de modo que esta etapa presenta dos fases o sub etapas<sup>2</sup>: En un primer momento las diligencias preliminares y, en un segundo, la investigación preparatoria propiamente dicha<sup>3</sup>.

JIMÉNEZ HERRERA (2010) entiende que la investigación preliminar “precede a la investigación preparatoria propiamente dicha, y en la que el Ministerio Público (Fiscal penal) es el encargado de dirigir esta sub-etapa comprendiendo todas aquellas diligencias preliminares encaminadas a determinar si el hecho denunciado constituye delito, si es justiciable penalmente o no existen causas de extinción de la acción penal, para luego continuar con la investigación preparatoria” (pp. 78-79).

Sobre las diligencias preliminares, DOIG DÍAZ (2006) ha descrito que “dichos actos iniciales se integran dentro de la fase de investigación preparatoria pero constituyen un primer filtro de valoración de los hechos denunciados” (p. 189).

DUCE y RIEGO (2009) expresan que la investigación preliminar, mediante actos de esclarecimiento, está encaminada a determinar si se cuenta con causas suficientes para imputar a una persona un delito y someterlo a un juicio.

No se trata, pues, del mismo momento o de la misma sub etapa, pues se inician de diferente manera (arts. 329° y 336°.1 CPP), una y otra poseen una

---

<sup>2</sup> Nota: DUCE y RIEGO (2009), respecto al nuevo sistema procesal penal en Chile, exponen que “no obstante que una primera lectura del Código nos puede llevar a pensar que la etapa de investigación preliminar está constituida por una sola fase procesal, una lectura estratégica de la misma, que considere la operatividad de las distintas normas que la regulan, nos lleva a la conclusión de que en esta etapa existen, en verdad, dos fases bastante diferentes entre sí: la fase anterior a la intervención judicial (a la formalización de la investigación) y la fase posterior a la intervención judicial (a la formalización de la investigación)” (p. 132).

<sup>3</sup> Nota: JIMÉNEZ HERRERA (2010) explica que “las bases o fundamentos para mantener la aludida diferenciación se busca, incluso, apelando al entendimiento que sobre dichos términos se adoptan entre quienes interpretan el sentido de la lengua castellana. Ciertamente no puede negarse que, desde este punto de vista, existen diferencias entre los términos, la cual no carece de sentido, antes contrario, se encuentra plenamente justificado” (p. 78).

finalidad<sup>4</sup> y plazo distinto<sup>5</sup>, así también su forma de conclusión no es la misma (arts. 334°.1, 334°.3, 336°.4 y 343° CPP).

Son independientes, secuenciales, progresivos e imprescindibles, según la naturaleza del hecho, dado que puede presentarse un caso donde el Fiscal, finalizada las diligencias preliminares o cumplido su objetivo, opte por requerir la acusación directa (art. 336°.4 CPP), saltándose así la investigación preparatoria propiamente dicha; o se decante por el proceso inmediato (art. 446° y ss. CPP); o las diligencias preliminares puede durar una cuestión de horas –en casos de flagrancia, por ejemplo- porque el Fiscal ha decidido formalizar la investigación preparatoria para requerir la prisión preventiva del investigado (art. 268° y ss. CPP) cuando es necesario.

Resulta trascendental que el legislador haya previsto que las diligencias preliminares formen parte de la investigación preparatoria (art. 337°.2 CPP) –y con ello del proceso penal- puesto que así se evita que se reproduzcan innecesariamente diligencias ya practicadas, ahorrando esfuerzos y energía, generando con ello mayor celeridad en las investigaciones, y observándose así el debido proceso en el cumplimiento de los plazos legales.

Con esta forma de trabajo dejamos atrás erradas prácticas del modelo anterior que incidían principalmente en el cuestionamiento a la labor policial, sin detenerse a razonar sobre el real problema, lo que originaba la reiteración de actos de investigación, esta vez, con participación fiscal.

---

<sup>4</sup> Nota: Según el art. 330°.2 del CPP “las diligencias preliminares tienen por finalidad realizar los actos urgentes o inaplazables” sobre el hecho delictivo; mientras que el art. 321°.1 prevé que “la investigación preparatoria tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación”. CALDERÓN SUMARRIVA (2013) sostiene sobre las diligencias preliminares “que esta subetapa tiene un objeto distinto a la de la investigación propiamente dicha, siendo su propósito el de reunir la evidencia indispensable para formalizar la investigación preparatoria pero, esencialmente, evitar que esta se pierda” (p. 132).

<sup>5</sup> Nota: Actualmente, en casos comunes, el plazo de las diligencias preliminares, con detenido, es de 48 horas, y sin detenido 60 días (334°.2 CPP), y si se interpreta de conformidad con la Casación N° 2-2008 La Libertad, este último plazo puede ser prorrogado por 60 días. En el caso de la investigación preparatoria, en casos comunes, su plazo es de 120 días, con una prórroga de 60 días (art. 342°.1 CPP). En esta Casación la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República estableció en su momento como doctrina jurisprudencial que “los plazos para las diligencias preliminares (...) y el que se concede al fiscal para fijar uno distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación son diferentes y no se hallan comprendidos en los ciento veinte días naturales más la prórroga a la que alude la norma pertinente”.

DOIG DÍAZ (2006) en ese sentido, resalta que el “CPPP ha dispuesto que las diligencias realizadas en la fase preliminar integren la investigación preparatoria, eliminando con ello la práctica recurrente en los actuales Juzgados de Instrucción, cual es la repetición de todas las diligencias realizadas por el Fiscal” (pp. 192-193).

No obstante, con miras al debido esclarecimiento del hecho investigado, en ejercicio del principio de objetividad, el Fiscal, si advierte que alguna diligencia ha quedado incompleta, o que adolece de algún vicio en su tramitación que puede ser observada en la etapa intermedia, o que alguna diligencia debe ser ampliada porque se ha incorporado nuevos elementos de convicción, debe repetir la misma (art. 337<sup>o</sup>.2 CPP)<sup>6</sup>.

ORÉ GUARDIA (2016) define la investigación preliminar como “un procedimiento indagatorio constituido por un conjunto de actos iniciales de investigación que realiza el Ministerio Público o la Policía (directamente – cuando toma conocimiento por sí del hecho- o por delegación del Fiscal)” (p. 32) que se inicia cuando la Policía o el Ministerio Público conocen de un hecho presuntamente delictivo, y que concluye con el pronunciamiento fiscal sobre el resultado de la investigación.

ANGULO ARANA (2007) define la investigación preliminar “como la etapa previa al proceso penal, que se cumple por escrito y en forma parcialmente pública y contradictoria, con el objeto de conseguir basamentos para el requerimiento fiscal de persecución o de archivo” (p. 288). Si bien para el autor la investigación preliminar es pre jurisdiccional –aunque ello también puede ser cuestionable bajo este modelo garantista- consideramos que sí

---

<sup>6</sup> Nota: NEYRA FLORES (2015) comenta que “esta regulación realizada por el legislador del CPP 2004 no estaba contemplada en el CdePP 1940 y es que en realidad anteriormente no existía una regulación legal sistemática sobre las diligencias preliminares y es por ello que los Fiscales no sabían a ciencia cierta cuáles eran sus funciones, de ahí que para cubrir esos vacíos se dieron una serie de leyes especiales que regulaban la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar (...): Ley 27934 que regula la intervención de la Policía y del Ministerio Público en la investigación preliminar, Ley 27697 sobre intervención y control de comunicaciones y documentos privados, Ley 27379 sobre medidas limitativas de derechos frente al riesgo de ineficacia en atención al peligro de la demora, Ley 27380 que faculta al Fiscal de la Nación a designar equipos fiscales para casos complejos y fiscales para determinados casos” (p. 457).

forma parte del proceso penal, desde el momento en que el Fiscal asuma la indagación del evento delictivo.

Para NEYRA FLORES (2015) “las diligencias preliminares constituyen la primera sub-etapa pre-jurisdiccional del proceso, en la cual el Fiscal está facultado, en virtud de las atribuciones que le otorga la ley procesal, de seleccionar los casos en los que debe realizarse una investigación formal y para ello dispone de una investigación preliminar encaminada a reunir los requisitos necesarios para formalizar la investigación, entre ellos individualizar al autor y reunir la prueba mínima” (p. 456).

Este autor NEYRA FLORES (2015) considera que esta etapa es pre-jurisdiccional porque el Fiscal ya conoce de la noticia criminal, pero aún no ha decidido formalizar la investigación, por lo que la misma se encuentra en una etapa originaria, donde el Fiscal y la Policía realizan la investigación en forma unilateral y reservada.

PLACENCIA RUBIÑOS (2014) define a la investigación preliminar como “el procedimiento práctico con basamento constitucional, cuya actividad esencialmente creativa se encuentra dirigida por el Ministerio Público, con la finalidad de identificar todos los medios de información sobre la existencia o verosimilitud del hecho delictivo y la participación del investigado o la probabilidad de su participación, que le permitan acceder al Ministerio Público de manera justificada ante los órganos jurisdiccionales” (p. 29).

Esta fase procedimental, según NIEVA FENOLL (2012), puede ser resumida por su objeto, es decir, que la instrucción, como actividad estatal, anterior al proceso, se interesa por recoger los vestigios del evento delictivo. De esta manera, si se realizan otras actuaciones en este periodo, solo serán complementarias al objetivo inicial.

El Tribunal Constitucional –en el caso Jorge Samuel Chávez Sibina- ha dejado establecido que el derecho al debido proceso se presenta desde la fase preliminar del proceso penal al señalar que:

La posibilidad de que el Tribunal Constitucional realice el control constitucional de los actos del Ministerio Público tiene,

de otro lado, su sustento en el derecho fundamental al debido proceso. Por ello, el derecho al debido proceso despliega también su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales; es decir, en aquella fase del proceso penal en la cual al Ministerio Público le corresponde concretizar el mandato previsto en el artículo 159° de la Constitución. Claro está, las garantías previstas en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, que no son sino la concretización de los principios y derechos previstos en el artículo 139° de la Constitución, serán de aplicación a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismos que deben ser interpretados con el artículo 1° de la Constitución, según el cual la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. (Expediente N° 06204-2006-PHC/TC, fundamento 11).

Esta sentencia del Tribunal Constitucional en análisis resulta ejemplar porque al resolver declarando fundada la demanda constitucional de habeas corpus, también declaró sin efecto la denuncia fiscal y ordenó se restituya el derecho al debido proceso del demandante al estado anterior a su vulneración.

Según lo considera MOSQUERA MORENO (2006) la fase preliminar “inicialmente es una fase de investigación en la que el Fiscal conjuntamente con los funcionarios de la Policía Judicial, adelantan la investigación y pesquisas con la intervención del agente del Ministerio Público” (p. 35).

Desde otro punto de vista, para BENAVENTE CHORRES (2013) “el concepto de investigación preliminar debe descansar tanto en la probabilidad típicamente antijurídica de los hechos, como en la probabilidad de su persecución por las agencias de control penal” (p. 3).

Según BENAVENTE CHORRES (2013) la probabilidad típicamente antijurídica de los hechos se refiere a una conducta humana (base ontológica) típica y contraria al derecho, donde se necesita contar con



elementos de convicción (base probatoria) para establecer un resultado valorativo apoyado en hechos acreditados, que serán sometidos a los juicios de tipicidad y antijuricidad (base normativa). Asimismo, la probabilidad de su persecución está referido a una construcción negativa, esto es, que no se presente las causales de extinción de la acción penal.

### **I.5. Sobre la denominación de la investigación preliminar**

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia podemos encontrar distintas denominaciones para nombrar o conceptualizar a la investigación preliminar.

Tenemos que ASECIO MELLADO (2008) se refiere a la “instrucción”, como la denominación más común entre todas las existentes, la que no es difícil de encontrar en la doctrina, la jurisprudencia y en la labor forense. Así, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en España, contempla el término “instrucción” en el título IV libro II. La cotidianeidad de encontrar en códigos el término “instrucción” lo es compartida con la expresión “fase de investigación”, donde encontraremos actos de esta naturaleza, aunque también otros de diferente carácter que no se relacionen precisamente con la investigación<sup>7</sup>.

Igualmente, se tiene en la doctrina el llamado “procedimiento preliminar” quienes como ORTELLS, citado por ASECIO MELLADO (2008), consideran que “tiene la ventaja de destacar la diversidad de actos –no solo de investigación-, y de sujetos –no exclusivamente el juez de instrucción-, que en la misma intervienen” (p. 98)<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Nota: ARMENTA DEU (2007, p. 199) también utiliza el término “instrucción” o “procedimiento preliminar”; GIMENO SENDRA (2007, p. 269) básicamente “instrucción”; por su parte DUCE y RIEGO (2009, p. 89 y 132) al igual que “instrucción” emplean las expresiones “investigación preliminar” y “etapa de investigación”, aunque para este último precisan que comprende tanto la fase anterior y posterior a la formalización de la investigación; NIEVA FENOLL (2012, p. 100) se centra principalmente en el término “instrucción”; en su estudio sobre el CPP peruano DOIG DÍAZ (2006, p. 190) emplea el término “diligencias preliminares” para referirse a los actos iniciales de investigación.

<sup>8</sup> Nota: BINDER (2009, p. 233 y 236) utiliza los términos “investigación preliminar”, “fase preliminar o preparatorio” o “fase de investigación” indistintamente; en Colombia, MOSQUERA MORENO (2006, p. 35) emplea las terminologías “fase preliminar” o sencillamente “investigación” para referirse a la primera parte del proceso penal.

Nuestro Código Procesal Penal de 2004 adopta el nombre de “investigación preparatoria”, en el libro tercero, sección I, para referirse a la primera etapa del proceso común, donde se encuentra una fase de esta etapa denominada “diligencias preliminares” (art. 330°), aunque es correcto precisar que desde el art. IV del Título Preliminar del Código acotado se utiliza el vocablo “investigación” para referirse a la labor del Ministerio Público en el interior de la etapa de “investigación preparatoria”, por lo que es habitual que en la doctrina y jurisprudencia nacional se utilicen expresiones como “investigación preliminar”<sup>9</sup>, “diligencias preliminares”<sup>10</sup>, “etapa preliminar”<sup>11</sup> o “diligencias preliminares de investigación”<sup>12</sup> para nombrar a la investigación preliminar.

Digamos, para ser ordenados -y de acuerdo a lo estipulado por el Código Procesal Penal de 2004- que el primer momento de la investigación lo constituye la fase de “diligencias preliminares” que forma parte de los actos iniciales de la investigación (capítulo II, título II, sección I, libro tercero), seguido por la etapa de “investigación preparatoria” (título III). La casación 02-2008-La Libertad, ya se encargó de aclarar que las diligencias preliminares, o fase de investigación preliminar, está comprendido en la etapa de investigación preparatoria (art. 337°.2 CPP).

En cualquiera de los casos y teniendo presente esta diferencia conceptual, el común denominar que tienen ambas fases o sub etapas de la denominada etapa de “investigación preparatoria” es principalmente la práctica de la

---

<sup>9</sup> Nota: ORÉ GUARDIA, ARSENIO (2016, p. 32); SÁNCHEZ VELARDE (pág. 2009, p. 89); PEÑA CABRERA FREYRE (2016, p. 401); JIMÉNEZ HERRERA (2010, p. 78); QUISPE FARFÁN (2014, p. 78); BENAVENTE CHORRES (2013, p. 1); PLACENCIA RUBIÑOS (2014, p. 25); SALINAS SICCHA (2017, p. 53).

<sup>10</sup> Nota: Emplean la expresión “diligencias preliminares” principalmente autores como: SAN MARTÍN CASTRO (2015, p. 309); CUBAS VILLANUEVA (2015, p. 504); ANGULO ARANA (2006, p. 122); REYNA ALFARO (2015, p. 68); ARBULÚ MARTÍNEZ (2015, p. 186); CALDERÓN SUMARRIVA (2013, p. 121); ROSAS YATACO (2015, p. 737), aunque indistintamente este autor emplea la expresión “investigación preliminar”.

<sup>11</sup> Nota: MAVILA LEÓN (2005, p. 120); el profesor DEL RÍO LABARTHE (2010) en referencia a que la LOMP estableció el monopolio del ejercicio de la acción penal, escribe que “esto significó que este modelo procesal adjudicará al Ministerio Público la conducción de la etapa preliminar al proceso penal (la investigación preliminar, equiparable hoy, a las diligencias preliminares), en la que reúne –por sí, o a través de la actuación policial- los elementos que permitan establecer la existencia de suficientes elementos de convicción para formalizar denuncia penal ante el juez de instrucción” (p. 29).

<sup>12</sup> Nota: IBERICO CASTAÑEDA (2017, p. 41).

investigación, entendida como la búsqueda de información o determinación de hechos.

#### **I.6. Del Juez instructor al Fiscal investigador y hacía un Juez de garantías<sup>13</sup>**

En el estudio de la instrucción judicial en el Código de Procedimientos Penales de 1940, que comprende el análisis del Decreto Legislativo N° 124 (1981) y el Decreto Legislativo N° 052 LOMP (1981), normas con las cuales se sedimenta la figura del juez instructor, considera DEL RÍO LABARTHE (2010) que “nuestro ordenamiento optó así por una investigación judicial, clara manifestación de un sistema mixto o acusatorio formal de influencia francesa, que encarga al juez una labor de investigación que persigue la adquisición de fundamentos –ya no suficientes, sino- razonables de la existencia de la comisión de un delito” (p. 30).

Bajo tal esquema, el Fiscal quedaba relegado, desde la noticia del delito, a practicar junto con la policía una indagación incipiente e insignificante –principalmente en la investigación preliminar-, que debía ser aprobada por el juez, quien en la instrucción judicial desplegaba todo su poder para convertirse en el único investigador del delito. De ese modo según DEL RÍO LABARTHE (2010) “se está ante una acumulación de funciones que desnaturaliza hasta tal punto el ideal de justicia, que es posible sostener que el método llevado a cabo por un juez que reúne las funciones de instruir y juzgar, no es en sentido estricto, un proceso; como mucho, un procedimiento para llevar a cabo la aplicación del Derecho Penal” (p. 31).

Sin embargo, el movimiento de reforma procesal penal –que buscaba separar de una misma persona las funciones de investigar y sancionar- comprendió que era necesario adoptar algún modelo de instrucción para la

---

<sup>13</sup> Explica DEL RÍO LABARTHE (2010) sobre esta denominación que “El NCPP opta por la denominación <Juez de la Investigación Preparatoria>, en lugar de la expresión <Juez de Garantías> utilizada en otros ordenamientos (es el caso del Nuevo Código Procesal Penal chileno). Sin embargo, estamos hablando de la misma figura y en este trabajo utilizaremos indistintamente ambas denominaciones. Sí es importante resaltar que la expresión Juez de Garantías es preferible, porque además de ser Juez de la Investigación Preparatoria [art. 29.4 NCPP], también lo es de la Etapa Intermedia” (p. 47).

primera etapa del proceso penal. En ello, DUCE y RIEGO (2009) precisan que “la discusión se focalizó en los dos modelos paradigmáticos que ofrece el derecho comparado occidental. Por una parte, un modelo en el que la investigación está entregada al juez, llamado modelo de juez instructor o instrucción formal y, por la otra, un modelo en el que la investigación preliminar está en manos de los fiscales, llamado modelo de Ministerio Público investigador” (p. 91). Como conocemos, el legislador nacional acogió este segundo modelo para nuestro proceso penal al aprobar el Código Procesal Penal de 2004 mediante decreto legislativo N° 957 (29 de julio de 2004).

Sostiene ANGULO ARANA (2007) que “los autores del Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica de 1988, en su objetivo de acentuar la forma acusatoria del proceso penal, han querido reemplazar al juez instructor, por una preocupación central y lógica: No es susceptible de ser pensado que una misma persona se transforme en un investigador eficiente y, al mismo tiempo, en un guardián celoso de la seguridad individual” (p. 290). Por tal sentido, como bien lo destaca BINDER (2009) “las tendencias más modernas tienden a acabar con la rémora del juez de instrucción, producto de la transacción con el sistema inquisitivo, que impuso el viejo Código de Instrucción Criminal Francés de 1808” (p. 239).

ORÉ GUARDIA (2006), comentando la desaparición del juez instructor, considera que “respetando el mandato constitucional (art. 159° inciso 4) el nuevo Código Procesal Penal le asigna al fiscal la dirección de la investigación con apoyo de la policía (art. 60° y 61°.2). Con esta disposición se deja de lado el núcleo duro del modelo inquisitivo, esto es, la instrucción judicial y las facultades propias del juez inquisidor o instructor” (p. 168- 169)<sup>14</sup>.

Bajo el antiguo modelo procesal que cobijó al sistema inquisitivo, el juez instructor lo era prácticamente todo, porque no solo investigaba y juzgaba a

---

<sup>14</sup> Nota: Al respecto, NEYRA FLORES (2015) es de la opinión que la investigación del delito “con el CdePP 1940, está encargado a dos órganos distintos, así la investigación judicial en un proceso mixto está a cargo del juez de instrucción, y la investigación preliminar a cargo del Ministerio Público que representa en la práctica la mesa de partes de la Policía Nacional, pues es en realidad la Policía la que realiza las investigaciones” (p. 458).

la vez, sino también porque de esta manera este juez se erigía como el único protagonista de la investigación y del proceso penal, desplazando a los sujetos procesales en su legitimidad para actuar con pleno derecho. En un modelo inquisitivo -como hoy lo vemos- se incubaba una serie de transgresiones a los derechos y principios que integran el debido proceso, siendo el de mayor afectación el derecho a un juez imparcial; y, si se quiere también, a los principios de legalidad y acusatorio. Con el menoscabo de estos derechos y principios era evidente el estado de amenaza en que podrían encontrarse derechos fundamentales como la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el derecho de contradicción, de no autoinculpación, contexto que coloca al investigado en una zona de condena anticipada.

El derecho de todo ciudadano a ser juzgado por un juez imparcial se consagra en distintos instrumentos internacionales. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 10° consagra que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquiera acusación contra ella en materia penal”.

El Pacto Internacional de Derechos y Políticos recoge en su art. 14°.1 que “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...)”. En términos idénticos el derecho a un juez imparcial lo encontramos previsto en el art. 8°.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por otro lado, el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su art. 6°.1 (derecho a un proceso equitativo) recoge que “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley (...)”.

Estos distintos pronunciamientos dan cuenta de la necesidad de que una causa sea conocida por un juez, cuya imparcialidad garantice que no posea ningún tipo de interés personal, respecto del interés de las partes procesales ni con el corolario del proceso penal. Pero tal imparcialidad así definida es mellada cuando la persona que tiene que decidir al final de la investigación para sentenciar es la misma que ha realizado tal investigación. Así las cosas, un juez que investiga pierde objetividad para sancionar, debido a que desde un inicio ha tomado conocimiento palmario de todos los elementos del hecho, sin ningún tipo de limitaciones, tomando posición sin proponérselo y formándose una idea de lo ocurrido que costara difícil a la defensa técnica encaminarlo<sup>15</sup>.

Tal fundamento era la principal razón para que en su momento el Decreto Legislativo N° 124 –que regulaba la vía sumaria del proceso penal a cargo del juez instructor- sea calificado como inconstitucional, debido a que abiertamente vulneraba el debido proceso, porque en un mismo sujeto recaían las competencias de investigar y juzgar, socavando el principio acusatorio, que como lo entiende COBO DEL ROSAL (2008) “exige, necesariamente, que exista una parte, que no sea el juez, que ejerza la acusación, es decir, como se exponía en el pensamiento clásico: *Nemo iudex sine actore*” (p. 86).

En relación con la jurisprudencia española y de conformidad con lo que hasta este punto de sostiene, encontramos que el Tribunal Constitucional de España al desarrollar la figura del juez instructor indicada que “es precisamente el hecho de haber reunido el material necesario para que se celebre el juicio o para que el Tribunal sentenciador tome las decisiones que le corresponda y el hecho de haber estado en contacto con las fuentes de donde procede ese material lo que puede hacer nacer en el ánimo del instructor prevenciones y prejuicios respecto a la culpabilidad del encartado, quebrándose la imparcialidad objetiva que intenta asegurar la separación entre la función instructora y la juzgadora” (STCE 145/1988, de 12 de julio).

---

<sup>15</sup> Nota: Sobre un <juez contaminado> ha dicho DEL RÍO LABARTHE (2010) que “existe el riesgo de que su voluntad se encuentre viciada por la función que realiza, y que la decisión se vea prejuzgada por la motivación que puede ejercer en él la necesidad de preservar el éxito de su labor investigadora” (p. 31).

En el caso de la legislación española –es preciso indicarlo- se tiene que la Ley de Enjuiciamiento Criminal (14 de septiembre de 1882), al igual que en Francia, subsiste la instrucción judicial, es decir, que la dirección de la investigación del delito está a cargo del juez instructor (art. 299º y ss.), quien además prepara el caso para el juicio oral y adopta medidas de aseguramiento del investigado; con lo cual se tiene que el Ministerio Fiscal no tiene una mayor participación en esta primera etapa del proceso penal, no obstante que se reconoce al fiscal la posibilidad de participar en la investigación preprocesal o en las diligencias previas (art. 319º).

Si bien el modelo inquisitivo mixto español regula la figura del juez instructor, quien formalmente realiza la actividad de investigación, es preciso indicar que el juzgamiento se realiza por parte de un juez distinto al que previno. Esto quiere decir que el principio acusatorio se sostiene sobre la base de que son distintos los jueces que desempeñan las labores de investigar y juzgar durante el proceso penal. En ese entendido el fiscal en España no aparece como responsable de la investigación, sino antes bien, como una figura que colabora con el juez instructor en el esclarecimiento del delito.

El que se mantenga al juez instructor en el proceso penal quizá responde a la vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 que desde sus orígenes consagró al juez instructor como investigador del delito o responsable del sumario. El Fiscal quedaba relegado a la sombra del Juez, como un auxiliar o apoyo del mismo en las diligencias que sean necesarias. Al respecto, la Constitución Española de 1978 –a diferencia de nuestra Carga Fundamental-, que en mayor parte recogió los principios de la LECrim, en su art. 124º si bien regula al Ministerio Fiscal en función a los principios de unidad de actuación, dependencia jerárquica, legalidad e imparcialidad, no prevé que el fiscal investigue el delito. No debemos olvidar que en España el Ministerio Fiscal no es un organismo constitucional autónomo como en nuestro caso, por lo que el Fiscal General es elegido por el Rey de España a proposición del Gobierno.

En tal escenario descrito se entiende que en el proceso penal español, la vigilancia de que las investigaciones o sumario se ejecuten con las garantías

del debido proceso y obediencia de los derechos fundamentales no recaería ciertamente en el Juez instructor –en la medida que no podría calificar su propia investigación- sino en la de un juez superior que se encuentre en la posibilidad de controlar y garantizar la vigencia los derechos de las partes del proceso penal.

Antes del movimiento de reforma procesal penal, en nuestro ordenamiento jurídico, el juez instructor, como era concebido en el inquisitivo, no brindaba las garantías necesarias para un proceso justo, en la medida que se afectaba derechos fundamentales hoy reconocidos por la Constitución Política. Como lo escribe PEÑA CABRERA FREYRE (2016) “la figura de un juez investigador, sumado a la realización inoficiosa de una serie de diligencias, hacen de aquella una etapa poco propicia para garantizar la vigencia de una serie de derechos procesales contemplados en la Ley Fundamental” (p. 397).

Aquí, evidentemente se refiere el autor a la época en que el Juez instructor – como investigador y juzgador- practicaba toda una serie de diligencias que resultaban al final infructuosas, repetitivas, innecesarias y hasta torpes, en la medida de que sin plazo de instrucción, estas *seudo* investigaciones podían prolongarse en el transcurso del tiempo, hasta generar la prescripción, excarcelación, impunidad y, con ello, desconfianza social. Sin embargo, el CPP de 2004 impone un nuevo sistema procesal, donde en opinión de SAN MARTÍN CASTRO (2015) “el Juez instructor como órgano a cargo de la investigación y del juicio es incompatible en este nuevo sistema en la medida que –un proceder distinto- acarrea que el juez pierda su imparcialidad” (p. 301).

A partir de entonces –en armonía con lo que consagraba la Constitución Política de 1979 y que es reproducida por la actual Carta Fundamental-, entiéndase que la función natural del Fiscal es la de investigar y controlar las diligencias preliminares, si fuera el caso formular su acusación y sustentarla en juicio, facultades inconcebibles en el Juez, quien en adelante solo le atañe el juzgar, en forma imparcial.



Para ORÉ GUARDIA (2006) “La función natural del juez es juzgar, decidir. Aun en la etapa de investigación decide sobre la afectación de los derechos fundamentales del imputado, por tanto, resulta inconveniente que quien investiga sea quien decida. La sociedad no puede demandar que el juez al mismo tiempo sea un buen investigador y un buen juzgador” (p. 169), resulta incompatible estas funciones simultaneas, pues como señala BINDER (2009) “o el juez de instrucción es ineficaz en tanto que investigador o lo es como guardián de la Constitución” (p. 238).

La Constitución de 1993 –y antes la Carta de 1979-, al entregar al Fiscal la investigación del delito, gestando un proceso penal garantista, abolió la figura del Juez instructor, pero en teoría, porque no fue sino hasta la vigencia del CPP de 2004 que el Fiscal ejerció tal poder respecto a la conducción de la investigación. Destacó JIMÉNEZ HERRERA (2010) que “en el sistema acusatorio garantista durante la investigación preparatoria, los Jueces no se comportan como Jueces de conocimiento, sino simplemente como garantes de los derechos constitucionales y procesales de las personas que intervienen en el proceso penal como imputados, víctimas, o testigos y expertos” (p. 309)<sup>16</sup>; expectante de que se respete los derechos fundamentales de éstos, que pueden encontrarse en peligro durante la investigación preliminar, controlando igualmente el plazo en que se viene realizando tales indagaciones.

De modo que bajo este nuevo modelo, ahora el Juez de la investigación preparatoria está facultado, según ORÉ GUARDIA (2006), para: “a) autorizar la constitución de las partes; b) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y –cuando corresponda- las medidas de protección (de testigos, agraviados o peritos); c) resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; d) realizar actos de prueba anticipada, y, e) controlar el cumplimiento del plazo de la investigación” (p.

---

<sup>16</sup> Nota: JIMÉNEZ HERRERA (2010) destaca además los límites a los que se encuentra sometido el Fiscal afirmando que “no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y, por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos constitucionales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno a la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos” (p. 310).

170). Con ello se espera contar con un Juez preocupado porque el juzgamiento se realice conforme a lo estipulado en la Constitución (art.139°), observando el debido proceso y garante de los derechos fundamentales de todas las personas involucradas en el proceso penal (arts.2° y 3°).

En tal sentido, la forma de trabajo de la Policía, Ministerio Público y Poder Judicial queda retratado, en este nuevo modelo, bajo el siguiente esquema expuesto por GIMENO SENDRA, quien es citado por ORÉ GUARDIA (2006): “la intervención de la Policía es controlada por el Ministerio Público, asu vez la investigación que dirige el Ministerio Público es controlada por el juez (de la investigación preparatoria) y finalmente la labor del Juez (de la investigación o de juicio oral) es controlada por la ciudadanía, destinatario final del servicio de justicia penal, a través de la publicidad de las audiencias”(p. 170).

No es correcto sostener que el Fiscal viene a reemplazar al Juez de instrucción en la función de investigación, sino que se reacomodan las funciones de los mismos conforme al texto constitucional. En tal sentido GIMENO SENDRA (2006) sostiene que “la instauración de este modelo no llevaría, ni mucho menos (tal y como lo proclaman sus detractores), la desaparición del juez de instrucción, sino la reducción de su competencia a funciones estrictamente jurisdiccionales, de tal suerte que tan solo la práctica de los actos investigatorios sería encomendada al Ministerio Fiscal y a la Policía Judicial” (p. 35).

Al respecto de la aún existente figura del juez instructor, BINDER (2009) explica que “en gran medida, el fracaso de los sistemas de investigación de nuestros sistemas procesales proviene del empeñamiento en mantener el sistema inquisitivo en la instrucción, aunque luego se le adose un juicio oral, que a la postre resulta distorsionado” (pp. 239-240).

La emblemática figura del juez instructor, encargado de la investigación delictiva, si bien se ha mantenido en algunos modelos procesos penales, como en los casos de España, Bélgica y Francia, sin embargo, esta experiencia procedimental, a decir de los autores chilenos RUCE y RIEGO

(2009), “ha sido progresivamente abandonado por varios países del mismo continente en las últimas décadas. Así, Alemania en la década de los setenta e Italia y Portugal a fines de los ochenta, optaron por un modelo de instrucción que le entrega la investigación de los delitos al Ministerio Público”(p. 92-93). Latinoamericana ha seguido la figura del Ministerio Público investigador países como Chile, Colombia, Ecuador y Costa Rica.

DUCE y RIEGO (2009) escriben que “dar la función de dirigir la investigación al Ministerio Público representa uno de los cambios más importantes de la reforma, ya que significa que los Jueces se desprenden de una de las responsabilidades que tradicionalmente habían ejercido en nuestro país. Esta función del Ministerio Público es vista como un aspecto clave en el nuevo sistema para asegurar la imparcialidad judicial y para permitir que la investigación de los delitos se realizada con parámetros de mayor eficiencia” (p. 136).

Por su parte, NEYRA FLORES (2015) destaca que “el CPP 2004 le asigna al Fiscal la dirección de la investigación, pues en atención al principio acusatorio, las funciones de investigar y juzgar deben estar en manos distintas, así el fiscal en el CPP es el encargado de la investigación tanto de las diligencias preliminares como en la investigación preparatoria propiamente dicha. Entonces la función del juez es ser un tercero imparcial que decidirá en casos específicos, sobre todo deberá intervenir cuando debadecidirse cuestiones que afecten derechos fundamentales de las partes” (p. 362).

La presencia del Juez de garantías en la fase de la investigación preliminar – parte de la etapa de investigación preparatoria-, para salvaguardar derechos fundamentales relacionados con la libertad del investigado y el derecho al plazo razonable, revelaría que, en nuestro modelo procesal, el Fiscal Penal no goza de una discrecionalidad absoluta para decidir plenamente sobre sus investigaciones, como sí lo tiene otros sistemas. Ello porque la situación jurídica en que el investigado afrontara la investigación formalizada, será solamente decidida por la judicatura.

Indican DUCE y RIEGO (2009): “El modelo de discrecionalidad absoluta se caracteriza por entregarles a los organismos encargados de promover la persecución penal la facultad plena para decir de llevar o no adelante la misma. El paradigma de este modelo está constituido por los Estados Unidos de Norteamérica. En dicho país, las facultades de selección que disponen los Fiscales son tan amplias que ello constituye uno de los elementos caracterizadores de su sistema” (p. 186)<sup>17</sup>.

Distinto es en el caso nacional, donde se puede afirmar que el Fiscal posee una discrecionalidad relativa en la investigación del delito, ya que el Juez se encuentra facultado para decidir sobre la situación jurídica del investigado durante las indagaciones, controla la legalidad o confirma la actuación policial o Fiscal en la búsqueda de pruebas y restricción de derechos que se originen como parte de la investigación, controla los plazos legales de la investigación y, en general, vela por la observancia del debido proceso en la fase de investigación, a fin de que no se vulnere o restrinja los derechos fundamentales de las personas inmersas en la investigación<sup>18</sup>. Como quiera que se vea el tema, el Juez de garantías controla tanto la actuación del Fiscal como de la Policía durante la persecución del delito.

Se puede estar a favor o en contra de tal modelo procesal, sin embargo, la discusión no debería ir por ese rumbo, pues si se piensa por un instante que el fiscal peruano goce de amplias libertades en la etapa de investigación –o al menos durante las diligencias preliminares- y que todas las medidas que

---

<sup>17</sup> Nota: Según RUCÉ y RIEGO (2009) la discrecionalidad de los fiscales norteamericanos es tan amplia que incluso consideran que no conocen de límites positivos en su ejercicio: “Así, el primer aspecto en el cual un fiscal en Estados Unidos dispone de bastante libertad para decidir es si inicia o no inicia una investigación. En segundo lugar, el fiscal también dispone de libertad para decidir si va a perseguir formalmente un caso o no. En tercer término, puede decidir entregar o no inmunidad a un imputado a cambio de alguna contraprestación. En cuarto lugar, el fiscal tiene amplios poderes para negociar cargos con imputados, ya sea el tipo de cargo, cuándo los va a imputar o incluso alguna flexibilidad con relación a dónde los va a imputar. Finalmente, los fiscales también cuentan con la posibilidad de negociar la pena que van a solicitar a los jueces” (p. 186).

<sup>18</sup> Nota: Sobre esta participación del órgano jurisdiccional, cabe precisar que según DEL RÍO LABARTHE “en tanto la investigación se encuentra asignada al MP, el juez de garantías se ubica en una posición súper partes y, por regla general, actúa cuando media solicitud de algunas de ellas. Es por esta razón que el art. 323º NCPP menciona expresamente, que los actos procesales que el Código autoriza al juez de la investigación preparatoria, se producen a requerimiento del fiscal o a solicitud de las demás partes (principio rogatorio)” (p. 49).

debe adoptar el Juez, sean dictadas por el Fiscal, podría ello resultar un tanto preocupante visto en clave constitucional y plantearía interrogantes más serias como determinar si acaso nuestro modelo de administración de justicia se encuentra preparado para tal cambio de paradigma.

### **I.7. El futuro de la investigación preliminar a cargo del Fiscal**

MONTERO AROCA (2000) sostiene que existe una especie de atracción por el proceso penal norteamericano que “se ha manifestado especialmente en dos instituciones: Una el procedimiento preliminar a cargo del Ministerio Público, poniendo fin a la tradicional figura del Juez de instrucción, y otra la atribución a ese Ministerio Público de poderes de oportunidad a la hora de instar o de concluir el proceso penal. Una y otra institución son contrarias a la misma esencia del proceso penal y, aún más, a la garantía jurisdiccional penal, pero han encontrado fervorosos partidarios que han logrado introducirlas en la legislaciones alemana e italiana, principalmente, y que están logrando introducirlas en los códigos de otros muchos países (...)” (pp. 125-126).

La crítica del autor consiste en que la instrucción a cargo del Ministerio Público tiene resonancias políticas, pero considera que eso depende del tipo de Ministerio que presenta cada país, destacando por ejemplo que la *Procura della Repubblica* italiana se encuentra integrada por verdaderos magistrados que no dependen del Ejecutivo, al igual que el Fiscal Federal Alemán, no así en el caso de España o México, donde su Procurador General forma parte del Poder Ejecutivo.

En nuestro país contamos con un Ministerio Público autónomo (art. 158° Constitución y art. 1° LOMP) que no forma parte de ningún poder del Estado ni depende de ningún otro organismo público. Esta nota característica nos dice, por lo tanto, que la investigación preliminar a cargo del Fiscal no se encuentra sometida bajo el poder de ningún organismo del Estado. La persecución del delito solo es de interés del Fiscal –representante de la

sociedad-, quien de manera objetiva e imparcial debe guiar el trabajo de investigación por el cauce de la legalidad, como lo dicta la Constitución.

Esto más que una garantía del Estado Constitucional de Derecho, que se encamina hacia un mejor sistema de administración de justicia, es unacerteza para los sujetos intervinientes en el hecho delictivo de que la laborde indagación se encauzará en el respeto del debido proceso en el proceso penal, que hoy en día es vigilado por el Juez de garantías. Tal Juez –y esto constituye otro logro del movimiento de reforma del proceso penal- en sus decisiones ya no tomará en cuenta una investigación que pudo haber practicado, sino que alejado de toda labor de pesquisa fallará únicamente basado en lo actuado por el Fiscal y el abogado defensor.

Por tal motivo, el movimiento de reforma ha demostrado que en muchos países se ha optado por un modelo de instrucción o investigación preliminar a cargo del Ministerio Público<sup>19</sup>, destacándose la separación de estos dos actores con funciones debidamente delimitadas: El Juez, la de decidir; el Fiscal, la de investigar.

Aquello, indudablemente, vuelca todo tipo de interés y atención sobre la investigación preliminar, porque sobre tal escenario se gestarán las actuaciones del Fiscal y la defensa, incentivados por obtener información que les pueda servir para establecer una teoría sobre lo ocurrido y que será determinante para el futuro del proceso penal.

Sin embargo, se ha escrito que el proceso de reforma en nuestro país no ha sido del todo exitoso como en otros lugares de la región<sup>20</sup>, ante lo cual nos parece que el Ministerio Público y la Policía Nacional no han sido ajenos a tales resultados.

---

<sup>19</sup> Nota: DUCE y RIEGO (2009) explican que este modelo fue adoptado por varios países de Europa continental, como Alemania, Italia y Portugal, así como el sistema de justicia criminal norteamericano; igualmente varios países de la Europa del Este, y casi en su mayoría los países de esta región, a excepción de Argentina.

<sup>20</sup> Nota: PÁSARA (2014) ha descrito que “un reciente informe publicado por la OEA no duda en apuntar que la reforma chilena < puede ser considerada exitosa en la implementación del nuevo proceso penal >, distinguiéndola como una excepción en el conjunto de experiencias latinoamericanas en la materia (LOVATÓN, 2007, pp. 56 y 65)” (p. 218).

Apunta ORÉ GUARDIA (2006) que “el proceso de reforma en América Latina enseña que son dos los mayores tropiezos que presenta el Ministerio Público en su nueva función. Así se ha encontrado que muchas veces el Fiscal repite las tareas administrativas de la Policía. Del otro que el Fiscal ha asumido como suya la metodología del trabajo de los Jueces instructores, esto es, con la necesaria concurrencia del expediente” (p. 173). Temas que aún quedan por trabajar, consideramos, ya no solo sobre el aspecto teórico, sino también práctico, dado que vincula a los operadores de justicia en su cometido, entendiéndose que son los principales actores en el escenario judicial.

Otro de los temas que concitó preocupación en la vigencia del flamante modelo procesal penal tiene que ver con la función policial en el marco de las diligencias preliminares. ALARCÓN MENÉNDEZ (2010) considera que “la etapa de investigación preliminar resulta ser la fase crítica del proceso penal, porque regularmente se violan los derechos fundamentales del imputado por los actos de abuso de función de la Policía y del Ministerio Público, éste último muchas veces por la dejación o renuncia a su función de dirigir la investigación y de ser el garante de la legalidad, que en la práctica termina por constituir el fenómeno de policialización de la investigación penal” (p. 139). Lo afirmado se constataba no solo con la observación directa del objeto de investigación, sino también con la experiencia litigiosa que manifestaba denostadas prácticas en el quehacer policial y fiscal.

Para tal efecto, ALARCÓN MENÉNDEZ comenta que la Defensoría del Pueblo, en su informe anual sobre la situación de los derechos humanos en el periodo de agosto de 2006 a septiembre de 2007 –que fue publicado en el diario nacional Perú21, en Lima, el 07 de diciembre de 2007- puso en conocimiento de la opinión pública que se “han registrado 139 casos de denuncias sobre tortura y violaciones a los derechos humanos por parte de la Policía y las Fuerzas Armadas, de las cuales 106 implican a efectivos policiales. En comparación con este periodo, en el 2006 se registraron 106 casos, que a decir del defensor adjunto Eduardo Vega, <la tolerancia de las autoridades a las violaciones de los derechos humanos es lo que permite que ocurran esos hechos (...)>” (p. 140).

Esto quiere decir que el modelo procesal penal, que adopta la figura del Fiscal investigador, reclama de este persecutor público no solo una mayor presencia en el campo de investigación de la Policía, sino que tome la dirección, control y representatividad de tal fase, esto es, que haga suyo el señorío de la investigación preliminar del delito, lo cual no significa desplazar a la Policía de su función histórica, sino de comprensión de que la investigación del delito solo es responsabilidad del Ministerio Público, ante lo cual la Policía Nacional tiene la importante tarea de ser el brazo derecho para coadyuvar con el esclarecimiento del hecho tildado de delictivo<sup>21</sup>.

## **II. CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

### **II.1. Las características de la investigación preliminar**

Opina SÁNCHEZ VELARDE (2009) que la importancia de la investigación preliminar “debe resaltarse debido a que constituye el primer paso de investigación que puede dar lugar al inicio del proceso. De allí que en el derecho comparado se ponga de relieve su importancia y se constituya en una de las fases o etapas que más rigurosidad debe de tener, pero siempre bajo el control y dirección del Fiscal” (p. 29). En ese sentido, si la investigación preliminar tiene una especial connotación para el futuro del proceso, el conocimiento de sus características vislumbra su esencia y la nota que lo distingue de las demás fases o etapas del proceso penal.

---

<sup>21</sup> Nota: JIMÉNEZ HERRERA (2010) lo considera así: “En ese sentido, el Ministerio Público asume un rol preponderante durante la investigación preliminar bajo su estricto control y responsabilidad conferida por la ley, pues es el “señor del sumario”. Nuestra legislación nacional en esta parte ha tomado como fuentes tanto a la legislación italiana como a la alemana en lo que respecta a la dirección, autonomía e independencia de la investigación preliminar, y de igual forma también es similar a la legislación norteamericana u chilena en lo que a este tema tratado corresponde. En definitiva, el Ministerio Público está capacitado formalmente para enfrentar a la criminalidad en sus diferentes formas y modos, contando con el apoyo policial y personal especializado en criminalística, necesarios para el descubrimiento de los responsables del hecho delictivo” (p. 78).



Consideran DUCE y RIEGO (2009) que las siguientes que se detallan a continuación son las principales características de la fase de investigación preliminar<sup>22</sup>.

### **II.1.1. El aspecto preparatorio de la investigación**

DUCE y RIEGO (2009) explican que “esta etapa pierde la centralidad que alcanzó en el sistema antiguo, pasando a constituirse en una fase meramente preparatoria, es decir, cuyo único sentido es el de permitir a los órganos que tienen a su cargo la persecución penal preparar adecuadamente su presentación en el juicio, en especial aquellas relativas a su continuación o terminación anticipada” (p. 120).

Lo preparatorio significa aquí que los actos de investigación realizados en esta fase por el Fiscal con apoyo de la Policía no tienen valor probatorio, sino informativo (art. 325° CPP) para la averiguación del evento criminal; de modo que la prueba solo es susceptible de ser obtenida en el juicio oral - salvo algunas excepciones previstas en forma explícita en la ley, como la prueba anticipada, por ejemplo- ante el Juez en un debate contradictorio de las partes intervinientes.

Consideramos que esta característica no solo atañe a la sub etapa de investigación preliminar, sino que corresponde a toda el estadio de investigación preparatoria, ya que en ambas fases lo esencial es la investigación que dirige el Fiscal para determinar si continua con su tarea indagatoria en preparación del caso para el juicio oral, si los hechos así lo requieren, o si se decante por el archivo de los actuados.

---

<sup>22</sup> Nota: Atendiendo a una enumeración funcional JIMÉNEZ HERRERA (2010) aprecia las siguientes características: “a. Las diligencias de esta sub-etapa de investigación preliminar, por mucho que otra cosa parezca, no son actos probatorios; b. La policía interviene como órgano de apoyo, encontrándose obligado a prestar ayuda técnica policial y de criminalística al Fiscal Provincial Penal; c. La Fiscalía tiene que averiguar los hechos incriminados, por ello, tiene que aplicar su técnica de investigación en coordinación con la Policía Nacional y reunir con el mismo empeño, las fuentes de prueba y asegurar las mismas a efectos de evitar que desaparezcan o sean contaminadas; d. En el marco de la investigación preliminar, la investigación no puede ser arbitraria; y e. Igualdad de armas dentro de la investigación preliminar” (pp. 87-89).

### **II.1.2. La desformalización de la investigación**

Se sostiene que la investigación es una fase administrativa y desformalizada, lo cual significa para DUCE y RIEGO (2009) que “todas estas actividades dejan de ser desarrolladas por un órgano judicial que actúe de acuerdo a una cierta ritualidad prevista en la ley y pasan a ser efectuadas por órganos de carácter administrativo, como es el Ministerio Público y las Policías, quienes actúan del modo en que las técnicas de cada una de sus disciplinas establezcan como más convenientes” (p. 121).

Esta desformalización que caracteriza a la investigación preliminar, para DUCE y RIEGO (2009), brinda libertad de organización al Ministerio Público para que sus representantes actúen de acuerdo a su experiencia y necesidad, ya sea de forma individual o colectiva, estructurada por especialidades o no, de manera que el trabajo fiscal se despliegue en atención a su quehacer diario.

Si bien a la investigación preliminar le corresponde asumir un rol dinámico y desformalizado, que concilie con la necesidad de eficacia y garantía, en armonía con el nuevo modelo, ello no tiene que ver con la aludida naturaleza jurídica administrativa, pues más aun no solo siendo administrativa, sino que además procesal, debe perseguir los objetivos que la definen: Por un lado, determinar la existencia del hecho, su delictuosidad; y, por otro, individualizar a los intervinientes, así como los elementos materiales, con participación anterior o posterior del órgano jurisdiccional, dependiendo de cada caso en concreto.

La desformalización de la investigación también implica la relativización de algunos principios del proceso penal. Si se analiza los dispositivos legales que hacen referencia a la fase de diligencias preliminares o, dicho de otro modo, a la investigación preliminar, se podrá apreciar que no existe una exhaustiva regulación en torno a la participación de las partes involucradas –quizás a excepción del investigado- durante las pesquisas iniciales, como sí ocurre en la etapa formalizada de la investigación, e incluso tal exigida regulación es mucho más exhaustiva para el juicio. Esto nos revelaría que

cuanto más próxima es la decisión de fondo del órgano jurisdiccional, será más formalizada la forma de intervención de los sujetos procesales.

Según ANGULO ARANA (2006) “debemos comprender que la investigación, así sea que se realice dentro de un sistema procesal penal de tendencia acusatoria, posee una propia y lógica identidad inquisitiva, siendo tal su naturaleza. De este modo se debe entender que la actividad policial y fiscal, se desplaza hacia el ciudadano, desde una razonable presunción de culpabilidad y no puede ser de otro modo” (p. 23)<sup>23</sup>.

La informalidad en la investigación se manifestaba también en la manera cómo la Policía realizaba el interrogatorio a los presuntos agentes del delito. Se sabe de actos distintos al maltrato físico, como la tortura psicológica, que pueden resultar cotidianos, con el fin de mantener un temor prolongado en el investigado, que doblegue su resistencia para que se declare responsable de los hechos investigados.

Bajo tal escenario, señala NIEVA FENOLL (2012) que “sin duda, la Policía trabaja necesariamente dejando legítimamente de lado la presunción de inocencia” (p. 229). De esta manera, la presunción de culpabilidad, hoy en día, representa un escenario ideal de posibilidades para que la Policía Nacional ejecute actos que faciliten, eufemísticamente hablando, sus funciones de investigación delictiva.

### **II.1.3. La oralidad en la investigación**

El rasgo de la oralidad en la fase de investigación no resultaba una práctica típica de nuestro vetusto modelo procesal, no obstante, uno de los imperativos del sistema actual pasa por desterrar todo signo de escritura –en la medida de lo posible- que fragmente la dinámica de la investigación.

---

<sup>23</sup> Nota: El fundamento del autor ANGULO ARANA (2006) que comentamos radica en que “los indicios o los cargos presentados contra una persona concreta, justifican la actuación del policía o el fiscal entendido esto en términos de presunción de culpabilidad mínimos (como una base), puesto que carece de sentido y propiedad que pueda accionarse penalmente contra cualquier persona sin exhibir fundamentos, ello sí supondría una grave arbitrariedad” (p. 23).

DUCE y RIEGO (2009) afirman que “la oralidad de la etapa de investigación en el nuevo sistema procesal penal significa, básicamente, que el método para resolver las cuestiones principales que se sometan a debate durante la investigación será la realización de audiencias a las que deberán comparecer los intervinientes en el proceso. Esas audiencias se caracterizan porque en ellas las partes deben presentar oralmente sus peticiones y argumentos, los cuales, a la vez, deben ser resueltos de la misma forma por parte del Juez de garantía” (p. 125).

Entonces la oralidad como principio<sup>24</sup> se materializa en las distintas audiencias que son requeridas por el Fiscal y ejecutadas por el Juez de investigación preparatoria, durante la fase de investigación, donde se debaten temas como el control del plazo de las diligencias preliminares (art. 334º.2 CPP), prórroga del plazo en fase preliminar de la investigación de carácter compleja (art. 342º.2 CPP), tutela de derechos (art. 71º.4 CPP), prueba anticipada (art. 242º CPP), aprobación de abstención del ejercicio de la acción, cuando se impone un pago a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de reglas de conducta, en el principio de oportunidad (art. 2º.5 CPP), búsqueda de pruebas y restricción de derechos, y todas las vinculadas a la posible afectación de derechos fundamentales de las personas intervinientes en la investigación.

Las audiencias de la fase de investigación son denominadas preprocesales, debido a que tienen lugar antes del inicio del proceso penal. QUIROZ SALAZAR (2015) indica que “en este ámbito preprocesal se articulan diversas modalidades de audiencias, p. ej. las medidas cautelares reales y personales o las que restringen los derechos del ciudadano cuando en la fase de diligencias preliminares la Policía o Fiscalía buscan o recolectan fuentes de prueba vía sus diversos actos de investigación” (p. 72).

---

<sup>24</sup> Nota: Una nota importante de este principio, junto con los principios de inmediatez y contradicción es su consideración evolutiva en favor del proceso penal, pues como lo destaca COBO DEL ROSAL (2008) “en su día fueron una gran conquista del pensamiento ilustrado y liberal. Su importancia radica en el cambio de la llamada “justicia del gabinete” a una justicia con “luz y taquígrafos”, obviamente mucho más transparente y que da lugar a muchas menos suspicacias. La justicia del llamado Antiguo Régimen, como asimismo las de las épocas dictatoriales que asolaron Europa, generalmente se sustanciaba en el secreto y en la llamada “a puerta cerrada”, de la que se abusaba más de lo restringidamente debido” (p. 114).

QUIROZ SALAZAR (2015) ha señalado sobre las audiencias preliminares que “son aquellas respuestas resueltas bajo actuaciones judiciales reservadas (inaudita parte) o en audiencias públicas, por ejemplo: i) el requerimiento fiscal de detención judicial preliminar, ii) la convalidación de la detención preliminar, iii) el requerimiento fiscal de autorización judicial de allanamiento y descerraje de un inmueble, iv) el requerimiento fiscal de autorización judicial del registro personal de un investigado u otras personas contra quien existe una mínima probabilidad de estar vinculado objetivamente a un hecho delictivo, pero que se niega a que la Policía o el Fiscal procedan a registrarlo sin orden del Juez, v) el requerimiento fiscal de autorización judicial de examen corporal a una persona contra quien se solicita la orden judicial con el objeto de efectuarse pruebas de sangre, prueba genética molecular, exploraciones radiológicas u otros exámenes (...)” (p. 73).

En consideración de LÓPEZ CALVO (2008) en las audiencias preliminares “se cumplen los primeros pasos orientados a impartir legalidad a las pruebas recolectadas por la Policía judicial, bajo la dirección del Fiscal con el propósito de construir la teoría del caso, que tendrá su función posteriormente ante el Juez de conocimiento” (p. 46). Dicho autor considera como audiencias preliminares la de autorización judicial, de control de legalidad formal y material de las órdenes impartidas por el Fiscal delegado a la Policía Judicial, de verificación o decisión, y de control de legalidad posterior.

La oralidad aquí no significa desterrar las peticiones y decisiones por escrito, en esta fase de investigación, de hecho, el Fiscal maneja su propia carpeta fiscal y el Juez a su vez el expediente judicial, donde se va dejando constancia de las actuaciones realizadas, ello conforme se encuentra previsto en los artículos 134° y 136° del CPP.

#### II.1.4. El secreto y la reserva de la investigación

La Constitución de 1993 (art. 139°.4) garantiza que los procesos sean públicos, lo cual es una proyección del derecho al debido proceso en el que se enmarca la actuación del *ius puniendi*, para garantizar la transparencia del juzgamiento y dejar abierta la posibilidad de que la sociedad ejerza un control sobre la manera cómo se administra justicia por parte de las autoridades.

Sin embargo, tal publicidad del proceso no significa en absoluto que el mismo se ponga de manifiesto en cada una de las etapas del proceso, incluso el CPP (art. 357°) prevé restricciones, por ejemplo, a la publicidad del juicio oral que por definición es público.

De manera contraria a la publicidad del juicio oral, en la fase de investigación nos encontramos ante una actuación reservada del Fiscal, quien junto con los demás sujetos intervinientes, tienen el deber de guardar absoluta discreción sobre la labor que se desarrolla en el esclarecimiento del delito.

Y no podría ser de otra manera si entendemos que la etapa de investigación posee fines totalmente distintos a las otras fases del proceso, y donde existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales como la libertad, el honor o la dignidad. Por su propia naturaleza, la etapa preparatoria es una labor de búsqueda incesante sobre las circunstancias que rodean al hecho tildado de delictivo, y la persona a quien se puede vincular tal hecho, de modo que todo esfuerzo del órgano persecutor y de la Policía serán comparativamente superiores a los de la defensa, por lo que se puede afirmar que la etapa de investigación es la más desigual de todo el proceso penal.

Bajo tal premisa se entiende que el carácter reservado de la investigación – excepto su tránsito de secretismo dispuesto por el Fiscal- significará una situación común al que deba acudir el Fiscal en el esclarecimiento del hecho delictivo, durante las diligencias preliminares, que por su carácter incipiente e informal debe solo interesar a las personas inmersas en la investigación, como el investigado, su abogado defensor, el denunciante o agraviado, quienes en cualquier momento pueden tomar conocimiento de la actuación

fiscal o policial y tener libre acceso a las investigaciones registradas en la carpeta fiscal, a menos que se haya dispuesto el secreto temporal del caso.

En conclusión, solo será la etapa de investigación la que cuente con tal carácter reservado (art. 324°.1 CPP) o estado de secreto (art. 68°.3 y 324°.2 CPP), según el grado de privacidad que requiera el Fiscal para practicar los actos de investigación.

Al respecto, GIMENO SENDRA (2007) ha escrito que la instrucción siempre se ha caracterizado por el secreto de las actuaciones, incluso desde el proceso penal inquisitivo, donde era absoluta tal restricción, no solo para los terceros, sino también para el propio investigado. Señala GIMENO SENDRA (2007) que “en el momento actual, la función primordial del secreto instructorio consiste en garantizar el éxito de la investigación sumarial, evitando las comunicaciones en la causa que puedan provocar la fuga de lospartícipes en el hecho punible y/o la destrucción o manipulación de las fuentes de prueba” (p. 338).

En cambio, sostiene NIEVA FENOLL (2012) sobre el carácter público o secreto de la instrucción que la misma “aunque no sea una actividad de naturaleza jurisdiccional, debe estar sometida al principio de la publicidad. En la misma se desarrollan (...) actividades vulneradoras de los derechos fundamentales y, por ello, es preciso que los titulares de esos derechos estén al tanto de esas actividades para poder defenderse” (p. 105)<sup>25</sup>.

Para el maestro NIEVA FENOLL (2012), no obstante, existen dos excepciones a esta regla de la publicidad, que autoriza para que se proceda al secreto de la instrucción: Primero, para la eficacia de la investigación; y, segundo, para el respeto en todo momento del derecho al honor, a la intimidad y la imagen tanto del sospechoso o investigado como de la

---

<sup>25</sup> Nota: Frente a tal posición, propone GIMENO SENDRA (2007) que “tales conflictos intersubjetivos no pueden solucionarse a través de reglas generales o absolutas, sino que hay que acudir a la doctrina de los <estándares> jurisprudenciales trazados por el Tribunal Constitucional” (p. 338).

víctima<sup>26</sup>. Dos excepciones que actualmente constituyen una regla en la etapa de investigación.

BINDER (2009) explica que si bien es cierto la fase de la investigación preliminar es secreta, a diferencia del carácter público del juicio oral, de ello no se puede concluir que también sea secreta para los sujetos procesales. Por lo tanto, todos los sujetos procesales que forman parte de la investigación tienen el derecho de conocer sobre su inicio, desarrollo y conclusión, o cualquier tipo de incidencia, en la medida que su existencia puede acarrear efectos jurídicos.

Para NEYRA FLORES (2015) “la investigación, a diferencia del juicio oral, no es publica, pues en el juicio oral rige la publicidad extra-partes, es decir, cualquier ciudadano puede enterarse de cómo se lleva un proceso, cumpliendo así los fines del principio de publicidad, lo que no sucede en la investigación preparatoria donde la publicidad es relativa o inter-partes, es decir, que el conocimiento sobre los actos de investigación y sus resultados está limitado solo a quienes son parte en ella o en palabras del CPP 2004, está reservada solo para conocimiento de las partes” (pp. 443-444).

PEÑA CABRERA FREYRE (2016) considera que en la etapa de investigación “se ejecutan y realizan una serie de actos de investigación, diligencias, medidas de búsqueda de prueba etc., que por su propia naturaleza no pueden ser objeto de publicidad, so pena de poner en riesgo los cometidos que se quieren alcanzar en ella” (p. 190).

Ha tenido oportunidad el profesor español GIMENO SENDRA (2007) de establecer dos tipos de secretos al que, según su consideración, está sometida la fase de investigación; son los denominados secreto absoluto y secreto relativo:

---

<sup>26</sup> Así NIEVA FENOLL (2012) escribe sobre la eficacia del secreto en esta fase que “de nada serviría una intervención de comunicaciones telefónicas con el intervenido enterado de la investigación, o bien una entrada y un registro en lugar cerrado practicados previo aviso”; asimismo respecto a la protección del honor, intimidad e imagen, considera que “sin restringir el acceso de la prensa a dicha instrucción, para permitir en la medida de lo posible su publicidad, no deberían hacerse públicas ni las identidades ni las imágenes de los sospechosos” (p. 106).



El <secreto absoluto> busca impedir “la filtración de datos de la instrucción a la sociedad o terceros, es decir, a personas distintas a las autoridades y partes que intervienen en la instrucción”; en cambio, por el <secreto relativo> “todas las partes formales han de tener acceso a toda la información de la fase instructora, incluido, por tanto, el atestado policial, las atípicas diligencias indeterminadas y las informativas que haya podido practicar el [Ministerio Público]” (pp. 340-341)<sup>27</sup>.

Pero, por qué resulta tan importante que la investigación preliminar se mantenga en secreto para las personas ajenas al proceso. Explica BINDER (2009) que “existen ocasiones en las que la eficacia de un acto o una investigación concreta dependa del secreto. En esos casos, los códigos procesales, con distintas modalidades, permiten que por un tiempo limitado se establezca el secreto de las actuaciones, aun para los intervinientes en el proceso” (p. 241).

DUCE y RIEGO (2009), en torno a las labores del Ministerio Público y la Policía, señalan que “la regla general es que estas actuaciones son reservadas para terceros ajenos al procedimiento, pero no para el imputado y los demás intervinientes. De esta forma, se produce un cambio radical con relación al antiguo sistema, particularmente respecto de la etapa del sumario, ya que ésta se extendía no solo para los terceros, sino incluso para el procesado y su defensa” (pp. 126-127).

Si por la reserva de la investigación el caso solo es de conocimiento de los sujetos intervinientes –Fiscal, Policía, investigado, abogado defensor, actor civil o agraviado-; el secreto de la investigación significa que el caso es

---

<sup>27</sup> Nota: Es importante destacar que si bien en nuestro Código Procesal Penal se ha establecido una diferencia resaltante entre la <reserva> –el caso es de conocimiento solo de los sujetos procesales- y el <secreto> –el caso es solo de conocimiento del fiscal- de la investigación, no obstante, a efectos de evitar confusiones, cabe precisar que en la doctrina española se hace solo mención al <secreto> de la investigación, en el cual, como hemos visto, se ha diferenciado entre el <secreto absoluto> –reserva para nosotros- y <secreto relativo> –secreto para nosotros-. Desde un punto de vista conceptual, la Real Academia Española no expresa una diferencia entre los conceptos <reserva> (1. f. guarda o custodia que se hace de algo, o prevención de ello para que sirva a su tiempo) y <secreto> (1. m. cosa que cuidadosamente se tiene reservada y oculta. 2. m. reserva, sigilo) que incluso son tratados como sinónimos; por tanto, es posible que la clasificación que realiza la doctrina española se la más acertada y exprese mejor el objetivo que persigue cada uno de estos conceptos en la fase de investigación.

únicamente de conocimiento del Fiscal. En torno al secreto de la investigación, DUCE y RIEGO (2009) consideran que “se le permite excepcionalmente al Ministerio Público decretar, cuando lo considere necesario para la eficacia de la investigación, que determinadas actuaciones, registros o documentos sean también secretos para el imputado y los demás intervinientes” (p. 127), por un plazo determinado por ley y que puede ser prorrogado mediante un requerimiento fiscal que es dirigido al Juez de la investigación preparatoria.

Particularmente, DOIG DÍAZ (2006) dice que “esta apuesta del legislador peruano por otorgar al Ministerio Público la posibilidad de decretar el secreto sumarial, pero no su prórroga, no ha estado exenta de polémica, puesto que supone atribuir al Fiscal la restricción de un derecho fundamental cuando, como es sabido, dicha competencia es exclusiva y excluyente del juez<sup>28</sup>, a quien corresponde ponderar los bienes en conflicto” (p. 201).

Los conceptos de reserva y secreto mantienen una especial distinción que nuestro código procesal ha sabido a bien diferenciar (art. 324º CPP) y que evidentemente constituyen una herramienta útil para el Fiscal durante la etapa de investigación, y una garantía para el investigado en salvaguarda de su derecho de defensa.

### **II.1.5. El principio de legalidad**

GIMENO SENDRA (2007) lo entiende como el derecho “de toda persona a no ser condenado a una pena privativa de libertad, que no se encuentre prevista en una norma con rango de Ley Orgánica, anterior a la comisión del hecho punible o, en su caso, posterior, pero más favorable y que reúna la predeterminación suficiente de la conducta ilícita y de la sanción aplicable para poder ser conocida por su autor” (p. 77).

---

<sup>28</sup> Nota: Sobre el tema de la publicidad y el secreto de la etapa de investigación, comentando el Código Procesal Penal en Chile, DUCE y RIEGO (2009) apuntan sobre las actuaciones judiciales: “Si bien es cierto que no existen normas en el Código que de manera explícita regulen este tema, existen varios argumentos de tipo normativo y vinculados a los objetivos del nuevo sistema que apuntan a la idea de que las audiencias judiciales realizadas durante la etapa de investigación son, por regla general, públicas” (p. 128).

En relación con la fase de investigación, DUCE y RIEGO (2009) consideran que este principio “se refiere a la obligación que en ella tienen los órganos de persecución penal de promover la persecución penal de los hechos que revistan caracteres de delito hasta las últimas consecuencias sin la posibilidad de suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo las excepciones que establece la ley” (p. 130).

En la función fiscal, el principio de legalidad es una de las ideas rectoras más importantes en la persecución pública del delito, debido a que le permite al Fiscal trazar los contornos de su actuación, lo autoriza para la investigación penal, regula sus posibilidades indagatorias y de búsqueda, y al mismo tiempo constituye una garantía de certeza para el investigado y su defensor<sup>29</sup> sobre todo cuanto el Ministerio Público se encuentra facultado a realizar.

El profesor SÁNCHEZ VELARDE (2009) explica que “conforme a este principio, toda conducta delictiva debe ser objeto de investigación, persecución penal y sanción. En tal sentido, desde una perspectiva procesal, todo hecho con características de delito debe ser investigado y sancionado” (p. 72).

## **II.2. Los objetivos de la investigación preliminar**

En torno a los objetivos de la etapa de indagación preliminar en el nuevo sistema procesal penal, los profesores chilenos DUCE y RIEGO (2009) han establecido hasta tres categorías: a) racionalización de la carga de trabajo del sistema, b) la protección de las víctimas, y, c) la eficacia de la investigación.

En cuanto a la primera categoría mencionada –la racionalización de la carga de trabajo del sistema-, DUCE y RIEGO (2009) consideran de suma

---

<sup>29</sup> Nota: Nuestro sistema jurídico procesal concibe al principio de legalidad como una regla en la aplicación del derecho, el común denominador en las actuaciones de los órganos de justicia, totalmente distinto, por ejemplo, al sistema norteamericano, por lo que al respecto apunta GUARIGLIA (1993) que “el sistema de enjuiciamiento penal estadounidense desconoce por completo el principio de legalidad. En él, la oportunidad constituye la regla sobre la cual descansa todo el funcionamiento del sistema” (p. 89).

relevancia que “un objetivo central de un sistema de justicia criminal moderno debe ser la racionalización de la carga de trabajo a efectos de permitir que este pueda operar dentro de parámetros razonables de eficiencia y calidad. Este objetivo de racionalización adquiere mayor importancia en la etapa de investigación preliminar, que es donde la mayor cantidad o flujo de casos se dan. Es así como, en el nuevo sistema, los Fiscales tienen como una de sus primeras obligaciones la de realizar una adecuada selección de los casos” (pp. 130-131)<sup>30</sup>.

En lo que se refiere a la protección de la víctima, como un objetivo de la investigación, referido a la obligación de los Fiscales de atender al interés de las víctimas de los crímenes, señalan DUCE y RIEGO (2009) –comentando el Código Procesal Penal de Chile- que estas obligaciones están dirigidas a “mantener a las víctimas permanentemente informadas de los avances de la investigación; consultar su opinión para la toma de decisiones relevantes en el proceso, como por ejemplo, aquellas que signifiquen poner término o suspender la persecución penal; adoptar medidas de protección en su favor; promover la satisfacción de sus intereses pecuniarios; y, en fin, adoptar todas las medidas necesarias para evitar que el proceso se transforme en una nueva instancia de victimización y dolor para la misma” (p. 131).

En lo que concierne a la eficacia de la investigación sostienen DUCE y RIEGO (2009) que “el objetivo central de la etapa de investigación preliminar es el recopilar los antecedentes que permitan acreditar, en el juicio oral, que un delito ha sido cometido y que uno o varios imputados específicos han sido los responsables del mismo” (p. 132). Ellos, consideran que la eficacia

---

<sup>30</sup> Nota: Basado en un estudio de campo, PÁSARA (2014) exponía lo siguiente: “A lo largo del proceso de puesta en práctica de la RPP [reforma procesal penal], el Ministerio Público ha colocado un énfasis muy marcado en alcanzar determinados niveles de desempeño, que han sido cuantificados y han servido de base para propiciar un proceso de emulación entre las fiscalías. En palabras de quien se desempeñaba como director ejecutivo nacional, PABLO ÁLVAREZ, al tiempo de hacerse el trabajo de campo: <El Ministerio Público se propuso, primero, tener 90% de los casos terminados al cierre del año. Luego se trató de reducir las salidas facultativas a los casos en que no se pudiera hacer nada. Así se ha bajado [la proporción de estos casos] a 60%>. El énfasis puesto en su momento en el porcentaje anual de <asuntos terminados> hubo de apoyarse en la rapidez para procesarlos casos recibidos. Un fiscal jefe entrevistado, que ha trabajado en el Ministerio Público a lo largo del todo el proceso de la RPP, ofreció una visión crítica de ese enfoque: <Al principio no había esa preocupación por la rapidez en terminar. Pero en el 2002 sale el informe DUCE-BAYTELMAN sosteniendo que había que terminar los casos y la obsesión por terminar se convirtió en doctrina del MP>” (p. 222).

de la investigación preliminar pasa por lograr la acumulación de suficientes elementos de convicción que, a través del requerimiento de la acusación, permitan preparar el caso para la etapa del juicio oral.

Respecto a este objetivo preparatorio de la investigación, MORENO CATENA (1997) sostiene que la finalidad de la investigación es la de practicar todas las actuaciones necesarias que coadyuven a la preparación del juicio, a través de la determinación de los delitos cometidos y las circunstancias que lo rodearon, información por demás indispensable para la correcta calificación de los hechos y, consecuentemente, la culpabilidad de los agentes, a quienes se debe asegurar, en su persona y bienes.

Sobre el carácter preparatorio y sus objetivos, además MORENO CATENA (1997) dice que “la investigación atañe e interesa tanto a quienes han de acusar como a quienes deben defenderse: los primeros, desconocedores en principio de los hechos delictivos o de las circunstancias que los rodearon, a buen seguro precisarán imperiosamente de estas diligencias para fundar su acusación y entrar así en juicio; el imputado necesita también instar la actividad del Juez instructor para basar su defensa, y muy especialmente cuando sea inocente del delito que se le imputa” (p. 161).

ARMENTA DEU (2007), por su parte, considera que el propósito de la fase de instrucción pasa por “a) comprobar la existencia de actividad delictiva y determinar el sujeto al que se le atribuye, garantizando de este modo el interés público en la persecución de los delitos, y b) preparar, si procede, la fase de juicio oral en un doble sentido: haciendo acopio de material, que de otro modo desaparecería, y asegurando que la condena y las responsabilidades derivadas del delito, en su caso, podrán hacerse efectivas” (p. 122)<sup>31</sup>.

El maestro español GÓMEZ COLOMER, citado por ANGULO ARANA (2007), afirma que la investigación en manos del Fiscal trasluce como

---

<sup>31</sup> Nota: ORTELLS, citado por ARMENTA DEU (2007), detalla los siguientes actos que subyacen en la etapa de instrucción: “a) actos de ejercicio de la acción penal, b) actos de iniciación del procedimiento, c) actos de investigación para buscar, examinar y asegurar las fuentes de prueba, d) actos de imputación, e) actos para adoptar, modificar o extinguir medidas cautelares, f) actos de prueba anticipada, en forma excepcional”.

finalidad “averiguar todas las circunstancias que rodean a la comisión de un hecho punible y que sean de importancia para poder establecer, en su momento, un juicio de valor, acerca de si se puede acusar a determinada persona del mismo o no” (p. 297).

ANGULO ARANA (2007) considera que los objetivos de las actuaciones preliminares pasa por a) la comprobación del evento delictuoso para comprobar la certidumbre del hecho denunciado, b) el aseguramiento de vestigios materiales los cuales protegidos a través de la cadena de custodia permitirán demostrar la existencia del hecho o la vinculación del mismo al investigado; y c) la individualización de la persona a quien se atribuye el hecho delictivo para arribar a la certeza de que se trata de una persona determinada y no de otra.

Estima ANGULO ARANA (2006), sobre los objetivos de las diligencias preliminares, que estas averiguaciones en realidad son básicas y elementales y, por tal motivo, persiguen una finalidad distinta a la etapa de la investigación preparatoria.

Al respecto, el legislador nacional ha regulado en el art. 330°.2 del CPP que “las diligencias preliminares tienen por objetivo inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley”, asegurarlas debidamente.

En cambio, el art. 321°.1 del Código acotado prevé que la investigación preparatoria tiene por finalidad, respecto de las partes, “reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación”; al investigado, reunir elementos para su defensa; y, respecto de los hechos, “determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su realización, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado”.

Por tal motivo, sostiene MOSQUERA MORENO (2006) que la fase preliminar tiene como objetivos “la búsqueda de elementos materiales probatorios o evidencia física; la obtención, aseguramiento y preservación de la evidencia física; la identificación de posibles sospechosos y la realización de entrevistas con potenciales testigos” (p. 35).

### **III. EL PLAZO RAZONABLE EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. REGULACIÓN EN INSTRUMENTOS SUPRANACIONALES Y PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ**

La vigencia del nuevo modelo procesal penal ha puesto sobre el tapete la discusión sobre el plazo de la investigación preliminar, pues a diferencia de la anterior regulación, actualmente ya se cuenta con un plazo que codifica las actuaciones de las autoridades competentes. A este plazo legal está sujeto no solo el Ministerio Público, director de la investigación, sino también la Policía Nacional, que coadyuva en las pesquisas preliminares; al igual que el Juez de la investigación preparatoria<sup>32</sup>, a quien recurren las partes involucradas en la investigación peticionando un control judicial sobre el tiempo en que se viene prolongando los actos de investigación propios de este estadio procesal.

Como bien lo explica QUISPE FARFÁN (2014) “la falta de mecanismos de control en el C. de P.P. de 1940 generó excesos de duración de la investigación preliminar, lo cual se volvió un problema urgente de la reforma de la justicia, pues no solo significa un problema de afectación de derechos de los imputados, sino que afecta la eficacia del proceso” (p. 81).

Con la regulación legal de un plazo para la fase de investigación, que otrora resaltaba por su inexistencia, se generó cierta preocupación en las

---

<sup>32</sup> Nota: Como bien lo apuntan DUCE y RIEGO (2009) “Una de las funciones centrales del juez de garantía en el nuevo proceso, durante la etapa de investigación, está constituida por el ejercicio de un control riguroso de la duración de la etapa de investigación. Por una parte, es claro como la prolongación de este período genera una mala percepción del funcionamiento de la justicia, que la deslegitima frente a la opinión pública y genera desconfianza acerca del funcionamiento del sistema judicial. Por otra parte, le resta relevancia a las decisiones judiciales, ya que al ser tardías pierden la posibilidad de generar efectos sociales y particulares positivos” (p. 230).

autoridades competentes de practicar la investigación, pues la forma de trabajo -referido al transcurso del tiempo- varió notoriamente. Con la vigencia del Código Procesal Penal de 2004, al Ministerio Público no solo se le delega la responsabilidad sobre las actuaciones de la indagación del delito – facultad que en términos reales y exclusivos no tenía antes-, sino que también se le encarga que estas actuaciones debían realizarse dentro de un plazo sumamente corto<sup>33</sup>, en comparación con el sistema anterior, donde prácticamente no tenía plazo.

Lógicamente, abatidos por el sistema de raíz inquisitiva que no tenía término de instrucción, el nuevo sistema procesal penal vino a inyectar a la fase de investigación de una celeridad y dinamismo no vista antes, que lejos de arrastrar actuaciones repetitivas y sin sentido, propugnó por un garantismo y una eficiencia acorde con el espíritu del principio acusatorio, fijando de esta manera un plazo legal –y de paso más razonable-, en función de la finalidad de la etapa de investigación.

En el transcurso de la investigación preliminar, indudablemente la persona contra quien se dirige la investigación puede verse afectada por las actuaciones propias de las indagaciones, que podrían involucrar intromisiones a su ámbito personal, familiar o laboral, y que incluso podría involucrar la amenaza a ciertos derechos fundamentales como la libertad, el honor o la intimidad, por mencionar algunos, lo que nos conduce a pensar que el investigado no puede estar sujeta a dicha investigación en forma permanente, pues se considera que existe un peligro latente en sus derechos fundamentales<sup>34</sup>. El tema del plazo razonable, desde luego, cobra interés para el investigado y preocupación para el Fiscal, sobre quien se dirige este control.

---

<sup>33</sup> Nota: Al entrar en vigencia el Código Procesal Penal de 2004, el 01 de julio de 2006, el artículo 334° inciso 2 establecía que el plazo de las diligencias preliminares era de 20 días. El artículo 3° de la Ley N° 30076, publicado en El Peruano el 19/08/2013, modificó este plazo a 60 días.

<sup>34</sup> Nota: Consideran DUCE y RIEGO (2009) que “la manutención de un proceso abierto por un tiempo prolongado implica numerosos detrimentos al imputado y se puede transformar prácticamente en una pena en sí misma, vulnerando así diversos derechos” (p. 90). Estos derechos están relacionados con acuerdos internacionales que desarrollan el derecho a ser juzgado en un plazo razonable: artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 14.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Cuando SAN MARTÍN CASTRO (2014) desarrolla el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, comenta que “el derecho de todo ciudadano –a todos los que sean parte en el proceso penal- a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad” (p. 86).

El Tribunal Constitucional estableció –en el caso José Humberto Abanto Verástegui- que se afecta el principio de interdicción de la arbitrariedad al investigarse fiscalmente en un plazo excesivo: “Este Tribunal ha precisado también que cuando la investigación preliminar del delito a cargo del Ministerio Público excede el plazo razonable corresponde estimar la demanda por vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad, pues resulta irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación fiscal o judicial” (Expediente N° 06079- 2008-PHC/TC, fundamento 5).

En ese sentido, apunta CÁCERES JULCA (2009) que si bien “el plazo razonable es un derecho fundamental que no aparece en el texto de nuestra carta magna<sup>35</sup>, sin embargo, ello no implica que no esté reconocido como un derecho en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que al estar regulado en el ordenamiento supranacional a los cuales nuestro país se halla suscrito, ingresa a nuestra normativa constitucional a través de la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución vigente” (p. 48). Tal comentario es acorde con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 549-2004-HC/TC, fundamento jurídico 3.

---

<sup>35</sup> Nota: Al respecto, el 09 de mayo de 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley de Reforma del literal f del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, quedando redactado de la siguiente manera: “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. (...)”.

En efecto, tal derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra reconocido en instrumentos internacionales, tales como en el artículo 9<sup>o</sup>.3<sup>36</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966), así como en el artículo 7<sup>o</sup>.5<sup>37</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969).

Por su parte, QUISPE FARFÁN (2014) indicó que “según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha sido recibida por los tribunales nacionales, se debe evaluar el concepto de <plazo razonable> de acuerdo a las circunstancias de la causa, teniendo en consideración tres elementos: a) la complejidad del caso; b) el comportamiento del peticionario; y c) la conducta de las autoridades competentes” (p. 81-82); al respecto del cual se cita los temas como Rigiesen del 16 de julio de 1971, König del 08 de junio de 1978 y Eckle del 15 de julio de 1982.

Sobre <la doctrina de los tres criterios> que se ha descrito, DUCE y RIEGO (2009) mencionan que “esta doctrina fue desarrollada por la Comisión Europea en el caso Huber vs. Austria, de 08 de febrero de 1973, y adoptada por la Corte Europea en el caso Foti vs. Italia, de 10 de diciembre de 1982. Desde ese entonces ha sido aplicada en cientos de casos. La doctrina de los tres criterios ha sido adoptada también, pero en forma mucho más reciente, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Genie Lacayo (del 29 de enero de 1997) y en su jurisprudencia posterior” (p. 231).

Asimismo, la doctrina de los tres criterios, según la búsqueda efectuada, se aplicó recientemente en el caso Tibi vs. Ecuador, de 07 de septiembre de 2004.

---

<sup>36</sup> Nota: “Toda persona detenida o presa a causa de un infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”.

<sup>37</sup> Nota: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora alguna, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

En ese mismo sentido, la magistrada QUISPE FARFÁN (2014) indica que en el informe del caso denominado <Firmenich>, de fecha 13 de abril de 1989, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó la “doctrina del no plazo”. Y, en el caso <Giménez>, del 1 de marzo de 1996, considero que la razonabilidad en el plazo de un proceso debe poseer una postura más flexible que la de la prisión preventiva, dado que en esta última se afectaría la libertad personal.

QUISPE FARFÁN explica del siguiente modo cómo ha ido evolucionando la decisión del Tribunal Constitucional, sobre el plazo de la investigación preliminar:

En la sentencia 5228-2006-PHC/TC (Samuel Gleiser Katz), nuestro Tribunal Constitucional estableció además que el plazo para realizar actos de investigación preliminar no puede ser equivalente al término de prescripción y se fija los criterios para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación fiscal; los que son de dos tipos: subjetivo y objetivo. En el primero, quedan comprendidos: la actuación del fiscal y la actuación del investigado; en el segundo, la naturaleza de los hechos objeto de investigación. Asimismo, en la sentencia del Tribunal Constitucional 5350-2009-PHC/TC se amplía los conceptos (fundamento 25), incorporando la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y en la sentencia del Tribunal Constitucional 0010- 2002-AI, se estableció que también está dirigida a evitar plazos excesivamente breves que no permitan sustanciar debidamente la causa. (QUISPE FARFÁN, 2014, p. 82-83)<sup>38</sup>.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el expediente N° 02748-2010-PHC/TC, caso Alexander Mosquera Izquierdo, se ha

---

<sup>38</sup> Nota: En ese mismo sentido también se tienen los pronunciamientos del Tribunal Constitucional del Perú sobre el plazo razonable en el proceso penal: STC N° 3509-2009-PHC/TC, de 19 de octubre de 2009, caso Walter Chacón Málaga, fundamentos jurídicos del 19 al 27. STC N° 5291-2005-HC/TC, de 21 de noviembre de 2005, fundamentos jurídicos 8 y 21. STC N° 02589-2007-AA, de 14 de diciembre de 2008, fundamento jurídico 6. STC N° 3778-2004-AA/TC, de 16 de noviembre de 2005, fundamento jurídico 21. STC N° 01680-2009-HC/TC, de 30 de julio de 2009, fundamento jurídico 14.

pronunciado también sobre la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar en el proceso penal. Antes, ha resaltado que las funciones del Fiscal no pueden ser ejercidas de manera irrazonable, sino respetando principios y valores constitucionales, así como los derechos fundamentales; y que el derecho al debido proceso también se presenta en la etapa prejurisdiccional del proceso penal.

Ahora bien, el Tribunal ha considerado sobre el plazo razonable “si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para que ello ocurra, debe existir la concurrencia de una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable. De ahí que resulte irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación policial o fiscal” (Exp. N° 02748-2010-PHC/TC, motivación 5).

En esta sentencia en análisis, el Tribunal reiteró la doctrina jurisprudencial fijada en el caso Samuel Gleiser Katz, que postulaba que para establecer la razonabilidad del plazo de las indagaciones preliminares se debe observar dos criterios: uno subjetivo, relacionado a las acciones del investigado y a la labor del fiscal; y uno objetivo, en función a la naturaleza de los eventos investigados.

En el caso del criterio subjetivo, se considera la actuación obstruccionista del investigado, visto a través de i) las inasistencias injustificadas a las citaciones fiscales, ii) el ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información relevante, iii) el inicio de procesos constitucionales u ordinarios para dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional. En el caso de la labor fiscal, se toma en cuenta la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que se ejerció la misma, considerándose en esta última la realización o no de aquellos actos conducentes o idóneos para la investigación.

En el caso del criterio objetivo, el Tribunal Constitucional considera que se debe tomar en cuenta la naturaleza de los hechos que se investigan, como puede ser la complejidad de la misma, que tiene que ver con los hechos mismos objeto de indagación, como el número de los investigados que

pueden tratarse de organizaciones criminales, el conflicto de las pericias, así como la complejidad de las acciones para investigar delitos como de lesa humanidad, terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, entre otros de igual magnitud; finalmente, considera el Tribunal que se tiene que atender a la colaboración de las entidad estatales cuando son requeridos por el Fiscal responsable del caso.

Por lo tanto, el Tribunal concluye en la sentencia bajo comentario que “la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar no puede ser advertida por el simple transcurso cronológico del tiempo, como si se tratase de una actividad mecánica, sino que más bien se trata de un baremo de análisis especial que permita verificar las específicas circunstancias presentes en cada investigación (actuación del investigado, actuación del fiscal y la naturaleza de los hechos objeto de la investigación)”<sup>39</sup>; por lo tanto bajo este presupuesto concluye que “el plazo razonable de la investigación preliminar no tiene ni puede tener en abstracto un único plazo para todos los casos, traducido en un número fijo de días, semanas, meses o años, sino que tal razonabilidad, inevitablemente debe ser establecida según las circunstancias concretas de cada caso”<sup>40</sup>.

Como se encuentra reconocido en el art. 6°.1<sup>41</sup> del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y en el art. 14°.3.c)<sup>42</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene el derecho de obtener una respuesta pronta por parte de la autoridad responsable que lleva a cargo la investigación dentro de un plazo razonable. Una investigación permanente puede afectar otros derechos fundamentales, como la dignidad o el honor, o alteraciones en la esfera personal o familiar del investigado, claro está que también toda investigación necesita del plazo necesario o suficiente para lograr su objetivo, de acuerdo a la complejidad de la misma, por lo que el

---

<sup>39</sup> Nota: Exp. N° 02748-2010-PHC/TC, motivación 9.

<sup>40</sup> Nota: Exp. N° 02748-2010-PHC/TC, motivación 9. Este fue en su momento el motivo por el cual el Tribunal Constitucional exhorto al Congreso de la República para que modifique el plazo de la investigación preliminar en los delitos de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos debido al carácter complejo de los mismos.

<sup>41</sup> Nota: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley (...)”.

<sup>42</sup> Nota: “A ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

plazo no puede ser el mismo para todos los casos, lo que exige una disposición motivada del Fiscal para proseguir con sus indagaciones.

En el caso que la persona investigada, inmerso en las diligencias preliminares, considere que el plazo de las diligencias es excesivo o que el plazo fijado por el Fiscal es irrazonable, atendiendo a la naturaleza del caso, y si esta situación le genere afectación, tal persona puede acudir, previa negativa del Fiscal para que cese el plazo, al Juez de la investigación preparatoria, en vía de control de plazo, el mismo que resolverá en una audiencia, con participación obligada del Fiscal y del solicitante<sup>43</sup>.

En nuestro Código Procesal Penal de 2004, se encuentra regulado el control de los plazos tanto en la investigación preliminar (art. 334°.2 parte final CPP), como en la investigación preparatoria (art. 343°.2 CPP). Al respecto, la casación N° 02-2008 La Libertad, en su fundamento octavo precisó que “en cada una de estas fases, diligencias preliminares e investigación preparatoria, el Código Procesal Penal prevé la posibilidad de que los justiciables y fundamentalmente el imputado puedan promover mecanismos de control del plazo de investigación, que se regulan de manera diferenciada tanto para la fase de las diligencias preliminares como para la investigación preparatoria propiamente dicha”.

Si se piensa en un control del plazo, es ilustrativo destacar que en la casación N° 144-2012 Ancash, se estableció que “el cómputo del plazo de las diligencias preliminares se inicia a partir de la fecha en que el Fiscal tiene conocimiento del hecho punible. Y, que mediante la Ejecutoria Suprema número sesenta y seis – dos mil diez, al referirse al cómputo del plazo de las diligencias preliminares, establecido como doctrina jurisprudencial que éstos son de días naturales y no hábiles”. En esa misma idea, se debe mencionar la casación N° 66-2010 Puno, del 26 de abril de 2011<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> Nota: BINDER (2009) explica que “existe un derecho, también básico, que indica que las personas sometidas a proceso tienen que tener la certeza sobre su situación y se debe arribar a una solución definitiva en un plazo razonable” (p. 242).

<sup>44</sup> Nota: Cabe precisar que en dicha casación, fundamento séptimo se estableció que el “cómputo del plazo de las diligencias preliminares se inicia a partir de la fecha en que el Fiscal tiene conocimiento del hecho punible, y no desde la comunicación al encausado de la denuncia formulada en su contra”.

Respecto a la extensión a la que puede encontrarse sujeta el plazo de la investigación preparatoria, DUCE y RIEGO (2009) nos exponen las opciones más importantes: “Ella puede extenderse solo por algunos días u horas cuando el Ministerio Público se vea compelido a formalizar la investigación en contra de un imputado (por ejemplo, si el imputado es detenido y se quiere transformar dicha detención en una prisión preventiva) o podría extenderse por varias semanas, meses o incluso años, si es que los fiscales no cuentan con un imputado o, contando con uno, no les resulta conveniente formular cargos en su contra (por ejemplo, en la investigación de una compleja organización criminal destinada al lavado de dinero)” (p. 133).

#### **IV. LOS TIPOS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

##### **IV.1. Atendiendo a la persona investigada**

QUISPE FARFÁN (2014), atendiendo a la presencia o no de la persona investigada, considera que puede establecerse dos clases de investigación:

**IV.1.1. Sin sospechoso:** No se conoce a la persona investigada, por lo que la investigación se encamina principalmente a su individualización o identificación, y a su vinculación con el hecho presuntamente delictivo; asimismo, como no se tiene persona alguna que puede verse afectado por el plazo de la investigación, se entiende que éste debe ser flexible en su duración.

**IV.1.2. Con sospechoso:** Se conoce a la persona investigada, porque ha sido denunciada o se encuentra vinculado a los hechos delictivos, en cuyo caso como se tiene a una persona que puede verse afectado por el transcurso del tiempo, debe existir un control del plazo de la indagación por parte del Ministerio Público.

## IV.2. Atendiendo a la naturaleza de la investigación

Considerando que se pueden presentar diversas personas inmersas en las indagaciones preliminares, como también numerosos actos de investigación que se deben practicar, según QUISPE FARFÁN (2014) se tiene los siguientes tipos:

**IV.2.1. Investigación simple:** El hecho materia de investigación suele comprender a un número reducido de imputados (suele ser uno o dos) y los actos de investigación son típicos y comunes. Se prevé un plazo de 60 días naturales para este tipo de investigaciones, cuando el investigado no se encuentre detenido o privado de su libertad personal (art. 334°.2 CPP), plazo que se puede prorrogar por 60 días más, pero que de ninguna manera –a menos que se declare complejo el plazo de investigación- puede superar el plazo máximo (y no se refiere a su prorroga) de la investigación preparatoria que es de 120 días naturales (art. 342°.1 CPP y casación 02-2008 La Libertad)<sup>45</sup>.

En el caso que la persona se encuentra detenida, conforme se encuentra actualmente consagrado en la Carta Fundamental (art. 2º, 24, f), tal privación de la libertad “no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de 48 horas o en el término de la distancia”. En los casos de “terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y en los delitos cometidos por organizaciones criminales”, tal plazo no será mayor de 15 días naturales. Antes del vencimiento del plazo –en cada caso distinto- la Policía Nacional debe situar al investigado a disposición del Ministerio Público.

---

<sup>45</sup> Nota: Respecto al plazo máximo de la fase de las diligencias preliminares, en los casos que no sea de naturaleza compleja, consideramos que el plazo inicial previsto en el artículo 334°.2 CPP de 60 días puede ser prorrogable por 60 días adicionales, por lo que su plazo máximo en casos comunes sería de 120 días, ello en razón de que cuando la casación N° 02-2008 establece que en su fundamento décimo segundo parte final que “la fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulado en el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley procesal penal”, tal postura debe ser interpretada en forma restrictiva, en la medida que las diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables.



**IV.2.2. Investigación compleja:** En este caso las indagaciones preliminares involucran un número considerable de investigados y los actos de investigación requieren de mayor esfuerzo, análisis y tiempo en su práctica. El art. 334°.2 del CPP establece que el plazo de las diligencias preliminares es de 60 días, salvo que haya una persona detenida, sin embargo, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias del caso<sup>46</sup>.

Al respecto, el art. 342°.3 del CPP preceptúa que el Fiscal podrá declarar “complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma”.

En este tema de investigaciones complejas, el plazo es de 8 meses, y en el caso de investigaciones relacionadas con organizaciones criminales es de 36 meses. En ambos casos, la prórroga por igual plazo lo concede el Juez de investigación preparatoria, previa audiencia (art. 342°.2 CPP)<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> Nota: En la casación N° 02-2008 se estableció que “si bien es cierto, en este extremo de la norma no se precisa de manera cuantitativa cuál es su límite temporal, también es verdad que ello no puede afectar el derecho al plazo razonable que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso; que por lo demás, deben entenderse como excepcionales, ponderándose el plazo máximo de duración atendiendo a criterios de orden cualitativos conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

<sup>47</sup> Nota: En relación al plazo de la investigación compleja, es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia, en la casación N° 144-2012 Ancash (11/07/2013), estableció como doctrina jurisprudencial que “tratándose de investigaciones complejas, el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses”. Es también interesante destacar que en la casación N° 134-2012 Ancash (13/08/2013), se estableció como doctrina jurisprudencial que “frente al vencimiento del término para llevar a cabo una determinada actuación procesal a cargo del Ministerio Público –en su condición de titular de la acción penal y director de la investigación- no corresponda el amparo de solicitudes de prórroga del mismo. Menos aún que en tal circunstancia de conclusión del plazo, recién se pretenda la calificación del caso, como complejo”.

Es importante destacar que en el caso del agente encubierto –como acto especial de investigación- en las diligencias preliminares, la identidad supuesta será otorgada por el Fiscal por el plazo de seis meses, prorrogables por periodos de igual duración (art. 341°.1 CPP).

En el estudio por determinar qué autoridad –Juez o Fiscal- debe ser la responsable de dirigir la investigación preliminar, GUARIGLIA también plantea la discusión en torno a qué modelo o tipo de investigación preliminar resulta más ventajoso para el Estado de Derecho.

En ese sentido, GUARIGLIA (1993) considera “uno altamente formalizado, burocrático, documentado, durante el cual se recoge la prueba de cargo que será utilizada en contra del imputado, el cual, por otra parte, prácticamente carece de facultades de control sobre los actos que se realicen” (p. 210). Este tipo de investigación preliminar corresponde al sistema inquisitivo, que es gobernado por el Juez de instrucción, quien ejerce pleno dominio y se encuentra facultado para todo acto en fase de investigación.

Seguidamente, GUARIGLIA (1993) considera otro “en el cual el órgano encargado de la persecución penal –distinto a aquel que controlará la legalidad de sus actos- recoge, en forma ágil e informal, aquellos elementos que le permitan fundar solamente su pretensión de llevar al investigado a juicio” (p. 210). Qué duda cabe que este modelo de investigación preliminar es propio del sistema acusatorio formal, en el cual la prueba, para sustentar una condena, solo es concebida en un juicio oral, público y contradictorio, donde el investigado tiene amplias facultades para refutar los cargos y las pruebas que en su detrimento se presentan.

## **V. EL FISCAL EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

El modelo procesal penal que ha adoptado el legislador nacional, conforme a la regulación vigente del Código Procesal Penal, es el del Fiscal investigador –desplazando la figura del Juez instructor-, entero responsable de la etapa de investigación penal. Por lo tanto, en adelante se entiende que el Fiscal es el persecutor público, monopolizador de la acción penal, porque investiga en

forma exclusiva el hecho en torno al cual se establece indicios de ilegalidad y, consecuentemente, planifica los actos de pesquisa y dirige todas las actuaciones de indagación encaminados al esclarecimiento del hecho delictivo y a la identificación de las personas involucradas.

Bajo este esquema, vale resaltar que si el Fiscal es el encargado de la persecución del delito, es porque la Constitución Política (art. 159°) le ha delegado la titularidad exclusiva del ejercicio de la acción penal pública – incitada de oficio o a petición de parte-, al mismo tiempo que recae sobre dicha autoridad la obligación insoslayable de procurar la carga de la prueba a través de la investigación del delito.

Sobre esta investigación, partiendo de la premisa de que la misma es un acto inquisitivo, ANGULO ARANA (2006) sostiene que “la investigación del delito de modo natural constituye una *inquisitio*, esto es una actividad en que los sujetos activos de aquella tratan de superar su estado de desconocimiento, incertidumbre y duda respecto al hecho relevante ocurrido y, por ello, usan todo los medios posibles, y obviamente legales, para adquirir conocimiento cierto de sus determinaciones y características” (p. 23).

La investigación en manos del Fiscal es propia de un sistema donde se le asigna independencia y autonomía, como en el acusatorio, para asumir responsabilidad del caso en ciernes. Entendida tal naturaleza, no se concebiría lo contrario, como rigió antaño. Por eso, BINDER (2009) señala que “la figura del Fiscal se relaciona necesariamente con el sistema acusatorio. No obstante, en muchos países existe una suerte de *híbrido* entre el viejo sistema inquisitivo –donde no existía el Fiscal- y esta función propia del sistema acusatorio; se ha generado con ello una figura que es siempre una suerte de *extraño* dentro del proceso, puesto que el Fiscal no acaba nunca de encajar dentro del sistema inquisitivo al que no pertenece” (p. 322).

Es una garantía ciertamente que en el movimiento de reforma procesal penal se haya pensado en encargar la dirección de la investigación preliminar al Ministerio Público, ya que no solo es un mandato que emana de la

Constitución Política, sino también porque nació precisamente con ese principal fin, investigar los actos relacionados con el delito.

DOIG DÍAZ (2006) al respecto opina que “en consonancia con los postulados de la Constitución Peruana de 1993, cuales son el Fiscal titular de la persecución penal pública y la vigencia de los principios de oficialidad y legalidad, el nuevo Código atribuye al Fiscal el deber de promover la investigación de oficio, cuando se trate de un delito de persecución pública, o cuando responda a la instancia de los denunciantes” (p. 190).

Por su parte, el profesor NEYRA FLORES (2015) describe que “el papel del Fiscal, como protagonista de la investigación en el proceso, es propio del sistema acusatorio, pues esta institución en el sistema inquisitivo estaba relegado cumpliendo solo la función de supervisar las actuaciones del Juez instructor. En el sistema inquisitivo era el Juez el encargado tanto de acusar y de juzgar. El juez instructor ostentaba el ejercicio de la acción penal, por ende, él se encargaba de la investigación” (pp. 352-353).

Con el señorío del Ministerio Público sobre la investigación preliminar, el Juez instructor recibió un duro golpe de cara al proceso penal moderno con basamento acusatorio; el Juez que antes tenía tanto la función de investigar y sancionar, ahora solo detenta esta última labor, que es netamente jurisdiccional y decisorio.

En ese sentido, podemos afirmar que los países de América Latina, que han asumido seriamente este movimiento de reforma, como en Chile, Colombia o Costa Rica, le llevan ventaja a otros países europeos, como España; por eso, CORTÉS DOMÍNGUEZ (1997), comentando la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, no duda en afirmar que “en nuestra legislación, al contrario de lo que ocurre en otras legislaciones, la fase de instrucción es de competencia del juez instructor (art. 14.2º LECrim). No han cuajado, pues, en nuestra legislación los aires ciertamente modernos que van dirigidos a conceder la fase de instrucción al MF [Ministerio Fiscal]” (p. 255).

ANGULO ARANA (2007), opina que es beneficioso la investigación por parte del Fiscal porque: a) se consigue la imparcialidad del Juez, quien ahora ya

no instruye y solo se dedica a emitir su fallo; b) se acelera los procesos penales, dado que las labores actuados por la Policía o el Fiscal, ya no serán repetidas por el Juez; c) se garantiza la actuación independiente e imparcial, puesto que el Fiscal, encargado de la investigación, se rige en su actuación, entre otros, por los principios de independencia e imparcialidad; y d) se revaloriza el juzgamiento, en la medida que como el Fiscal es el responsable de la dirección de la investigación, estas actuaciones, en el juicio, pueden tener valor probatorio.

Bajo un modelo donde el Ministerio Público es el responsable de la investigación del delito, DUCE y RIEGO (2009) indican que se le reconoce al Fiscal las siguientes funciones persecutorias: a) dirige la investigación del delito, para encontrarse en posibilidades de esclarecer los hechos delictivos, y para tal finalidad la Policía brinda su apoyo en la dirección de la indagación; b) ejercita la acción penal, cuando corresponda; y c) posee facultades discrecionales para elegir qué casos deberán ser de su conocimiento.

Tal es la trascendencia de la investigación del delito que su fase debe ser entendida como actos de aportación de hechos sobre el hecho denunciado y las personas vinculadas. Comentando el proceso penal español precisa GIMENO SENDRA (1997) que “dividido en dos grandes fases, la instructora y la del juicio oral, los actos de aportación fáctica asumen una doble función correlativa a la de ambas fases: en la primera de ellas, tales actos asumen como única función la de preparar el juicio oral mediante la comprobación o investigación de la *notitia criminis* en punto a determinar fundamentalmente el hecho punible y su presunto autor; en tanto que, en la segunda, en la fase de juicio oral, la entrada en ella de los hechos tiene como exclusiva función lograr la evidencia necesaria para que el tribunal dicte una sentencia de condena o, en cualquier otro caso, absolutoria” (pp. 367-368)<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> Nota: Al respecto, SAN MARTÍN CASTRO (2017) considera en sus estudios que “el juez debe ser ajeno a la incorporación o introducción al proceso de los actos de aportación de hechos –tanto los instructorios como los de prueba-, pues su actividad es juzgar; a él, como consecuencia de las exigencias del sistema acusatorio, no le incumbe aportarlos, sino a la partes. Investigar, por lo tanto, no es una función inherente a la potestad jurisdiccional” (pp. 388-389).

Por tal motivo, el Ministerio Público, encaminado en la investigación del delito, tiene el deber de determinar cuál es el objetivo que persigue con sus indagaciones, en la medida que la información que vaya acumulando le va a permitir perfilar los hechos de su caso. La forma cómo se obtiene la información y la administración que haga de los mismos será crucial para adoptar alguna decisión al final de la fase de investigación.

### **V.1. El Fiscal como responsable de la investigación**

DUCE y RIEGO (2009) consideran que la responsabilidad del Ministerio Público en la investigación preliminar tiene las siguientes implicancias: “En primer lugar, que es esta institución la que debe tomar las decisiones acerca del futuro de la investigación, ya sea en términos de impulsar su continuación, declarar su cierre, decidir su suspensión o cualquier otra medida que signifique ponerle término anticipado” (p. 136).

Otra de las responsabilidades del Ministerio Público en la investigación está dada por la facultad que tiene el Fiscal de solicitar las autorizaciones judiciales necesarias, a efectos de practicar las diligencias que forman parte de la investigación. Asimismo, el Fiscal responsable del caso, según DUCE y RIEGO (2009), por un lado, se encuentran en la obligación de resarcir si acaso se producen daños o perjuicios, como resultado de la investigación; y, por otro lado, el Fiscal se erige como responsable del éxito o fracaso de cada una de sus investigaciones frente a la opinión pública.

Debe tenerse en cuenta que el Fiscal, si su actuación se mueve dentro del campo de la legalidad, necesita de cierta libertad en la función, entendida como la autonomía e independencia para practicar los actos de investigación, reunir los elementos de convicción y efectuar los requerimientos necesarios al órgano jurisdiccional. Piénsese en un Fiscal atemorizado por las consecuencias de sus actos, que puede mermar información útil, oportuna y necesaria para la resolución del caso.

Por supuesto, todo acto reñido con los principios rectores y deberes del Fiscal (art. 33°) que se reúnen en la Ley de la Carrera Fiscal, deberán ser

debidamente investigado y sancionado. Sin embargo, no sería oportuno que el éxito o fiasco de la investigación sea ventilado ante la opinión pública, debido a que esta etapa del proceso es reservada y su conocimiento solo involucra a las personas vinculadas al hecho que se investiga. En todo caso, el fracaso doloso del Fiscal en la indagación del delito, debe dar lugar al inicio de acciones disciplinarias o penales.

## **V.2. La estrategia de la investigación**

Los autores DUCE y RIEGO acertadamente consideran en torno a la estrategia de la investigación, en la fase de las indagaciones preliminares que:

La dirección de la investigación significa, desde el punto de vista de su planificación, que quien tiene la responsabilidad última de decidir una estrategia de persecución penal e investigación del caso es el Ministerio Público. Definir la estrategia significa determinar cuál es el delito a perseguir y consiguientemente a investigar. Luego, importa establecer cuáles son los elementos del delito que requieren ser probados ante un eventual juicio oral y, por consiguiente, cuáles diligencias de investigación son relevantes y pertinentes para ello. Finalmente, significa que el Ministerio Público es el responsable de ejecutar la estrategia de investigación, en forma directa o delegada, y, eventualmente, quien puede alterarla en caso que se estime necesario de acuerdo al desarrollo de la investigación. (DUCE y RIEGO, 2009, p. 137).

El concepto de estrategia no solo implica el trazar los lineamientos metodológicos para una investigación eficaz, donde se garantice una decisión óptima, sino también el que se observe una dirección o conducción constante y real del Ministerio Público en la misma.

ROSAS YATACO (2015) al respecto ha señalado que “corresponde al Fiscal diseñar la estrategia de investigación adecuada al caso. Programará y coordinará con quienes corresponda el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. Garantizará el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes. Esto significa que el Fiscal debe trabajar en equipo con la Policía y los demás especialistas a fin de establecer un plan de investigación cuando el caso lo amerite” (p. 412).

Para la determinación de la estrategia de la investigación, se debe tener en cuenta que el Ministerio Público tiene un colaborador en la función de pesquisa, que es la Policía Nacional, quienes con la debida capacitación técnica y con el ropaje de la experiencia criminalística, puede integrar la conformación de tal estrategia en la investigación del hecho delictivo.

Igualmente, escriben DUCE y RIEGO (2009) que de acuerdo al trabajo en el derecho comparado, resulta eficaz construir procedimientos estandarizados por el tipo de delito, que se caractericen por su simplicidad y habitualidad en su ocurrencia. Esto quiero decir que no es recomendable adoptar decisiones estratégicas para cada caso en concreto, sino solo en aquellos cuyo contenido es fácil de homogeneizar para un número determinado de tipos de delitos.

### **V.3. El Fiscal en la investigación autónoma**

El Ministerio Público, en principio, es autónomo en su labor de investigación del delito (art. 65°.2, 322°.1 y 330°.1 CPP), lo cual significa que en cuanto tenga conocimiento del hecho de contenido criminal, está obligado a realizar las primeras diligencias, sin ningún requisito previo ni el concurso de otra autoridad del Estado. De modo que el Fiscal puede ejecutar los actos de investigación en forma independiente, ya sea para su inicio, continuación o conclusión. Solo tendría que observar que el hecho o evento que está destinado a indagar tenga características delictivas.



En esa labor, como lo destaca CUBAS VILLANUEVA (2015) “el Ministerio Público debe ser fuerte y protagonista, responsable de llevar adelante la investigación de los delitos, acusar a los presuntos responsables y ejercer facultades discrecionales relevantes para mantener la carga de trabajo del sistema en volúmenes razonables” (p. 209).

DUCE y RIEGO (2009), refiriéndose al Código Procesal Penal de Chile, apuntan que “la dirección de la investigación también le confiere al Ministerio Público facultades para realizar por sí mismo diligencias de investigación, sin necesidad de provocar la intervención judicial previa para autorizarlas. De hecho, el artículo 180º expresamente regula la posibilidad de que los Fiscales puedan realizar directamente diligencias de investigación. Esto significa que los Fiscales del Ministerio Público podrían, en principio, realizar todas las diligencias de investigación de un caso si así lo estimaren conveniente o si así resultare posible” (pp. 138-139).

Si bien es cierto que la norma procesal penal regula la posibilidad de que el Ministerio Público pueda ejercer en forma autónoma la investigación del delito, sin depender —en ese ejercicio— de cualquier otra entidad o institución del Estado, si no es con fines de colaboración; sin embargo, también prevé la ley que el Fiscal puede solicitar el apoyo de la Policía Nacional, para que sus integrantes ejecuten los actos de indagación ordenados y diseñados por el Fiscal.

Lo que llama la atención, y puede convocar una serie de interrogantes, es el hecho de saber cuáles serán los criterios que adoptará el Fiscal para decidir qué tipos de casos o qué cantidad de casos delegará a la Policía para su investigación, o qué casos serán investigados en forma conjunta. Estos supuestos no son posibles de responder desde la ley.

#### **V.4. El Fiscal en la investigación delegada a la Policía Nacional**

El Ministerio Público, cuando tiene conocimiento de la noticia de contenido criminal, se encuentra obligada a disponer el inicio de la investigación, con la finalidad de determinar si ha tenido lugar o no el hecho, y si en el mismo se

encuentra involucrada alguna persona en su comisión o participación. Para tal efecto, el Fiscal tiene dos opciones claramente definidas en la norma adjetiva. Puede por cuenta propia realizar las diligencias preliminares, lo que implica que ejecutará las acciones de indagación por sí misma; o puede disponer el inicio de las diligencias preliminares, solicitando la colaboración de la Policía en la ejecución de las tareas de investigación.

Sobre estas dos opciones DUCE y RIEGO (2009) han escrito que “los agentes estatales que por excelencia se encuentran en mejor posición para realizar las investigaciones son los Policías. Los cuerpos policiales poseen experiencia, conocimientos técnicos y apoyo tecnológico (como laboratorios, etc.) de que no dispone el Ministerio Público y que los transforma en actores idóneos para practicar las actuaciones concretas que la investigación criminal requiere” (p. 139).

En cambio, siguen afirmando DUCE y RIEGO (2009), “los Fiscales del Ministerio Público se destacan por ser funcionarios un tanto estáticos, no operativos o de escritorio, propio de la profesión jurídica que ejercen, pero a su vez con altos conocimientos acerca de las exigencias legales y jurisprudenciales para llevar y ganar un caso en un juicio oral y con una visión panorámica acerca del funcionamiento completo del sistema de justicia criminal” (pp. 139-140).

Partiendo de nuestra propia experiencia, si bien el Fiscal no ostenta ese dinamismo que caracteriza a la Policía, sin embargo, hoy en día se reclama una mayor proactividad del mismo, si queremos que se encargue de la conducción de la investigación en términos materiales. Pero también se quiere un mayor protagonismo de la Policía, para que vuelque toda su experiencia en beneficio del caso en investigación.

En esa lógica, escribe PEÑA CABRERA FREYRE (2016) que “el Fiscal debe constituirse en garante de las actuaciones policiales, tal como se desprende de la estructura intranormativa del nuevo CPP. Por consiguiente, ambas instituciones deben de trabajar de la mano, de forma coordinada, a partir de estrategias técnicas y metodológicas, que conduzcan a la eficiencia y la eficacia, como patrón denominador de la investigación criminal” (p. 407).

La norma procesal penal no indica en qué casos el Ministerio Público dispondrá el inicio de la investigación preliminar, realizando por sí misma la investigación o contando con el apoyo de la Policía, por lo que entendemos que será el Fiscal quién tomará la decisión de contar o no con la colaboración del agente policial, dependiendo de su estrategia de investigación, de los medios con los que cuente, de la complejidad que implica el caso en concreto, de la gravedad del hecho, del alcance social queha tenido la noticia criminal en la opinión pública, por razones propias que comprende el manejo de las carpetas fiscales en el Despacho Fiscal cuando se investigue a agentes policiales, o por otras razones de diversa índole que se pueden suscitar en cada caso en particular.

En cualquiera de estas opciones, el Fiscal será desde un inicio y durante toda la fase de indagación preliminar el director de la investigación del delito hasta su conclusión. Tal encargo constitucional no deja lugar a dudas respecto al control jurídico de la actuación policial, responsabilidad fiscal que no debe socavar la experiencia del agente policial de investigaciones.

El Ministerio Público cumple la función constitucional de investigar el delito, pero como lo sostiene NEYRA FLORES (2015) “el otorgarle la dirección y el control de la investigación al Ministerio Público, no significa que se le sustrae a la Policía su rol investigador, lo que el modelo peruano establece es que la dirección de la investigación recae en manos del Ministerio Público, pero en modo alguno se pretende desplazar la posición que la Policía tiene por su experiencia y conocimiento técnico” (p. 353).

Por lo tanto, consideramos, como lo sostienen DUCE y RIEGO (2009), que las ventajas comparativas que se aprecia entre el Ministerio Público junto a la Policía nos instruye para optar por un escenario donde el Fiscal delegue la actuación de las investigaciones al agente policial; y, si eso es así, lo que se espera es que la Policía cuente con la debida capacitación, cantidad y experiencia para la investigación del hecho delictivo, así como disponer de los medios tecnológicos, propios y suficientes para la investigación criminal, acorde con las nuevas formas de trabajo y con el vigente sistema procesal penal.

### **V.5. La Policía Nacional en la investigación preliminar**

Sobre la función de la Policía en la investigación del delito, antes es correcto precisar, como lo hizo CUBAS VILLANUEVA (2015), que “la investigación del delito no es función de la Policía Nacional en su conjunto, la cual tiene otras muchas funciones y atribuciones previstas en la Constitución y en su ley orgánica. En la investigación del delito solo interviene un cuerpo de Policía, que se denomina Policía Judicial, o Policía Técnica, o Cuerpo Técnico de investigaciones” (p. 214).

Hecha la aclaración, ahora bien sabemos que solo una parte de la institución policial tiene el encargo de coadyuvar con la investigación del hecho criminal, denominada Policía Nacional en función de investigación o Policía de investigaciones. Un grupo de efectos policiales dedicados a la persecución del crimen, que bien pueden procurar el inicio o bien pueden colaborar con la misma, por encargo y dirección del Fiscal.

Al respecto, según NEYRA FLORES (2015) “se aprecia que el legislador le ha entregado al Ministerio Público un amplio margen de discrecionalidad, principalmente en dos aspectos, primero en cuanto a la dirección y control de la Policía Nacional en la práctica de las diligencias preliminares, y segundo en cuanto a la realización propiamente dicha de las diligencias preliminares” (p. 360).

La apreciación de que este nuevo modelo intenta neutralizar la participación de la Policía en la investigación delictiva, cuyo dominio era total en el anterior régimen procesal, es incorrecto, porque la autoridad policial mantendrá su participación en las pesquisas, cuando así lo decida el Fiscal, o cuando tome conocimiento de la noticia criminal como fuente primaria.

En ese sentido, la Policía Nacional –siguiendo órdenes fiscales- cuentan con el encargo constitucional no solo de prevenir el delito, sino también, de prestar colaboración o apoyo en la investigación del hecho criminal cuando éste ha tenido lugar. El agente policial efectuará los primeros actos urgentes y necesarios ni bien tiene conocimiento del hecho de contenido criminal,

dando cuenta inmediatamente después al Fiscal, o ejecutará las diligencias propias de la investigación por delegación y orden del Ministerio Público.

Sobre tal escenario, comentan DUCE y RIEGO (2009) que “el nuevo sistema representa un cambio radical en la lógica de la función policial, según veremos. Junto con las facultades que dispone la Policía para actuar autónomamente en la investigación del delito, las que suelen ser operativas en un momento inmediato al que toman conocimiento de la perpetración del delito, la Policía dispone de las facultades que le delega el Ministerio Público, por medio de las denominadas ordenes de investigar” (p. 141).

Tales ordenes de investigar, delegadas por el Ministerio Público, pueden ser escritas o verbales, y exclusivamente relativas a la investigación de hechos de contenido criminal; y, respecto de su amplitud, dicen DUCE y RIEGO (2009) que no hay motivo para pensar que el Fiscal no podría entregar facultades generales de investigación a la Policía, y, si es posible, hasta con anterioridad a la investigación de un hecho en concreto.

Por ese motivo, como lo explica PEÑA CABRERA FREYRE (2016) “la persecución penal no es solo tarea del persecutor público, pues tal como lo señala la Ley Fundamental, en su artículo 159<sup>o</sup>, la dirección de la investigación criminal recae sobre el Fiscal y, en tal virtud, los efectivos de la Policía Nacional se someten a sus mandatos en el ámbito estricto de dicha actuación” (p. 290).

SAN MARTÍN CASTRO (2014) entiende que “la Policía está sujeta a las directivas jurídico- funcionales del Ministerio Público, lo que traduce el principio de subordinación y el deber de colaboración de la Policía en funciones de Policía Judicial” (p. 425).

## **V.6. Los límites en la investigación del Fiscal**

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, sobre su institución recae la carga de la prueba y, por lo tanto, dirige la investigación del delito. Es la única institución del Estado que por ley se encuentra

obligado a la investigación del hecho criminal. Bajo tal concepto, como la investigación preliminar se caracteriza por su carácter marcadamente informal, se destaca la necesidad de que existan limitaciones a la actuación fiscal, bajo ciertos criterios o principios, que debe observar. Como autoridad, el Ministerio Público, al ejercer potestades públicas, está sujeto ineludiblemente a objetivos institucionales, como la transparencia de los criterios de actuación.

Los Fiscales, a cargo de la investigación del delito, pretextando razones de eficacia, no pueden inobservar la ley, por lo que, a decir de DUCE y RIEGO (2009) “están obligados a desarrollar una actividad orientada a la aplicación correcta de la ley penal, esto es, no pueden manipular su tarea de persecución o subordinarla a objetivos cuya realización suponga extender o reducir el ámbito de punibilidad prevista en la ley” (p. 142)<sup>49</sup>. En otras palabras, el Fiscal está sometido al principio de legalidad.

Sobre los límites a la investigación penal ha escrito el profesor ASECIO MELLADO (2008) que “en el proceso penal subyace siempre un conflicto de intereses: uno público que exige el descubrimiento de la verdad; y otro privado que tiende a hacer prevalecer la defensa y la libertad de todo sujeto pasivo de un proceso” (p. 119), tal situación encaminada a evitar que un interés prevalezca sobre el otro obliga a limitar la investigación penal a través de un equilibrio donde se garantice ambos intereses, “y tal equilibrio se alcanza utilizando precisamente como límite a la investigación los derechos fundamentales que la Constitución atribuye a toda persona por el mero hecho de serlo” (p. 119).

---

<sup>49</sup> Nota: DUCE y RIEGO (2009) destacan como limitaciones, en que los fiscales no pueden incurrir, por razones de legalidad, las siguientes: “No pueden por razones estratégicas ocultar hechos relevantes que hubieren descubierto, ni aun pruebas que pudieren arrojar resultados diversos de los que sostienen en su acusación (...) [los fiscales] cuentan con el monopolio de la dirección del aparato estatal de persecución. Es por este motivo que para procurar un mínimo de equilibrio o, al menos, evitar un completo desequilibrio, se requiere que usen ese aparato con apego a estándares altos de objetividad. Los demás intervinientes también tienen algunos deberes de lealtad con el propio sistema, pero ellos son sin duda menos intensos. No pueden, por ejemplo, falsificar evidencias, pero no están obligados a presentar ni a informar de aquellas que hayan encontrado y les desfavorezcan. Esta diferencia se explica porque los fiscales no están operando como los particulares, con medios propios o al menos destinados a conseguir fines particulares, sino con medios muy importantes que han sido dispuestos para alcanzar la verdad y la aplicación de la ley penal” (p. 142).

DUCE y RIEGO (2009) describen cuatro principios que limitan la facultad de investigación del Ministerio Público, que debe orientar su actuación.

#### **V.6.1. La interdicción de funciones jurisdiccionales**

En la investigación del delito, el Ministerio Público no puede practicar funciones jurisdiccionales, ya que estos son facultades exclusivas del Juez de la investigación preparatoria. En consecuencia, el Fiscal requerirá previamente autorización judicial para ciertas actuaciones que se presenten en la investigación, tales como, la medida de detención preliminar judicial, la prisión preventiva, el embargo, la incautación de bienes, la intervención telefónica, la interceptación de correspondencia, entre otras, que como se sabe se vinculan con la potencial afectación de derechos fundamentales.

#### **V.6.2. La objetividad**

El Ministerio Público, en su labor de investigación, no solo debe indagar los hechos que le permitan acreditar el delito y la vinculación del investigado con el mismo, sino también aquellos hechos que sirvan para probar la inocencia del mismo o en todo caso la extinción, eximición o atenuación de su responsabilidad penal. Si bien este principio se hace palmario durante los primeros actos de indagación, se considera que el Fiscal debe mantener tal postulado inmutable en el transcurso del proceso penal, pues la transgresión del principio de objetividad es rayana con una actividad despótica, abusiva y principalmente arbitraria.

#### **V.6.3. La legalidad**

Los Fiscales que conforman el Ministerio Público, en el ejercicio de su función de investigación, se encuentran obligados a actuar dando cumplimiento a lo estipulado en la Constitución Política (art. 159º) y las leyes, en particular, la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Código Penal,

el Código Procesal Penal y la Ley de la Carrera Fiscal (que reconoce derechos y obligaciones de los Fiscales), entre otras normas de importancia para la función fiscal<sup>50</sup>.

#### **V.6.4. La transparencia**

El Ministerio Público, como parte de la administración de justicia, desempeña una función fundamentalmente investigativa y acusatoria, que si bien resulta trascendente en tanto que investiga el delito que afecta a la sociedad, resulta a la vez delicada en cuanto puede afectar la libertad de las personas en su camino de averiguación. Por lo tanto, partiendo del hecho de que la investigación es principalmente secreta y reservada –salvo excepciones previstas en la ley-, lo proporcional es que se exija a los Fiscales plena transparencia en la realización de la misma.

Sobre la premisa de que la investigación penal encuentra su límite en el respeto de los derechos fundamentales, ASECIO MELLADO (2008) considera los siguientes requisitos para que se limite los derechos fundamentales en el proceso penal: i) la legalidad, en el sentido de que siempre debe exigirse que una ley establezca cómo se produce la restricción de un derecho fundamental; ii) la jurisdiccionalidad, en el sentido de que será la autoridad judicial la facultada de dictar la limitación a un derecho fundamental; iii) la proporcionalidad, donde converge el análisis de la imputación específica, la idoneidad de la medida, necesidad de la medida, proporcionalidad en sentido estricto y motivación de la decisión del juez que limita el derecho; y iv) las garantías en la ejecución de la restricción, basado en la fiabilidad del medio empleado.

---

<sup>50</sup> Nota: DUCE y RIEGO (2009) explican que “este principio importa que las actuaciones que se realicen fuera del ámbito constitucional o legal deben ser consideradas nulas y pueden dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas e, incluso, penales en contra de los respectivos funcionarios” (p. 146).



## V.7. Los actos de investigación

Define GIMENO SENDRA (1997) que los actos de investigación son “actos de las partes y del Juez de instrucción mediante los cuales se introducen en la fase instructora los hechos necesarios, bien para acreditar la existencia del hecho punible, su tipicidad y autoría, bien para evidenciar la ausencia de algún presupuesto condicionante de la apertura del juicio oral” (p. 368).

SAN MARTÍN CASTRO (2015), por su parte, define los actos de investigación como “aquella diligencia realizada por la Policía o el Fiscal durante la investigación preparatoria –diligencias preliminares o investigación formalizada- destinada a descubrir tanto los hechos punibles cometidos, las circunstancias de su perpetración y el daño que han podido ocasionar, como a las personas involucradas, de uno u otro modo, en su comisión, a título de autores, partícipes o víctimas” (p. 325).

Destaca el maestro SAN MARTÍN CASTRO (2015) que desde la perspectiva de su objeto, los actos de investigación pueden estar referidos a: a) las diligencias de comprobación del delito; b) las diligencias de determinación del presunto delincuente y sus circunstancias personales; c) las diligencias personales y periciales; d) la aportación de documentos y otras piezas de convicción; e) las diligencias sobre la persona.

Los actos de investigación, como acciones informativas, tanto de los hechos como de las personas intervinientes, son de autoría Fiscal, esencialmente; si bien pueden ser realizadas por la Policía de investigaciones, tal facultad es únicamente por delegación y en función a las directivas que sobre la misma diseña el Ministerio Público.

Tales actos de investigación encuentran en los objetivos de las diligencias preliminares su columna vertebral, esto es, que tales actuaciones del Fiscal se encaminan a determinar las particularidades del hecho y los pormenores de la identidad del involucrado en la comisión o participación de tal hecho. En cambio, en la investigación preparatoria, los actos de investigación deben determinar en el Fiscal si las actuaciones preliminares son suficientes para postular una acusación.

Para ASENCIO MELLADO (2008) “los actos de investigación celebrados en la fase de instrucción tienen, pues, como función esencial la de servir de base para la adopción de la decisión de formular acusación y abrir el juicio oral o, por el contrario, archivar el procedimiento previo acuerdo del oportuno sobreseimiento” (p. 131). PLACENCIA RUBIÑOS (2014) ensaya una clasificación de los actos de investigación atendiendo al fin que persiguen. Señala que “los actos de investigación directos están dirigidos a descubrir los elementos fácticos configurativos sobre un supuesto ilícito penal. Los actos de investigación indirectos no buscan o averiguan los elementos fácticos, sino que se dirigen a estructurar otros medios de investigación, o localizar y asegurar personas y objetos que puedan servir posteriormente dentro de una determinada investigación preliminar” (p. 9). La labor del Juez se centra principalmente en estos últimos actos, en la medida que ejercen un control jurisdiccional a solicitud o requerimiento del Fiscal.

En una de las lecciones, enseña SAN MARTÍN CASTRO (2015) que los actos de investigación pueden clasificarse por: a) la información que se obtiene, como son el allanamiento, la intervención de comunicaciones, entre otros, cuyos actos tienden a buscar las fuentes de la indagación; como la inspección judicial, la reconstrucción, las testimoniales, los informes periciales, entre otros; y, b) los derechos afectados en su realización, que “pueden ser actos de investigación limitativos de derechos fundamentales, cuyo carácter indirecto es obvio –levantan las garantías o protecciones legales que impiden la búsqueda y obtención de la información-; y actos de investigación comunes no limitativos de derechos fundamentales, que tiene un carácter directo: en sí mismos aportan la información necesaria” (p. 326).

NIEVA FENOLL, citado por SAN MARTÍN CASTRO (2015) explica que “las diligencias más características de la investigación preparatoria, y de las que propiamente surge la recogida de los vestigios o datos informativos imprescindibles, son solamente cinco: el reconocimiento en rueda, los seguimientos, la observación de telecomunicaciones, el allanamiento y registro de lugares cerrados, y por último, los registros, inspecciones e intervenciones corporales” (p. 326).

Precisa DOIG DÍAZ (2006) que “salvo los casos de prueba anticipada, la finalidad primordial de los actos de investigación practicados por el Fiscal en el curso de la instrucción es la de servir de base al juicio de acusación (art. 325º CPPP). Con ese objetivo, el Fiscal puede disponer la práctica de los siguientes actos de investigación” (p. 196) –a los que SAN MARTÍN CASTRO (2015) denomina como comunes-: declaración del imputado, diligencia de reconocimiento, pericia, careo, requerimiento de documentos e informes, inspección judicial o reconstrucción, videovigilancia, pesquisas, registro de personas, intervención corporal, circulación y entrega vigilada, y autorización de actividades por agente encubierto.

El Código adjetivo prevé para el Fiscal la posibilidad de realizar el examen corporal del investigado para establecer hechos relevantes, con la condición que sea con carácter de urgencia y exista un peligro en su demora, no siendo necesario esperar la orden del Juez, conforme al artículo 211º.3 del Código Procesal Penal; de igual manera, el Fiscal exigirá la exhibición o incautación de un bien que considere cuerpo del delito y de las cosas que se correspondan, con la salvedad que luego deberá requerir la resolución de confirmación al Juez, de conformidad con el artículo 218º.2 del Código Procesal Penal.

En ese contexto, según SAN MARTÍN CASTRO (2015), los actos de investigación limitativos de derechos son aquellos donde el Fiscal, a cargo de las pesquisas, se encuentra facultado para ejecutar actos de investigación limitativos de derechos fundamentales, para lo cual previamente requiere autorización judicial. Estos son: a) examen corporal del imputado; b) allanamiento; c) incautación o exhibición forzosa de un bien que constituye cuerpo del delito y de las cosas que se correspondan con él; d) interceptación e incautación postal; e) intervención o grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación; y, f) levantamiento del secreto bancario.

En consideración de NEYRA FLORES (2015) “los actos de investigación no son actos de prueba, entonces no sirven para condenar, salvo los casos de prueba preconstituida o anticipada, que se acepta por excepción siempre que quienes las prestaron concurren al juicio oral para examinarlos (pues el papel no habla, no puede ser interrogado ni se ruboriza, la sola lectura sin que se pueda interrogar a sus intervinientes, no es suficiente)” (p. 445)<sup>51</sup>.

Bajo esa misma concepción, ALARCÓN MENÉNDEZ (2010) explica sobre los actos de investigación en la fase preliminar que “las diligencias de esta etapa no son pruebas en sentido propio, si bien están encaminadas a la fijación de los hechos penales con todas sus circunstancias y a la fijación de los elementos de culpabilidad de los partícipes en los hechos. Solo sirve para fundamentar en un momento determinado la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, así como también para la adopción de medidas limitativas de derechos; pero no son pruebas en la que el Juez –en la etapa de juzgamiento- deba basar sin más su sentencia” (pp. 72-73)<sup>52</sup>.

De ese modo, opinamos que los actos de investigación deben considerarse como una actividad inicial y razonablemente cierta, que conduzca a recabar elementos indiciarios de un presunto delito. Esto debe ser el efecto justificante para que el Fiscal en forma principista determine el inicio de las pesquisas.

---

<sup>51</sup> Nota: El profesor NEYRA FLORES (2015) incluso explica que “esta regulación por nuestro Código Procesal Penal de 2004 [art. 325º NCPP] es importante porque antes no se diferenciaba los actos de investigación de los actos de prueba, habiéndose llegado a condenar solo con los primeros. Lo que se corrobora al haber examinado 100 sentencia de las Salas Penales Superiores de Lima del primer trimestre del año 2004 y concluirse que solo en el 13% de los casos, se produjeron pruebas en el juicio oral, o sea que el 87% se sentenció sin que la prueba se produzca en dicha fase del proceso, con todas las garantías que en teoría ello tiene, como son: principio acusatorio, oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, identidad física del juzgador, unidad y continuidad de las audiencias, concentración y presencia del acusado y abogado defensor” (p. 445).

<sup>52</sup> Nota: A pesar de lo señalado y como bien apunta ALARCÓN MENÉNDEZ (2010) “en nuestra praxis judicial, los operadores continúan denominando <prueba> a lo que son <actos de investigación>. Así, al dictarse, por ejemplo, la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria –Decreto Legislativo N° 957- o el auto de apertura de instrucción –Código de Procedimientos Penales de 1940- se afirma que de los *recaudos probatorios*, hay *suficientes elementos probatorios* para abrir instrucción; haciendo alusión a los actos de investigación (preliminares) realizados por el Ministerio Público” (pp. 72-73).

En el caso Fernando Cantuarias Salaverry, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la actividad probatoria y el grado de convicción del Ministerio Público en la fase de la indagación preliminar al indicar que “en el transcurso de esta investigación previa al proceso penal, la doctrina ha señalado lo siguiente: *No se requiere que exista convicción plena en el Fiscal ni que las actuaciones estén completas, solo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilístico razonable, en orden a la realidad de un delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados.* Sin embargo, desde una perspectiva constitucional, resulta insuficiente valorar la actuación del Fiscal en sus propios términos legales; se requiere de su conformidad con los mandatos constitucionales de respeto a los derechos fundamentales y al ordenamiento jurídico constitucionales” (Exp. N° 6167-2005-PHC/TC, fundamento 28).

En efecto, el artículo 325° del CPP<sup>53</sup> que se refiere al carácter de los actos de la investigación prevé que las actuaciones de la investigación solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. De modo tal que resulta imposible que la sentencia se sustente en actos de investigación propios de la etapa preparatoria, a excepción de la prueba anticipada y las actuaciones objetivas e irreproducibles que reconoce el Código Procesal Penal, como la prueba preconstituida o prueba accidentalmente irreproducible, a los que califica como actos de prueba<sup>54</sup>.

Ejemplo de casos en que es necesario actuar la prueba anticipada es el grave estado de salud del testigo o perito, que hace prever que no podrá

---

<sup>53</sup> Nota: En ese mismo sentido, el art. IV.3. del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que “los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición”.

<sup>54</sup> Nota: De acuerdo a lo regulado en el art. 325° CPP, ALARCÓN MENÉNDEZ (2010) explica que “esta regla solo tiene tres excepciones: La prueba preconstituida, la prueba anticipada y la prueba accidentalmente irreproducible. Solo en estos casos excepcionales se le asigna valor probatorio a los actos de investigación producidos en el procedimiento preliminar. La primera, se trata de aquellas diligencias policiales o sumariales que por su propia naturaleza son esencialmente irreproducibles en el juicio oral en la forma como originalmente se produjeron (...). La segunda, está conformada por aquellos casos en los que accidentalmente, por causa sobrevenida, es racionalmente previsible que no se podría practicar la prueba en el juicio oral, de allí que se opta por producirla antes de comenzarlo (...). La tercera, está compuesta por casos en los que habiendo comenzado el juicio oral no es posible que el testigo comparezca al mismo” (pp. 77-79).

declarar en el juicio oral, o la entrevista de la menor agraviada por violación sexual ante la Cámara Gesell<sup>55</sup>. Son casos objetivos e irreproducibles (irreproducibilidad originaria) para actuarse como prueba preconstituida el registro personal, registro domiciliario o el acta de hallazgo e incautación; y, constituye casos de prueba accidentalmente irreproducible (irreproducibilidad sobrevenida e imprevisible) el fallecimiento del testigo o perito. Se incorporan al juicio oral por medio de la lectura del acta o de la declaración testimonial (art. 383º CPP). Cabe resaltar que la prueba preconstituida se gestará durante las diligencias preliminares, mientras que la prueba anticipada, en la investigación preparatoria (art. 338º.4 CPP).

#### **V.8. El lugar de realización (art. 116º CPP)**

El artículo 116º del Código Procesal Penal establece que las actuaciones procesales que practique el Fiscal (o el Juez) se realizará en su Despacho; sin embargo, puede “constituirse en cualquier lugar del territorio nacional, cuando resulte indispensable, y no sea imposible o de muy difícil consecución, conocer directamente elementos de convicción decisivos en una causa bajo su conocimiento”.

ANGULO ARANA (2006) considera que “de modo razonable se faculta al Fiscal y al Juez a constituirse en cualquier lugar del territorio nacional para realizar actuaciones procesales, entendiéndose que ello sucederá siempre que resulte indispensable. La necesidad de esta medida, se entiende que es la posibilidad de acceder directamente a elementos de convicción decisivos para la causa” (p. 99). ROSAS YATACO (2015) idea el siguiente caso: “si el Fiscal solicita ante el Juez de la investigación preparatoria una prueba anticipada de testimonio, y el proceso penal se lleva a cabo en el Distrito Judicial de Huaura, pero resulta que el testigo se encuentra en la ciudad de Lima en un nosocomio, lugar de donde no se puede desplazar, por lo que tanto el Fiscal como el Juez pueden constituirse a dicha ciudad a fin de realizar la diligencia” (p. 497).

---

<sup>55</sup> Nota: Art. 242º.1.d) CPP, modificado por el art. 2 del Decreto Legislativo N° 1307, publicado en El Peruano el 30 de diciembre de 2016.

Cabe precisar, como lo apunta CUBAS VILLANUEVA (2015) “el señalamiento del espacio no solo se refiere a determinar la ciudad, relacionada con la competencia territorial del magistrado, donde se lleva a cabo el acto procesal, sino también el punto geográfico preciso llámese un inmueble o un espacio abierto donde, por ejemplo, se realizará la inspección ocular o un levantamiento de cadáver” (p. 308).

#### **V.9. El tiempo de realización (art. 117º CPP)**

De acuerdo con CUBAS VILLANUEVA (2015) es el tiempo, y no otro escenario, en donde se realiza el acto procesal, pues dado a que no existen actos atemporales, todas las actuaciones tienen un momento exacto en que se manifiestan externamente.

Conforme con el art. 117º del CPP las acciones procesales podrán realizarse cualquier día y hora, salvo disposición legal contraria, y siempre que resulte necesario de acuerdo a la naturaleza de la actuación.

En opinión de ANGULO ARANA (2006) “la posibilidad de habilitar y usar de cualquier día y hora para cumplir los fines del proceso penal a través de las actuaciones procesales concretas, se convierte en una regla y garantía para los justiciables” (p. 100).

Según apunta ROSAS YATACO (2015) “por ejemplo, cuando se trata de actos procesales concernientes a imputados privados de su libertad, cualquier día y hora es hábil para realizarlo, verbigracia, la audiencia de prisión preventiva podrá señalarse incluso en horas fuera del horario de atención al Despacho Judicial normal” (p. 497).

En el acta (art. 120º CPP) se debe consignar el lugar y la fecha en que se cumplen estas actuaciones procesales, sin embargo, si se omitiera dichos datos, no resultará ineficaz la actuación realizada, a menos que no se pueda establecer la fecha en que realizó con los datos del acta u otros conexos.

#### **V.10. Las actas como actuaciones procesales (arts. 120º y 121º CPP)**

Según se encuentra establecido en el artículo 120º.1 del CPP, las acciones concebidas como actuaciones procesales, sean realizadas por el persecutor público (o delegadas a la Policía) o por el Juez de garantías, deben ser documentadas o materializadas a través de las denominadas actas, donde es posible incluso el uso de medios técnicos.

Escribe CUBAS VILLANUEVA (2015) que “el nuevo CPP, poniéndose a tono con el avance tecnológico, establece que será posible la reproducción audiovisual de la actuación procesal, sin perjuicio de efectuarse la transcripción respectiva en un acta, que será suscrita por el funcionario o autoridad que dirige y por los demás intervinientes” (pp. 311-312).

Un acta debe recoger un determinado hecho, evento o circunstancia que aconteció en la realidad o que viene aconteciendo durante su redacción o levantamiento, cuya finalidad es la de perennizar tal hecho, en la medida que la misma más adelante se tornará irreproducible o no se mantiene fiel a su producción, por el transcurso del tiempo y alteraciones normales del lugar.

Como toda acta debe ser redactada únicamente por el funcionario o autoridad legalmente autorizada para la misma, sea por el Juez, el Fiscal o el Policía – ante supuestos de urgencia o peligro por la demora-, se debe suponer que tal acta documenta una sincera información sobre lo ocurrido o lo que viene ocurriendo y que bajo un principio de confianza no se puede sino tomar su contenido como cierto y verdadero.

El acta, como cualquier otra documentación oficial, debe contener información que la individualice, que la hagan particularmente especial y única en comparación con otras actuaciones procesales. Así, dicha acta debe poseer datos de ubicación (lugar) y tiempo (día, mes y año), el señalamiento de todas las personas que han intervenido durante su redacción, quienes deben encontrarse debidamente identificados con su documento nacional de identidad, tenido a la vista por el funcionario o autoridad responsable de la redacción del acta, a fin de evitar suplantaciones o alteraciones de identidad.



Después de estas formalidades, lo que nos interesa del acta es su contenido, es decir, lo que se escribe del hecho y la forma cómo se escribe. Como toda acta responde a una necesidad del momento, existen distintos tipos de actas, dependiendo de la autoridad o funcionario que la autoriza (Policial, Fiscal o Judicial) y de la finalidad que persigue (acta de intervención policial, acta de constatación, acta de hallazgo y recojo, acta de levantamiento de cadáver, acta de registro personal, acta de registro domiciliario, acta de toma de muestras para exámenes médico legistas, acta de reconocimiento en rueda, acta de aplicación de principio de oportunidad, acta de negociación de terminación anticipada, acta de inspección judicial, acta judicial de reconstrucción de los hechos, acta de registro de audiencia judicial, entre muchos otros), sin embargo, lo que debe quedar claro es que el común denominador de toda acta es que debe registrar un relato –lógicamente real, con una apertura, un contenido y una conclusión o cierre- que desarrolle en forma integral el hecho, suceso o acto procesal, si bien en forma sucinta, pero destacando los datos más relevantes y dejando de lado las nimiedades o absurdos que no sumen al caso.

En ese sentido, considera ROSAS YATACO (2015) que “las actas deben recoger todos los acontecimientos o incidencias que en dicho acto se produzcan. Por ejemplo, si la Policía no pudo realizar el registro personal en el lugar de los hechos, y fue en otro lugar tendrá que especificar la incidencia” (p. 500).

Es evidente que el acta no lo puede contener todo. Sí, por la cantidad y diversidad de la información. Pero lo que se debe lograr es que tal documento sea el caldo de cultivo de otras tantas informaciones, a través de las cuales se indague y busque más datos, indicios y pistas sobre el caso para su pronto esclarecimiento.

La importancia de las actas confeccionadas durante la etapa de investigación radica en que las mismas serán actuadas durante el juicio oral, en la medida que se constituyan como prueba preconstituida. Para tal efecto, las actas que levante la autoridad policial deben respetar las formalidades prescritas por el código adjetivo y poseer un contenido fiel a lo acontecido.

Siguiendo con ROSAS YATACO (2015) “si en el mismo registro personal, no hubiese alguna persona de confianza del intervenido que pueda estar presente, se dejará constancia que se le hizo saber pero que por ser el lugar agreste y desierto no había persona alguna, ello con la finalidad de que no se planteé su nulidad o en todo caso se ponga en duda dicha actividad procesal, que muchas veces constituyen prueba preconstituida, fundamental para la teoría del caso del Fiscal” (p. 500).

Qué duda cabe de la relevancia de la labor policial en el esclarecimiento del hecho delictivo, durante las actuaciones preliminares o fase de investigación. Sus atribuciones, que se encuentran puntualizadas en el art. 68º del CPP, dan cuenta de todas las posibilidades de investigación con las cuales se encuentra investida esta autoridad. Lo resaltante del tema –como lo especifica el numeral 2- es que la Policía se encuentra obligada a sentar las actas de todas las diligencias que haya realizado. El guardar las formalidades en su confección aquí resulta de primer orden porque estas actuaciones permitirán al Fiscal adoptar una decisión sobre el desenlace de la investigación.

Por tal motivo, resulta prioritario que la Policía se encuentra capacitada para levantar las actas, de acuerdo con el estado de las investigaciones o la necesidad del Fiscal. No se trata de escribir una información de acuerdo a lo dictado por el Fiscal, sino que se trasluzca todas las aristas del suceso, por un lado, respetando los derechos fundamentales del sospechoso o intervenido y, por otro, que se salvaguarde los derechos de la víctima del hecho. Lo dicho se podrá lograr cumpliendo con las exigencias legales de forma y de fondo que exigen las actas. Si tal es la trascendencia de las actas, que valorados en su conjunto con otros medios de prueba puede determinar una condena, la Policía no puede fallar en su trámite.

Prevé el numeral 3 del artículo 120º del CPP que si bien es posible la reproducción audiovisual de la actuación procesal, ello no reemplaza en absoluto la transcripción del acta. La una no desplaza a la otra, por el contrario, se complementan, en beneplácito de la debida investigación. Este mismo numeral, sobre las actas, regula que la Fiscalía de la Nación y el

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dictarán las disposiciones que permitan su utilización.

Finalmente, el acta luego de haber sido leída por todos los intervinientes, debe ser suscrita por estos, al igual que la autoridad o funcionario que la redactó o autorizó. El artículo 120º.4 del Código citado precisa que si alguna persona que intervino en la diligencia, no puede o no quiere firmar el acta, debe dejarse constancia de tal evento. Caso distinto, si algún interviniente nosabe firmar, podrá realizarlo otra persona o un testigo de actuación, sin impedimento de que el intervenido imprima su huella digital.

Un tema igualmente importante es el de la invalidez del acta. De acuerdo con el artículo 121º.1 del CPP un acta será declarada inválida –y por ende carente de eficacia- si del contenido de la misma no se determina la identidad de los sujetos que han intervenido en la diligencia o si el funcionario o la autoridad han omitido firmar el acta que se encargó de redactar.

CHOCANO NÚÑEZ, citado por CUBAS VILLANUEVA (2015), explica que “la validez está determinada por la legitimidad interna y externa del acto jurídico procesal. Hay legitimidad interna cuando hay conformidad entre la forma en que de hecho se ha producido el acto con la forma que la ley señala para su producción; se ha hecho como dice el derecho que se haga, entonces hay legitimidad interna y en consecuencia validez formal. Hay legitimidad externa cuando hay conformidad entre el contenido del acta con los principios generales del derecho, en este caso hay una validez sustancial” (p. 312).

Asimismo, según el numeral 2 del artículo acotado menciona que si el acta adolece de alguna formalidad, la consecuencia es que únicamente se le priva de sus efectos o –lo que es lo mismo- impide que se valore su contenido, en el caso que “ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, o nopuedan ser reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específico e insubsanable a la defensa del imputado o de los demás sujetos procesales”.

### **V.11. Los actos del Ministerio Público: Providencias, disposiciones, requerimientos y conclusiones (art. 122º CPP)**

DOIG DÍAZ (2006) resalta que “a diferencia del CdePP, donde el Fiscal formula dictámenes, el CPPP establece que el Ministerio Público formulará disposiciones, requerimientos o conclusiones en forma motivada y específica” (p. 200). Para SAN MARTÍN CASTRO (2015) el Fiscal emite sus pronunciamientos, a través de disposiciones, providencias, requerimientos y conclusiones, conforme a los artículos 122º y 64º del CPP.

Las providencias se establecen para ordenar materialmente la fase de investigación. No requiere mayor fundamentación y cumple la misma función que un decreto judicial. A decir de SAN MARTÍN CASTRO (2015) “las providencias, que se centran en aquellos ámbitos de exclusivo dominio fiscal, al igual que los decretos judiciales, ordenan materialmente el avance de la causa” (p. 207).

De acuerdo con ROSAS YATACO (2015) como ejemplos de providencia tenemos “la designación o cambio de abogado o cuando se adjunta un documento o se señala domicilio procesal, etc. Se asimilan a los decretos que dictan los Jueces y que son para dar impulso procesal a las investigaciones. Por ejemplo, cuando el imputado designa su abogado o lo subroga, o cuando señala recién nuevo domicilio procesal o real, etc.” (p. 503).

Se dictan las disposiciones fiscales para ordenar: “a) el inicio, la continuación o el archivo de las investigaciones; b) la conducción compulsiva de un investigado, testigo o perito, cuando a pesar de haber sido debidamente emplazado para que se presente al Despacho Fiscal, durante la investigación, no cumple con asistir a las diligencias; c) la intervención de la Policía para que realice las diligencias de la investigación; d) la aplicación del principio de oportunidad; y e) toda otra actuación que requiera expresa motivación dispuesta por ley”. Todas las disposiciones deberán encontrarse motivadas por el Fiscal responsable de la carpeta fiscal.

En el caso de las disposiciones, estas deben ser notificadas a los sujetos procesales dentro de las veinticuatro horas después de haber sido emitidas, salvo que se ordene un plazo menor, de conformidad con el artículo 127º.1 del Código adjetivo acotado. Consideramos que las providencias deben notificarse dependiendo de la exigibilidad del caso, para salvaguardar el derecho de defensa o la debida información necesaria a los demás intervinientes.

Los requerimientos se expiden para dirigirse a la autoridad judicial, con el cual se solicita la actuación de un acto procesal, e igualmente deben estar debidamente motivadas por el Fiscal responsable de la carpeta fiscal. Cabe agregar que los requerimientos deben estar seguidos por los elementos de convicción que lo motiven, y deben cumplirse con las exigencias que ordena el artículo 135º.1 del Código Procesal Penal.

Sostiene CUBAS VILLANUEVA (2015) que “los requerimientos se formulan para instar a la autoridad jurisdiccional la realización de los actos procesales. Así, por ejemplo, se formula requerimientos sobre medidas limitativas de derechos, tales como prisión preventiva, impedimento de salida del país, etc., también en los casos de sobreseimiento” (p. 313).

Finalmente, considera SAN MARTÍN CASTRO (2015) que las conclusiones son aquellas intervenciones orales del Fiscal en las audiencias, que contienen la justificación y posición del Ministerio Público.

#### **V.12. El ordenamiento de la carpeta fiscal (art. 134º CPP)**

En mérito a la actuación procesal del Fiscal, le corresponde a este documentar las actuaciones de la investigación en la carpeta fiscal. Dicha carpeta debe contener la denuncia, el informe policial, las diligencias de la investigación, la documentación recabada, los dictámenes periciales, las actas, las providencias, las disposiciones, los requerimientos fiscales, las resoluciones emitidas por el Juez de investigación preparatoria, y toda documentación necesaria para la investigación.

Precisan DUCE y RIEGO (2009) que en un sistema acusatorio “en su versión más pura, se caracteriza por la inexistencia de un expediente formal, a disposición del Juez, en el que se van acompañando todos los antecedentes recopilados por las partes. Por el contrario, cada actor lleva su propio sistema de registro de actuaciones, normalmente en carpetas, que le permiten ir preparando las etapas futuras del caso, principalmente la de juicio oral” (p. 97).

### **V.13. Los actos de prueba**

Se entiende que los actos de prueba, a decir de GIMENO SENDRA (1997) son la “actividad de las partes procesales, dirigida a ocasionar la evidencia necesaria para obtener convicción del Juez o Tribunal decisor sobre los hechos por ellas afirmadas, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías constitucionales tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida en el juicio oral a través de medios lícitos de prueba” (p. 371).

Como bien lo expone el profesor PEÑA CABRERA FREYRE (2016) “para que podamos estar ante verdaderos actos de prueba, los medios probatorios deben ser actuados en la etapa de juzgamiento, bajo los principios de oralidad, intermediación, contradicción, defensa y plena bilateralidad entre las partes” (p. 195).

A través de los actos de prueba, el Ministerio Público representa o ponen en evidencia en audiencia pública toda su actuación indagatoria –propia de la etapa de investigación- para conocimiento y valoración del Juez responsable de emitir la sentencia de instancia.

En tal contexto del juicio oral, lo que se espera es una idónea preparación del Fiscal, que garantice la extrapolación de los elementos de convicción a medios probatorios suficientes y de cargo que cristalicen los objetivos de la investigación preparatoria. De igual manera, los actos de prueba para su consolidación exigen un conocimiento cabal del caso por parte del persecutor público, debido a que los temas del contradictorio son los mismos

que han sido objeto de indagación por medio de las actuaciones de investigación.

## LA POLICÍA NACIONAL: EL COLABORADOR DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004

### I. LA POLICIA NACIONAL

#### 1. Aspectos generales

En palabras de CLARIÁ OLMEDO (2008) “la Policía es un órgano de la administración pública. Se integra con funcionarios y empleados jerarquizados que cumplen tareas determinadas por la ley, dirigidas a la custodia del orden público y a mantener la tranquilidad social: fuerza al servicio de la paz” (p. 302).

NEYRA FLORES (2015) entiende que “la Policía constituye una institución encargada de tutelar la seguridad ciudadana y sobre todo colaboradora de la justicia penal, cuyas autoridades dependen funcionalmente del Ministerio Público, en cuanto a la investigación de delitos y faltas, pues reúne los elementos de prueba obtenidos, además de cumplir órdenes de las autoridades judiciales dentro del proceso judicial” (p. 334).

Unas décadas antes, consideraba BRAMONT ARIAS (1984) que la “Policía, del griego *politeia*, significa “administración de la ciudad” (*polis*), es el órgano del Estado encargado de la difícil función de evitar la alteración del orden jurídico en el seno de la sociedad” (p. 141).

Lo cierto de este significado, que constantemente nos remonta a sus inacabadas funciones, en favor del bien social y por consiguiente del proceso penal, es que, en algún momento del tiempo, tal importante función se fue demarcando de tan noble fin –expresión básicamente sustentada en la experiencia Latinoamericana-, por razones que pudieran vincularse a su ineficacia en la investigación delictiva, abandono estatal e institucional en el fortalecimiento del factor humano y tecnológico, con manifestaciones de corrupción y descontento social; sin embargo, y a pesar de todo, seguirá siendo la Policía Nacional, a través de sus agentes policiales, a quienes en primer momento la población acude en busca de ayuda y seguridad, y la



primera autoridad en acudir al lugar del delito para salvaguardar a las personas, bienes y vestigios, en favor de la investigación delictiva.

ASENCIO MELLADO (2008) al respecto destaca que “la movilidad de la Policía Judicial, su intermediación respecto de los hechos y su propia preparación en orden a la investigación delictiva, superior sin duda a la de Jueces y Tribunales que carecen absolutamente de ella, hacen de la Policía Judicial un elemento insustituible en los momentos posteriores a la comisión de un delito” (p. 77), debido a los actos significativos y urgentes que puede practicar el agente policial, que a la postre serán irreproducibles o irrepetibles.

PEÑA CABRERA FREYRE (2016) postula que “la instauración de un nuevo modelo procesal penal (acusatorio - adversarial) que importa la asunción de las tareas de investigación por parte del Fiscal trae consigo también las funciones que debe desarrollar el órgano policial, punto de inflexión muy importante, pues pone en el tapete la verdadera democratización de la investigación criminal de acuerdo a las garantías de raigambre constitucional” (p. 156).

La Constitución de 1993, en el capítulo XII, referido a la seguridad y defensa nacional, consagra la existencia de la Policía Nacional, regulándola desde el artículo 166º al 175º, conjuntamente con las Fuerzas Armadas, de ahí que ambas entidades encuentren similar organización castrense. SAN MARTÍN CASTRO (2015) al respecto señala que la Constitución ha sabido concentrar las funciones policíacas en la Policía Nacional, que si bien es un organismo único y centralizado del Estado, está integrado al Poder Ejecutivo.

En opinión de ORÉ GUARDIA (2006) “por mandato constitucional (art. 166º), la Policía tiene la labor de preservación del orden interno y prevención del delito. La primera está estrechamente relacionada con la llamada seguridad ciudadana o tranquilidad en las calles. El respeto y cumplimiento de la ley son vitales para el orden interno, constituyéndose así en instrumentos de prevención del delito. He aquí la tarea central de la Policía y de sus miles de efectivos” (p. 172).

Sin embargo, corresponde precisar que, de este número de efectivos policiales, un grupo, diríamos minoritario y funcionalmente heterogéneo, pertenece a la denominada Policía Judicial o de investigaciones, que es la responsable de la investigación material del delito.

La finalidad de la Policía Nacional, en términos generales, está referida al i) orden interno<sup>56</sup>, en tanto que debe garantizarlo, mantenerlo y si fuera necesario restablecerlo; ii) protege y apoya tanto a las personas como a la sociedad; iii) vela por el respeto de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; iv) previene, indaga y contrarresta la delincuencia; y v) vigila y efectúa el control de las fronteras (art. 166º de la Constitución). Se sostiene que estas funciones se reducen a las de Policía de Seguridad y Policía Judicial.

Como lo considera VEGAS TORRES (1990) “una de las principales funciones de la Policía es evitar la alteración del orden público, para de esa manera garantizar la seguridad de las personas y el Estado. Pero ¿qué orden es el que debe proteger la Policía? ¿A quiénes debe ésta garantizar seguridad?: la seguridad es tal, no solo porque significa un orden –que puede ser ficticio o arbitrario- sino un orden justo. La paz, que constituye su más cabal realización, a la vez que su expresión de más elevada jerarquía solo nace de la justicia” (p. 69).

VEGAS TORRES (1990) plantea, en ese sentido, que es una vía que conduce a la legitimidad de la función policial, el respeto a los derechos de los ciudadanos y que su actuación se encamine por el contorno de la legalidad. Esta labor –según considera- fortalece la institucionalidad y la confianza ante la sociedad.

NEYRA FLORES (2015) considera, junto con el Ministerio Público, el acusador privado, actor civil y actor social, a la Policía Nacional, como parte acusadora en el sistema procesal penal. Sin embargo, una función latente de

---

<sup>56</sup> Nota: Al respecto, precisa VEGAS TORRES (1990) que “el origen del concepto de orden interno es militar, no existe en la legislación comparada ni en la doctrina internacional. Se crea a partir de la Doctrina de Seguridad Nacional, la cual es implantada en la Policía sobre todo desde la década de los 70 en la que empezará a recibir una formación fundamentalmente militar” (p. 66).

la Policía –si analizamos los actos iniciales de investigación- la encontramos en la prevención del delito, en la medida que tiene la obligación de asistir al revelamiento de los eventos criminales (arts. 67º.1 y 205º CPP).

Es por tal razón, según NEYRA FLORES (2015), que “se concluye que la actuación policial tiene un campo de acción mayor que el de la actividad fiscal, porque su actuación de oficio no está limitada al conocimiento de los delitos, sino que debe, por mandato legal, por propia iniciativa tomar conocimiento de los mismos en el marco de sus funciones, sin necesidad de solicitar permiso al Ministerio Público, siempre que no afecten los derechos fundamentales de la persona y no se caiga en abusos” (p. 451).

Si bien es fundamental la acción de prevención de la Policía Nacional, sobre ello, DUCE y RIEGO (2009) consideran que toda la actividad policial que se despliega para el esclarecimiento de los hechos criminales y encaminada a recoger los indicios o evidencias que puedan sustentar una acusación, representa uno de los aspectos centrales del proceso penal.

ANGULO ARANA (2006) destacó que “nunca como hoy un Código reconoció a la investigación policial del delito, como parte del proceso penal, ni delimitó las actividades policiales, reforzando su significación y delimitando los requisitos de su validez: temas como diligencias preliminares, prohibiciones probatorias, prueba preconstituida, flagrancia delictiva, cadena de custodia, etc.; poseen una neta utilidad para el trabajo policial” (p. 146).

En resumen, según se conoce de la doctrina especializada<sup>57</sup>, las funciones de la Policía Judicial en general se pueden dividir en dos tipos: La función de prevención o seguridad, donde principalmente se pueden encontrar el aseguramiento de personas y futuras fuentes de prueba; y la función de

---

<sup>57</sup> Nota: SAN MARTÍN CASTRO (2015, p. 214-215); ASENCIO MELLADO (2008, 79); NIEVA FENOLL (2012, p. 66); PEÑA CABRERA FREYRE (2016, p. 298). Éste último autor lo simplifica de esta didáctica manera: “diremos que las funciones del órgano policial se ramifican en dos vertientes: uno de naturaleza preventivo-represora que actúa directamente sobre los bienes del imputado, en plena fase ejecutiva impidiendo su realización típica y consumativa, deteniendo a los presuntos autores, dirigidos a la adquisición y obtención de objetos y medios referidos al *corpus delicti*; y en una fase posterior a la comisión del delito, es decir, *post patratum delictum*, dirige sus actos investigativos de una forma retrospectiva de reconstruir históricamente los hechos, para identificar a los responsables y para acreditarla hipótesis delictiva, de acuerdo con las funciones que la ley procesal define” (p. 298).

investigación, cuyo cometido está dado por la averiguación de si el hecho se realizó, sus circunstancias y descubrir a su autor.

El Tribunal Constitucional expuso en su jurisprudencia que “en cuanto al segundo extremo de la demanda, conviene señalar que el artículo 166º de la Constitución establece que la Policía Nacional previene, investiga y combate la delincuencia con el fin de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, desprendiéndose de dicho precepto su capacidad para llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a obtener información –esclareciendo, investigando o realizando pesquisas” (STC Exp. Nº 7186-2006-PHC/TC, caso Jorge Melgarejo, fundamento jurídico 3). Respecto al combate a la delincuencia, NIEVA FENOLL (2012) afirma sobre la Policía Judicial que “su misión está conformada por la investigación penal, así como por el aseguramiento de los vestigios reales y personales que vayan apareciendo durante la investigación” (p. 66).

### **1.1. La Policía de Seguridad**

Considera SAN MARTÍN CASTRO (2015) que en esta función policial, que es “la más amplia y dinámica, se encuentran las funciones de garantizar, mantener y restablecer el orden interno; proteger y ayudar a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; y vigilar y controlar las fronteras” (pp. 214-215).

Por su parte, opina el profesor ASECIO MELLADO (2008) que “las diligencias realizadas a prevención son comunes a todo tipo de procedimientos y se realizan sin previa orden judicial o del Ministerio Fiscal, toda vez que son anteriores a la iniciación de la fase de instrucción” (p. 79). Tal trabajo de la Policía de prevención se caracteriza por su urgencia e irrepetibilidad, motivo por el cual el resultado que arroje la misma puede llegar a adquirir valor probatorio.

Entiende el maestro CLARÍA OLMEDO (2008) que el principal alcance de la Policía Judicial se orienta a la represión de los delitos, contribuyendo en la investigación y el aseguramiento probatorio en favor del Tribunal Judicial.

“Esto lo distingue de su función sustantiva de seguridad, que en lo penal es eminentemente preventiva, y se rige por normas generalizantes que permiten moverse dentro de un marco de relativa discrecionalidad” (p. 303).

En función a las labores preventivas que desempeña la Policía de Seguridad, en el Reglamento del decreto legislativo N° 1267- Ley de la Policía Nacional (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2017), artículo 4º, se ha previsto como algunas de las “funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes: a) garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana; b) mantener la paz y la convivencia social pacífica, garantizando la seguridad, tranquilidad y el orden público; c) promover e implementar mecanismos de coordinación y articulación a favor de la seguridad ciudadana; y d) garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado”.

## **1.2. La Policía Judicial o de Investigación**

La facultad de investigación que tiene la Policía Judicial es una de las funciones más relevantes que realiza el agente policial, en la concepción del interés social, no solo por su aporte en favor de la investigación del delito, sino porque además es la tarea más visible en la observación del ciudadano, y debido a que las pesquisas policiales van a determinar tanto el trabajo jurídico que pueda realizar el Ministerio Público como el desenlace de todo el proceso penal.

Sostiene ASECIO MELLADO (2008) que las diligencias de investigación tienen por finalidad “comprobar el hecho delictivo y determinar a su presunto autor. Son y pueden ser de dos tipos: bien aquellas que la Policía Judicial<sup>58</sup> efectúa con anterioridad a la iniciación de la fase de instrucción; o bien las que lleva a efectos por orden del Ministerio Fiscal o del Juez de instrucción” (pp. 80-81).

---

<sup>58</sup> Nota: En la legislación española, la denominación de “Policía Judicial” fue discutido, a decir de COBO DEL ROSAL (2008): “En realidad no existe una Policía Judicial, lo que existen miembros o unidades de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, hasta policía autónoma y municipal, que investigan delitos dirigidos ya sean por jueces o magistrados correspondientes o por representantes del Ministerio Fiscal en su caso” (pp. 288-289).

Se trata de la función de investigar y combatir la delincuencia, que para SAN MARTÍN CASTRO (2015), en cuyo ámbito “de carácter investigativo –que importa la averiguación de los hechos y el descubrimiento de los implicados en su comisión y las pruebas, e incluso otras funciones complementarias, como la custodia y conducción de los implicados dentro y fuera del ámbito de los órganos jurisdiccionales, para que sean juzgados, y su contribución al cumplimiento de las penas (función de ejecución, en sentido amplio)-, no puede realizar por sí mismo el Ministerio Público” (p. 215).

Es coherente SAN MARTÍN CASTRO (2015) cuando describe la posición hegemónica de la Policía de investigaciones, en la actividad indagatoria, al resaltar su capacidad de movilidad, su disponibilidad para la intermediación respecto a los hechos y su debida preparación. Estas características lo esencial en la investigación, frente a la labor de los Fiscales y Jueces, y por tal motivo imposible de sustituir, una vez ocurrido la comisión de un delito.

La Policía, en su función judicial, si bien se rige por las normas procedimentales aplicables al caso en concreto, se desenvuelve con miras a garantizar la libertad y la dignidad humana. Siendo esta función eminentemente preventiva, se orienta mejor en la persecución penal, que según CLARIÁ OLMEDO “en sus primeros momentos, con miras a establecer la base de ella, y después para contribuir en la tarea investigativa y de aseguramiento probatorio del tribunal. Esto es lo que suele conocerse por Policía Judicial, para oponerla a lo que se conoce por Policía de seguridad o administrativa” (p. 302).

BRAMONT ARIAS (1984), refiriéndose a la tarea constitucional de la Policial Nacional explica que “esa función comprende dos tareas distintas, aunque persiguen el mismo fin a) la de preservar el orden y el bienestar público, ejerciendo su vigilancia en el sentido de evitar peligros y prevenir delitos, denominada Policía administrativa o preventiva; b) la de averiguar los delitos que no pudieron ser evitados, y tomar conocimiento de las infracciones de las leyes penales, recogiendo y transmitiendo a las autoridades competentes los indicios y elementos destinados a asegurar la aplicación de las leyes por los Jueces y Tribunales, denominados Policía Judicial” (p. 141).

BRAMONT ARIAS (1984), estableciendo una diferenciación entre la función de Policía de Seguridad y Policía Judicial considera que tal “clasificación comprende, en primer lugar, el criterio distinto entre funciones preventivas (de carácter administrativo, pues la Policía así denominada obra antes de las infracciones, para evitarlas) y funciones represivas (la Policía Judicial), como auxiliar de la justicia, opera después de las infracciones, para averiguar la verdad y elevarlas al conocimiento de las autoridades judiciales. En segundo lugar, establece la diferencia entre función policial y función judicial: en aquella función, la Policía solo informa a la justicia, al paso que, en la última, adquiere visos de represiva y la auxilia con pruebas” (p. 141).

En el artículo 4º del Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, se establece algunas funciones de la Policía Nacional del Perú, relativas a su labor de investigación delictiva: “a) prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de los delitos y faltas previstos en el Código Penal y las leyes especiales; b) obtener, custodiar, asegurar, trasladar y procesar indicios, evidencias y elementos probatorios relacionados con la prevención e investigación del delito, poniéndolos oportunamente a disposición de la autoridad competente; c) practicar y emitir peritajes oficiales de criminalística para efecto de procesos judiciales y otros derivados de la función policial”; asimismo d) realizar las labores de investigación policial, de oficio o bajo la conducción jurídica del Fiscal, en concordancia con el Código Procesal Penal y leyes de la materia.

## **2. Naturaleza**

### **2.1. Naturaleza sustancial**

Considera BRAMONT ARIAS (1984) que “para establecer la naturaleza sustancial de la Policía Judicial y calificarla con arreglo al Derecho Constitucional, necesitamos reparar en las funciones jurisdiccionales y administrativa. La ruta, ineludible, pone de relieve la órbita en que deben reposar las teorías sobre la persecución y la jurisdicción, lo mismo que el carácter que la primera tiene en materia penal” (p. 142).

En ese sentido, como bien lo entiende VEGAS TORRES (1990), en cuanto al fundamento de las atribuciones policiales “el Estado concede a la Policía determinadas atribuciones, como consecuencia de las funciones que le encomienda. Se trata centralmente de expresiones de la facultad coactiva del Estado, en tanto que capacidad del Estado de emplear la fuerza física” (p. 76).

Por tal motivo, BRAMONT ARIAS (1984) considera que “la Policía judicial ocupa un término medio entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial; de la primera, en cuanto a la posibilidad del empleo directo de la fuerza, en cuanto a la variedad y discrecionalidad de los medios de que pueda echar mano, en cuanto a la activa vigilancia que debe ejercer, en cuanto a sus iniciativas, en cuanto al permanente servicio a que está sometido y, en general, en cuanto a su organización; de la segunda, por las formas a las que está vinculada, por el fin que le es propio (más represivo que preventivo) y por los deberes de relación y obediencia para con la autoridad judicial” (p. 142).

Se ha destacado sobre la naturaleza institucional de la Policía, en el artículo 2º del Reglamento de la Policía Nacional del Perú, que aquella “es una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, que depende del Ministerio del Interior, con competencia administrativa y autonomía operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166º de la Constitución Política del Perú y en el Decreto Legislativo Nº 1267 y sus modificatorias”.

Se regula en dicho Reglamento que la Policía Nacional es una entidad profesional y técnica, estructurada jerárquicamente y no deliberante, disciplinada y sujeta al poder constitucional, cuyo interés primordial es que se cumpla con la ley, el orden y la seguridad en todo el país.

## **2.2. Naturaleza institucional**

Opina el maestro BRAMONT ARIAS (1984), en cuanto a la naturaleza de la Policía Nacional, partiendo de la función prioritaria de indagación del delito,



que “la situación institucional de la Policía Judicial depende de la naturaleza de la función que se le acuerda. Si estimamos que la función persecutoria forma parte de las atribuciones esenciales y legítimas del Ministerio Público, por lógica tenemos que afirmar que la Policía Judicial debe estar bajo la dependencia de ese Ministerio, y debe formar parte del Ministerio Público” (p. 142). Esta resulta una interesante propuesta para ubicar –y entender- institucionalmente a la Policía, dado que su función no escapa de su definición.

Asimismo, BRAMONT ARIAS (1984) sostiene que la Policía Judicial en su conjunto debe estar integrado por personal especializado e inamovible, egresados del Centro de Instrucción Policial, quienes deberán convertirse en un apoyo fundamental del Ministerio Público; ellos constituirán una herramienta científica y profesional, respetuosos de la ley y aislados de la actividad política. Para CLARIÁ OLMEDO (2008) “no cabe duda de que la institución policial es mantenida, preponderantemente, para satisfacer fines preventivos y de seguridad pública. Éste fue su destino exclusivo hasta su actual evolución, la que tuvo su razón de ser en una toma de conciencia acerca de la imposibilidad de la coerción inmediata del Estado sobre los delincuentes frente a la vigencia de la garantía judicial” (p. 303)<sup>59</sup>.

Tal es la trascendencia de la Policía que de su actuación depende el futuro del proceso penal. VEGAS TORRES (1990) lo describía de modo que “la casi totalidad de pruebas consideradas en los juicios penales se obtiene en la etapa policial, la imposibilidad de los Jueces de lograr reconstruir la realidad del delito debido a lo recargado de sus labores y a la lentitud burocrática y carencia de medios; lo defectuoso de los atestados policiales, que lleva a que las pruebas obtenidas en esa etapa no puedan luego ser sustentadas y reconocidas jurídicamente, dejando gran número de delitos en la impunidad” (pp. 111-112).

---

<sup>59</sup> Nota: Considera CLARIÁ OLMEDO (2008), en cuanto la situación institucional de la Policía Judicial, que es un antecedente y una constante en su función el de reconocer la imposibilidad material de que el personal policial, como representante del Estado, esté presente en el lugar para evitar el hecho delictivo, es por tal motivo que “[s]e encargan a la Policía los primeros y urgentes pasos de la función represiva, como organismo ágil y apto para anticiparse y colaborar con el tribunal en la tarea de investigación, salvando así las naturales dificultades de los momentos iniciales” (p. 303).

Lo que se desea es una institución policial moderna, que se encuentre en un mismo nivel de organización y preparación para enfrentar el delito, como el Ministerio Público y el Poder Judicial; a la altura de las exigencias no solo de las nuevas formas de delincuencia, sino también del respeto de las funciones que competen a cada uno de los entes constitucionales que participan de la administración de justicia.

COBO DEL ROSAL (2008) consideraba por eso que “en el nuevo Estado de Derecho, como no podía ser menos, el poder incluso el más directo e inmediato está destinado a Jueces y Fiscales, con todo lo que ello significa que es mucho. Por esa razón, el engranaje de Jueces, Fiscales y Policía Judicial debe estar perfectamente sincronizado y puesto a punto para funcionar pues va a constituir, sin duda, el primer baluarte serio de la seguridad ciudadana” (p. 294).

### **3. Análisis histórico**

NIEVA FENOLL (2012) señala que eran los Jueces antiguos los encargados de las investigaciones que pudieran suscitarse, ello debido a que la Policía Judicial no existió durante muchos siglos, y “es a finales del siglo XVIII y principios del XIX cuando se empieza a poner de manifiesto la necesidad de contar con un cuerpo estable de investigación penal, aunque no es sino hasta el siglo XX cuando la mayoría de los Estados empiezan a disponer de estos cuerpos” (p. 66).

Tal aseveración nos daría las bases para colegir que los jueces constituyen el antecedente inmediato de la actuación policial. Sin embargo, es posible hallar ese antecedente si se hace un recuento temporal en las épocas que marcaron el ritmo de nuestro desarrollo histórico.

#### **3.1. La época incaica**

Para analizar la evolución histórica de la función policial en el Perú, debemos partir de la concepción incaica. Al respecto, MALPARTIDA MANSILLA

(1989) afirma que “la unidad político administrativa de los ayllus estaba asegurada por la agrupación de diez, cien, mil y diez mil familias, bajo el control y vigilancia de mandones, sin que por ello se interfería u obstruía la autoridad política y civil de los jefes de familia (curaca) que aseguraban el orden interno y el respeto a las leyes incas. La supervigilancia del funcionamiento de todos estos organismos, estaba a cargo de los veedores imperiales (tucuyricus) quienes se encargaban de fiscalizar a las autoridades locales que no cumplían con su obligación de denunciar los delitos y castigar las faltas” (pp. 54-55).

Según MALPARTIDA MANSILLA (1989) estos veedores transmitían las órdenes del inca y le comunicaban de la situación en que se encontraban las regiones, poniéndose énfasis en las provincias recién conquistadas. Los tucuyricus contaban con el apoyo de los michues, quienes informaban de los acontecimientos que se suscitaban en las poblaciones, por lo que se dice que actuaban como una policía secreta. La población en la época incaica se ceñía a un estricto cumplimiento de órdenes superiores, emanadas de un poder político religioso, donde el éxito del gobierno pasaba por la vigilancia y la rigidez de los principios incaicos: ama sua (no robar su trabajo a nadie), ama liulla (no ser mentiroso), ama ckella (no ser ocioso). De modo tal que en el incanato no se toleraba a los ladrones, mentirosos y ociosos, ya que esto era contrario a la política social y agraria que imperaba en el Tahuantinsuyo.

### **3.2. La época colonial**

MALPARTIDA MANSILLA (1989) cuenta que “la llegada de los primeros españoles, ocasiona la confusión y caos en el mecanismo estatal de los hijos del sol; aparecen los cabildos como entidades de ordenamiento político y de administración, los mismos que consiguieron mantener el principio de organización en las guerras civiles que sostuvieron los propios conquistadores. Los alguaciles menores de los cabildos se encargaban de la función policial dentro de las ciudades y los alguaciles de campo en los caminos, aldeas y tambos. Ambos dependían del alguacil mayor, que era el jefe de la Policía” (p. 56).

En esta época, entonces, se evidencia que el alguacil cumplía las funciones de brindar seguridad y ayuda a la población, frente a los actos transgresores. Su preocupación se centraba en el cumplimiento de la ley y el respeto por la autoridad.

### **3.3. La época del virreinato**

Según MALPARTIDA MANSILLA (1989) “las atribuciones de los cabildos pasan a depender de la autoridad del virrey y de las audiencias. Al frente de las provincias en que fue dividido el territorio, se establece el gobierno de los regidores, que más tarde fue consolidado y debidamente organizado por Toledo. Los corregidores encargados de velar por el mantenimiento del orden público en sus respectivas regiones y los alguaciles responsables del orden y del cumplimiento de las ordenanzas en las ciudades, constituían el organismo policial durante el Virreinato” (p. 57).

En el gobierno de Amat, nacen en Lima los Barrios que estaban dirigidos por Alcaldes, quienes cumplían funciones similares a los actuales Comisarios, quienes tenían como atribuciones el de mantener el orden en los distritos, las vigilancias por las noches y detener a los delincuentes y vagos del lugar.

Más adelante, MALPARTIDA MANSILLA (1989) añade que “en 1805 fue creado en Lima un Cuerpo de Policía de seguridad compuesto por los Serenos o Celadores Nocturnos, cuyo proyecto fue presentado por el Alcalde de Barrio Monserrate, don Vicente Salinas; los Serenos bajo las ordenes de los Alcaldes de Barrio, provistos de pequeños faroles, rondaban las calles del sector a su cuidado, anunciando en voz alta las horas y el estado del tiempo, revisando las cerraduras de las casas y establecimientos”(p. 57).

Al reorganizar el conjunto de Serenos, el virrey Abascal (1806-1816) estableció que estos brinden servicios diurnos y nocturnos, lo que significó que estas labores de vigilancia fueran permanentes y por toda la ciudad.

### 3.4. La época republicana

Sostiene VEGAS TORRES (1990) que “solamente a partir de fines de la segunda década del s. XX podemos hablar de la existencia de la Policía como institución en el Perú” (p. 25). Mucho antes, en la época de la colonia, lo que se tenía era un cuerpo que desempeñan funciones policiales, pero que cumplía un papel secundario en comparación con el rol del Ejército y de organizaciones privadas de los grupos de poder; por eso VEGAS TORRES (1990) afirma que por entonces el Ejército representaba la primera y más importante organización estatal, preocupada en mantener el orden público, para hacer frente a las sublevaciones políticas, y más adelante frente a las revueltas campesinas y del movimiento obrero.

Sin embargo, para MALPARTIDA MANSILLA (1989) ya se puede hablar de un cuerpo policial a inicios de la república: La Policía, que había sido creada por San Martín, fundamentalmente ponía interés en acabar con los desmanes que se suscitaban como parte de esa animosidad de libertad que aun se vivía en parte del país, sobre todo en Lima.

Se narra crímenes y atentados contra la propiedad, para cuya defensa los Serenos contaron con el apoyo del Ejército, quienes reprimían cualquier intento revolucionario. MALPARTIDA MANSILLA (1989) señala que “en 1822, don Bernardo Monteagudo organizó la vigilancia urbana de la ciudad abase de licenciados de las Fuerzas Armadas. Los nuevos agentes ejercían las funciones de policía preventiva y de custodia de los lugares de reclusión. La Junta Gubernativa de 1823 creó los partidos policiales de campo, formado por veteranos licenciados, con facultades de ejecutar en el mismo terreno a los que fueran sorprendidos en la comisión de delitos” (p. 58).

Las Intendencias de la Policía fueron organizadas por Simón Bolívar en 1825. Tenía como función mantener el orden en la ciudad y velar por la salubridad. Más adelante, La Mar, Gamarra, Salaverry y Castilla, reorganizaron y mejoraron los servicios policiales. El 31 de diciembre de 1873, escribe MALPARTIDA MANSILLA (1989), en el gobierno de Manuel Prado, se emitió el Reglamento de Policía. Sus principales disposiciones regulaban la Organización del Vecindario, las funciones de los Comisarios

Urbanos y Rurales, así como la Fuerza Regular de Policía, que estaba dividida en Guardia Civil y Gendarmería. Con Miguel Iglesias, se creó un Escuadrón de Caballería para la Policía Rural, en 1884.

En el gobierno de Leguía, el 07 de agosto de 1919, con el decreto Ley 1163, se estableció una Escuela de Policía. Según MALPARTIDA MANSILLA (1989) la misma se “puso en marcha al suscribirse en Madrid, España, con fecha 01 de octubre de 1921, el acuerdo diplomático, por el que se contrataba los servicios de una misión de la Benemérita Guardia Civil de España. Esta misión tenía por finalidad la reorganización de los cuerpos de Policía de la Gendarmería y de la Guardia Civil y la creación de un Cuerpo de Investigación y Vigilancia. Los cuadros profesionales de la Guardia Civil y del Cuerpo de Vigilancia debían de egresar de la Escuela de Policía” (p. 60).

Con el presidente Leguía se crea la moderna Policía Peruana, como consecuencia del ingreso del país al sistema capitalista norteamericano, con el desarrollo del sector de la agro exportación y el nacimiento de la industria. Aquí se gestaron problemas de orden interno, tales como los movimientos laborales, las sublevaciones de los campesinos –azuzados por el APRA y el Partido Socialista- y el levantamiento de gamonales provincianos. Explica VEGAS TORRES (1990) que “el 07 de agosto de 1919 se declara en reorganización la dirección de Policía, se crea la Guardia Civil para la conservación del orden público y el Primer Batallón de Gendarmería, que es bautizado como Guardia Republicana. En 1922 se crea la Brigada de Investigación y Vigilancia y dos años después se aprueba el Reglamento y Cartilla de la Guardia Civil, instrumento básico de ese cuerpo policial” (p. 27).

Describe MALPARTIDA MANSILLA (1989) que “el servicio policial se efectuaba a través de tres cuerpos: La Guardia Civil en el área rural, el de Seguridad en el área urbana, y el de Investigación y Vigilancia para los delitos y faltas en las comisarías. Estos cuerpos se encontraban bajo un solo comando; además la misión española, con el objeto de proporcionar una mejor planificación de los servicios de la Policía, había reorganizado la Dirección de la Policía, que tomó la denominación de Dirección General de la Guardia Civil y Policía a imagen de la de España” (pp. 60-61).

Según considera MODESTO VILLAVICENCIO (1965) a principios del siglo XX “la Policía peruana inició sus actividades formando tres cuerpos: Guardia Civil, Cuerpo de Seguridad, y Cuerpo de Investigación y Vigilancia. La primera como Policía rural o de campo; la segunda como Policía de vigilancia urbana, para resguardar el orden en las ciudades; y el Cuerpo de Investigación y Vigilancia, con funciones preventivas y de investigación” (p. 107).

En lo que concierne a las provincias del país, particularmente en el norte, se crearon las Comisarias Rurales, cuyas funciones se especificaron con el D.S. de fecha 08 de octubre de 1922, como una forma de frenar el poder que seguían ostentando los gamonales y algunos grupos de bandoleros de las zonas de Cutervo y Chota.

La Guardia Civil y el Cuerpo de Seguridad fueron unificados en 1944, permaneciendo el Cuerpo de Investigación y Vigilancia. Luego, según MALPARTIDA MANSILLA (1989), en 1946 se creó la Dirección del Cuerpo de Investigaciones y Vigilancia, como parte integrante de la Dirección General de la Guardia Civil y Policía; después, en 1948, se conformó una Dirección autónoma dependiente del Ministerio de Gobierno y Policía. Al respecto, sostiene VEGAS TORRES (1990) que a partir de la creación del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, se cuenta en el país con una policía científica, lo que significaría una profesionalización de la investigación del delito, por primera vez.

Con estas medidas no solo se buscaba consolidar las funciones de la Policía, para que se empoderen en el resguardo de la seguridad interna, sino también se quería evitar que el Ejército continúe interviniendo en el control de los problemas internos del país. Pero más adelante se presentó otro tipo de dificultad de orden constitucional, en la medida que la Policía fue vista como una fuerza auxiliar del Ejército. Explica VEGAS TORRES (1990) que “ello se expresa en la Constitución de 1933 que ignora a la Policía y establece que es la Fuerza Armada la encargada de la conservación del orden público (art. 213°). De todas maneras intervendrá, existiendo un reparto no muy bien determinado de funciones entre ambas fuerzas” (p. 30).

El problema fue aún más grave en la indeterminación de las atribuciones policiales en ese entonces, pues en consideración de VEGAS TORRES (1990) “no existe ningún tipo de protección al detenido ni señalamiento de las atribuciones policiales respectivas, la misma Constitución de 1933, es sumamente incompleta al respecto, y aun así, los estados de excepción suspendían permanentemente su vigencia, permitiendo, por ejemplo, la detención por la autoridad encargada del orden público sin ningún tipo de limitación, salvo la del plazo (art. 56°)” (p. 31).

Opina particularmente VEGAS TORRES (1990) sobre la Policía, en la vigencia de la Constitución de 1933, que no existió un verdadero interés para institucionalizar a la Policía, ya que la misma, principalmente, servía en beneficio de los sectores oligárquicos, quienes –según el autor- no pretendían organizar un proyecto nacional, sino solo contrarrestar las demandas de participación de los sectores populares y de la clase media.

Las primeras leyes orgánicas, para las tres fuerzas policiales, fueron promulgadas durante el gobierno militar. Para VEGAS TORRES se presentan dos nociones sobre las fuerzas policiales:

La primera busca subordinar completamente la Policía a las Fuerzas Armadas; la segunda reconoce que las fuerzas policiales están encargadas del orden interno. Vemos aquí que el DL 17519 habla de la Policía como fuerza auxiliar, es decir, encargada de ayudar a las Fuerzas Armadas en el control del orden interno. Nueve meses después se modifica el DL mencionado, y se habla ya de fuerzas policiales. Sin embargo, de todas maneras permanecerá la tendencia subordinante: En los DL que regularán a la GC, PIP, GC (DL 18069, 18070 y 18071) se establece su sujeción al Comando de las Fuerzas Armadas en la defensa del orden interno y se señala que se encargaran del orden público en tanto no sea necesaria la intervención de las Fuerzas Armadas. (VEGAS TORRES, 1990, p. 32).



Estas tres fuerzas policiales no tenían bien delimitadas sus funciones, por lo que se generaban interferencias en el desempeño de las labores. La prevención del delito correspondía a la Guardia Civil<sup>60</sup>, y las investigaciones a la Policía de Investigaciones<sup>61</sup>; luego se encargó el control del orden público a la Guardia Civil, y la seguridad del Estado a la Policía de Investigaciones, pero esta situación generó problemas debido a que la Guardia Republicana<sup>62</sup> ostentaba tal labor, reduciéndose por ello su función a la vigilancia de los edificios públicos y las fronteras.

SAN MARTÍN CASTRO resume de esta manera el proceso de unificación de estos tres cuerpos policiales:

La Constitución de 1979, consolidando la realidad preexistente, reconoció tres instituciones policiales, cada una con su propio comando y estructura jerárquica: Guardia Civil, Policía de Investigaciones y Guardia Republicana, aunque todas ellas dependientes del Ministro del Interior. Problemas de delimitación funcional y el enfrentamiento constante entre ellas determinó que durante la administración del presidente Alan García (1985-1990) se transforme la estructura orgánica del Ministerio del Interior y de cada fuerza policial, así como se modifique la Constitución, unificando los tres cuerpos policiales, lo que fue consolidado por la vigente Constitución. (SAN MARTÍN CASTRO, 2003, p. 461).

---

<sup>60</sup> Nota: Respecto de esta unidad especializada de la Policía y sus documentos de trabajo VEGAS TORRES (1990) nos indica que “las normas fundamentales de la Guardia Civil hasta los años 70 eran una cartilla de instrucciones que carece como tal de efectos jurídicos y las leyes de emergencia promulgadas por sucesivos gobiernos dictatoriales” (p. 117).

<sup>61</sup> Nota: VEGAS TORRES (1990) señala que “la Policía de Investigaciones, [sí fue] establecida como Policía científica encargada de la investigación del delito, pero con una presencia marginal en el país” (p. 118).

<sup>62</sup> Nota: VEGAS TORRES (1990) también destacó que era “la Guardia Republicana, de origen racionalmente inexplicable, y con la que pareciera que el Estado no sabe qué hacer, como lo demuestra el permanente vaivén en sus funciones, hasta que queda circunscrita a la vigilancia de los edificios públicos, los penales y las fronteras, tareas que no justifican la existencia de un cuerpo policial autónomo” (p. 118).

## **4. Organización**

### **4.1. Organización jerárquica**

Expresa ORÉ GUARDIA (2016) que la organización jerárquica “es la que distribuye las funciones relacionadas con la labor de prevención, seguridad y control interno a través de sus diferentes jerarquías estableciendo al interior de dicha institución una dependencia orgánica que, a su vez, forma parte del Poder Ejecutivo y se encuentra regulada en la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú” (p. 287).

El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece en su artículo 2º que esta institución del Estado “depende del Ministerio del Interior, y cuenta con competencia administrativa y autonomía operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional”, siguiendo con el mandamiento previsto en el art. 166º de la Carta Fundamental.

Se establece, asimismo, que la Policía Nacional es una institución profesional, técnica, jerarquizada, no deliberante, disciplinada y subordinada al poder constituyente. En tal sentido, sus funciones se encuentran circunscritas al cumplimiento de la ley, el orden y la seguridad en todo el territorio del país.

La estructura orgánica de la Policía Nacional se encuentra previsto en el artículo 6º de la Ley acotada: 1. Alta dirección, 2. Secretaria ejecutiva, 3. Órgano de control institucional, 4. Comité de asesoramiento, 5. Órganos consultivos, 6. Órganos de administración interna, 7. Órgano de línea, y, 8. Órganos desconcentrados.

SAN MARTÍN CASTRO (2003) sostiene que la Policía Nacional “actualmente se estructura como un cuerpo policial único en todo el ámbito del Estado, fuertemente jerarquizada –con una tendencia a la militarización de su lógica funcional y organizacional- y centralizada en un solo comando institucional, bajo la directa dependencia del Ministerio del Interior” (p. 464).

Estimamos que la organización policial también pasa por el reconocimiento de su legitimización. VEGAS TORRES (1990) al respecto consideraba que “la Policía necesita forjarse una imagen de su necesidad e importanciasocial, en primer lugar para justamente dotar de vida propia a la institución y, en segundo lugar, para proyectarla y justificar su existencia. Es decir, necesita legitimarse socialmente” (p. 113).

#### **4.2. Organización funcional**

ORÉ GUARDIA (2016) también ha escrito que “es la que se realiza dentro del marco de la investigación penal comprendiendo, por tanto, no solo el proceso penal sino también las actuaciones previas al proceso, así como las posteriores a la comisión del delito, ejecutadas a solicitud del Fiscal (...), del Juez (...) o, en casos excepcionales, de oficio en los casos que la propia Constitución y las normas específicas así lo autorizan” (p. 288).

Si esta organización funcional se refiere a la labor que cumple la autoridad policial, en el marco de los actos de indagación, destinados a la averiguación del evento delictivo y a las personas involucradas en el mismo, entonces se tiene que hacer referencia a las atribuciones que se encuentran marcadas en el art. 68º.1 del CPP, donde por primera vez se prevé en forma taxativa las licencias y limitaciones de la actuación del agente policial. De igual manera, en el artículo 4º Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, se prevé las funciones generales con las que cuenta el personal policial.

#### **5. La Policía Nacional en la investigación del delito**

Ha resaltado CLARIÁ OLMEDO (2008) que “[e]n su función judicial, la Policía se integra por un elenco de funcionarios o empleados subordinados a la función pública de realización de la justicia penal. Colaboran con los Jueces desempeñándose autónomamente o cumpliendo sus disposiciones. Su conducta está sancionada penal y disciplinariamente” (p. 304).

En ese sentido, la Policía Nacional, conforme se encuentra previsto en el artículo 166° de la Constitución Política del Perú, “tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. Previene, *investiga* y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras”.

Tal función de investigación de la Policía guarda relación con lo establecido en el artículo 159° inciso 4 de la Constitución, relacionado con las atribuciones del Ministerio Público, tal es de “conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función”.

Este mandato constitucional encuentra su desarrollado legal en el art. IV inciso 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el art. 60° inciso 2 y el art. 68° inciso 1 del Código acotado. En tal sentido, queda claro que quien conduce y controla jurídicamente la investigación del delito es el Ministerio Público, y la Policía Nacional queda obligada por ley a acatar las órdenes del Fiscal para cumplir con esta investigación<sup>63</sup>.

La Policía Nacional, conforme lo establece la Constitución de 1993, tiene entre sus funciones la de practicar la investigación del delito, consideramos en términos materiales, sin embargo, como considera ANGULO ARANA(2007) “la Policía, en su ejercicio funcional de la investigación del delito, por mandato constitucional, queda sujeto a la dirección del Ministerio Público, y ello quiere decir, lo explica la ley, que el Fiscal está facultado a dar directivas y órdenes a los integrantes de la Policía Nacional quienes estarán obligados a obedecerlas y acatarlas” (p. 580)<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> Nota: CARO JOHN y HUAMÁN CASTELLARES (2014), comentando la STC Exp. N° 5490-2007-HC/TC (f. j. 5) explicaban que “la Policía no tiene capacidad para iniciar una investigación preliminar de oficio. Dicha capacidad sólo puede ser ejercida excepcionalmente y en supuestos excepcionales autorizados en la norma especial” (p. 484).

<sup>64</sup> Nota: ANGULO ARANA (2007) destaca que “si bien la situación es *sui generis*, pues no es común que una institución posea una función y, a la vez, que, en el cumplimiento de la misma, esté subordinada a órdenes, directivas y orientación de otra, lo cierto es que en relación a la investigación del delito, como tarea policial, ésta resulta absolutamente vinculada a la dirección y control de los fiscales, siendo ello, por lo demás, lo que sucede encasi la totalidad de las sociedades europeo continentales y americanas” (p. 580).

NEYRA FLORES (2015), bajo esa misma premisa, destaca que “el Ministerio Público, como titular de la acción penal, es el director de la investigación desde su inicio y la Policía, como órgano auxiliar, lo apoyará para llevar a cabo dicha investigación bajo la conducción de la misma. Pues la concepción de una Policía que investiga debe ser leída de la mano con un Fiscal que controla esa investigación, debido a que en la investigación están en juego muchos derechos y garantías de los investigados” (p. 334).

Resulta crucial, para el desarrollo del proceso penal, la función que cumple la Policía Judicial en la pesquisa del delito, por lo que no se equivoca ORÉ GUARDIA (2006) cuando la postula como una de las funciones más interesantes y complejas del sistema penal, ya que al investigar técnicamente el delito, se vuelve un garante en la búsqueda para arribar a la verdad de lo ocurrido, y así alcanzar justicia.

Si pensamos en la labor policial, por ejemplo, en función a la investigación en el lugar de los hechos, y el impacto de su resultado para el descubrimiento del delito, nos daremos cuenta que el trabajo policial puede determinar el éxito del proceso penal. LÓPEZ CALVO lo grafica de la siguiente manera:

El funcionario de Policía Judicial inicia una investigación en la escena del crimen, pero no le importa que el lugar esté protegido, no pone en práctica los métodos de recolección de los elementos materiales de prueba, deja que personas extrañas manipulen los objetos, no toma buenas fotografías y no demuestra interés en la investigación; pese a ello entrega su informe al Fiscal, para que inicie la investigación y la continúe, ordene capturas y al final se tenga un expediente voluminoso. Esta investigación no alcanzará el objetivo deseado, porque todos los esfuerzos del Fiscal y del Juez estaban basados sobre fallas, tal vez sobre mentiras y falsas apreciaciones de los funcionarios que adelantaron las diligencias iniciales en la escena del crimen. (LÓPEZ CALVO, 2008, p. 65).

El tema de la función de indagación de la Policía lo desarrolla el art. 67º del Código Procesal Penal, donde se ordena, en el numeral 1, que la Policía debe, incluso por cuenta propia, conocer los delitos e informar inmediatamente al Fiscal, lo que no le impide efectuar las diligencias urgentes e ineludibles para impedir sus resultados, individualizar a los autores, reunir y asegurar las pruebas útiles; debiendo desarrollar la misma función en el caso de delitos privados o semipúblicos.

Sobre ello, el profesor NEYRA FLORES (2015) entiende que constituye una excepción que la Policía pueda realizar diligencias sin la presencia del Fiscal, sin embargo, deberá comunicar inmediatamente a este para que dirija la investigación.<sup>65</sup>

Considera SAN MARTÍN CASTRO (2015) que la finalidad de estas actuaciones de investigación son múltiples: “i) Impedir las consecuencias lesivas del delito; ii) Individualizar a sus autores y partícipes; iii) Reunir y asegurar los elementos de prueba –en pureza, las fuentes de prueba-. Este objetivo recoge las funciones genéricas de averiguación del delito, descubrimiento y aseguramiento del delincuente, y aseguramiento de los instrumentos, efectos y pruebas del delito” (p. 216).

A estas actuaciones de investigación se les denomina diligencias de prevención, que son realizadas por la Policía prontamente ocurrido el hecho delictivo y que aún no ha comunicado al Fiscal. Asimismo, una vez que el Ministerio Público toma conocimiento del delito, se hará cargo del mismo, diseñando la estrategia de investigación –dependiendo de la complejidad o no del hecho-, dirigiendo los actos de investigación posteriores y brindando las directivas a la Policía para su inmediata ejecución.

Con la comunicación del hecho a la Fiscalía, no cesa la labor de investigación del delito de la Policía -ello es solo el cumplimiento de una formalidad en las indagaciones preliminares-, sino que, por el contrario, su

---

<sup>65</sup> Nota: NEYRA FLORES (2015) indica que “similar regulación se encuentra establecida en la Ordenanza Procesal Alemana que señala que el Ministerio Fiscal actúa auxiliado por la Policía criminal, y debe realizar las averiguaciones que le sean solicitadas por la Fiscalía, además tiene la obligación de investigar los delitos por sí misma, y debe remitir las actuaciones a la Fiscalía (161º y 163º StPO)” (p. 335).

labor se presenta ahora más exigente y técnica, dada la conducción fiscal y la legalidad que se imprime a las primeras diligencias efectuadas.

Es importante mencionar que esta norma (art. 67°.1 CPP) da licencias para que la función de la Policía Judicial sea de dos tipos, como bien lo destaca SAN MARTÍN CASTRO (2015) de oficio y por comisión: “la primera, de oficio, las diligencias se practican sin la necesidad de autorización o mandato del Ministerio Público, sea cual fuere el delito presuntamente cometido (...). La segunda, por comisión, que tienen lugar una vez que actúa el Fiscal, que son netas diligencias de investigación, de un contenido sin duda más amplio –no solo las urgente e imprescindibles-; son las realizadas por orden del Fiscal (art. 330º NCPP), cuyo apoyo es de obligatorio cumplimiento (art. 67.2 NCPP)” (p. 217).

Pero la norma (art. 67º.1 CPP última parte) no solo hace referencia al delito público, pues señala que la función policial no debe discriminar en los casos de delitos privados o semipúblicos, exigiéndose una similar actuación de la autoridad policial, por mandato del Juez Penal y con conocimiento del Ministerio Público (art. 461º CPP).

Ahora bien, respecto a cómo puede llevarse a adelante la investigación del delito, RIVAS RODRÍGUEZ enseña que puede establecerse dos tipos de géneros metodológicos de investigación:

La investigación ex -ante, es un modelo que demanda mucho tiempo y laboriosidad y suma paciencia e inteligencia aguda, así como personal calificado. Su objetivo es acumular el mayor número de datos en relación a todas las variables motivo de la investigación antes de que se intervenga, verifique o compruebe. Se pretende que las pruebas sean inobjetable en relación a la hipótesis. (RIVAS RODRÍGUEZ, 1990, p. 44).

Se precisa que generalmente este tipo de investigaciones se pone en práctica para delitos especiales o complejos y de mayor envergadura que posee un grado de dificultad mayor en términos probatorios.

En cambio, a decir de RIVAS RODRÍGUEZ, se tiene que:

El otro modelo ex –post, parte del momento en que el Policía toma conocimiento del hecho criminal. El planteamiento de hipótesis es posterior al hecho y se hace en función a la realidad empírica. Esta investigación demanda un trabajo contra el tiempo, en la búsqueda del autor y/o autores, prueba de la hipótesis y acumulación de datos. Se tiene menos tiempo aun si ya hubieran detenidos. (RIVAS RODRÍGUEZ, 1990, p. 44).

Este tipo de investigaciones corresponde a los delitos denominados comunes y que ocurren en forma diaria, donde es posible encontrar los elementos materiales del delito si se actúa con prontitud.

Si bien es el Ministerio Público quien conduce en términos legales la investigación, no obstante, como no siempre está garantizada la presencia del Fiscal en el lugar de delito o las directivas del Fiscal no han sido las suficientes, recalca ANGULO ARANA (2007) que parece “razonable que aun ofreciendo el Fiscal directivas precisas para la Policía, deberá dejar a ésta última algún espacio discrecional, para que una vez *in situ*, y conforme a las circunstancias antes no consideradas o conocidas, vaya adelantando actuaciones propias de la investigación preparatoria” (p. 582).

Otro aspecto importante en el estudio de la función policial de investigaciones lo constituye –qué duda cabe- el tema relativo a la valoración policial o valor probatorio de las actuaciones policiales. NIEVA FENOLL (2012) al respecto sentenció que los actos de investigación que ejecuta la Policía, o los otros actores de la administración de justicia, tales como inspectores fiscales, técnicos de medio ambiente pertenecientes a los poderes públicos, no tienen valor probatorio.

Si bien es cierto ello, esto de ningún modo significa que lo actuado por el personal policial sea absolutamente irrelevante para el caso del Fiscal, y que de nada serviría lo que intente indagar la Policía. Tal supuesto sería contraproducente. Incluso se atentaría contra la prueba pre constituida.



Considera NIEVA FENOLL (2012): “El hecho de prescindir de todas las actividades policiales de investigación, no solo generaría alarma social, sino que sería directamente incomprensible. Pero de no prescindir de las mismas a atribuirles valor probatorio media un larguísimo trecho en el que hay que buscar un punto razonable en el que no se produzcan los anunciados inconvenientes de confundir esas actividades con pruebas” (p. 227).

En ese sentido, según considera NIEVA FENOLL (2012) este punto medio lo representa la localización del vestigio. De modo que tal vestigio de obtención policial solamente podrá ser utilizado en el proceso en los siguientes supuestos: 1. La Policía de investigaciones haya respetado en todo momento los derechos fundamentales de los sujetos involucrados al momento de obtener los vestigios; 2. En la forma cómo la Policía llegó a descubrir el vestigio, los agentes de investigaciones garanticen la legalidad en las circunstancias de la misma; y 3. El personal Policial de investigaciones tiene el deber de demostrar que ha efectuado la custodia del vestigio y que en el mismo no se ha producido alteración alguna<sup>66</sup>.

## **6. Las atribuciones de la Policía de Investigaciones**

Respecto a las autoridades de la Policía a cargo de las indagaciones, según considera CLARIÁ OLMEDO (2008) “[l]as funciones se prevén tanto en forma genérica como específica. Las primeras comprenden la labor autónoma y la subordinada en lo relativo a la investigación y a la custodia, siendo su más importante manifestación la formación de la prevención policial. Las funciones concretas se enumeran prolijamente en una norma específica, imponiéndose el ajuste a las formalidades legales” (pp. 304-305).

El artículo 68<sup>o</sup>.1 del CPP regula las acciones de la Policía Judicial en el marco de la investigación del delito, ya sea de oficio o por comisión, es decir, se recoge las atribuciones policiales en casos de investigaciones autónomas de la autoridad policial, y las ordenadas y conducidas por la Fiscalía.

---

<sup>66</sup> Nota: Concluye NIEVA FENOLL (2012) señalando sobre este aspecto que “ello no obedece a una desconfianza irracional en la actuación policial, sino a una necesaria prudencia a fin de evitar que el proceso se haga inquisitivo” (p. 227).

Vale mencionar que el sistema que acoge esta norma, según SAN MARTÍN CASTRO (2015) “es el *numerus clausus*, aunque el literal n del apdo. 1 del citado artículo incorpora una regla de carácter indeterminado” (p. 218). Estas facultades de la Policía de investigaciones son las siguientes y conforme a lo preceptuado en el art. 68º.1 del CPP:

a) **Atención al denunciante.**- Recepcionar las denuncias escritas o registrar las verbales, y recibir las declaraciones a los denunciantes.

b) **Aseguramiento de información.** – Delimitar, aislar y proteger el lugar del evento investigado, para que no sean borrados los vestigios y huellas del crimen. Esta función debe ser propia del efectivo policial de investigaciones, quien es la primera autoridad que arriba al lugar de los hechos.

c) **Registro y atención a la víctima.** - Realizar el registro de las personas y auxiliar a las víctimas del delito, si fuera necesario.

d) **Conservación de pruebas.** - Acopiar y conservar todo objeto e instrumento relacionado con el delito, y todo material que pueda ser útil para la investigación.

e) **Identificación del investigado.** – Efectuar las acciones necesarias para la identificación física de los autores y partícipes del crimen.

f) **Declaraciones *in situ*.** - Tomar las manifestaciones de aquellos que hayan presenciado los hechos que se investigan.

g) **Registro científico.** - Alzar planos, fotografiar, grabar videos y demás operaciones técnicas y científicas. Aquí debe diferenciarse la función del efectivo policial de investigaciones y la del perito policial de la Dirección de Criminalística, en particular de la División de Investigación en la Escena del Crimen<sup>67</sup>.

h) **Detención en flagrancia.** - Capturar a los presuntos autores y partícipes, en circunstancias de flagrancia, informándoles sobre sus derechos inmediatamente.

---

<sup>67</sup> Nota: Reglamento de la Policía Nacional del Perú, artículos 26º, 27º y 28º.

**i) Inmovilización de documentos.** – “Asegurar los documentos privados que puedan servir a la investigación. En este caso el efectivo policial, de ser posible en función a su cantidad, los pondrá rápidamente a disposición del Fiscal para los fines consiguientes quien los remitirá para su examen al Juez de la Investigación Preparatoria. De no ser posible, dará cuenta de dicha documentación describiéndola concisamente. El Juez de la Investigación Preparatoria, decidirá inmediatamente o, si lo considera conveniente, antes de hacerlo, se constituirá al lugar donde se encuentran los documentos inmovilizados para apreciarlos directamente. Si el Juez estima legítima la inmovilización, la aprobará judicialmente y dispondrá su conversión en incautación, poniéndolas a disposición del Ministerio Público. De igual manera se procederá respecto de los libros, comprobantes y documentos contables administrativo”.

**j) Allanamientos.** - Allanar locales de uso público o abierto al público.

**k) Secuestros e incautaciones.** - Realizar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones ineludibles, en casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su consumación.

**l) Declaración del investigado.**- Recibir la declaración de los presuntos autores y partícipes del crimen, con presencia obligatoria del Fiscal y del abogado defensor. Si dicho abogado no está presente, el interrogatorio se limitará a constatar la identidad de los investigados.

**m) Acumulación de datos.**- Recabar toda información urgente que permita a la criminalística ponerla a disposición del Fiscal.

**n)** Las demás actuaciones necesarias que faciliten el esclarecimiento de los hechos de investigación.

SAN MARTÍN CASTRO (2015), citando a GOMER COLOMER, agrupa estas atribuciones de la Policía de Investigación de la siguiente forma:

**a)** Con relación a los delincuentes, numerales e) y h) del art. 68º CPP.

**b)** Con relación al delito denunciado, numerales a), b), c), d), f), g), i), j), k), l) y m) del art. 68º CPP.

**c)** Con relación a las víctimas, numerales a) y c) del art. 68º CPP en correspondencia con el art. 95º.2 del Código acotado.

**d)** Con relación al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional, se tiene los actos de auxilio y los actos de ejecución; por el primero, la autoridad policial pertinente colabora y sigue las instrucciones en los actos de investigación o cooperando con pericias o actos de criminalística ordenados en la función fiscal o jurisdiccional; y, por el segundo, la Policía ejercita actos de coerción en cumplimiento de las ordenes fiscales o jurisdiccionales.

**e)** Como testigos, en la medida que los efectivos policiales han participado en los actos de averiguación de la investigación preliminar, pueden comparecer posteriormente en el proceso penal como testigos ocasionalmente.

Asimismo, CUBAS VILLANUEVA (2015) indica que el CPP reconoce otras facultades a la Policía, que antes realizaba sin consideración legal, y son las siguientes:

**a)** El examen corporal del imputado (art. 211º). Regula el numeral 5 del artículo en mención que “el Ministerio Público o la Policía Nacional, con conocimiento del Fiscal, sin orden judicial, podrán disponer mínimas intervenciones para observación, como pequeñas extracciones de sangre, piel o cabello, que no provoquen ningún perjuicio para la salud del investigado”, siempre que el experto que efectúa dicha intervención no lo estime riesgosa, caso contrario, el Fiscal deberá requerir la orden judicial.

**b)** El examen corporal para prueba de alcoholemia (art. 213º). Regula los numerales 1 y 2 del citado artículo que la Policía, en la “prevención de delitos o en el curso de una inmediata intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito mediante la conducción de vehículos, podrá realizar la comprobación de tasas de alcoholemia en aire aspirado”; y si el

resultado fuese positivo o “si se presentan signos evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otro tipo de sustancia prohibida, el intervenido será retenido y conducido al centro de control sanitario para realizar la prueba de intoxicación”.

**c)** La exhibición e incautación de bienes (art. 218º). Prevé el numeral 2 que la Policía no necesitará el permiso del Fiscal ni orden del Juez, para la exhibición e incautación de bienes relacionados con un delito o investigación, en los casos de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su realización, de cuya ejecución informara prontamente al Fiscal. Una vez que el Fiscal se enteró de la medida o dispuso su ejecución, debe requerir la resolución de confirmación al Juez de Investigación Preparatoria.

**d)** Aseguramiento e incautación de documentos contables y administrativos (art. 234º). Prevé el numeral 1 que la “Fiscalía, o la Policía por orden del Fiscal, cuando se trata de indagaciones indispensables para el esclarecimiento de un delito, puede inspeccionar los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos de una persona, natural o jurídica; y si de su revisión considera que debe incautar dicha documentación, total o parcialmente, y no cuenta con orden judicial, se limitara a asegurarla, levantando el acta correspondiente”. El Fiscal dentro de las veinticuatro horas requerirá al Juez de Investigación Preparatoria el mandato de incautación.

**e)** La incautación (art. 316º). Preceptúa el numeral 1 que “los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito permitidos por ley, siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la Investigación Preparatoria, ya sea por la Policía o el Ministerio Público”. El fiscal podrá requerir la resolución de confirmación al Juez de Investigación Preparatoria, en forma inmediata.

Igualmente, CUBAS VILLANUEVA (2015), resalta que con el Código Procesal Penal, la Policía Nacional obtiene una serie de beneficios, en lo que concierne a las indagaciones delictivas, puesto que sus funciones se legitiman y se les reconoce otras atribuciones que no estaban reguladas por ninguna norma legal. Tal reconocimiento legal -evidentemente- es sinónimo de seguridad jurídica.<sup>68</sup>

**a) Control de identidad<sup>69</sup>** (art. 205º). Sin orden del Fiscal o Juez, la Policía puede requerir la identificación de cualquier persona y efectuar las pruebas necesarias, en la vía pública o en la zona del requerimiento, para prevenir un crimen o en la investigación de un hecho punible. La Policía, si considera que el intervenido está vinculado a un hecho delictivo, podrá registrar sus vestimentas, equipaje y vehículo. En este procedimiento, considerando la gravedad del evento investigado o según el trabajo policial, la Policía trasladará al intervenido a la Delegación cercana solo con fines de identificación, intervención que no podrá superar las cuatro horas. Está prohibido que la persona intervenida sea ingresado a una celda o que mantenga contacto con detenidos; sí tendrá derecho de comunicarse con un familiar o la persona que desee.

---

<sup>68</sup> Nota: En torno a estas facultades que actualmente tiene la Policía Nacional, particularmente opina PEÑA CABRERA FREYRE (2016) que “sea cual fuere la denominación de estas prácticas policiales (control de identidad, detención de sospechosos, actuaciones preventivas, etc.) que pretenden ejercer actos de coacción personal, sin una base fundada de criminalidad (principio de “intervención indiciaria”), constituyen intervenciones que no pueden adscribirse en el marco de una persecución penal democrática y garantista, sino en el más alto grado de represión policial, característico de un modelo inquisitivo” (p. 163).

<sup>69</sup> Nota: Sobre las novísimas atribuciones de la Policía Nacional, algún sector de la doctrina crítica abiertamente las posibilidades que tendría el agente policial en el control de identidad, dado que es una puerta abierta para la vulneración de derechos fundamentales, que puede socavar el principio de inocencia de la persona, el derecho de defensa y ser un caldo de cultivo para afán corruptivo. Acaso esta medida es la respuesta de una política criminal en ciernes, frente a un dantesco cuadro de inseguridad ciudadana. Si la respuesta es afirmativa, creemos que su efecto no será solo ineficaz, sino también desencadenador de otra problemática que involucra a la capacidad de la policía para practicar el control de identidad, ya que linda con esa delicada frontera que se llama libertad ¿qué acaso se puede ponderar con la prevención? Así PEÑA CABRERA FREYRE (2016) considera que “el nuevo CPP entra en franca contradicción con las funciones del Ministerio Público en el nuevo modelo procesal penal cuando le confiere amplios poderes discrecionales a la Policía Nacional en el llamado control de identidad (arts. 205-210). De esta manera el cuerpo adjetivo se aleja de la razonabilidad que debe regir la intervención del poder público”, lo que podría generar más adelante –como el autor lo afirma- un “proceso de criminalización selectiva” (p. 297).

**b) Controles policiales públicos (art. 206º).** La Policía, dando cuenta al Fiscal, con el fin de descubrir y ubicar a los partícipes de un delito causante de grave alarma social y para la incautación de instrumentos, efectos o pruebas del mismo, podrá establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, en la medida que sea necesario para estos fines, con el fin de proceder a la identificación de las personas que transitan o se encuentren en ellos, al registro de los vehículos y al control superficial de los efectos personales para comprobar que no porten sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos.

**c) Videovigilancia (art. 207º).** El Fiscal, por propia iniciativa o a pedido de la Policía, y sin conocimiento del afectado, en los casos por delitos violentos, graves o contra organizaciones delictivas, puede disponer: i) “Realizar tomas fotográficas y registro de imágenes; y, ii) Utilizar otros medios técnicos especiales determinados con finalidades de observación o para la investigación del lugar de residencia del investigado”. Sin embargo, se requerirá autorización judicial cuando estos medios técnicos de investigación se realicen en el interior de inmuebles o lugares cerrados.

**d) Realización de pesquisas (art. 208º).** “La Policía por sí, dando cuenta al Fiscal, o por orden de aquel, podrá inspeccionar o disponer pesquisas en lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos plausibles para considerar que se encontrarán rastros del delito, o considere que en determinado lugar se oculta el investigado o persona prófuga, procede a realizar una inspección. La finalidad de la pesquisa es la de comprobar el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la investigación”.

**e) Práctica de retenciones (art. 209º).** “La Policía, por sí, dando cuenta al Fiscal, o por orden de aquel, cuando resulte necesario que se practique una pesquisa, podrá disponer que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar o que comparezca cualquier otra. Dicha retención solo podrá durar cuatro horas, luego de lo cual se debe recabar inmediatamente la orden judicial para extender el tiempo de la presencia de los intervenidos”.

f) Registro de personas (art. 210º). La Policía, dando cuenta al Fiscal, o por disposición de este, podrá registrar a una persona cuando considere que esta persona oculta en el cuerpo, o ámbito personal, bienes relacionados con el delito; pero antes, la Policía invitará a la persona a que exhiba y entregue el bien buscado. Este registro debe realizarse respetando la dignidad y el pudor de la persona registrada, y no solo comprende sus vestimentas, sino también el equipaje y el vehículo utilizado.

PLACENCIA RUBIÑOS (2014), en el trabajo que desarrolló sobre el habeas corpus contra actos de investigación preliminar, abordó el tema del registro de personas como una posibilidad para la vulneración de derechos fundamentales, pues se relaciona con la restricción de la libertad y derechos conexos. Señala que esto ocurre cuando se “autoriza a la Policía a practicar el registro de personas, acto mediante el cual se puede restringir la libertad ambulatoria por un determinado periodo, bajo la excusa del registro policial” (p. 57)<sup>70</sup>.

Resulta tan trascendente la labor de investigación de la Policía que la propia Constitución lo consagra (art. 166º) y la norma procesal penal desarrolla cada una de sus atribuciones (art. 68º), pues el agente policial es la primera autoridad del Estado en tomar conocimiento del hecho delictivo y constituirse al lugar donde ocurrió. Debería poseer la facultad, el conocimiento y la experiencia para asumir dicha responsabilidad.

Por eso sostiene GÓMEZ COLOMER (1999) que “ni los Jueces ni los Fiscales pueden salir en persecución de los delincuentes una vez que han cometido el delito, pues la justicia no podría funcionar” (p. 98). Para estos casos, la Policía es la autoridad legitimada para concurrir, enfrentar y contrarrestar la delincuencia. Pero resulta imprescindible un coto legal.

---

<sup>70</sup> Nota: Otro supuesto que considera PLACENCIA RUBIÑOS (2014) en este trabajo son “las constantes y arbitrarias notificaciones que efectúa el Ministerio Público para convocar a los posibles implicados, tanto acusados como testigos a rendir su declaración sobre los hechos. Si no se tiene un control estricto de tales actividades, podría devenir en una constante molestia de los citados en la medida en que las citaciones se extiendan y se realicen de manera reiterativa, configurándose restricciones del derecho a la libertad y derecho conexos” (p. 57).



En ese sentido, califica DOIG DÍAZ (2006) como un exceso de rigor que el legislador nacional haya regulado en forma taxativa las acciones de investigación que se encuentra facultado para efectuar la Policía, lo que a su juicio pretendería evitar así la <policialización><sup>71</sup>.

Por su parte, NEYRA FLORES (2015) sentencia que “respecto de las atribuciones otorgadas a la Policía, podemos señalar que esto responde de una manera acertada a la búsqueda de una investigación policial eficiente, seria, oportuna y respetuosa de los derechos fundamentales, la cual posibilitará una decisión racional sobre la persecución penal, pues no se prevén atribuciones que pueden ser ejercidas unilateralmente de forma autoritaria, sino que deben de realizarse bajo la conducción del Fiscal el cual velará por la legalidad de la investigación policial” (p. 337).

En torno a las atribuciones de la Policía de Investigación, el Tribunal Constitucional ha establecido que “conforme al numeral 4 del artículo 159° de la Constitución Política del Perú, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función; el artículo 7°, inciso 10, y el artículo 9°, inciso 4, de la Ley N° 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú (PNP), establecen que es función de la PNP: “10. Cumplir con los mandatos escritos del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Jurada Nacional de Elecciones, Ministerio Público y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el ejercicio de sus funciones”; y es facultad de la PNP: “4. Intervenir, citar y detener a las personas de conformidad con la Constitución y la ley” (STC Exp. N° 3960- 2005-PHC/TC, fundamento 5).

## **7. La participación de la Policía en los casos de flagrancia**

La Constitución de 1993 consagra en el artículo 2°.24.f que ninguna persona puede ser detenida sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por

---

<sup>71</sup> Nota: Explica DOIG DÍAZ (2006) que la expresión “policialización” fue utilizada por el profesor Miranda Rodríguez, en la ponencia impartida en Madrid, en el Seminario Internacional, sobre las reformas procesales en materia penal en el ámbito europeo: El Ministerio Fiscal- Director de la Investigación, 30 de septiembre de 2005.

las autoridades policiales en caso de flagrante delito. Asimismo, el artículo 166° de dicha Carta recoge que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental “garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado”; en ese sentido “previene, investiga y combate la delincuencia”.

Tal mandato constitucional encuentra su desarrollo legal previsto en el literal h) del art. 68°.1 del Código Procesal Penal, que regula que la Policía podrá “capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles inmediatamente sobre sus derechos”. La definición de flagrancia se encuentra prevista en el artículo 259° del CPP al igual que sus modalidades, la flagrancia estricta, la cuasi flagrancia y la presunción de flagrancia.

Sobre la detención policial apunta el profesor SAN MARTÍN CASTRO (2015) que “esta requiere inmediatez personal, inmediatez temporal y necesidad urgente; esto es, el hecho punible es actual, y en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos ohuellas que revelen que acaba de ejecutarlo” (p. 448).

Tal conceptualización de la detención policial por flagrancia ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el expediente N° 2096-2004-HC/TC, fundamento jurídico 4. Posteriormente en el expediente N° 1923-2006-PHC/TC, fundamento jurídico 5; expediente N° 7376-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 4; expediente N° 2617-2006-PHC/TC, fundamento jurídico 5; y en el expediente N° 01757-2011-PHC/TC, fundamento jurídico 3.

Como lo señalaba ASECIO MELLADO (2008) “la actuación de la Policía Judicial en los juicios rápidos, caracterizados normalmente por la situación de flagrancia, es tan esencial que puede afirmarse que de ella depende el buen fin de este procedimiento” (p. 100). Ello constituye solo un motivo que afianza nuestra certidumbre sobre la debida preparación del agente policial.

PEÑA CABRERA FREYRE (2016) destaca que la Policía es la primera autoridad estatal que toma conocimiento del hecho criminal, en los casos de los delitos flagrantes; en dicho escenario, realiza una serie de actos de investigación para poner en resguardo la actividad probatoria<sup>72</sup>.

La participación del agente policial en casos de flagrancia, así pues, es de especial complejidad, no solo por la actividad probatoria, que sin proponérselo realiza, sino también por las detenciones a la que se encuentran facultados a ejecutar. Según DUCE y RIEGO (2009) “los agentes policiales están obligados a detener a quien sorprendieren cometiendo un delito. Esta regla se extiende también a otras situaciones posteriores a la comisión del hecho y muy cercanas a la misma” (p. 162).

Para DUCE y RIEGO (2009) el objetivo de la detención del investigado en flagrancia consiste en asegurar a la persona que habría cometido un delito, lograr su identificación y ponerlo a disposición del Fiscal, quien tendrá que decidir finalmente si le imputa formalmente el hecho delictivo. Además, consideran que otro objetivo de la detención en flagrancia es la de interrumpir que el delito se ejecute y evitar las consecuencias de la misma.

La Policía está obligada a informar prontamente al Ministerio Público sobre la detención en flagrancia de una persona, salvo causas justificables, que inmediatamente desaparecidas deben dejar espacio para la comunicación de la detención al Fiscal. Debe ser también parte de la obligación el que el agente policial sea escrupuloso en la información que brinda al Fiscal sobre las circunstancias de tiempo y lugar que involucraron la privación de la libertad del sospechoso. La calidad de la información, en estos casos, puede resultar crucial al momento de calificar los hechos delictivos, el grado de participación del investigado en el evento, así como la situación jurídica de aquel cuando el persecutor público resuelva el caso. Toda la información recabada por la Policía y procesada por la Fiscalía será entregada al Jefe de garantías.

---

<sup>72</sup> Nota: Dicho sea de paso, PEÑA CABRERA (2016) escribe: “En nuestras propias palabras: la flagrancia se produce apenas iniciada la ejecución del delito (en pleno *iter criminis*), o habiéndose consumado, cuando pasado poco tiempo el agente es descubierto con el objeto material del delito u con otros elementos que lo revelan como autor o partícipe del delito, o siendo perseguido es aprehendido por las agencias de persecución” (p. 411).

DUCE y RIEGO (2009) sostienen que “el modo en que la Policía entrega la información al Fiscal para que éste tome la decisión de formular o no cargos debe ser lo más expedito y fidedigno posible. En nuestra opinión, el método ideal es que el Fiscal se entreviste con el agente policial que practicó la detención del investigado, sin perjuicio que éste, además, le haga entrega de un informe escrito que resuma las circunstancias del hecho y la evidencia recogida” (p. 163)<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> Nota: Un aspecto que consideran importante DUCE y RIEGO (2009) y que puede determinar el futuro del proceso penal radica en lo fundamental que resulta que la Policía tome conocimiento inmediato del hecho. Según la experiencia chilena, “una amplia mayoría de los casos que llegan a conocimiento del sistema y que tienen altas probabilidades de una persecución exitosa, son aquellos en los cuales existe una simultaneidad, o mucha cercanía temporal, entre los momentos de ocurrencia del hecho, del conocimiento por la Policía de haberse cometido un delito, el de la identificación y detención del sospechoso y, finalmente, el del hallazgo o la producción de las pruebas más importantes del caso” (p. 361). En detalle, se cita el siguiente estudio norteamericano: “Así, por ejemplo, estudios realizados en los Estados Unidos indican que en más de la mitad de los casos resueltos por el sistema, la identidad del sospechoso era conocida o, al menos, era fácilmente determinable al momento en que el delito es denunciado a la Policía. Además dichos estudios indican que buena parte del tiempo de investigación policial posterior se gasta en actividades rutinarias o administrativas de parte de los investigadores. Estos trabajos son citados por HERMAN GOLSDTEIN, *Policing a Free Society*, University of Wisconsin Law School, Madison 1990, p. 54 y 55. En Alemania, KAISER sostiene que más del 80% de los robos violentos, violaciones y estafas se esclarecen dentro del mismo día que se conocen. Véase GÜNTER KAISER, *Introducción a la Criminología*, Editorial Dykinson, Madrid, 1988, p. 145”. DUCE y RIEGO, analizando las investigaciones de HERMAN GOLSDTEIN, se refieren también a la capacidad de investigación de la Policía en los delitos más serios: “GOLSDTEIN afirma que la expectativa social acerca de la capacidad para resolver crímenes de parte de los detectives es absolutamente exagerada, debido a que la mayoría de estos delitos nunca son resueltos. Véase HERMAN GOLSDTEIN, ob. cit., p. 56. En buena medida, esta situación se explica debido a la disminución en la probabilidad de realizar un arresto por el transcurso del tiempo entre la comisión del delito y la intervención policial. Así estudios indican que la posibilidad de arrestar al sospechoso en el lugar del delito disminuye a menos de un 10% transcurrido un minuto desde la comisión del delito y, por otra parte, que los esfuerzos policiales no resulten muy relevantes a este respecto dado el hecho que las víctimas tardan en promedio cuatro a cinco minutos y medio en denunciar el delito o hacer un llamado a la Policía. Véanse estudios citados por CRISTIÁN RIEGO, “Las Judiciales y la Seguridad Ciudadana”, en *Perspectivas* N° 1, vo. 3, p. 48. Sobre las fuentes originales puede verse WILLIAM SPELMAN y DALE K. BROWN; “Response Time”, en *Thinking About Police*, Mc Graw-Hill, 1911, pp. 163 a 196” (p. 362).

## 8. La detención en flagrancia y derechos de la persona detenida

DUCE y RIEGO (2009) consideran que “el imputado detenido está sujeto a un conjunto de protecciones que tienen como objetivo cautelar su seguridad e integridad física, así como permitirle que desde los momentos iniciales del proceso, y en especial en esta situación más extrema, pueda actuar como sujeto procesal, ejerciendo las facultades que como tal se le reconocen” (p. 165).

Nuestro Código Procesal Penal de 2004 si bien es cierto recoge en su art. 71° los derechos del investigado, sin embargo, no cuenta con un dispositivo legal que se remita exclusivamente a los derechos del imputado privado de su libertad.

El art. 71° es verdad que prevé los derechos del imputado en situaciones donde evidentemente se encuentra en calidad de detenido, como el contar con un abogado defensor desde las primeras diligencias (art. 71°.1), conocer las causas o motivos de su detención (art. 71°.2.a) y designar a la persona o institución a la que se debe comunicar inmediatamente su detención (art. 71°.2. b); no obstante, ello podría resultar insuficiente a la hora de garantizar los derechos del investigado, al instante o momentos después que se ha producido su detención en flagrancia por parte del personal policial.

Una norma que no recoja las garantías y derechos de los imputados detenidos, genera un espacio de peligro e incertidumbre, no solo para las personas que han sido privados de su libertad, sino también, para la legitimidad de todo el sistema y del proceso penal en sí. Un lugar de abandono normativo que puede dar lugar a abusos y desencuentros, donde se instrumentalice al imputado, si miramos la persecución que ejerce la autoridad policial y las formas de manejo sobre los primeros momentos del delito<sup>74</sup>.

---

<sup>74</sup> Nota: En los comentarios a la STC Exp. N° 5490-2007-HC/TC (fundamento jurídico 6-10) CARO JOHN y HUAMÁN CASTELLARES (2014) afirmaron que “en el presente caso la Policía afectó la dignidad de la persona que detuvo, pues desplegó un operativo muy grande en proporción a la escasa peligrosidad del detenido. Asimismo, dicho operativo contó con medios de televisión que captaron todo el procedimiento, lo que contribuyó a afectar más la dignidad del detenido” (p. 485).

Sobre este caso PEÑA CABRERA FREYRE (2016) argumenta que “aquellas diligencias que realice la Policía (prueba prohibida o ilícitamente obtenida) que signifiquen la vulneración de derechos fundamentales serán consideradas nulas *ipso iure*, como una confesión inducida, sin presencia del abogado defensor o aquella, producto de la violencia, tortura o intimidación” (p. 292).

En el orden de ideas expuestas, y atendiendo a su legislación nacional, DUCE y RIEGO (2009) expresan que el Código Procesal Penal de Chile (art.94) reconoce un conjunto de derechos al investigado privado de su libertad, adicionales a los establecidos para todo imputado: “a) a que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y a que se le exhiba la orden que la fundamenta, en su caso; b) a informar por sí mismo o a que se informe inmediatamente a su familia, a su defensor o a la persona a quien indique, por los medios más expeditos, el hecho de su detención o prisión; c) a entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención, el que solo podrá contemplar restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y seguridad del recinto; d) a ser conducido sin demora ante el Fiscal del Ministerio Público o al Juez competente o ante quien hubiere decretado la detención o prisión; y e) a solicitar al Juez que ponga término a la detención y a que califique la legalidad de la misma cuando ésta no hubiese sido decretada por él”<sup>75</sup>.

---

<sup>75</sup> Nota: Art. 94° del Código Procesal Penal de Chile: “Imputado privado de libertad. El imputado privado de libertad tendrá, además, las siguientes garantías y derechos: a) A que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y, salvo el caso de delito flagrante, a que se le exhiba la orden que la dispusiere; b) A que el funcionario del procedimiento de detención o de aprehensión le informe de los derechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 135; c) A ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiese ordenado su detención; d) A solicitar del tribunal que le conceda la libertad; e) A que el encargado de la guardia del recinto policial al cual fuere conducido informe, en su presencia, al familiar o a la persona que le indicare, que ha sido detenido o preso, el motivo de la detención o prisión y el lugar donde se encontrare; f) A entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención, el que solo contemplará las restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto; g) A tener, a sus expensas, las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en que se encontrare; y h) A recibir visitas y comunicarse por escrito o por cualquier otro medio, salvo lo dispuesto en el artículo 151”.

## 9. La función criminalística de la Policía Nacional

BUCHELI DE OSEJO, citado por SAN MARTÍN CASTRO (2015), define a la criminalística como “una disciplina auxiliar del derecho penal y procesalpenal que se ocupa de los medios y procesos de comisión del delito y de los medios y procedimientos que permiten establecer, reunir, conservar y estudiar las fuentes de prueba- vestigios materiales en vista de la prevención, del descubrimiento del delito y de la identificación y determinación del grado de culpabilidad del agente delictivo” (p. 220).

En ese sentido, la función de criminalística de la Policía Nacional lo encontramos en los literales g y m del artículo 68º del CPP, referido a las operaciones técnicas o científicas que debe realizar el agente policial, así como a la acumulación de información útil para la criminalística, con miras al esclarecimiento del hecho denunciado.

Sin embargo, también encontramos que el artículo 330º.3 del CPP se refiere a esta disciplina al establecer que el Fiscal podrá constituirse en el lugar de los hechos, con el personal y medios especializados, especialmente peritos de la Policía, para efectuar un examen, determinar la realidad de los hechos, impedir consecuencias posteriores del posible delito y evitar que se altere el lugar de los hechos.

Sobre la función criminalística de la Policía, se cuenta con el Decreto Legislativo N° 1219, de 24 de septiembre de 2015, que a decir de SAN MARTÍN CASTRO (2015) “instituyó el Sistema Criminalístico Policial, que es el conjunto interrelacionado de unidades y subunidades de criminalística de la Policía Nacional que aplica conocimientos, métodos y técnicas científicas en el estudio de los vestigios materiales encontrados en la escena del delito y otros” (p. 220). Dicho sistema estaría a cargo de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional, estableciéndose que ahora toda la actividad pericial criminalística lo realizarían únicamente los organostécnicos criminalísticos de la Policía.

Se comenta que este Sistema Criminalístico Policial contará con laboratorios de criminalística y un cuerpo de oficiales y suboficiales en las distintas

disciplinas, en todo el país; igualmente contará con distintas especialidades forenses, como identificación, escena del crimen, laboratorios y gestión de la información criminalística. SAN MARTÍN CASTRO (2015) describe que dicha gestión de la información criminalística permitirá: i) La institucionalización del Registro Nacional Criminalístico, para efectivizar la identificación policial y la función criminalística; ii) La configuración de la Central de Información Criminalística, que en base a los informes policiales permitirá la investigación científica; y, iii) La creación del Banco de Evidencias de Interés Criminalístico, que contiene evidencias previamente peritadas y calificadas de interés criminalístico y las que adquirirán la calidad de cosa juzgado luego de un proceso.

En el Reglamento de la Policía Nacional del Perú se estipula (art. 26°) que dicha institución cuenta con una Dirección de Criminalística que es el “órgano de apoyo policial de carácter técnico, sistémico y normativo, operativo y especializado en criminalística; responsable de organizar, dirigir, sistematizar, supervisar y practicar a nivel nacional los peritajes oficiales y emitir los informes periciales de criminalística, para efectos de la investigación que se deriven del cumplimiento de la función policial”. Tal Dirección de Criminalística cuenta en su estructura (art. 27°) con las siguientes unidades orgánicas especializadas: a) División de Investigación en la Escena del Crimen, b) División de Laboratorio Criminalístico, y c) División de Identificación Criminalístico.

## **10. La escena del crimen**

Ha escrito MONTOYA CALLE (2012) que la escena del crimen “es el espacio físico que encuentra el personal para realizar las pesquisas; naturalmente pudo existir un antes, durante y después; no obstante, quien debe iniciar las averiguaciones pertinentes, al llegar al lugar, se topa con ese espacio físico dentro del cual posiblemente se haya perpetrado un hecho, al parecer, delictuoso; entonces, esa es la escena que ve frente a sus ojos, de ahí, podrá deducirse qué tiempo ha transcurrido” (p. 228).



En opinión de LÓPEZ CALVO (2008) la escena del crimen “es el espacio abierto o cerrado, mueble e inmueble, donde se ha cometido una presunta conducta punible, cuyo análisis o inspección además comprende sus alrededores, pues en la periferia generalmente se encuentran elementos materiales probatorios o evidencias físicas” (p. 66). Respecto de su finalidad pragmática, para bien del proceso penal, considera MONTOYA CALLE (2012) que la “escena del crimen, también llamada lugar del delito, lugar del crimen, sitio del suceso, constituye en sí, una prueba, en tanto conforma un medio probatorio que bajo el concepto de *inspección* es plasmada en un acta e incorporada al juicio mediante su lectura” (p. 225).

Sin embargo, LÓPEZ CALVO (2008) considera que existe una diferencia importante que debe saberse entre el lugar de los hechos y la escena del crimen. Precisa que si bien en el lugar de los hechos se realiza los mismos procedimientos de investigación que en la escena del crimen, sin embargo, tales pesquisas no necesariamente conducen a una investigación penal. Tal es el caso del hallazgo de una persona sin vida por causas naturales o un suicidio, donde no estamos ante un crimen o delito, y por tanto la finalidad del lugar de los hechos no será la búsqueda de autores, sino de las causas que motivaron el hecho. Distinto es el caso de una escena del crimen que requiere previamente del conocimiento de una noticia criminal, respecto del cual, luego de una inspección del lugar de los hechos, se determina que estamos ante un crimen o delito.

En el Perú, la División de Investigación en la Escena del Crimen de la Policía Nacional del Perú (art. 28° Reglamento PNP) “es la unidad orgánica de carácter técnico, operativo y especializado; responsable de realizar las diligencias técnico científicas preliminares en la escena del crimen, en equipos, medios de transportes y otros espacios que se relacionan con la investigación del hecho delictuoso”. Entre sus funciones se cuentan: “a) efectuar investigaciones criminalísticas de carácter técnico científico en la escena del crimen, a solicitud de los órganos y unidades orgánicas de la Institución Policial y autoridades competentes; b) buscar, ubicar, recoger indicios, evidencias y trasladarlas de conformidad con los estándares y protocolos de seguridad correspondientes al Laboratorio Criminalístico para

su análisis respectivo; c) Recibir, registrar y procesar las muestras que son remitidas por los órganos y unidades orgánicas de la Institución Policial y autoridades competentes para el revelado de huellas en diferentes soportes, mediante procesos especiales de laboratorio, asegurando su integridad; d) realizar investigaciones criminalísticas integrando el equipo multidisciplinario de la Dirección de Criminalística; e) efectuar la perennización de la escena del crimen mediante técnicas y procedimientos adecuados; f) formular los informes periciales que se relacionan con la labor forense; g) asegurar la cadena de custodia de las muestras y evidencias criminalísticas que sean de su competencia”.

### **10.1. La importancia de la escena del crimen**

La importancia de la escena del crimen no solo debe entenderse en función a las posibilidades de hallazgos de elementos materiales que determinen las fuentes del delito, sino también en cuanto a las cualidades que debe poseer el operador que participa de la misma, quien debe cumplir un trabajo minucioso, eficiente, reglamentado, pero sobre todo honesto.

Indica MONTOYA CALLE (2012) que “una delicada observación puede permitir sustanciales descubrimientos en una escena del crimen. De allí que la gran necesidad que reviste su protección adecuada y su absoluta conservación para realizar un procesamiento idóneo de las evidencias o elementos materiales de investigación nos ilustre para responder las siguientes interrogantes: ¿qué sucedió? ¿cómo ocurrió? ¿cuándo aconteció? ¿quién lo hizo? ¿por qué lo cometió? y ¿dónde se produjo?” (p. 228).

Como se mencionó en un acápite anterior, si muchas veces puede resultar determinante la adecuada actuación policial desde los primeros instantes de labor indagatoria, esto es, inmediatamente después de ocurrido el delito, para el futuro del proceso penal; igualmente será determinante que el agente policial pesquisa, responsable de ingresar a la escena del crimen, recabe con fidelidad cuanta información sea pertinente para este noble fin.

Según LÓPEZ CALVO (2008) “el servidor de Policía Judicial debe actuar con ética, profesionalismo y conforme a los procedimientos establecidos en la ley; aportar las pruebas en legal forma evitando con ello posibles nulidades y teniendo siempre presente que la protección de la escena del crimen es esencial para evitar la contaminación, pérdida o inadecuada manipulación de elementos materiales probatorios o evidencia física, que incidirán directamente en el desarrollo de la investigación” (p. 67)<sup>76</sup>.

## **10.2. El reconocimiento de la escena del crimen**

La autoridad policial, luego que recibe la comunicación sobre el acontecimiento delictivo, debe concurrir hasta el lugar de los hechos en forma inmediata y con la logística necesaria. Es importante que haya previamente tomado nota de la fecha, hora, lugar exacto del suceso, así como la identidad de la persona que realiza la denuncia. Una vez que el efectivo policial se encuentre en el escenario delictivo, tiene la obligación –si en caso no encontrase víctimas que socorrer- de evitar en la medida de lo posible que el lugar se contamine por causa de agentes extraños al evento.

Se considera que la labor más importante que realizará la autoridad policial en este estadio del procedimiento indagatoria será el de proceder a delimitar, aislar y proteger la escena del crimen, aunque sea de forma preliminar, hasta la llegada del perito de criminalística, quien podrá ratificar el área asegurada, reducir o ampliar la misma de acuerdo a la necesidad de la pesquisa. Tal delimitación es posible a través de la colocación de cintas o

---

<sup>76</sup> Nota: Cabe destacar que LÓPEZ CALVO, PEDRO (2008) ha enumerado catorce errores comunes que cometen las autoridades, criminalistas e investigadores en el lugar de los hechos, que es importante aquí conocer: “1. Protección inadecuada del lugar de los hechos, 2. Permitir el ingreso de extraños o de autoridades que no tienen funciones de policía judicial ni son investigadores, 3. Falta de organización y comunicación, al salir en forma inmediata al lugar donde se cometió el presunto delito, 4. No tener presente los alrededores, 5. Manipulación inadecuada de los elementos materiales probatorios, 6. Embalar (empaquetar) los elementos mojados en bolsas plásticas o de papel, 7. No conocer qué constituye elemento material de prueba, 8. No tomar notas adecuadas o confiarse en la memoria, 9. Hacer los croquis (dibujos) demasiado simples del lugar de los hechos, 10. No tener en cuenta a los testigos, 11. Insuficiente número de fotografías, 12. Recoger o tomar (levantar) impresiones latentes sin emplear las técnicas de dactiloscopia existentes para ello, 13. Utilizar la técnica investigativa “probar hasta acertar”, lo cual ocasiona pérdida de tiempo, recurso humano y material logístico, y 14. Dar información a los medios de comunicación sin haber confirmado antes los datos” (p. 118).

cordones, cuya visibilidad haga imposible o resistible el ingreso de personas o animales al lugar.

Posteriormente, la labor de reconocimiento de la escena del crimen es una tarea particular del perito de criminalística. Por eso afirma MONTROYA CALLE (2012) que “el reconocimiento o registro competente de una escena criminal exige capacitación especializada, una comprensión de procedimientos básicos, una apreciación del porqué de ciertas acciones, una gran atención a los detalles empleados en llevar a cabo el examen del hecho delictuoso” (p. 234).

Al respecto resulta importante tener en cuenta que la búsqueda de elementos materiales probatorios se efectúa en base a métodos y se encuentra en función al hecho que se viene investigando. Según LÓPEZ CALVO (2008) “no importa si se trata de un lugar o escena abierto o cerrado, la experiencia ha enseñado que la búsqueda se realizará de lo general a lo particular, del conjunto al detalle y como se anotó antes sin descuidar los alrededores del sitio mismo, sirviéndonos de los métodos de rastreo criminalístico. Los métodos de búsqueda de elementos materiales probatorios, más aceptables internacionalmente son: espiral o circular, franjas, cuadriculado o de rejillas, por zonas o sectores y el radial o derueda, entre otros” (pp. 95-96).

### **10.3. La delimitación, aislamiento y protección de la escena del crimen**

**Delimitación.** Las acciones de delimitación implican que el agente policial delimite o fije con precisión los límites del lugar de los hechos o de la escena del crimen. Para tal efecto, el efectivo policial debe encontrarse provisto de cintas amarillas y concurrir lo más pronto posible al lugar del delito para delimitar el área que estime necesaria o conveniente según su criterio y experiencia, lo que no impide que el especialista en criminalística una vez en el lugar lo varíe o mantenga.

La delimitación de la escena del crimen será imprescindible cuando la misma corresponda a un campo abierto, como un espacio al aire libre, un bosque,

una vía pública, una plaza, una playa, entre otros, lo que no sería del todo necesario en un campo cerrado, como el caso de una habitación u oficina, pero ello dependerá de cada caso en concreto.

Si bien es conveniente que el efectivo policial se encuentra equipado con las cintas amarillas para las labores de delimitación de la escena del crimen, ello quizás no ocurrirá con regularidad. Ante ello, escribe NOGUERA RAMOS (2012) que “cuando el Policía está en la vía pública y no en su dependencia policial, como es difícil que vaya con lo necesario para la delimitación de la escena del delito, tendrá que recurrir a su creatividad e ingenio, como por ejemplo, usar piedras o ramas de un árbol para delimitar el escenario del delito” (p. 63).

**Aislamiento.** Mediante las acciones de aislamiento, el lugar de los hechos o la escena del crimen son separados e incomunicados de medios o agentes externos que puedan alterarla o contaminarla, como puede ser el caso de la aproximación de personas que no se vinculan con las labores de pesquisa.

Entiende LÓPEZ CALVO (2008) que “el aislamiento de la zona es una acción que se aplica a todo tipo de delito. Para acordonar técnicamente el lugar, el personal responsable debe ser recursivo y utilizar elementos como sogas, cintas debidamente rotuladas, manilas o recurrir al apoyo del personal policial para formar un cordón humano” (p. 83).

Las labores de aislamiento no debe discriminar si el lugar es abierto o cerrado, pues sea cual fuese el tipo de escena del crimen es inexcusable su incomunicación. Por otro lado, advierte NOGUERA RAMOS (2012) que “en el aislamiento de la escena del delito de las demás personas, la Policía deberá evitar tocar las cosas o moverlas hasta que llegue el Fiscal y los especialistas en criminalística” (p. 64).

**Protección.** El efectivo policial al apersonarse prontamente al lugar de los hechos debe disponer en forma inmediata que se cumpla con la preservación o conservación de la escena del crimen, a través de su protección, la cual necesariamente debe incluir sus zonas adyacentes y las vías de salida. Tal objetivo es posible mediante el acordonamiento o

encintado del escenario donde se desencadenó el suceso de contenido criminal.

Según LÓPEZ CALVO (2008) la protección de la escena del crimen tiene por finalidad impedir que se altere, mueva o destruya los elementos materiales que serán consideradas pruebas, ya que de ocurrir estas intromisiones se correría el riesgo de perseguir indicios erróneos.

MONTIEL SOSA, citado por MONTOYA CALLE (2012), explica que “el éxito de la investigación depende de la exacta protección que se brinde al lugar de los hechos, cumpliendo siempre con tres reglas fundamentales: 1. llegar con rapidez al escenario del suceso, desalojar a los curiosos y establecer un cordón de protección, 2. no mover ni tocar nada, hasta que no haya sido examinado y fijado el lugar, 3. seleccionar las áreas por donde se caminará a fin de no alterar o borrar indicios” (p. 243).

A manera de conclusión, respecto a las labores de delimitación, aislamiento y protección de la escena del crimen, resulta evidente que el afectivo policial en función de investigación, enterado de la ocurrencia de un hecho con contenido delictivo, luego de comunicar al Fiscal de turno sobre este suceso, debe concurrir lo más pronto posible hasta el lugar del delito para proceder a la delimitación, aislamiento y protección del mismo, lo que implica que su labor no involucra en absoluto el levantamiento o recojo de indicios, huellas evidencias, pues ello es una función propia del Policía de criminalística, quien con sus conocimientos especiales y experiencia se encargará del ingreso y abordaje en la escena del crimen.

#### **10.4. La fijación o perennización de la escena del crimen**

MONTOYA CALLE (2012) explica que la fijación de la escena “se efectúa sobre el escenario del hecho y sus evidencias, utilizando las siguientes técnicas: a) descripción escrita, b) fotografía forense, c) planimetría forense, y d) moldeado. Se realiza antes de levantar, embalar y enviar al laboratorio o almacén de evidencias cualquier elemento material probatorio” (p. 240).

Considera LÓPEZ CALVO (2008) que esta actuación resulta trascendental en la fase de las diligencias preliminar y es de aplicación para cualquier tipo de hecho delictivo. Para ello entiende que “la escena del crimen debe estar determinada previamente; luego se ponen en práctica las técnicas de recolección y embalaje (...), y se elaboran los cuestionarios para enviarlos a los peritos respectivos; todo ello con la autorización del funcionario de Policía Judicial correspondiente” (p. 97).

## **11. La prohibición de informar**

El principio de presunción de inocencia, así como se encuentra consagrado en la Constitución de 1993 (art. 2º.24. e), también está previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada”.

Ahora bien, como parte también del derecho a la presunción de inocencia, el segundo numeral del artículo mencionado resalta que “hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”. Esto nos lleva a pensar sobre una prohibición expresa a la Policía Nacional de exhibir a una persona como responsable de un crimen o que se divulgue información con ese contenido.

Sin embargo, el artículo 70º del Código acotado expresa que “la Policía podrá informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de los imputados. Cuando se trate de la víctima, testigos, o de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible requerirá la previa autorización del Fiscal”.

Como se puede apreciar, este dispositivo legal faculta a la Policía a brindar información de la identidad de los investigados –lo que es contrario con su intitulado- a los medios de comunicación, sin precisar su finalidad, lo que consideramos se encontraría reñido con el principio de presunción de

inocencia, toda vez que la Carta Fundamental no impone excepciones al respeto de este derecho fundamental.

Consideramos, al igual que JIMÉNEZ HERRERA (2010), que la Policía, durante la investigación preliminar, debe ser cuidadosa con la información obtenida, para que esta no llegue a la opinión pública en forma equivocada; y, excepcionalmente, en casos de alarma social, se podrá informar a la población de la manera más seria posible.

Por otra parte, CASTILLO ALVA (2018) escribe que “constituye una violación a la presunción de inocencia en aquellos casos en que las autoridades estatales en el marco de una investigación y/o proceso penal entregan fotografías a la prensa que obran, por ejemplo, en los archivos policiales de una persona que se considera sospechosa de la comisión de un evento delictivo” (p. 136).

Evidentemente es distinto el caso cuando la entrega de fotografías no responden a la finalidad de presentar a una persona como autor de un delito, sino que sirve, a decir de CASTILLO ALVA (2018), de “ayuda a la identificación de la persona, o por tratarse de un prófugo de la justicia o de una persona peligrosa, se entrega a la prensa una fotografía, a fin de obtener de la comunidad una ayuda con fines de identificación o la búsqueda para su eventual captura” (pp. 136-137).

## **12. Las citaciones policiales**

Lo que al parecer sería una novedad en nuestro sistema procesal penal, el artículo 331°.3 reconoce la posibilidad de que el personal policial de investigaciones realice, hasta en tres ocasiones, las citaciones a las personas involucradas en las pesquisas, para que concurran a la delegación policial a fin de recepcionar su manifestación o participen de un reconocimiento, como parte de la investigación penal.

Si el agente policial ha cumplido con comunicar al Ministerio Público la noticia criminal en forma inmediata o las indagaciones que ha venido



efectuando por sí, por la urgencia o peligro en la demora, entendemos que con ocasión de las citaciones policiales –dado que implican la toma de tiempo– el Fiscal se encuentra en la obligación de conducir estos actos de investigación y controlar que las citaciones policiales se efectúen en forma racional (entendiendo a la pertinencia de los destinatarios) y proporcional (en cuanto a su fecha de emisión y programación, así como las veces de las citaciones), dado su calidad de director de la investigación penal.

En el caso Socorro Vallejo Cacho De Valdivia, el Tribunal Constitucional resaltó que el plazo para la concurrencia del investigado a la citación policial debe ser razonable para que pueda preparar su defensa; esto es, “ante la formulación de una denuncia, debe mediar un tiempo razonable entre la notificación de la citación y la concurrencia de la persona citada, tiempo que permita preparar adecuadamente la defensa ante las imputaciones o cargos en contra, considerándose, además, el término de la distancia cuando las circunstancias así lo exijan” (Expediente N° 1268-2001-HC/TC, fundamento 3).

Lo que nos resulta llamativo en esta norma bajo comentario radica en el número de oportunidades que se faculta a la Policía Nacional para efectuar las citaciones a las personas relacionadas con la investigación. A la sazón de su introducción en el marco de los actos de pesquisas, esta autorización que se plasma en el Código regula lo que antes era una práctica común en las delegaciones policiales, cuando el Fiscal no tenía el control ni la conducción de la investigación del delito, sino que era la Policía la que se encontraba materialmente encargada de la misma, relegando al Fiscal a constatar y aprobar lo realizado.

Consideramos que lo que parece una buena intención de regulación legal, podría terminar por convertirse en un caldo de cultivo de actos irregulares, refiriéndonos solo al número de veces en que la Policía podrá efectuar citaciones, puesto que su utilización puede caer en la instrumentalización para conveniencia de cualquier de las partes o personas intervinientes en la fase de investigación penal.

Nada impide, si se actúa dentro de los parámetros legales y buena fe procesal, que una sola citación realizada por la Policía sea eficaz para el logro de los fines indagatorios, en la medida de las posibilidades. Lo contrario pone de manifiesto actuaciones que lindan con antiguas prácticas burocráticas, que afectarían sin proponérselo los plazos legales establecidos, las expectativas de la víctima en ver resarcido pronto su derecho, y que promoverían actos de corrupción si se utilizan estas citaciones para dilatar, entorpecer y obstaculizar el éxito de las investigaciones.

### **13. Del atestado al informe policial**

ASENCIO MELLADO (2008) define el atestado policial como el “documento en el cual se contendrán dos tipos de materias: por un lado, las realizadas, incluyendo los informes técnicos o periciales; y, por otro lado, las manifestaciones, impresiones y conclusiones obtenidas por la Policía Judicial acerca del hecho y de su autor” (p. 82).

En cambio, DÍAZ CABIALE (1991), entiende que el atestado es “un acto de comunicación por el que la Policía Judicial pone en conocimiento del órgano jurisdiccional o del Ministerio Fiscal la noticia delictiva y las actuaciones que se hayan practicado” (p. 199).

Particularmente NIEVA FENOLL (2012) sostiene que el atestado policial es una forma de denuncia, pero, en este caso, de una denuncia realizada por el personal de la Policía Judicial<sup>77</sup>.

---

<sup>77</sup> Nota: Según considera el maestro español NIEVA FENOLL (2012) “la estructura y el estilo del atestado son muy variables. Existe una completa bibliografía sobre el tema, que intenta ayudar a los policías en la elaboración de estos informes. Sin embargo, los mismos no están sometidos a forma. A nuestro entender, deberían contener los siguientes apartados, que se exponen a título simplemente orientativo” que resumidamente se trata de:

1. Relato completo de los hechos, limitándose únicamente a los hechos que hayan sido constatados; 2. Diligencias practicadas, donde debe indicar con precisión la sospecha que motivo a realizar las diligencias y demostrar la urgencia en la intervención policial en los casos que se haya actuado sin autorización fiscal ni judicial; y 3. Hipótesis sobre futuras líneas de investigación, entiendo la relevancia de los investigadores policiales en cuanto a sus impresiones del caso y colaboración constante con los fiscales” (pp. 117-118).

El atestado, hoy informe policial, ciertamente contiene el desarrollo de los hechos, hipotéticamente criminales, y la individualización o identificación del autor o autores de esos hechos (si ha sido posible). Esta documentación se encuentra apoyada, principalmente, en manifestaciones, actas policiales, pericias, informes, entre otros.

GOMEZ COLOMER (1999), precisa respecto de la documentación que conforma el atestado policial que este tiene “un contenido muy rico, desde el punto de vista procesal, cuyo valor, a efectos sobre todo probatorios, suele ser decisivo en la fundamentación de las sentencias de condena” (p. 105). Para ANGULO ARANA (2007) “la Policía debe emitir sus hipótesis respecto a los hechos y sus indiciados, por cuanto son los hechos denunciados los que motivan la actividad policial investigadora, solicitudes de colaboración, citaciones para la toma de declaraciones y dación de documentos” (p. 328).

ANGULO ARANA (2007) opina que la calificación policial no es un acto de usurpación de funciones, por el contrario, justifica la actuación policial, además de que esta calificación no vincula al Fiscal, ya que este revisará todo lo actuado, antes de remitirla al juez. Igualmente, ANGULO ARANA (2007) precisa que “las conclusiones policiales resultan útiles en la medida en que alcanzan pautas, aligerando el peso de trabajo. Finalmente, el Fiscal debe calificar tal trabajo como un todo y asume responsabilidad si toma como suyo lo concluido” (p. 328). Al respecto, PEÑA CABRERA FREYRE (2016) considera esta forma de trabajo como anacrónica, y considera que su permanencia ha demostrado arbitrariedades e investigaciones deficientes.

La Policía al culminar su investigación, en palabras de PEÑA CABRERA FREYRE (2016) “elaboraba el atestado policial o parte policial, el cual en sus conclusiones emitía un juicio de valor jurídico penal, comprendiendo la configuración del delito y la responsabilidad penal de los investigados; se ejecutaban así facultades que están exclusivamente reservadas para los órganos funcionariales” (p. 413).

Es una cuestión legal que solo al Fiscal le corresponda calificar el hecho denunciado como delito. Esta facultad constitucional está fuera del alcance del agente policial, aunque hasta antes de la eficacia del Código Procesal

Penal de 2004 lo podía realizar, bajo el imperio del modelo inquisitivo y con la permisibilidad del Juez instructor. Y esto que no es una revelación, no solo es por una cuestión legal, sino también de formación jurídica, porque comúnmente el agente policial no está –ni tendría por qué- capacitado para formular un juicio de valor referido a una imputación penal, una vinculación con el hecho, consideraciones probatorias ni mucho menos conclusiones de tipo legal.

Ello indudablemente es labor del Fiscal, de modo tal que despojado este documento policial de todas estas investiduras jurídicas, solo queda figurado como un instrumento de comunicación, donde se indicará el hecho que motivo la intervención policial, las actuaciones que se realizaron y un análisis del hecho investigado (art. 332º CPP). Lógicamente no fue conveniente seguir denominándolo atestado o parte policial, sino correctamente informe policial, que es lo que encierra su contenido.

Sobre la elaboración del atestado policial PLACENCIA RUBIÑOS (2014) afirma que “la poca preparación jurídica de los miembros policiales, ausencia de fuertes criterios axiológico- valorativos, alta incidencia de corrupción, y bajas remuneraciones, en un contexto de débiles instituciones públicas y privadas, han permitido que precisamente la elaboración del atestado policial, se constituya en un importante referente del poder fáctico de la Policía dentro del anterior sistema procesal penal. Sin embargo, la percepción del entorno policial sobre el tema no es de rechazo sino de tolerancia, lo que contribuye a reforzar esta mala praxis policial” (p. 62)<sup>78</sup>.

---

<sup>78</sup> Nota: Es correcto precisar que estas aseveraciones tienen sustento en las investigaciones de ALONSO, JOSÉ ANTONIO, “Corrupción y calidad institucional en América Latina”. MALAMUD, CARLOS; STEINBERG FEDERICO, y TEJEDOR CONCHA EDITORES, en: Anuario Iberoamericano 2012. Real Instituto Elcano y Agencia Efe S.A. Madrid, 2012, pp. 42-61; y en AHMAD, NABEELA; HUBICK, VICTORIA Y MC NAMARA IV, FRANCIS, “La confianza en la Policía Nacional”, en Perspectiva desde el Barómetro de las Américas. N° 59, USAID, Barómetro de las Américas y Universidad de Vanderbilt, Nashville, 2011, pp. 2-11.

#### 14. El valor probatorio del informe policial

Sobre el valor probatorio del informe policial, habría que señalar que la polémica generado en torno a su afirmación como tal se gestó –en parte- por la falta de reconocimiento legal de la institución policial en el proceso penal<sup>79</sup>, lo que fue sintomático en el sistema que imperó en el Código de Procedimientos Penales de 1940, y que terminó por demostrar dos problemas del modelo anterior: qué valor se le podía otorgar al informe policial –antes llamado atestado policial- y cuál era el alcance de la labor policial en la ejecución de la investigación del delito.

Autores como SAN MARTÍN CASTRO (2015), NEYRA FLORES (2015), GIMENO SENDRA (2007), ASENCIO MELLADO (2008) y NIEVA FENOLL (2012), entienden que el informe policial tiene el valor de la denuncia<sup>80</sup>, porque es el acto de iniciación del proceso penal; en cambio, otros autores como ORE GUARDIA (2016) y SÁNCHEZ VELARDE<sup>81</sup> estiman que el informe policial no solo es una simple denuncia, debido a que la misma lleva aparejada una investigación que realiza la Policía.

<sup>79</sup> Nota: DUCE y RIEGO (2009) han comentado respecto a la falta de claridad del valor probatorio del informe policial, en base al Código de Procedimientos Penales de Chile, que en la práctica se asemejaba mucho al antiguo Código de Procedimientos que rigió en nuestro país. Señalan que “en algunas ocasiones, los jueces tendían a negar valor probatorio a los registros de la investigación policial. Esta solución conducía a la necesidad de repetir los actos de investigación con el fin de poder utilizarlos como pruebas, es decir, por ejemplo, que los testigos interrogados por la Policía vuelven a serlo en el Tribunal” (p. 151). Recordemos, en el caso del Perú, que a tal punto era la incertidumbre sobre la actuación policial en la investigación que nuestro ordenamiento le otorgaba valor probatorio al atestado policial solo si en las diligencias había participado el Ministerio Público (art. 62º del Código de Procedimientos Penales de 1940).

<sup>80</sup> Nota: SAN MARTÍN CASTRO (2015, p. 312); NEYRA FLORES (2015, p. 464) (El autor, apoyado en GIMENO SENDRA describe que “el Tribunal Constitucional Español, quien en jurisprudencia del 31/1981, de 28 de julio declaró que el atestado policial posee un mero valor de denuncia y que, por tanto, nunca se puede condenar al acusado con una sola declaración prestada ante la policía además de obligar a la policía a ser respetuosa con los derechos fundamentales del detenido”); GIMENO SENDRA (2007, p. 304); ASENCIO MELLADO (2008, p. 261) (Incluso precisa éste último autor que el atestado “solo alcanza valor probatorio mediante la declaración testifical del policía actuante en cuanto a los datos objetivos, la ratificación de los testigos declarantes o el informe oral de los peritos”); NIEVA FENOLL (2012, p. 118-119) (Precisa que “no por casualidad el art. 297 de la LECrim, ya en 1882, atribuyó el valor de simple denuncia al atestado policial, y el art. 717 descartó, expresamente, cualquier valor privilegiado de la declaración testifical de un policía”).

<sup>81</sup> Nota: SÁNCHEZ VELARDE, PABLO. El Atestado Policial, Academia de la Magistratura, Perú. Disponible en: <[http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/tem\\_dere\\_proc\\_pen\\_fisc/49-65.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tem_dere_proc_pen_fisc/49-65.pdf)>.

Según considera NIEVA FENOLL (2012), se parte de la premisa de atribuir al atestado policial un valor privilegiado, dado que la labor policial constituye un instrumento indispensable en un sistema democrático, por lo que no habría motivo para desconfiar de la misma, no obstante, la realidad nos indica todo lo contrario. “La razón de ello es que el policía, por el lógico entusiasmo e implicación en la investigación, con facilidad puede caer en exceso de celo que le lleve a formular como hechos demostrados lo que no son más que simples hipótesis, como ya se dijo anteriormente, o incluso a incluir en el atestado declaraciones o presencia de vestigios que no son fruto de un hallazgo casual, y algunas veces ni siquiera de un hallazgo” (p. 119).

GIMENO SENDRA (2007) ha escrito que “con carácter general, nuestra jurisprudencia atribuye a las diligencias que configuran el atestado, el valor de mera denuncia, puesto que, es éste el valor que le otorga el art. 297<sup>º</sup> LECrim” (p. 304). En tal sentido, como lo considera la jurisprudencia constitucional española, únicamente es considerada como prueba para dictar sentencia las que hayan sido practicadas durante el desarrollo del juicio oral, donde se hayan observado los principios de igualdad, contradicción, mediación y publicidad.

Sin embargo, debe tenerse en consideración, como lo destaca el profesor español GIMENO SENDRA (2007) que “la propia jurisprudencia del TC y del TS ha venido realizando importantes distinciones entre el valor del atestado, en sí mismo considerado, y el de las diligencias que puedan acompañarlo, por ejemplo, el certificado médico expedido por facultativo, en cuyo caso resulta obvio que el certificado médico no puede perder su carácter de prueba pericial, por mucho que acompañe al atestado” (p. 304).

Las actas levantadas por la autoridad policial –o incluso fiscal- que obran como anexos al atestado policial (o informe policial) tienen el valor de prueba preconstituida, que en su debida oportunidad serán introducidas al proceso

penal, mediante la lectura de dichas documentales y sometidas al contradictorio<sup>82</sup>.

Entiende ASECIO MELLADO (2008) que “como han reiterado el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, las diligencias policiales que constan en el atestado objetivas e irrepetibles, alcanzan valor probatorio” (p. 99).

En ese sentido, ANGULO ARANA (2007) destaca que en España el Tribunal Constitucional califica el atestado policial como un objeto de prueba, no obstante, entiende también que no se puede restar eficacia probatoria a la investigación practicada por la policía, siempre que haya sido efectuada dentro del marco legal.

También ANGULO ARANA (2007) considera que “la validez y confianza que se pueda atribuir a un atestado policial, respecto a la objetividad, y el valor de la investigación efectuada y el material indiciario recopilado y, en su caso, las pruebas preconstituidas, debe obedecer a que se cumplan ciertas exigencias conforme al cabal conocimiento que posea el fiscal, sobre el material y que pueda lógicamente defender” (p. 327).

Sin embargo, no se puede desconocer el hecho objetivo, como lo señala PEÑA CABRERA FREYRE (2016) de que la Policía “no está capacitado funcionalmente para pronunciarse sobre el juicio de tipicidad, de antijuricidad, de culpabilidad y las demás categorías dogmáticas de la moderna teoría jurídica del delito. Es el Fiscal el único que sobre la base de su preparación jurídica y humanística puede legítimamente calificar el hecho humano” (p. 294).

---

<sup>82</sup> Nota: Lo que en buena cuenta esta doctrina constitucional nos deja sobre el valor probatorio del atestado policial, son las siguientes consideraciones, a decir de GIMENO SENDRA (2007): “1º Solo puede concederse al atestado valor de auténtico elemento probatorio, si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente mediante la declaración testifical de los agentes de policía firmantes del mismo (...). 2º No obstante lo anterior, el atestado tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, pues hay partes del atestado, como pueden ser croquis, planos, huellas, fotografías que, sin estar dentro del perímetro de la prueba preconstituida o anticipada, pueden ser utilizados como elementos de juicio coadyuvantes, siempre que sean introducidos en el juicio oral como prueba documental a fin de posibilitar su efectiva contradicción por las partes” (p. 305).

En torno a las conclusiones de la labor policial NIEVA FENOLL (2012) señala que aquellas que tengan respaldo pueden ser consideradas como hechos denunciados, no obstante “el resto de las conclusiones que no encuentren este respaldo, en la medida en que no estén formuladas como hipótesis de futuro, deben ser consideradas, sin contemplaciones, como declaraciones manifiestamente falsas, ante el peligro de que contaminen el material de la instrucción apto para constituir prueba” (p. 119).

Por otro lado, ORÉ GUARDIA (2016) niega que el atestado o informe policial tenga el valor de una mera denuncia, debido a su complejidad, al contener actuaciones tanto subjetivas (análisis policial) como objetivas (actas o exámenes periciales); así, estima que “el atestado o informe policial, a diferencia de la denuncia que se compone principalmente por la *notitia criminis*, precisa, a su vez, de la realización de una serie de diligencias de carácter oficial, tendientes a la obtención de evidencia o el aseguramiento de la fuente de prueba” (p. 51).

ORÉ GUARDIA (2016) apoya su postura del valor probatorio que ostenta el atestado policial en el profesor SÁNCHEZ VELARDE, citando una publicación titulada “El atestado”, en donde menciona del mismo que “de ahí que (...) entienda que el atestado policial constituye, a su vez, la investigación base del proceso penal” (p. 51). SÁNCHEZ VELARDE (2015), sin hacer una mención expresa del valor probatorio del informe policial, lo razona como un “documento técnico administrativo que se debe elaborar en todos los casos en que interviene la Policía y que remitirá al Fiscal. Dicho documento contendrá los antecedentes que motivaron su actuación, la relación de las diligencias realizadas, el análisis de los hechos investigados y cualquiera otra circunstancia que resultare importante” (p. 105).

Utilizando la terminología actual y en sintonía con el modelo procesal penal acusatorio, consideramos que más allá del valor probatorio que se le quiera asignar al informe policial, las delimitaciones que le impone el art. 332°.2 del Código Procesal Penal de 2004, lo ensombrecen para tal cometido. Así es como lo comprendemos.



Dicho dispositivo legal resalta que tal informe policial contendrá la descripción de las circunstancias anteriores que motivaron la intervención policial, las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos, pero no podrá calificarlos jurídicamente e imputar responsabilidad, como sí lo contenía el atestado policial, en forma temeraria, dado que el agente policial no se encontraba (ni se encuentra) capacitado con el conocimiento legal para ese fin, ni tal labor se encuentra dentro de las funciones que la Constitución del Perú le otorga.

El actual Código Procesal Penal, como sí lo regulaba expresamente el art. 62° del Código de Procedimientos Penales de 1940, no preceptúa que el informe policial tenga valor probatorio. De modo que no se podría alegar valor probatorio alguno al informe policial en la actualidad si el mismo es, más que nada, una forma de poner en conocimiento de un hecho presuntamente delictivo que requiere la intervención y dirección del Ministerio Público.

En esta idea, cabe convocar el art. 325° del Código Procesal Penal que establece “las actuaciones de la investigación solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. Para los efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba las pruebas anticipadas recibidas de conformidad con los artículo 242° y siguientes, y las actuaciones objetivas e irreproducibles cuya lectura en el juicio oral autoriza este Código”.

En este último caso, sobre la mención que se realiza a las actuaciones objetivas e irreproducibles, vale señalar que está refiriéndose indudablemente a la prueba preconstituida, las que son incorporadas directamente en el juzgamiento mediante su lectura. Por eso el artículo 383°.e) del Código Procesal Penal prevé que solo podrán ser incorporados al juicio para su lectura “las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la investigación preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este Código o la Ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras”.

De ahí la importancia que tiene la debida capacitación y experiencia del efectivo policial de investigaciones en la redacción y formalidades del acta que levante durante las diligencias preliminares. Al respecto, en el inciso 3 del artículo bajo estudio se destaca que tal informe policial deberá llevar adjunto las actas policiales, las manifestaciones, las recomendaciones policiales, el acta de comprobación de domicilio y datos personales del imputado, y todo lo necesario para la investigación.

## **15. La Policía de Investigaciones en el Derecho Comparado**

### **15.1. En Argentina**

Se tiene que en la Argentina, la Policía cumple un doble papel en función del órgano requirente. Por un lado, se tiene la función judicial de la Policía, que es básicamente de colaboración con el Tribunal. Y, por otro lado, la labor de la Policía como apoyo al Ministerio Fiscal, en la medida que la Policía en su función de promover la acción se encuentra obligada a cumplir las órdenes de los integrantes fiscales, encontrándose por tal motivo bajo su supervisión funcional.

La tendencia actual de la función policial lo explica CLARIÁ OLMEDO:

El carácter común de la actividad policial con la línea persecutoria oficial se aprecia ante su naturaleza represiva, que también se acomoda a la línea de la jurisdicción. Pero hay manifestaciones más nítidas con respecto a lo primero, fundamentalmente en lo relativo a la promoción de la acción penal. Es cierto que en su función judicial los auxiliares y oficiales de la Policía están subordinados al tribunal superior del ordenamiento judicial respectivo; pero, conforme a los códigos modernos, deben desempeñarse sometidos a la dirección y vigilancia del Ministerio Fiscal, generalmente del fiscal de Cámara de turno. (CLARIÁ OLMEDO, 2008, p. 49).

Según la tendencia actual en la Argentina existe la obligación por parte de la Policía de comunicar el hecho delictivo, en forma inmediata, a manera de información policial solo al Fiscal de instrucción, el mismo que es responsable de la investigación preparatoria para los delitos de acción pública. Pero resulta necesario, sobre esta última idea, efectuar una precisión crucial sobre el modelo argentino en torno a la participación del Fiscal. A decir del profesor argentino CLARÍA OLMEDO (2008) lo antes descrito es propio o común del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (art. 326<sup>83</sup>), pero “otros que también han suprimido al juez de instrucción como investigador de tales ilícitos la mantienen en relación al juez de garantías, al agente fiscal y al defensor oficial de turno (art. 296<sup>o</sup>, Buenos Aires<sup>84</sup>), quizás para ampliar las posibilidades de asistencia y protección de derechos” (p. 50).

Sin embargo, entendemos que el común denominador de la investigación penal recae en manos de la Fiscalía, quien cuenta con el apoyo de la Policía.

## 15.2. En Colombia

En el movimiento de reforma procesal penal en Colombia se tiene que la Ley 600 de 2000 instaura un sistema procesal mixto con rezagos inquisitivos, pero, a decir de BERNAL ACEVEDO, con una marcada tendencia acusatoria. Poco después, con la Ley 906 de 2004 se implementa una

---

<sup>83</sup> Nota: Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba: art. 326<sup>o</sup>.- “Comunicación y procedimiento. Los oficiales de la Policía Judicial comunicarán inmediatamente al Fiscal de la Instrucción todos los delitos que llegaren a su conocimiento y practicarán los actos urgentes que la ley autoriza y los que aquél les ordenare, observando las normas que este Código establece. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 278, las actuaciones y las cosas secuestradas serán remitidas Fiscal de Instrucción o al Juez de Paz (39), dentro del plazo de tres días de iniciada la investigación; pero dichos funcionarios podrán prorrogarlo por otro tanto cuando aquella sea compleja o existan obstáculos insalvables”.

<sup>84</sup> Nota: Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires: Art. 296<sup>o</sup>.- “Comunicación y actuación.- Los funcionarios de la Policía comunicarán inmediatamente al Juez de Garantías y al Agente Fiscal competentes y al Defensor Oficial en turno, con arreglo al artículo 276 último párrafo, todos los delitos de acción pública que llegaren a su conocimiento. El Ministerio Público Fiscal o la Policía Judicial deberán intervenir de inmediato, salvo imposibilidad material que lo impida, en cuyo caso lo harán a la mayor brevedad posible”.

legislación penal acusatoria, la que no rigió sino a partir del 01 de enero de 2005 en forma gradual y sucesiva<sup>85</sup>.

La Policía Nacional colombiana, activa participante del modelo procesal penal, mucho antes de este movimiento de reforma, pasó por distintas transformaciones que cimentaron su modelo organizativo vigente. GUERRERO PERALTA lo explica del siguiente modo:

La organización de la Policía Nacional en Colombia ha sufrido profundas transformaciones a lo largo de su historia. La reciente investigación muestra que desde los años 60 se da una constante en los principios de centralización, subordinación al Presidente de la República y dependencia del Ministerio de Defensa para efectos de dirección y mando. Para el cumplimiento de las labores de mantenimiento del orden público en los municipios, la policía debe trabajar bajo las órdenes del alcalde por conducto del respectivo comandante; a ello se añade la dependencia funcional para las labores de policía judicial que ejerce la Fiscalía General de la Nación. (GUERRERO PERALTA, 2003, p. 203).

Ahora bien, en el Código de Procedimiento Penal de Colombia (Ley 906 de 2004), en cuanto a la Policía Judicial, apreciamos que el artículo 117<sup>o</sup> se ocupa con tal nomenclatura de la misma<sup>86</sup>.

Se regula que: “Los organismos que cumplan funciones de policía judicial actuarán bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual deberán acatar las instrucciones impartidas por el Fiscal General, el Vicefiscal, los fiscales en cada caso concreto, a los efectos de la investigación y el juzgamiento”.

---

<sup>85</sup> Nota: BERNAL ACEVEDO, GLORIA LUCÍA. Las Reformas Procesales Penales en Colombia. Revista IUSTA. Disponible en línea: <<https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/iusta/article/viewFile/2987/2854>>. Consultado el 10 de febrero de 2019.

<sup>86</sup> Nota: MOSQUERA MORENO (2006) en tal sentido a descrito que “las atribuciones de la policía judicial merecen un capítulo en el que podamos sentar unas bases que limiten las críticas al máximo, porque creo que los argumentos que a este respecto se exponen en el escrito son de difícil réplica” (p. 17).

Con ello se entiende que los integrantes de la Policía Judicial se encuentran obligados a cumplir con las órdenes del Ministerio Público, cuando se trate de la investigación y juzgamiento de delitos<sup>87</sup>.

Sin embargo, lo que nos resulta más plausible es la regulación que este artículo 117º recoge en su segundo párrafo: “La omisión en el cumplimiento de las instrucciones mencionadas constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, penal, disciplinaria y civil del infractor. En todo caso, el Fiscal General de la Nación o su delegado, bajo responsabilidad, deberá separar en forma inmediata de las funciones que se le hayan dado para el desempeño investigativo, a cualquier servidor público que omita o se extralimite en el cumplimiento de las instrucciones dadas”.

La norma es clara en indicarnos que aquel servidor público, como el integrante de la Policía Judicial, que incurra en un acto impropio en el cumplimiento de las instrucciones dadas por el Fiscal, será objeto de sanciones, pero lo más relevante es que será separado de la investigación del delito, con lo cual queda a salvo el procedimiento indagatorio de investigación del delito. Resulta, pues, una medida eficaz y transparente que garantiza la eficacia del proceso penal.

En el caso peruano, nuestro Código Procesal Penal de 2004 no recoge una figura expresa que se refiera en forma similar a una sanción para el efectivo policial de investigaciones que incurra en una actuación deshonesto, ni mucho menos que dicho agente sea apartado de las labores de investigación cuando desacate o se extralimite en el desempeño de sus funciones policíacas.

Pienso que si acontecieran estos casos, el Fiscal voluntariamente podría no contar con la colaboración de tal agente policial, pero no se encontraría

---

<sup>87</sup> Nota: GUERRERO PERALTA (2003) explica que “una vez iniciada la investigación, la policía judicial solo actuará por orden del fiscal, quien podrá comisionar a cualquier servidor público que ejerce funciones de policía judicial para la práctica de pruebas técnicas o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos. La ley faculta a los miembros de la policía judicial para extender su actuación a la práctica de otras pruebas técnicas o diligencias que surjan del cumplimiento de la comisión, pero se exceptúan los actos de captura, allanamiento, interceptación de comunicaciones, así como las actividades que atenten contra el derecho a la intimidad o cualquier otra que represente la vinculación de los implicados a la actuación procesal” (pp. 216-217).

facultado legalmente para separar a un efectivo policial en tales circunstancias, lo que pondría en riesgo parte de la fase de investigación.

Inclusive, ahondando en la conducta de las partes, el Código de Procedimiento Penal de Colombia regula el tema de los deberes de los sujetos intervinientes en el proceso penal, en donde se exige a los mismos (art. 140º.1) el proceder con toda lealtad y buena fe en todos sus actos.

Lo contrario ha sido reconocido en el artículo 141º donde se describe los supuestos en que ha existido temeridad o mala fe: “1. Cuando se manifiesta la carencia de fundamento legal en la denuncia, recurso, incidencia o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal. 2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas u otra diligencia. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal de la actuación procesal”.

Retomando el tema de la participación de la Policía Judicial, encontramos que el párrafo del artículo 109º del Código de Procedimiento Penal regula de manera expresa que “para el cumplimiento de la función, los fiscales, jueces y la policía judicial enterarán oportunamente, por el medio más expedito, al Ministerio Público de las diligencias y actuaciones de su competencia”<sup>88</sup>.

Este conocimiento de la actuación de la Policía Judicial al Ministerio Público tiene correlato con las funciones de éste en la indagación, investigación y juzgamiento, como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales, pues el artículo 111º.1.a) prevé que es función del Ministerio Público ejercer vigilancia sobre las actuaciones de la Policía Judicial, que puedan afectar garantías fundamentales. Incluso el artículo 114º, cuando se refiere a las atribuciones de la Fiscalía General de la Nación, predica en su

---

<sup>88</sup> Nota: En los comentarios del Código Procesal Penal de Colombia, al referirse al artículo 109º MOSQUERA MORENO (2006) es de la opinión que “la intervención del Ministerio Público en aquellas actividades de investigación realizadas por la policía judicial está supeditada al cumplimiento de su función, no ayuda a la investigación de la fiscalía –a menos que sea comisionado- ni realiza una investigación paralela, pues para ello no es competente” (p. 130).

inciso 5 que tiene que dirigir y coordinar las funciones de la Policía Judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

Se reconoce a la Policía Judicial como órgano de indagación que brinda su apoyo en la investigación penal al Fiscal, que asume la dirección de la misma. En tal sentido, el artículo 200º del Código de Procedimiento Penal regula que “a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este Código. Por policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados”.

El Código de Procedimiento en comento (art. 201º) se refiere a una Policía Judicial permanente, al que pertenecen el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad; y, se resalta en forma categórica para mayor garantía que “en los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional”.

Algunas de las funciones en la actividad de policía judicial, en la indagación e investigación del delito, las encontramos desarrolladas en el artículo 205º del Código de Procedimiento Penal: “Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar de los hechos, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia”.

Resulta interesante que este dispositivo legal postule expresamente la necesidad de que los servidores de la Policía Judicial concurren hasta el lugar de los hechos para realizar una inspección y, en tal escenario, practicarlas entrevistas e interrogatorios. Lo que llama la atención es que se faculta a la policía judicial a identificar, recoger, embalar técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física.

Esto nos lleva a pensar que la Policía Judicial en Colombia se encuentra debidamente entrenada para efectuar tales labores propias de la policía de criminalística, lo que lo diferencia de la Policía del Perú, la cual no se encuentra capacitada para tales acciones de recojo de evidencias en el lugar de los hechos, a pesar de lo que regule el artículo 68º.1.d) del Código Procesal Penal, que faculta a la Policía en función de investigación a “recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que puede servir a la investigación”. Ello porque según la experiencia, el efectivo policial al concurrir al lugar de los hechos y evaluar un presunto hecho delictivo, donde existe la posibilidad de recoger y conservar los objetos e instrumentos del delito, pone en conocimiento inmediato de la policía de criminalística para que se apersona al lugar y proceda de acuerdo a su especialidad.

De modo que mientras que el efectivo policial no se encuentre debidamente capacitado para el recojo y conservación de objetos e instrumentos relacionados con el delito que se investiga, esta labor deberá ser propia de la policía de criminalística, limitándose por el momento el agente policial de investigaciones a delimitar, aislar y proteger el lugar de los hechos. Esta consideración involucra entonces una modificatoria del artículo 68º.1.d) del Código Procesal Penal, que exprese una restricción del efectivo policial de investigaciones y que vincule en tales labores especiales al agente policial de criminalística. Aquella modificatoria que se resalta guardaría concordancia con la atribución prevista en el literal 1. m) del artículo en comento, que como bien lo describe es labor de la Policía Nacional de investigaciones “reunir cuenta información adicional de urgencia permita la criminalística para ponerla a disposición del fiscal”.



En ese mismo tenor, urgiría una mejor redacción del art. 68º.1.b) del Código Procesal Penal, que incluya como función de la Policía Nacional de investigaciones, al apersonarse al lugar de los hechos, en principio, delimitar la zona del suceso delictivo, para luego proceder a su aislamiento, vigilancia o protección.

Respecto de estas modificaciones que se propone, consideramos que el Código Procesal Penal de Chile regula con una mejor técnica legislativa la participación del efectivo policial de investigaciones al arribar al lugar de los hechos y sobre la intervención del agente policial especializado en el mismo, detalles que lo abordaremos líneas abajo.

Para finalizar el análisis de la normativa del Código de Procedimiento Penal, relacionado a la actividad de indagación e investigación de la policía judicial, nos resulta de una imperiosa necesidad el hecho de comentar lo que recoge el artículo 207º, el que se refiere a un programa metodológico de la investigación. Su tenor es el siguiente:

“Recibido el informe de que trata el artículo 105º, el fiscal encargado de coordinar la investigación dispondrá, si fuere el caso, la ratificación de los actos de investigación y la realización de reunión de trabajo con los miembros de la policía judicial. Si la complejidad del asunto lo amerita, el fiscal dispondrá, previa autorización del jefe de la unidad a que se encuentra adscrito, la ampliación del equipo investigativo”.

“Durante la sesión de trabajo, el fiscal, con el apoyo de los integrantes de la policía judicial, se trazarán un programa metodológico de la investigación, el cual deberá contener la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva; los criterios para evaluar la información; la delimitación funcional de las tareas que se deban adelantar en procura de los objetivos trazados; los procedimientos de control en el desarrollo de las labores y los recursos de mejoramiento de los resultados obtenidos”.

El programa metodológico de la investigación que lleva adelante el Fiscal, a partir del informe policial, constituye un esfuerzo normado, con miras no solo a un trabajo más completo para el esclarecimiento del delito, sino también que contribuye a una mejor capacitación de la Policía Judicial al involucrarlos en los objetivos que persigue el Ministerio Público y en un mejor control de la Fiscalía al asignar tareas y responsabilidades al agente policial.

Para que este trabajo metodológico no solo sea una facultad discrecional del Fiscal, opinamos que su regulación en nuestro Código es necesario si lo que deseamos es una mejor investigación del delito, basado en un trabajo comunitario del Fiscal y de la Policía de investigaciones, donde el primero brinde su dirección con el conocimiento técnico legal, mientras que el segundo auxilie con su conocimiento operativo que contrarreste el crimen.

### 15.3. Chile

Enseña DÍAZ URIBE (2003) que la Policía de Chile está conformada por el Servicio de Carabineros (parte del Ejército hasta 1927) y por la Policía de Investigaciones o Policía Civil (creada en 1933). La primera tiene una labor fundamentalmente preventiva, aunque también cumple funciones represivas. La segunda tiene una tarea propia de carácter represiva.

De acuerdo al Código Procesal Penal de Chile (2000), la Policía<sup>89</sup> cumple una función auxiliar en la investigación del delito (art. 79°), la que se

---

<sup>89</sup> Nota: Entiéndase aquí tanto a la Policía de Investigaciones como a los Carabineros. Los primeros tienen a cargo las investigaciones criminales, mientras que los segundos únicamente actuarán en la misma a falta de la Policía de Investigaciones o cuando el Ministerio Público así lo disponga (art. 79° NCPP Chile); no obstante, en la práctica el Ministerio Público solicita el apoyo de ambas policías para sus investigaciones. Dicho sea de paso, sobre estos dos cuerpos policiales, ambas estuvieron sujetas a encuentros infelices a raíz del proceso de reforma, a decir de DUCE y RIEGO (2009): “La principal polémica que viene teniendo lugar desde hace ya bastante tiempo y que se renovó en el momento de la discusión del Código, es la que ha tenido lugar a propósito de la distribuciones de competencias entre la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile en cuanto a la tarea de la investigación criminal, puesto que mientras la primera se define institucionalmente a partir de esa función, los Carabineros tiene la aspiración de ocupar también un espacio en esa área, para lo cual se viene preparando desde hace algún tiempo por medio de la creación de unidades especializadas. En todo caso, el nuevo Código no supuso una modificación de la situación precedente, permitiendo a ambas policías participar en las actividades de investigación a partir de los encargos que puedan formularles los fiscales” (p. 153).

encuentra obligada a cumplir con las órdenes del Ministerio Público y a informar sobre el resultado de sus investigaciones (art. 80°); sin embargo, estas órdenes de carácter general formuladas por el Fiscal no solo se relacionan con la ejecución de la investigación, sino que también se vincula con la intervención autónoma de la que dispone la Policía (art. 87°).

La Fiscalía en Chile puede realizar las indagaciones por sí misma (art. 180°) o con la colaboración de la Policía de Investigaciones o de los Carabineros (art. 79°). A pesar que la norma reconoce que la Policía es un organismo auxiliar de apoyo al Fiscal en las investigaciones, tal premisa no ha estado exenta de problemas. BAYTELMAN y DUCE al respecto escriben que:

La evaluación de los fiscales del trabajo policial varía mucho de lugar en lugar, lo mismo que su preferencia para trabajar con Carabineros o con la Policía de Investigaciones. En algunas fiscalías es predominante la opción por Carabineros, así como en otras lo es por Investigaciones. Las ventajas que suelen escucharse respecto de Carabineros es su mejor disposición, su mayor obediencia y una alta calidad en sus unidades especializadas; en la contracara, se le puede criticar la baja preparación de los Carabineros *de tropa*. En Investigaciones, en cambio, se valora en general una mayor capacidad técnica, pero con frecuencia se critica su menor disposición a ponerse a las órdenes del fiscal y realizar el trabajo encargado del modo solicitado. (BAYTELMAN y DUCE, 2003, p. 110)<sup>90</sup>.

---

<sup>90</sup> Nota: En el tema, respecto de las funciones del Servicio de Carabineros y la Policía de Investigaciones, considera DÍAZ URIBE (2003) que "si bien cada una de ellas tiene un rol preponderante en la prevención y otra en la represión, tanto a nivel legal como práctico, ambas pueden realizar las dos funciones. Esto puede acarrear problemas graves, tratándose de las actividades de represión por cuanto ha ocurrido, en diversos hechos punibles, conocidos ampliamente por la opinión pública, que ambas policías emitan informes contradictorios sobre la investigación de un mismo hecho. Otro aspecto en que se vincula la labor de ambas policías, también en el ámbito preventivo, dice relación con recoger y conservar los primeros elementos probatorios de un delito que se acaba de cometer. Lo anterior se produce por la sencilla razón de que muchas veces es Carabineros quien llega primero al sitio del suceso. En consecuencia, es deseable en este ámbito una adecuada coordinación, a fin de que la investigación tenga éxito ya que, como es sabido, los primeros instantes de un hecho punible son fundamentales para esclarecerlo" (p. 166).

En cumplimiento de sus funciones, la Policía puede actuar en forma autónoma, dando inicio a sus labores, sea porque ha recibido una denuncia o sea porque ha tomado conocimiento de un hecho de contenido delictivo; para cuyo efecto consideran DUCE y RIEGO (2009) “se faculta a todos los policías para que sin necesidad de orden previa, desarrollen tareas de averiguación y recolección de pruebas que son bastante amplias y que en muchos casos constituirán la etapa principal o única en que estas actividades puedan realizarse productivamente” (p. 154).

En ese sentido, el art. 83° del Código Procesal Penal de Chile establece que a la Policía de Investigaciones y a los Carabineros, sin previa orden fiscal, le corresponde realizar las siguientes actuaciones: a) Prestar auxilio a la víctima; b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a ley; c) Resguardar el sitio del suceso; d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que presten voluntariamente, en los casos de delitos flagrantes, en que se esté resguardando el sitio del suceso, o cuando se haya recibido una denuncia conforme a la letra b); e) Recibir denuncias de la población; y f) Efectuar todas actuaciones que dispusieren otros cuerpos normativos.

Seguidamente, y conforme a lo regulado en el art. 84° del citado Código, la Policía se encuentra obligada a comunicar en forma inmediata al Ministerio Público una vez que ha recibido la denuncia, y en los casos en que ha dado inicio a las actuaciones de investigación antes descrita.

En este dispositivo legal, nos queremos detener en analizar, porque el caso así lo amerita, lo previsto sobre el resguardo del sitio del suceso (art. 83°.c)). En la misma se impone como un deber de la Policía de Investigaciones y de los Carabineros el preservar el lugar donde se hubiere cometido el delito o se hubiere encontrado señales de su comisión. En tal sentido, “para el cumplimiento de este deber, procederán a su inmediata clausura o aislamiento, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y evitarán que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho, o que se remuevan o trasladen los instrumentos usados para llevarlo a cabo”.

De modo que el Policía, una vez que concurre hasta el lugar del suceso, se encuentra en la obligación de preservarlo, mediante su aislamiento y protección. Sin embargo -lo más interesante viene a continuación- cuando no refiriéndose a la Policía de Investigaciones ni a los Carabineros, resalta la norma en análisis que “el personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevaran a cabo esta diligencia”.

Lo expuesto nos revela que no es el Policía de Investigación ni el Carabinero, que inicialmente resguardó el lugar de los hechos, el que ingresa al mismo, para el recojo, la identificación y conservación de los objetos relaciones con el delito, sino un efectivo policial especializado en la materia.

La conclusión antes vertida es mucho más notoria cuando el propio artículo 83° del Código Procesal Penal en estudio regula en el párrafo siguiente que “en aquellos casos en que en la localidad donde ocurrieren los hechos no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiese llegado al sitio del suceso deberá recogerla y guardarla en los términos indicados en el párrafo precedente y hacer entregade ella al Ministerio Público, a la mayor brevedad posible”.

En el Perú no existe tal dispositivo legal que establezca en forma cabal la distinción de funciones entre el efectivo policial que arriba hasta el lugar de los hechos y el agente policial que tiene el deber de ingresar al mismo y proceder al recojo y conservación de los objetos relacionados con el hecho delictivo.

Aquello nos lleva a pensar en una necesaria modificatoria del artículo 68°.1.d) del Código Procesal Penal del Perú, que regule las funciones del efectivo policial de investigaciones y del efectivo policial de criminalística, puesto que mientras el primero deberá encargarse de concurrir hasta el

lugar de los hechos para preservarlo, con actos de delimitación, aislamiento y protección, el segundo deberá abordar la escena del suceso a fin de efectuar el recojo, identificación y conservación de los objetos, documentos e instrumentos que se vinculan de cualquier manera con el hecho investigado.

En torno a las comunicaciones entre el Ministerio Público y la Policía del Perú, prevé el art. 81° que “las comunicaciones que los fiscales y la policía debieren dirigirse en relación con las actividades de investigación de un casoparticular se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles”.

DUCE y RIEGO (2009) al respecto opinan que “aquí hay que tener presente que el nuevo sistema flexibiliza por completo el sistema de relaciones y comunicaciones entre estas instituciones, por lo que será indispensable que no se repitan practicas del actual sistema que llevan a una formalización excesiva de las mismas, lo que se traduce en una carga administrativa importante para la Policía y los propios tribunales, teniendo esto un impacto negativo en las posibilidades de actuar eficazmente en la persecución penal” (p. 156).

Luego de haber repasado los defectos del sistema en relación con la función de la Policía, DUCE y RIEGO (2009) concluyen que a pesar de ello “el nuevo Código Procesal Penal representa un avance importante en elreconocimiento de la actividad policial de investigación, aunque todavía mantiene la tendencia a no reconocer la importancia de la centralidad de la actividad policial” (p. 152). En ese contexto DÍAZ URIBE (2003) es entusiasta en afirmar que “la policía chilena, en su conjunto, es más eficienteque en otros países, de acuerdo a un estudio comparativo efectuado por Naciones Unidas” (p. 187).

Finalmente, como se advirtió que el nuevo sistema procesal penal daba visos de deslegitimación, en torno a la labor policial, en casos en que el hecho no constituía un delito grave o no era de gran connotación social, el legislador chileno se inclinó por aumentar las facultades de la policía, en temas de control de identidad, detención por flagrancia, el ingreso en lugares

cerrados, entre otras materias relevantes en la función policial de averiguación.<sup>91</sup>

#### 15.4. En Alemania

Describe KAI AMBOS (1997) que la Fiscalía en tanto “dueña del procedimiento, puede dar instrucciones a la policía, la que también debe remitirle sus actuaciones sin demora. Sin embargo, en la práctica, se considera suficiente que la policía informe al fiscal, cuando ha llegado a conclusiones racionales de que las informaciones obtenidas le pueden servir a la fiscalía como fundamento de una decisión” (p. 22).

En ese sentido, no le falta razón a ANGULO ARANA (2007) cuando opina que “la policía alemana se desenvuelve en forma bastante independiente, actuando sin mandato fiscal frente a actos sospechosos y la fiscalía puede intervenir en las investigaciones en cualquier momento. La fiscalía, simplemente, espera que la policía le proporcione motivos suficientes para promover la acción penal” (p. 313). Entonces, estamos ante una Policía más independiente, y, según se entiende, proactiva.

Conociendo la importancia de la rápida intervención de la policía alemana ante la noticia criminal, dice ANGULO ARANA (2007) que la misma actúa desde las investigaciones denominadas urgentes, para evitar la pérdida de la información delictiva, cuyos resultados deben ser remitidos prontamente al Fiscal. Asimismo, la Policía por si sola puede proceder a la detención provisional e identificar o individualizar a los investigados.

---

<sup>91</sup> Nota: Como bien lo resumen DUCE y RIEGO (2009) al señalar que “la primera reforma relevante se originó a partir de un proyecto presentado por el Ejecutivo en el mes de octubre del año 2001 y que se transformó en la Ley N° 19.789 del año 2002 (30 de enero). Dicho proyecto se generó a partir de un informe preparado por una comisión de expertos constituida por el Ministerio de Justicia durante el segundo semestre de 2001 con el objeto de observar algunos problemas que presentaba el funcionamiento del sistema en la práctica. A partir de las recomendaciones de los expertos, el Ejecutivo elaboró un proyecto de ley destinado a incrementar en ciertos ámbitos las atribuciones de la policía, en particular las referidas a las facultades policiales en materia de control de identidad, detención por flagrancia de ciertas faltas o delitos de poca monta, entrada en lugares cerrados, entre otros. (...). Más recientemente, la Ley N° 20.074, de noviembre de 2005, ha introducido nuevas modificaciones a la definición de flagrancia contenida en el artículo 130 de manera de ampliar su alcance y de este modo facilitar el trabajo policial (...)” (p. 158).

Concluyendo, KAI AMBOS, reseñando sobre la realidad del proceso penal alemán, sostiene que “en la práctica, tanto los que actúan dentro de la administración de justicia como los que se dedican a la ciencia jurídica critican en igual medida el dominio policial en la fase de investigación, el cual ha dejado poco a la idea legal de un ministerio fiscal que sea amo y señor del procedimiento de investigación”<sup>92</sup>.

### 15.5. En España

Según sostiene CORTÉS DOMÍNGUEZ, en España:

La Policía Judicial actúa en la investigación, bien a prevención, es decir de oficio para averiguar la comisión de los hechos delictivos cometidos en el territorio de su demarcación (art. 284 y 779 LECrim) o bien actúa de acuerdo con las órdenes recibidas del órgano jurisdiccional y del MF (art. 286 y ss y 779 y 785 bis LECrim). En el primer caso, la Policía Judicial lleva a cabo lo que podemos llamar investigación preliminar; en el segundo lleva a cabo verdaderas diligencias instructorias si actúa bajo las órdenes del juez de instrucción; si lo hace bajo las órdenes del MF su investigación es igualmente preliminar (art. 785 bis LECrim). (CORTÉS DOMÍNGUEZ, 1997, p. 256).

Ahora bien, siguiendo con la Policía Judicial, una vez que se inicia formalmente la instrucción preliminar, sus funciones, afirma CORTÉS DOMÍNGUEZ (1997) se limitan a lo estipulado en el art. 282 LECrim; en ese sentido, la Policía Judicial está obligada a indagar sobre la perpetración de los delitos públicos. Con ese fin, se faculta a la Policía a realizar actuaciones necesarias, tendientes a ubicar a los sospechosos y recolectar los indicios o evidencias reveladores del delito, para evitar su pérdida o desaparición.

---

<sup>92</sup> Nota: AMBOS, KAI. Control de la Policía por el Fiscal versus dominio policial de la instrucción, Instituto Max Planck de Friburgo, p. 451.



Similar a la labor de la Policía de investigaciones en el Perú, la Policía Judicial en España, según CORTÉS DOMÍNGUEZ:

Puede detener al sospechoso de haber cometido un delito, con las limitaciones (...), puede interrogar a las personas que tengan relación con la comisión de los hechos, puede intervenir objetos, cosas o bienes, puede en casos excepcionales practicar entradas y registros en domicilios particulares; en definitiva, puede realizar cuantas actuaciones sean necesarias para comprobar el delito y la identidad de sus autores y que estén admitidas por la Ley, pero siempre dentro de los límites objetivos y temporales determinados por la Ley. (CORTÉS DOMÍNGUEZ, 1997, p. 259).

Una vez que la Policía Judicial ha cumplido con el objetivo de su investigación, debe evacuar el atestado que se entrega al órgano jurisdiccional para que se inicie la denominada instrucción judicial. Este atestado tiene la naturaleza de denuncia y excepcionalmente puede ser un medio probatorio (art. 286 y 785. bis; 292 y ss y 297 LECrim; y sobre la naturaleza del atestado la STS de 20 de septiembre de 1990 y STS 24/1992).

Como se puede apreciar, aun en el contexto de la justicia penal española, la investigación preliminar del delito es de dominio de la Policía Judicial, la cual efectúa las diligencias necesarias para determinar si el hecho ha ocurrido y recabar los elementos de prueba que permitan su esclarecimiento, de modo tal que si se encuentran elementos necesarios que permitan calificar el hecho como delictivo, el Juez dará inicio a la fase de instrucción, de acuerdo a la investigación practicada por la Policía.

Respecto a la investigación llevada a cabo por la Policía, ha escrito COBO DEL ROSAL:

No puede ser negado que la actividad investigatoria de la Policía constituye un elemento de política criminal autónomo y no previsto por la ley, pues ésta selecciona *ab initio* y sin

atenerse a pautas judiciales, no solo en qué dirección se ha de investigar, sino también en ocasiones, qué se ha de investigar. Otras veces, en las que el atestado policial es suficiente para dictar auto de procesamiento, el juez instructor por regla general lo considera suficiente, limitándose a traducir en conceptos jurídicos las investigaciones de la policía, esto es, señalando simplemente que lo averiguado por la policía dalugar a los indicios racionales de criminalidad de tal o cual delito de la parte especial del CP. (COBO DEL ROSAL, 2008, p. 293).

La envergadura que tiene la investigación de la Policía, bajo este modelo español, dista mucho de la forma cómo en nuestro país, por ejemplo, se practican las diligencias preliminares<sup>93</sup>, donde el delito si bien es investigado por la policía, sus acciones son conducidas por el Ministerio Público. Pero no solo en el ordenamiento nacional, pues respecto a la función auxiliar de la Policía, en el derecho comparado, señala ORÉ GUARDIA (2006) que “esta posición funcional de la Policía no es exclusiva de nuestra legislación, sino que forma parte del modelo de tendencias acusatoria asumida en la mayoría de los países de tradición romano-germánica en Latinoamérica. En efecto, la legislación comparada más reciente confirma esta tesis” (p. 175).

---

<sup>93</sup> Nota: Ley de Enjuiciamiento Criminal: Art. 282° “La Policía Judicial tiene por objeto y será de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial”. Art. 283 “Constituirán la Policía Judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes”. Art. 284°.1 “Inmediatamente que los funcionarios de la Policía Judicial tuvieren conocimiento de un delito público o fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo que participarán a la autoridad judicial o al representante del Ministerio fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención. En otro caso, lo harán así que las hubieren terminado”.

## **LA IMPORTANCIA DE LOS FACTORES QUE DETERMINAN LA CALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN EFECTUADA POR LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES**

Después de haber conocido y desarrollado algunos conceptos que consideramos fundamentales para comprender la fase de las diligencias preliminares, la actuación de la Policía de investigaciones, parte de la Policía Nacional del Perú, así como la labor del Ministerio Público, durante la etapa preparatoria, más específicamente en la investigación preliminar, es decir, luego de haber analizado algunos conceptos relevantes que nos sirve de base para cumplir con los objetivos del presente trabajo, toca ahora explicar qué entendemos cuando hablamos de aquellos factores que determinan la calidad de la investigación practicada por la Policía de investigaciones.

Ahora bien, para comprender cuando una investigación penal puede ser calificada de eficaz, o de calidad, antes debemos de partir por reconocer la existencia e importancia de los factores que intervienen en la misma. El vocablo factor, al que se refiere la presente investigación, se encuentra definido en la Real Academia Española -en la acepción que nos es útil- como el elemento o causa que, actuando junto con otros, produce un efecto. Con la participación de uno o varios elementos, cuya conjugación produciría una consecuencia deseada, se pretende demostrar que la confluencia de tres factores (humano, tecnológico y externo) permite determinar la eficacia la calidad de la investigación que lleva a cabo la Policía de investigaciones.

En el caso que nos ocupa, se ha planteado como trabajo solo observar la investigación del delito que lleva a cabo el efectivo policial de investigaciones, claro está, con evidente control y dirección del Fiscal, como responsable jurídico de la investigación. Para ello, se ha encontrado apoyo principalmente en la doctrina, cuya lectura demuestra la importancia de estos factores para la investigación penal. Asimismo, se dice que algo -en este caso la investigación- es de calidad, cuando sus propiedades inherentes nos permiten juzgar su valor. De modo que entendemos que la investigación desplegada por la Policía de investigaciones será calificada de calidad cuando cumple con su cometido de resultar eficaz para el

esclarecimiento de los hechos objeto de indagación y para que el Fiscal adopte una decisión basado en elementos de convicción confiables.

Sobre aquella calidad, ANGULO ARANA (2006) afirma que “la eficacia viene a constituir una noción que promueven las mismas Naciones Unidas en el procedimiento penal por parte de los Fiscales, pues ciertamente de lo que se trata es de generar seguridad y tranquilidad tanto como orden en la sociedad, para lo cual se debe sancionar los delitos y eliminar la impunidad” (p. 36).

Para la consecución de esa meta ASECIO MELLADO (2008) propone que “el Estado ha de poner al servicio de la investigación penal medios materiales y humanos (y naturalmente públicos) suficientes para desarrollar una labor que cada vez y en mayor medida exige conocimientos técnicos y especializados” (p. 97).

En ese contexto, somos de la postura de que la garantía del proceso penal radica en la eficacia de la investigación preliminar, fase que inicialmente puede ser efectuada por la Policía especializada, para lo cual se exige un alto nivel de preparación por parte de los efectivos policiales con miras a materializar las órdenes de investigación de los Fiscales<sup>94</sup>. Preparación que implica un alto grado de capacitación para contrarrestar los elevados índices de criminalidad, como una dotación suficiente de los medios tecnológicos que viabilicen la investigación del agente policial, sin desconocer las causas exógenas que inevitablemente se podrán de manifiesto durante las diligencias preliminares.

No debe ser esquivo en tal problemática el Ministerio Público, puesto que ya se ha reconocido entre el persecutor público y la Policía Nacional un trabajo cooperativo, que siendo conjunto y coordinado, ambos esfuerzos deben

---

<sup>94</sup> Nota: En torno a esta eficacia, DUCE y RIEGO (2009) sostienen que “en la calidad de esta actividad policial se juega en gran medida la eficacia de la persecución, es decir, si estarea no se desarrolla con propiedad, no existirían los antecedentes que permitan conducir un proceso o éste fracasará precisamente por los problemas derivada de sus defectos; por otra parte, se juegan también las garantías individuales más importantes, debido a que muy comúnmente la actividad de la Policía recae en forma directa sobre la persona del sospechoso, poniéndolo a menudo en situaciones como la detención y la interrogación, en las que el riesgo de ser objeto de abusos es muy alto y en las que, de hecho, éstos se producen con mayor o menor frecuencia en los diversos sistemas” (p. 149).

coadyuvar para un solo fin: una investigación penal de calidad y eficacia. Por ese motivo, PEÑA CABRERA FREYRE (2016) considera que “la eficacia del sistema de investigación, como soporte técnico y material de todo el proceso, se encuentra condicionada a la coordinación permanente que hayan de interactuar ambas instituciones” (p. 216), tanto policial como fiscal, en la investigación del delito.

Es verdad que son varios los factores que se presentan para la consecución de la investigación del agente policial, tales como el factor económico, de gestión, administrativos, entre otros, sin embargo, en el presente trabajo de investigación, que no persigue un estudio global de todos los factores, consideramos a los factores humanos, tecnológicos y externos como los más importantes.

Para conocer el contenido de cada uno de estos factores, o qué significa cada uno de ellos, hemos acudido fundamentalmente a la doctrina procesalista, la cual nos ha permitido entender cómo incide en la práctica los factores aludidos en las diligencias preliminares, al mismo tiempo que creemos le brindan reconocimiento científico. Cabe, finalmente, agregar que si cada factor ha sido estudiado aisladamente es porque se ha acudido al procedimiento analítico, que dicta que cada entidad o concepto puede ser aprendido separadamente uno de otro.

## **1. Factor humano**

El factor humano está representado por el personal policial de investigaciones de la Policía Nacional, dedicada a la función específica de apoyar al Fiscal en la investigación del delito. Como se sabe, el Ministerio Público es el director de la investigación del crimen, y para alcanzar ese fin cuenta con la colaboración de la Policía de investigaciones, quienes deben cumplir sus órdenes funcionales, a pesar de los problemas de orden institucional que pueden surgir en el camino del esclarecimiento del hecho criminal.

Pero la observancia de las directivas fiscales debe tomar en cuenta la problemática que caracteriza a los cuadros policiales: Sobre la capacitación en el procedimiento de la investigación, sobre la cantidad necesaria para el cumplimiento de dichas órdenes fiscales<sup>95</sup>, además de la experiencia necesaria para el logro de una investigación delictiva eficaz.

Destaca SAN MARTÍN CASTRO (2015) que “desde la perspectiva de la estrategia de la investigación y la economía de medios, el Fiscal debe plantear una estrategia que le permita reducir el esfuerzo instructor dentro de límites razonables, economizando recursos materiales y personales, no solo por razones presupuestarias relativas a la necesaria reducción de los costes de la justicia, sino por el hecho de que no dispone de medios ilimitados que le permitan seguir hasta las últimas consecuencias todas las vías de prospección imaginables” (p. 301). Esta premisa significa no solo economizar, bajo la idea de la eficiencia, recursos humanos de la Fiscalía, sino también de la Policía Nacional, porque ellos están destinados a cumplir el encargo de la investigación delegada.

En ese sentido, vamos a partir de una realidad que nos es familiar, porque si vamos a contar con el apoyo de la Policía de investigaciones, nos preguntamos si acaso este personal se encuentra capacitado para practicar la investigación. Como lo explicó el profesor SÁNCHEZ VELARDE (2009) “se viene observando que el proceso de implementación progresiva afronta obstáculos propios del cambio de modelo básicamente inquisitivo a uno de corte acusatorio y de la limitada capacitación de alguno de sus actores principalmente, de la Policía” (p. 31).

---

<sup>95</sup> Nota: Sobre la base del informe final de la Comisión Especial de Reestructuración de la Policía Nacional [conformado por Resolución Suprema N° 0965-2001-IN de 04/10/2001] advierte SAN MARTÍN CASTRO (2003) “una progresiva disminución del personal policial en relación con la densidad demográfica [en el año 2001 el personal de efectivos policiales era de 94,169, mientras que en 1995 fue de 103,193, esto es, un decremento de 9,024 efectivos], de suerte que la relación policía/habitante es de un policía por cada 335 habitantes (en el año 1995 era de un policía por cada 280 habitantes, que revela un decrecimiento de 1,000 policías por año), a lo que hay que añadir que si se descuenta vacaciones, descanso médico, licencias, francos, etc., solo un 40% del total realiza servicio efectivo en seguridad ciudadana, esto es, 52,897 policías, que revela un inadecuado manejo de los escasos recursos humanos” (pp. 474-475).

Entre las variadas razones por las cuales se exige la capacitación del personal policial de investigaciones, una de ellas es el reconocimiento en nuestra legislación de que, en relación a la concurrencia al lugar de su ocurrencia, según DOIG DÍAZ (2006) “el Fiscal no tiene que estar presente en todas y cada una de las diligencias de investigación, pero no es menos cierto que, conforme al nuevo Código, indica a la Policía el objeto y formalidades específicas de los actos de investigación y diseña la estrategia de investigación adecuada al caso” (p. 187).

No solo porque no es una obligación del Ministerio Público, sino porque sería materialmente imposible que el Fiscal esté presente en todos los actos de investigación que requieran su asistencia, ello dada las recargadas labores del persecutor público, sea en el Despacho o en otras diligencias fiscales externas, que restan su tiempo y lo obligan a priorizar.

En el mismo sentido ANGULO ARANA (2007) afirma que “en el accionar fiscal, conforme al NCPP, resultará relevante, la posibilidad cierta de orientar la regularidad, legalidad y legitimidad de las investigaciones policiales, a pesar de la imposibilidad material de estar presente durante aquellas. Y dado que se sabe que esto último ocurrirá con frecuencia, resulta sumamente crucial adelantarse a tal hecho” (p. 578).

En este modelo procesal penal, como lo apunta GIMENO SENDRA (2006) se debe de “dotar convenientemente a la Fiscalía de los medios personales y materiales necesarios para asumir, con éxito, su necesaria función de director de la instrucción y el control efectivo de la Policía Judicial” (p. 45), lo que empíricamente se ha venido observando con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004, con un mayor número de fiscales por Distrito Fiscal, donde se ha venido aplicando progresivamente este modelo acusatorio, lo cual debió haber ido de la mano con un mayor número de efectivos policiales de investigaciones, para que se encuentren en igualdad de capacidades para responder a los requerimientos del nuevo sistema.

Por lo tanto, y esto es solo una de las distintas posibilidades observadas en esta investigación, urge contar con efectivos policiales que se encuentran capacitados para contrarrestar la delincuencia. Más que una urgencia, es

una obligación con miras al futuro del proceso penal y al respeto de las garantías procesales en los primeros actos de investigación tendientes al esclarecimiento del hecho punible.

MIXÁN MÁSS (2009) se refirió a este tema cuando señaló que “una de las áreas prioritarias de la implementación es la capacitación de los magistrados, defensores y policías que asumirán sus roles en el Distrito Judicial programado para la iniciación y prosecución de la Reforma Procesal Penal” (p. 77). Tal capacitación no solo tiene que ver con la adquisición del conocimiento técnico jurídico sobre la forma de trabajo bajo el nuevo modelo de corte acusatorio, pues como indica MIXÁN MÁSS (2009) “la razón de ser de la prioridad está en la necesidad de desactivar en la mente de ellos la cultura y hábitos procesales penales neo-inquisitoriales e inculcarles la nueva cultura procesal penal del debido proceso” (pp. 77-78).

Para el mejoramiento del trabajo de investigación CUBAS VILLANUEVA (2015) escribió que “indudablemente se requiere contar con un equipo básico de apoyo que puede estar integrado por un Policía experto en investigación criminal y por peritos, con quienes hará una inspección técnica con el fin de decidir la estrategia de investigación y disponer luego la intervención de otros peritos de acuerdo a la naturaleza del caso concreto. Además deberá contar con apoyo logístico que permita su rápido desplazamiento al lugar de los hechos o escena del delito” (p. 505). Esto quiere decir que debemos afrontar el nuevo esquema procesal penal contando con un Policía capacitado para la investigación del delito y debidamente equipado para el trabajo de indagación y pesquisa.

ORÉ GUARDIA (2006) resalta que “la instauración del nuevo modelo no significa que se le sustrae a la Policía su rol de investigador. Lo que el modelo peruano establece es que la dirección de la investigación recae en manos del Ministerio Público, pero en modo alguno se pretende desplazar la posición que la Policía tiene por su experiencia y conocimiento técnico” (p. 175); características con las que cuentan los efectivos policiales que no se debe desconocer y, por el contrario, este nuevo esquema de investigación



debe potencializar, diseñando un nivel de capacitación que introduzca el conocimiento especializado o, en todo caso, mejore el existente.

Aquello fue advertido en su momento por la profesora DOIG DÍAZ, quien en términos claros pensó sobre la relación entre el Ministerio Público y la Policía del Perú, estableciendo tres interrogantes fundamentales que esclarecen este panorama:

En primer lugar, cabe preguntarse si el Ministerio Público Peruano dispone de los recursos, humanos y técnicos, necesarios para asumir la carga de trabajo que demanda la entrada en vigor del nuevo Código. En segundo lugar, y tal y como están diseñadas sus atribuciones, si el Fiscal Investigador es quien determina qué se investiga y cómo se investiga, la Policía tendrá que disponer del personal y del material necesario para practicar la investigación en la forma y modo dispuesto por el Fiscal. En tercer lugar, no es tan cierto que la Policía pueda actuar (...) bajo la conducción del Fiscal, cuando orgánicamente, administrativamente y disciplinariamente depende del Ejecutivo, en concreto de la Dirección General de la Policía, adscrita al Ministerio del Interior. (DOIG DÍAZ, 2006, pp. 187-188).

Apreciamos, sobre los dos primeros cuestionamientos, que sí existen suficientes hechos que nos permite corroborar que la insuficiencia del factor humano lastra tanto a la Fiscalía como a la Policía del Perú, problema que sobre este último se aborda en la presente investigación; sin embargo, respecto del tercer problema expuesto por la jurista española, no se ha encontrado información que corrobore algún tipo de interferencia del Ejecutivo (gobierno del Estado) en las investigaciones delictivas que ordena el Ministerio Público y que ejecuta la Policía de investigaciones (claro está que esta descripción se predica para el caso nacional).

Respecto a la formación del Policía de investigaciones, que coadyuve en forma eficaz a la investigación del delito, así como a la prevención de que estos eventos puedan acontecer, considera el profesor NIEVA FENOLL

(2012) que “la formación que debe tener un Policía ha sido algo siempre discutido, y que se sitúa en una tensión entre las necesidades de reclutamiento del cuerpo, por un lado, y por otro, por la importancia, dificultad y peligrosidad que tiene la labor que desempeñan, y que no se puede dejar en manos de personas con escasos conocimientos” (p. 66)<sup>96</sup>.

Tal problemática de la capacitación policial lo encontramos ya en 1984, cuando BRAMONT ARIAS (1984), en su trabajo sobre el Ministerio Público, concluía en relación a la función de esta entidad en materia penal que “la Policía Judicial debe ser estructurada como órgano auxiliar del Ministerio Público en la investigación penal, y debe estar debidamente equipada con laboratorios de policía científica y con cuadros de investigación preparados, entrenados y especializados en escuelas practica de ciencias penales” (p. 152).

Así también en torno a la colaboración del agente policial en la investigación del hecho delictivo, sostiene ANGULO ARANA (2007) que “obvio es que al Ministerio Público, le interesa esclarecer y delimitar el ejercicio de la función policial respecto a la persecución e investigación del delito, ya que asume la responsabilidad por el resultado. Parte importante de ello consiste en acceder a experiencias del desenvolvimiento policial y examinar los defectosexistentes en la actuación policial” (p. 311).

El manejo que pueda poseer el efectivo policial de investigaciones sobre las técnicas de investigación criminal, no debe involucrar conocimiento alguno sobre la norma penal aplicable a un caso en concreto, si su función es netamente policiaca. No obstante, resulta sí importante que el agente de la Policía conozca las normas que regulan su actuación, sus atribuciones en la investigación y las prohibiciones a las cuales se encuentra sujeto. Considero que este tipo de conocimiento no perjudicaría –si es correctamente utilizado

---

<sup>96</sup> Nota: Incluso se anima a afirmar NIEVA FENOLL (2012) que “al margen de la enseñanza específica de las academias de Policía, no estaría en absoluto de más que los aspirantes fueran graduados en criminología, si se quiere con una adaptación de dichos estudios a sus necesidades, coordinándolos con los de las academias de Policía, evitando solapamientos naturalmente, de manera que su formación no sea exclusivamente policial, sino que tuviera la debida extensión y dificultad en materia jurídica, criminalística, psicológica y sociológica” (p. 66).

por el agente policial- en absoluto en el desarrollo de las diligencias indagatorias.

Por esa razón resulta alarmante que SCHMID concluya en su estudio sobre América Latina que “las tareas de la Policía en la mayoría de los países están definidas en forma tan ambigua, que los Policías están obligados a interpretar las leyes”<sup>97</sup>.

Tales propuestas se encuentran fundadas en razones, pero aquello responde con certeza a un problema de técnica legal, sin embargo, también es cierto, como lo indica VICENTE GARRIDO, citado por ANGULO ARANA (2007), que “ceder a la Policía un margen de maniobra es inevitable, pues las situaciones en las que la Policía interviene son tan variadas y complicadas que ellos mismos tienen que interpretar y definir la situación” (p.315).

Como los otros autores, y para evitar este sesgo de interpretación, BINDER (1993) también considera que “la Policía que trabaja o trabajará en las investigaciones debe reorganizarse, tecnificarse y adquirir mayor capacidad de investigación, y debe ser puesta bajo control del Ministerio Público, para evitar la <policialización del sistema procesal>” (p. 215). Porque, a pesar de su pragmatismo, la investigación penal en términos jurídicos siempre será dirigida por el Ministerio Público.

Que conozca sobre la norma penal que le autoriza a actuar, forma parte de la constante capacitación del personal policial de investigaciones. Según LÓPEZ CALVO (2008) “es necesario que el funcionario conozca el Código Penal y Código Procesal Penal, herramientas fundamentales para sus actuaciones. Cuanto más lo domine, con mayor eficiencias, excelencia y maestría realizará su labor, ganándose el respeto y la admiración de los demás” (p. 24). Conocimiento que no debe entenderse como interpretar la norma penal para su aplicación, pues ello es función del Fiscal, a menos que se trate de normas sobre la actuación policial.

---

<sup>97</sup> Nota: SCHMID, CAROLA. “Posibilidades de una investigación empírica sobre la policía en América Latina” en Justicia en la Calle, ensayos sobre la Policía en América Latina, Ed. Konrad Adenauer Stiftung, Medellín, Colombia, p. 364.

La capacitación del personal policial en técnicas de investigación criminal garantiza que se observe el debido proceso, en las diligencias que se realicen, en la medida que se respete los derechos de las personas intervinientes; así, ANGULO ARANA (2007), sobre las declaraciones ante la Policía opina que “deben efectuarse rodeadas de todas las garantías. La validez de aquellas, en principio, no depende de la presencia del abogado defensor o del Fiscal; pues, el declarante podría manifestar que no requiere tales presencias, y ello es lícito, conforme a su voluntad” (p. 318).

Es cierto que el Fiscal dirige la investigación y que, por tanto, debe encontrarse presente en la mayoría de diligencias que practique la Policía, sin embargo, los Fiscales principalmente suelen participar en la declaración del investigado y no comúnmente en la manifestación del agraviado o testigo, por razones de tiempo o labores diversas; por tanto, es fundamental que el personal policial se encuentra capacitado sobre qué preguntar, cómo preguntar y en qué momento debe hacerlo, de acuerdo a la estrategia de la investigación. Aquello, evidentemente no es deseable, pero es una realidad imperante a la cual no se puede soslayar.

Por otro lado, también es importante decir que la Policía debe encontrarse capacitado en criminalística, porque la facultad del Fiscal de dirigir la investigación, como lo explica ORÉ GUARDIA (2006) “no implica de manera alguna que los Fiscales se conviertan en especialistas en criminalística, ni mucho menos que desarrollen pericias de diversa índole, aunque sí se requiere cierto conocimiento básico; su función tal como lo manda el texto constitucional y el nuevo ordenamiento procesal penal debe encuadrarse en diseñar el plano sobre el cual la Policía deberá realizar las labores que requiere la investigación” (p. 169).

Comentando sobre las declaraciones ante la Policía, los agentes en el intentar de obtener una confesión del investigado, podrían socavar derechos fundamentales como la presunción de inocencia y, si fuera el caso que se obtiene una confesión sin violencia o amenaza, podrían igualmente suponer que el caso se encuentra resuelto, sin embargo, como se sabe, ello no es así, dado que la sola confesión de por si no constituye un elemento de

convicción suficiente para enervar esta presunción de inocencia. Con este mal accionar de la Policía o tomando una decisión sobre la confesión, se podría deslegitimar la investigación preliminar y viciar las diligencias con miras al juzgamiento.

La reserva de la investigación es otro tema que complica la eficacia de la investigación preliminar. La investigación comienza con la búsqueda de los indicios o evidencias que permitan esclarecer la forma en que ocurrieron los hechos delictivos, actuaciones que no deben ser practicadas a espaldas del Fiscal ni del investigado, puesto que el primero lo dirige y propone la forma de las pesquisas, y el segundo debe conocer los pormenores de los hechos que se le atribuye.

Ello, sin embargo, no implica que la investigación sea pública. En esta etapa, según nuestra legislación, la investigación es reservada únicamente para las partes, con el fin de que las investigaciones no se vean perturbadas, que las fuentes o medios de prueba no se vean alterados y porque se debe proteger la presunción de inocencia con que cuenta el investigado.

En ese sentido, ANGULO ARANA (2007) afirma que “la investigación policial tiene carácter reservado por dos razones fundamentales: en principio, porque solamente la reserva permite garantizar los derechos fundamentales a la persona del investigado, entre ellos su nombre y prestigio, su honor, reputación y la de su familia (...). En segundo lugar, una investigación solo se proyecta a un buen fin, en la medida en que sea planificada y se desarrolle en modo reservado. Solo ello le dará validez y eficacia” (p. 320).

Asimismo, el Tribunal Constitucional del Perú, estableció que cuando la investigación fiscal se encuentra en trámite, ella tiene reserva impuesta por Ley (artículo 73° del Código de Procedimientos Penales artículo y artículo 324° del Código Procesal Penal). Así también se ha dispuesto en la jurisprudencia constitucional, como el fundamento 3 de la STC N° 3710- 2010-HD, e igualmente en el fundamento 3 de la STC N° 2433-2010-HD, incluso en el fundamento 8 de la STC N° 2846-2010-HD se establece que nose puede acceder a las copias de una investigación fiscal de un proceso penal hasta que concluya.

El personal policial debe encontrarse capacitado para comprender que si bien la investigación preliminar es reservada, dicho impedimento no le alcanza al Ministerio Público, dado que los fiscales conducen jurídicamente la investigación y deben tener acceso a los actuados, caso contrario el efectivo policial podría incurrir en responsabilidad disciplinaria.

La dirección de las pesquisas por parte del Fiscal exige que cuente con un trabajo organizado y planificado sobre la forma cómo desarrollara la investigación, en conjunción con la Policía, quienes deben materializar estas pesquisas. Precisa ANGULO ARANA (2007) que “en realidad, al Fiscal le corresponde orientar jurídicamente la investigación, promoviendo o dirigiendo la actividad policial hacia la obtención concreta de indicios o elementos de prueba, pertinentes para sustentar su denuncia y ser relevantes para el pronunciamiento judicial. Esta orientación no impide que deba capacitarse al personal policial en la adquisición específica de material oportuno para la calificación jurídica del hecho y su atribución concreta a una o más personas” (p. 500).

Es cierto que este nuevo proceso penal entrega al Ministerio Público la responsabilidad de dirigir la investigación del delito, pero también lo es que la Policía Nacional es quien, en la práctica, realiza estas indagaciones en el esclarecimiento de la noticia criminal; por tanto, no solo se espera un Fiscal objetivo y proactivo con las investigaciones, sino también un efectivo policial profesional y preparado en técnicas de investigación criminal.

ANGULO ARANA (2007) también anotó que “no parece un mandato lógico que se espere que el Fiscal oriente y solicite, en detalle, todas las actuaciones técnicas y periciales de la Policía, ya que, generalmente, no poseerá formación y experiencia cabal en criminalística ni respecto a los medios tecnológicos con que cuenta la Policía y sus posibilidades y limitaciones” (pp. 582-583), por lo tanto, se espera que el efectivo policial supla estas deficiencias, demostrando un trabajo conjunto y coordinado con el Fiscal, donde quede en evidencia no solo la debida capacitación, sino sobre todo la experiencia policial.

Como se podrá apreciar, hasta aquí nos hemos referido básicamente al interés que se tiene para contar con efectivos policiales debidamente capacitados o entrenados en la investigación del delito, con un suficiente número de agentes que permitan garantizar el éxito de las investigaciones, y con la garantía de la permanencia que permita su especialización o experiencia en el área de investigaciones.

A continuación ahondaremos en temas puntuales o ejemplificadores que involucra la función policial y que demuestran cuán fundamental resulta la capacitación policial.

Como se sabe, la denuncia, entendida como comunicación de la noticia criminal, debe ser en la medida de lo posible una expresión auténtica de los hechos, si bien de contenido delictivo, pero veraz. Sin embargo, en ocasiones acontece que cuando las denuncias adolezcan de deficiencias, como opina NIEVA FENOLL, la autoridad responsable de depurar tal información no puede ser la Policía Judicial, sino una autoridad que posea conocimiento legal. Son dos los argumentos para tal posición:

En primer lugar, la formación jurídica de un Fiscal o de un Juez les hará identificar con facilidad la no existencia de delito, lo que solo de manera incompleta puede hacer un Policía. Pero en segundo lugar, en caso de que los hechos *prima facie* sean constitutivos de delito, es preferible que sea, nuevamente, un Fiscal o un Juez quien se pronuncie sobre la persecución. (NIEVA FENOLL, 2012, pp. 110-111).

Por tanto, el efectivo policial debe tener conocimiento no solo de sus atribuciones dentro de la investigación delictiva, sino también de sus limitaciones o prohibiciones, cuando conozca que las funciones tentada a realizar corresponde a otra autoridad, en este caso al Ministerio Público. De modo que su preparación debe incluir la capacitación sobre las funciones que le compete al Fiscal, como responsable jurídico de la investigación penal. DUCE y RIEGO han destacado que:

El Ministerio Público no solo está facultado, sino que además debe (por motivos de eficiencia), acordar con las Policías a nivel local ciertos parámetros básicos de actuación de manera de estandarizar prácticas por categorías de delitos. Los alcances de las facultades que se deleguen con dichas pautas dependerán en una medida importante del nivel de confianza y comunicación que exista entre ambas instituciones, como a su vez, por las necesidades concretas de investigación de las distintas categorías de delitos. (DUCE y RIEGO, 2009, p. 142).

Aquello debe ser parte de un trabajo conjunto y de permanente coordinación, entre el Ministerio Público y la Policía Nacional, donde se logre homogeneizar criterios o prácticas de investigación para los delitos de mayor incidencia delictiva, pues si bien cada hecho es distinto, el procedimiento indagatorio casi siempre es el mismo. En tal efecto, los protocolos interinstitucional para la investigación de delitos constituyen un instrumento que ordena no solo las relaciones entre ambas instituciones, sino también los actos de investigación que debe practicar la Policía, con dirección jurídica del Fiscal<sup>98</sup>. Aquí la *notitia criminis* representa el origen de la relación, motivo por el cual la comunicación en lo posible debe ser clara, coherente, completa y creíble. También han enfatizado DUCE y RIEGO sobre la comunicación de la noticia criminal de la Policía al Ministerio Público que:

Un ejemplo de esto último sería cuando la Policía atrapa a un delincuente en flagrancia, recupera las especies robadas y logra identificar testigos en el mismo momento en que se produce la detención. Todos estos componentes resultan cruciales para el adecuado procesamiento de cada denuncia y

---

<sup>98</sup> Nota: Al respecto, contamos con algunos protocolos: Protocolo de actuación interinstitucional específico de trabajo y coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú; protocolo de actuación interinstitucional específico de control de identidad; protocolo de actuación interinstitucional de protección e investigación de la escena del crimen; protocolo de actuación interinstitucional específico de inspección y reconstrucción; protocolo de actuación interinstitucional específico de reconocimientos; protocolo de actuación interinstitucional específico para la incautación, comiso, hallazgo y cadena de custodia.



deben ser transmitidos con toda precisión por los agentes policiales a los Fiscales. Mientras menos precisas sean estas comunicaciones, mayor es el riesgo de tener que repetirlas con posterioridad por medio de nuevos requerimientos de información, los que generan más trabajo para los agentes involucrados y demora en el avance de los casos. (DUCE y RIEGO, 2009, p. 155).

La recomendación que se debe seguir entonces pasa por comprender que, a decir de DUCE y RIEGO (2009), el éxito de la investigación se basa en el trato específico que debe existir entre la Fiscalía y la Policía, respecto a las formas de las comunicaciones, para que estas sean oportunas; y sobre la forma cómo debe abordarse las investigaciones, para que sean catalogadas de eficaces para el proceso penal<sup>99</sup>.

Por otro lado, la Policía Nacional se encuentra en la obligación de informar al Ministerio Público sobre la detención en flagrancia de una persona sospechosa de cometer delito, de forma inmediata, salvo que concurra causa justificable.

Esta parte del procedimiento resulta de vital importancia para el futuro de la investigación, en la medida que se transmite información de primera mano, en estado incipiente sobre la detención de una persona, los motivos que originó la misma, y los momentos posteriores a la detención, que indudablemente se relacionen con la función policial. Incluso, según se conoce<sup>100</sup>, el alto grado de eficacia de la investigación en flagrancia, determinará que se obtenga una condena en corto tiempo.

---

<sup>99</sup> Nota: DUCE y RIEGO (2009), en torno a tales comunicaciones, en la práctica del nuevo sistema en Chile, detectaron “una tendencia a que los partes policiales sean redactados en un lenguaje excesivamente formal y pseudolegal, en donde se privilegia la descripción abstracta de hechos utilizando jerga legal por sobre testigos. Este tipo de prácticas perjudica las posibilidades de litigación posterior de Fiscales al obligarlos a trabajar con información difusa y genérica acerca del caso” (p. 157).

<sup>100</sup> Nota: Según PÁSARA (2014) comentando la experiencia de la reforma procesal penal en Chile comentó: “En la entrevista, un fiscal jefe adelantó una observación: <Si no hay flagrancia, las posibilidades de éxito se reducen en 95%>” y “En palabras muy simples, el detenido en flagrancia es casi un condenado, pero el condenado no es solo quien fue detenido en flagrancia” (pp. 228 y 231).

Una vez que la Policía Judicial o en función de investigaciones informa al Fiscal Penal del Ministerio Público acerca de la detención en flagrancia de una persona sospechosa de crimen, entendiéndose con datos imprescindibles, creíbles, coherentes y comprensibles, los autores chilenos DUCE y RIEGO (2009) consideran recomendable que el Fiscal se entreviste inmediatamente con el efectivo policial que realizó la detención de los investigados, puesto que “una entrevista personal (o al menos telefónica) tiene la virtud de permitir al Fiscal hacerse una idea más completa de lo ocurrido, preguntar inmediatamente por información adicional que pueda haber quedado fuera del informe, además de permitirle tener un mejor control del caso y hacer saber al Policía su reacción frente a su trabajo” (p. 163).

VEGAS TORRES (1990) en su trabajo de 1990 ya denunciaba que “el arresto solo puede ser realizado por orden del Juez o flagrante delito. Esta es la protección mínima a la libertad de la persona y sin embargo, no es respetada por la Policía. Más grave aún, este irrespeto es normalmente avalado por el Poder Judicial: La regla es que en el Perú se detenga por sospecha, para investigar, sin necesidad de orden judicial, bastando que se respete el plazo constitucional” (p. 87).

En la medida que la Policía Nacional se encuentra debidamente capacitada sobre los derechos que le asiste a la persona detenida y respetarlos, se encontrará a salvo los primeros actos de investigación urgentes y necesarios que han realizado, así como su fiabilidad para ser utilizados por el Fiscal al momento de calificar la denuncia. Lo descrito anula todo atisbo de duda sobre la legitimidad de una fuente de prueba o la idoneidad del agente policial, cuyo testimonio incluso puede ser sometido al contradictorio durante el juzgamiento.

Sobre la naturaleza de los derechos que le asiste a la persona sospechosa que ha sido privada de su libertad, por los casos de detención en flagrancia, y la función específica que en la misma debe desempeñar la Policía encargada de las investigaciones, para salvaguardar la posterior actuación probatoria de las partes, igualmente DUCE y RIEGO (2009) han podido

señalar que “estos derechos constituyen límites infranqueables para los agentes policiales y su respeto es una condición absoluta, tanto para la legitimidad de la detención como para cualquier fruto que de ésta pudiere resultar y que pueda traducirse en antecedentes o medios de prueba que puedan llegar a ser utilizados en las etapas posteriores del proceso” (p. 166).

Finalmente, en torno a los objetos o instrumentos que han permitido la comisión del delito materia de investigación, que en su materialidad constituyen fuentes de prueba, recogidas por el personal policial de investigaciones –especializados en dicha labor- en la escena del crimen, ASENSIO MELLADO (2008) explica que “todos los actos de la investigación que devengan o sean irrepetibles tendrán valor probatorio, por lo que hay que extremar la cautela a la hora de cumplir los requisitos legales establecidos para cada uno de ellos, asegurando la contradicción en origen y garantizando su fiabilidad” (p. 98). Tales diligencias, únicas en tiempo y forma, indudablemente exigen que la Policía de investigaciones sea cautelosa en su actuación, asegurándose en cumplir con el procedimiento formal que exige la norma adjetiva.

## **2. Factor tecnológico**

La tecnología, entendida como una ciencia aplicada, ha permitido la creación de bienes y servicios que han venido facilitando la satisfacción de necesidades hoy convertidas en esenciales para las personas. Partiendo del hecho de que la tecnología aporta grandes beneficios a la humanidad, su papel principal es crear mejores herramientas, útiles para simplificar el ahorro de tiempo y esfuerzo de trabajo.

Pero qué objetivos se puede cumplir si los medios materiales disponibles o deseables para ese cometido son deficientes o, peor aún, insuficientes. Nosotros partimos de la premisa de que el personal policial de investigaciones no cuenta con los elementos materiales necesarios para cumplir con su función indagatoria. Ello arroja como conclusión que, a partir

de un factor tecnológico deficiente o inexistente, se estaría generando investigaciones que no resultan eficaces para el proceso penal.

MIXÁN MÁSS (2009) consideraba que “la implementación de la Reforma Procesal Penal es y será una tarea integral, continuada y de permanente innovación mediante el empleo del avance tecnológico” (p. 69). Mediante el empleo de la tecnología (en este caso de tipo blanda) se espera que se viabilice el trabajo de cada uno de los sujetos intervinientes en la etapa de investigación penal, entre ellos, de la Policía Nacional, responsable de la investigación delictiva, a través del uso de herramientas, instrumentos o artefactos, que deben encontrarse en buenas condiciones, suficientes y a entera disponibilidad del servicio policial.

En tal contexto, se ha observado que es una necesidad de primer orden el que la Policía en función de investigación cuente con un adecuado nivel logístico, constituido por computadoras, impresoras, fotocopadoras, escritorios, cámaras fotográficas, filmadoras, etc., que permitan efectuar una labor más rápida, útil y eficiente, en el caso que los trabajos pertenezcan al ámbito interno de la delegación policial, con el fin de practicar diligencias tales como declaraciones, reconocimientos, confección de actas, elaboración de informes, entre otros.

Igualmente, cuando las labores policiales involucren un despliegue de fuerzas fuera de la unidad policial, resulta necesario que se cuente con las herramientas necesarias, tales como movilidad, cintas, cordones, sojas u otros, que hagan posible el traslado del personal policial para patrullajes, intervenciones, constataciones, operativos y para concurrir hasta el lugar de los hechos y puedan proceder a la delimitación, aislamiento y protección del mismo, hasta esperar que arribe la policía especializada en criminalística.

Señala SAN MARTÍN CASTRO (2015), en torno a la función de la Policía, que “este personal, que tendrá que ser especializado y de la propia Policía Nacional o, excepcionalmente, de la Fiscalía –en función a su organización interna y recursos logísticos, siempre escasos por cierto-, tiene como objetivo coadyuvar de manera técnica y científica a la investigación del delito” (p. 220).

Para eso, no es menos importante que se exija la satisfacción de los medios materiales que permita la consecución de tal objetivo, dado que estas carencias ha lastrado por décadas la función policial y ha mellado de paso su institucionalidad.

VEGAS TORRES (1990) en su momento destacó que “debemos señalar la necesidad de tecnificar la investigación del delito, recogiendo los avances existentes en la materia, de modo que ya no se privilegie como prueba la declaración del presunto delincuente y ella pueda mantener su carácter de medio de defensa del procesado” (p. 112). Por supuesto que estos indicios o evidencias que vaya recabando la Policía de investigaciones debe ser de tal calidad que por sí misma le sea posible construirse luego como “prueba”, y que permita dejar de lado la manifestación del detenido y que refleje, sin proponérselo, la trascendencia de contar con un buen nivel de los factores humanos y tecnológicos.

Respecto de tal tecnificación de la labor policial en la investigación del delito, sostenía MIXÁN MÁSS (2009) en el momento de la reforma procesal penal en el Distrito Fiscal de la Libertad que “tanto las Fiscalías en lo Penal como los Juzgados de Investigación Preparatoria, los Juzgados Penales, las Salas Penales, la Defensoría y la Policía requieren también de una dotación de muebles de buena calidad, algunos versátiles y otros de fácil desplazamiento. Pues, un mobiliario idóneo forma parte de las condiciones materiales apropiadas para que los funcionarios y servidores de dichas instituciones puedan cumplir eficientemente sus funciones” (p. 80).

De modo que si deseamos obtener una investigación del delito de calidad, por parte de la Policía de investigaciones, es crucial partir reconociendo la necesidad de que los efectivos cuenten con las herramientas, instrumentos o artefactos suficientes, en buenas condiciones y disponibles, que coadyuven al esclarecimiento del hecho de connotación delictiva. No sirve de mucho un factor humano calificado si no se cuenta con las condiciones materiales o tecnológicas que permita la ejecución de las labores, internas y externas, encomendadas por el Ministerio Público.

La observación de las condiciones laborales de los agentes, con la carencia o deficiencia de locales, infraestructura, vehículos, mobiliario, computadoras y demás equipos tecnológicos, en la aplicación del Código de Procedimientos Penales de 1940 y durante los primeros años de vigencia del Código de 2004, demostró el poco interés del Estado de dotar a la institución policial de las condiciones materiales y tecnológicas que faciliten su labor. Así, pues, no existía una iniciativa de perseguir técnica o científicamente el delito.

En el prólogo al libro del maestro NEYRA FLORES (2015) –Tratado de Derecho Procesal Penal-, escribe NIEVA FENOLL, en torno a la labor de investigación que cumple la autoridad policial que “en esta materia van a jugar un papel fundamental las tecnologías, de una manera que se está empezando a percibir poco a poco a través de la grabación sistemática de la actividad policial –lo que era un tabú hasta hace muy poco-, pero que se desarrollará mucho más en un futuro en beneficio de una limpieza total de la actividad investigadora que no dependa prácticamente en absoluto del factor humano” (p. 26)<sup>101</sup>.

Lo que quiere decir, según entendemos, que la mayor parte de la actividad policial no solo debe priorizar el aspecto humano (capacitación, personal suficiente y experiencia), sino que también debe poner énfasis en el lado tecnológico. Por tal motivo, si se piensa en la posibilidad de grabar cualquier intervención policial, se debería partir del hecho concreto de si los medios materiales actuales nos permiten siquiera hablar de una investigación científica o tecnológica.

Por otro lado, en cuanto a la labor externa a la unidad policial, unida a la actividad probatoria del personal de investigaciones, señalan DUCE y

---

<sup>101</sup> Nota: En el movimiento de reforma procesal penal en los Distritos Judiciales de Huaura y La Libertad, MIXÁN MÁSS (2009), sobre este aspecto tecnológico, resaltaba importantes carencias: “como ejemplos, se puede mencionar los siguientes: se necesita un área de seguridad para los backups de base de datos y para backups de archivos, falta de interconexión con los archivos centrales de cada institución, necesitan más lectoras, quemadoras de DVD portátiles, parlantes multimedia, fax, USB, discos duros portátiles, servicio speedy, no tienen siquiera interconexión radial los operadores de la reforma de provincias con los de la capital de la reforma necesitan de equipamiento del sistema de grabación de audio, necesitan estabilizadores de fluido eléctrico, cableado estructurado para facilitar mayores puntos de red, etc.” (p. 82).

RIEGO (2009) que “la obligación de los agentes policiales que intervienen inicialmente frente a la ocurrencia del hecho es la de procurar evitar la pérdida de todos estos elementos –objetos, huellas, rastros corporales, entretros- y deben entonces proceder a recolectar todos estos antecedentes del modo más idóneo que sea posible de acuerdo con los procedimientos establecidos por las disciplinas de la investigación policial” (p. 171).

Aquello quiere decir que se debe practicar una investigación de manera técnica y científica, en un primer momento a cuenta de los efectivos policiales, y luego del personal policial de criminalística. Por parte del agente policial, cumpliendo con la delimitación, aislamiento y protección de la escena del crimen, captando imágenes con la cámara fotográfica, filmando el lugar de los hechos, levantando planos, recepcionando las primeras manifestaciones en el lugar, incluso con el uso de estos medios tecnológicos; y, por parte del perito de criminalística, quien ingresa al escenario del delito, cumpliendo en el recojo de los indicios y evidencias, para luego proceder al embalaje y rotulado de los mismos, a efectos de cumplir con la cadena de custodia.

Como se aprecia, se debe tener una participación activa de la Policía de investigaciones, quienes se encuentran obligados a custodiar el lugar de los hechos, a fin de preservar la escena sin ningún tipo de alteraciones. Según DUCE y RIEGO (2009) “para ello, es indispensable que tomen las medidas necesarias, que puedan consistir en la restricción de acceso, en disponer medidas de custodia o las demás que sean técnicamente pertinentes con el fin de evitar la distorsión de todos estos elementos” (p. 172).

Vale señalar que de acuerdo con el Manual de Criminalística de la Policía Nacional del Perú y la Guía de Procedimientos Criminalísticos de la Policía Nacional del Perú, existe una diferencia importante entre la función de efectivo de la unidad policial y el agente policial de criminalística, en relación a la escena del crimen. Se indica que son funciones del personal de las unidades especializadas o comisarias: a) el conocimiento del hecho, b) la comprobación y verificación del hecho, c) el aislamiento, y protección de la escena, y d) la comunicación a las autoridades. Y, son funciones de los

peritos de criminalística: a) la llegada a la escena, b) planeamiento de la inspección criminalística, c) ingreso a la escena, d) perennización de la escena, e) recojo de los indicios y/o evidencias, f) embalaje, rotulado y/o etiquetado de los indicios y/o evidencias, g) la cadena de custodia.

Igualmente, conforme se tiene del decreto legislativo N° 1219, publicada el 24 de septiembre de 2015, decreto que fortalece la función de criminalística policial, en su artículo 10° sobre la escena del crimen, ha previsto que: 1) El aislamiento, protección y vigilancia de la escena del crimen, compete al personal policial, con la finalidad de conservación y mantener su originalidad, evitando la alteración, destrucción, contaminación o sustracción de los indicios y evidencias. 2) El acceso inicial a la escena del crimen corresponde al personal de peritos, criminalísticos y médico legista, bajo la conducción del Fiscal.

Por este motivo, consideramos que no es del todo correcta la fórmula legal prevista en el artículo 68°.1 literal d) del Código Procesal Penal, que establece como atribución de la Policía en función de investigación “recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación”. Razón por la cual sostenemos que resulta necesaria una mejor redacción de la citada norma que diferencie las funciones y límites del efectivo policial de investigaciones y del policía de criminalística.

Respecto a lo que nos concierne, el personal policial de investigaciones, para cumplir con estas labores externas que lo vinculan con la escena del crimen, debe contar con los medios materiales que le permitan poner en resguardo cuanta información le corresponda recoger al perito de criminalística. Solo así podríamos hablar de que existe una línea de continuidad en las funciones de cada efectivo policial.

DUCE y RIEGO (2009) comprenden que “esta obligación de custodia supone que los Policías que intervienen inicialmente deben resguardar todo este conjunto de elementos hasta la llegada de las unidades especializadas que el Fiscal determine una vez que haya sido informado del hecho” (p. 172). Destaca también SAN MARTÍN CASTRO (2015), comentando el



artículo 10º del decreto legislativo N° 1219 que “exclusivamente el personal policial deberá aislar, proteger y vigilar, a fin de conservar y mantener su originalidad, evitando la alteración, destrucción, contaminación o sustracción de los vestigios materiales o prueba física” (p. 221). De modo que los peritos de criminalística de la Policía, conjuntamente con los peritos de la División de Medicina Legal, conducidos por el Fiscal, serán los responsables de ingresar en primer momento a la escena del delito o lugar del hecho.

### **3. Factor externo**

En el presente trabajo de investigación entendemos como factor externo, en la investigación preliminar del delito, el comportamiento de las personas o sujetos que intervienen en la misma, quienes despliegan una actividad procesal persiguiendo intereses particulares, distintos a la función de persecución del Ministerio Público y de la Policía Nacional.

En lo que nos interesa, hemos delimitado la investigación al comportamiento del investigado, el abogado defensor, agraviado y testigo, sin sugerir un análisis de fondo de los mismos, sino únicamente de la actividad que despliegan como respuesta a la función de investigación de la Policía, en específico, de la DEPINCRI Ventanilla. Un comportamiento que hemos restringido solo a los posibles actos de corrupción que pudieran cometer estas personas, así como a los presuntos actos de obstaculización a la investigación de éstos, y, finalmente, a aquellos actos que significarían una falta de apoyo al logro de los fines de la investigación delictiva.

La corrupción, entendida como un acto de vicio o abuso que altera el orden natural de las cosas o las distorsiona, causa un perjuicio permanente en las organizaciones, especialmente las de carácter públicas, cuya práctica consiste en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.

No se puede negar, ya que es un hecho notorio y evidente, no solo para quienes formamos parte del sistema de administración de justicia, sino también para la sociedad entera, que el fenómeno de la corrupción también

se manifiesta durante la investigación del delito<sup>102</sup>, por parte de los sujetos que intervienen o se involucran en la actividad investigadora de la Policía Nacional. Para el presente trabajo, hemos observado también que estos actos de corrupción provienen de la actuación procesal del investigado, el abogado defensor, el agraviado y testigo, y que su influencia puede afectarla calidad de la investigación del delito.

Si comenzamos por afirmar que el fenómeno de la corrupción se pone de manifiesto tanto en la sociedad (en todos sus estamentos) como en la actuación policial (que en la presente investigación damos por hecho) podríamos acaso negar que sea posible apartar la labor de la Policía del sistema de justicia.

Como bien lo expresa PIETRO-CASTRO, citado por SAN MARTÍN CASTRO (2015), “sin la Policía la administración de la justicia penal sería imposible” (p. 215); de modo que partiendo de la premisa de codependencia entre la Policía y los participantes en la investigación del delito, es que se defiende una necesaria e intrínseca dimensión funcional entre el efectivo policial de investigaciones con cada uno de los sujetos intervinientes en la investigación.

Pero partamos también del hecho concreto de que la función policial es una labor de servicio a la sociedad y que, por tanto, la labor policial no se aísla del conglomerado, por el contrario, actúan bajo el mandato social. Explica VEGAS TORRES (1990), que “el elemento central para solucionar la crisis policial, partiendo de las necesidades de la población y de las fuentes constitucionales, está en la redefinición de las relaciones entre Policía y sociedad, de modo que, de una situación en que la Policía se sitúa sobre la población, dominándola, se pasa a una relación de servicio en que, más bien, la Policía se subordina a la sociedad desde una relación de servicio a la población” (p. 114).

---

<sup>102</sup> Nota: Como tampoco se puede negar lo destacado por PEÑA CABRERA FREYRE (2016): “una investigación (instrucción) judicial ha significado un amplio espectro de discrecionalidad policial, configurando una bisagra abierta hacia la arbitrariedad y el abuso policial, en desmedro de los derechos fundamentales” (p. 157).

Observamos que la problemática en la investigación preliminar del delito, posee variadas formas de manifestación, distintos al fenómeno de la corrupción, que son de interés analizar, no obstante, como resulta inviable aquí pretender abordarlos en su conjunto, se quiere investigar igualmente si los actos de obstaculización por parte de los sujetos intervinientes en la investigación del delito, y la inasistencia de los mismos a las citaciones policiales, tienen la facultad de afectar la calidad de la investigación que ejecuta la Policía.

Así como los actos de corrupción afectan la calidad de la investigación del delito, debido a que su manifestación significa la alteración del orden natural del procedimiento indagatorio, para beneficio del que usa los medios corruptivos y en perjuicio del Ministerio Público, Policía Nacional y la víctima; también los actos de obstaculización e inasistencia a las citaciones policiales (falta de apoyo) causan detrimento en las investigaciones, porque si bien por estrategia legal algunas de los sujetos involucrados no les interesa coadyuvar con dichas investigaciones, es innegable que estos comportamientos afectan la calidad o eficacia de la investigación, dado que desnaturalizan el sentido y finalidad de las diligencias preliminares, que persiguen el debido esclarecimiento de los hechos y la obtención de la verdad histórica para bien del proceso penal.

VEGAS TORRES, tomando de BIELSA (1955), considera también importante que se promueva el sentido ético, la educación jurídica, el espíritu de justicia y equidad, así como el respeto en todo momento y lugar de los derechos humanos de las personas. ANGULO ARANA (2007) incluso se anima a establecer que “el desaliento de las conductas antisociales, en gran parte, podría deberse al desempeño eficiente de la Policía y el Ministerio Público” (p. 550).

Consideramos que la Policía Nacional, como institución, aun es deficitaria del sentido de obediencia y legitimidad que necesita por parte de la ciudadanía para garantizar que sus funciones sean eficaces, sin embargo, la necesidad del cambio, motivo a que en el presente trabajo se enfoque el problema de las diligencias preliminares, a partir de la conducta de los

demás sujetos que intervienen en la etapa de investigación, cuya actividad procesal termina por afectar la calidad de la investigación del delito, cuando incurren en actos corruptivos, obstaculizan la labor indagatoria del agente policial y frustran las diligencias con su inasistencia, en detrimento de la etapa más importante –para nosotros al menos- del proceso penal.

### **1.3. Los enfoques socio-jurídico aplicados en el caso concreto**

La presente investigación ha desarrollado las bases dogmáticas que definen a la Policía Nacional del Perú, involucrando en tal cometido el análisis de su naturaleza sustancial e institucional, de igual modo su organización jerárquica y funcional, incidiendo sobre todo –de acuerdo con el fin que persigue este estudio- en sus funciones constitucionales y legales relativas a la investigación del delito, conforme con la Carta Fundamental y con el Estado Constitucional de Derecho que se deriva en nuestro ordenamiento jurídico. Lógicamente no se ha dejado de lado la naturaleza y fines de la investigación preliminar y las funciones del Ministerio Público en el esclarecimiento del delito.

Ahora bien, corresponde analizar el resultado que arroja la aplicación del enfoque socio jurídico, y evaluar sus consecuencias en consonancia con los objetivos planteados en el inicio de la investigación. En principio, pasamos a analizar las sentencias o decisiones emitidas, entre los años 2017 y 2018, por los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, en cuya investigación preliminar del delito el Ministerio Público tuvo la colaboración de los efectivos policiales de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla. Cabe precisar que en la obtención de tales sentencias contó con la autorización del Jefe de la Oficina de Administración Distrital.

En el caso de las encuestas practicadas al personal policial de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla, a partir del cual se introduce la percepción de este personal policial, se contó con la autorización del Comandante PNP Glimer Yin Rique Florentini, Jefe del DEPINCRI Ventanilla, a quien se le explicó los fines de las encuestas, sobre la reserva y el respeto en el tratamiento de la información obtenida, así como el procedimiento que se iba a seguir con los resultados de las distintas encuestas, las cuales tuvieron lugar el 09 y 10 de octubre de 2018, en dicha dependencia especializada.

## Análisis de sentencias emitidas por los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla

<b>GUÍA DE ANÁLISIS</b>	
<b>EXPEDIENTE</b>	N° 00056-2017-3-3301-JR-PE-01
<b>JUZGADO</b>	Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio – Sede Pachacútec
<b>IMPUTADO</b>	- Andy Jesús Carpio Reyna - David Samuel Flores Valdivia - Segundo Simón Ramírez Guerra - Gendry Rooper Vega Ramírez
<b>AGRAVIADO</b>	- Doménico Alexander Bautista Salinas - Iván Rolando Pérez García - El Estado
<b>DELITO</b>	Tentativa de Homicidio y otros
<b>FECHA</b>	26 de febrero de 2018
<b>HECHOS:</b>	
Se imputa a los investigados que el 27 de setiembre de 2016 a horas 15:20 aproximadamente, habrían atentado contra la vida de los agraviados, quienes se encontraban por intermediaciones del paradero 41 de Pachacútec, Ventanilla, lugar donde al producirse una discusión por un suceso de tránsito, hicieron su aparición los denunciados provistos de armas de fuego y empezaron a disparar contra los agraviados produciéndoles lesiones; asimismo, se imputa a Vega Ramírez que se habría encontrado en posesión de 32gramos de PBC y 6 gramos de marihuana, droga que habría sido hallada en su domicilio al momento de su detención.	
<b>DECISIÓN:</b>	
Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio Sede Pachacútec resolvió declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento solicitado por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, a favor de los imputados, como presuntos autores del delito de tentativa de homicidio, en agravio de Doménico Alexander Bautista Salinas y otro; y, a favor del imputado Vega Ramírez, como presunto autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.	
<b>FUNDAMENTOS:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Respecto al delito de tentativa de homicidio se señala que no existen suficientes elementos de convicción que coadyuven a acreditar la vinculación de los investigados con la comisión del hecho, pues no se han presentado los agraviados y testigos a nivel de investigación preparatoria para su ratificación, así también se funda en que el reconocimiento por parte del agraviado se dio por sindicación policial, sin llevarse a cabo diligencia de reconocimiento conforme a ley.</li> <li>- Respecto del delito de tráfico ilícito de drogas se tiene que el hecho resulta ser atípico al no existir elementos de convicción que acrediten que el investigado Vega Ramírez se habría dedicado a la comercialización de drogas, además de haberse determinado de su declaración y examen toxicológico que se dedicaría al consumo de estas, acreditándose solo la posesión de droga.</li> </ul>	
<b>ANÁLISIS:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Respecto del delito de tentativa de homicidio, se observa deficiencias en la investigación efectuada por el DEPINCRI Ventanilla, pues la diligencia de reconocimiento de personas, no se realizó conforme a ley (art. 189° CPP), lo que demuestra la falta de capacitación en técnicas de investigación criminal.</li> <li>- Respecto del delito de tráfico ilícito de drogas, se aprecia que al momento en que se interviene a Vega Ramírez, en su domicilio, no existía flagrancia delictiva (art. 259° CPP), lo que evidencia también ausencia de capacitación en el personal de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla.</li> </ul>	

<b>GUIA DE ANALISIS</b>	
<b>EXPEDIENTE</b>	N° 00343-2017-5-3301-JR-PE-02
<b>JUZGADO</b>	1° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Pachacútec
<b>IMPUTADO</b>	Dorka Doñez Mozombite
<b>AGRAVIADO</b>	Hilda Llerena Rodríguez
<b>DELITO</b>	Usurpación
<b>FECHA</b>	29 de mayo de 2018
<b>HECHOS:</b>	
Se imputa a la investigada el haber usurpado el inmueble ubicado en la Mz. E Lt 17 de la Asociación la Unión de Pachacútec, Ventanilla, de propiedad de Hilda Llerena Rodríguez, hecho que se habría suscitado con fecha 01 de noviembre de 2016, aprovechando la ausencia de la agraviada y de su esposo.	
<b>DECISION:</b>	
El 1° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Pachacútec falló absolviendo de la acusación fiscal a la acusada Dorka Doñez Mozombite, de los cargos imputados por la comisión del delito de usurpación, en agravio de Hilda Llerena Rodríguez.	
<b>FUNDAMENTOS:</b>	
<p>La actividad probatoria habría sido insuficiente, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La documentación presentada por la agraviada no acreditó que a la fecha de la ocurrencia de los hechos se encontraba como poseionaria del predio.</li> <li>- Las declaraciones de los testigos deben contener elementos periféricos, sin embargo, existe contradicción entre lo declarado por la agraviada y lo manifestado por su esposo Rodríguez Santillana.</li> <li>- No se ha actuado documentación alguna que acredite la preexistencia de los bienes que se encontraban presuntamente dentro del inmueble.</li> <li>- En la ocurrencia policial del 01 de noviembre de 2016 no se especifica si los bienes muebles y artefactos encontrados en el predio pertenecen a la agraviada o a la imputada.</li> <li>- El acta de inspección técnico policial del 14 de febrero de 2017 no aporta elementos para acreditar que la agraviada hacía posesión cuando la imputado ingresó al predio.</li> </ul>	
<b>ANALISIS:</b>	
Respecto a la investigación del delito de usurpación, se observa deficiencias en las indagaciones efectuadas por el DEPINCRI Ventanilla, pues las actas policiales elaboradas como actos de investigación no fueron correctamente elaboradas, en tanto que no fueron específicas ni confeccionadas prontamente, lo que demuestra negligencia, inoperancia y falta de capacitación en técnicas de investigación criminal.	

<b>GUIA DE ANALISIS</b>	
<b>EXPEDIENTE</b>	N° 00523-2016-5-3301-JR-PE-04
<b>JUZGADO</b>	Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Ventanilla
<b>IMPUTADO</b>	José Antonio Junior Curo Suyco
<b>AGRAVIADO</b>	Jackson Goicochea Soifer
<b>DELITO</b>	Homicidio Calificado
<b>FECHA</b>	31 de enero de 2018
<b>HECHOS:</b>	
<p>Se imputa a Curo Suyco la comisión del delito de homicidio calificado y alternativamente homicidio simple, en agravio de Goicochea Soifer, en razón de que el día 13 de octubre de 2016, a horas 10:45 aproximadamente, cuando el agraviado se encontraba caminando con su conviviente con dirección a la av. Angamos, hacia una bodega, se cruzaron con el acusado, quien al salir de una bodega y de forma intempestiva, sacó de su cintura un arma de fuego y apuntó directamente al agraviado, disparándole por la espalda, por lo que esta persona fue auxiliado y trasladado al Hospital de Ventanilla, donde falleció a las 12:00 horas.</p>	
<b>DECISIÓN:</b>	
<p>Los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Ventanilla fallaron absolviendo de la acusación fiscal al acusado José Antonio Junior Curo Suyco, de los cargos imputados por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en agravio de Jackson Olivares Celestino, como calificación jurídica principal en la modalidad de homicidio calificado, previsto y penado en el inciso 1), 3) y 4) del artículo 108° del Código Penal, y como calificación jurídica alternativa en la modalidad de homicidio simple, previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal.</p>	
<b>FUNDAMENTOS:</b>	
<p>La actividad probatoria habría sido insuficiente, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se tomó conocimiento del presunto autor por información basada en datos proporcionados a la PNP por un confidente desconocido, quien no fue identificado debidamente, por lo que ello no generó convicción al Juzgado sobre participación del acusado.</li> <li>- No se actuó medio probatorio alguno que sustente la fuente de donde el testigo PNP Martínez Zamudio obtuvo la información de que el acusado era autor de los hechos materia de investigación.</li> <li>- Las declaraciones de los testigos solo señalan una ratificación de las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, pero no proporcionan datos exactos de la identidad del autor, no acreditando así la responsabilidad del acusado.</li> </ul>	
<b>ANÁLISIS:</b>	
<p>Respecto a la investigación por el delito de homicidio, se observa deficiencias en la pesquisa efectuada por el DEPINCRI Ventanilla, pues no se identificó prontamente al órgano de prueba que operaba como confidente de la PNP, ni se corroboró oportunamente la fuente de información de donde se sindicaba al acusado como autor del delito. Lo descrito demuestra que la PNP se apoya para el inicio de sus investigaciones en información suspicaz y dudosa, que incluso no es corroborada posteriormente, situación que pone en evidencia la falta de capacitación en técnicas de investigación criminal.</p>	



<b>GUIA DE ANALISIS</b>	
<b>EXPEDIENTE</b>	N° 00577-2015-0-3301-JR-PE-02
<b>SALA</b>	Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla
<b>IMPUTADO</b>	Arturo Cesar Millones Espinoza
<b>AGRAVIADO</b>	El Estado
<b>DELITO</b>	Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión con fines de comercialización
<b>FECHA</b>	13 de julio de 2017
<b>HECHOS:</b>	
<p>Se imputa a Millones Espinoza que con fecha 02 de setiembre de 2015 a las 11:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el personal de el DEPINCRI Ventanilla se encontraba ejecutando el Plan de Operaciones Impacto 2015, a bordo de la móvil policial, a inmediaciones del AA.HH. Techo Propio de Pachacútec, intervino al procesado en el momento que se encontraba realizando maniobras sospechosas a bordo del vehículo de placa B1W-405. Al efectuarse el registro del vehículo se encontró debajo del asiento del conductor una bolsa color negro conteniendo 03 bolsitas de polietileno color transparente, cada uno de ellas con 100 envoltorios de papel periódico “tipo ketes”, haciendo un total de 300 envoltorios, según acta de registro personal, las mismas que una vez analizadas concluyeron que correspondía a pasta básica de cocaína, con un peso neto de 158 gramos.</p>	
<b>DECISION:</b>	
<p>Los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, fallaron absolviendo al acusado Arturo César Millones Espinoza, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de posesión con fines de comercialización, tipificado en el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado.</p>	
<b>FUNDAMENTOS:</b>	
<p>La actividad probatoria habría sido insuficiente, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las declaraciones de los efectivos policiales Arriarán Ore y Gutiérrez Santos no son consistentes y se contradicen con el acta de registro vehicular y hallazgo de droga, pues según el acta la droga se halló debajo del asiento del piloto, sin embargo, según las declaraciones de dichos efectivos policiales en juicio, ésta se halló en la parte posterior del vehículo y que esta unidad se intervino porque presentaba una placa adulterada.</li> <li>- El acta de registro vehicular y hallazgo de droga contiene hechos falsos, porque según las declaraciones de los testigos Torres Carrasco y Torres Reyes (testigos de la intervención) al momento del registro del vehículo no se encontró nada, y que se intervino al imputado porque estaba “pintado” (requisitoriado), además que el acta no se levantó en el lugar de la intervención.</li> </ul>	
<b>ANÁLISIS:</b>	
<p>Respecto a la investigación por el delito de tráfico ilícito de drogas, se observa deficiencias en la pesquisa efectuada por el DEPINCRI Ventanilla, pues el acta de registro vehicular y hallazgo de droga, redactada por la autoridad policial, no registra los hechos en forma verídica y objetiva. Asimismo, dicha acta no fue levantada por los efectivos policiales intervinientes en el lugar del registro vehicular conforme a ley (art. 263°. 3 CPP) lo que demuestra la falta de capacitación en técnicas de investigación criminal por parte de los agentes policiales de investigaciones.</p>	

<b>GUIA DE ANALISIS</b>	
<b>EXPEDIENTE</b>	N° 00532-2015-0-3301-JR-PE
<b>SALA</b>	Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla
<b>IMPUTADO</b>	Carlos Alexis Gamarra Ascencios
<b>AGRAVIADO</b>	Carlos Pedro Enrique Huando Noel y El Estado
<b>DELITO</b>	Homicidio Calificado en grado de tentativa Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones
<b>FECHA</b>	20 de enero de 2017
<b>HECHOS:</b>	
<p>Se imputa a Gamarra Ascencios que el día 16 de agosto de 2015 a horas 17:00, en circunstancias que personal policial tomó conocimiento de que 06 personas se encontraban libando licor, portando arma de fuego, vendiendo drogas y fomentando el consumo de las mismas a la altura de la manzana J13 y J14 en Mi Perú, dicho acusado cuando notó la presencia policial, emprendió la huida, pero fue interceptado por los SO3 PNP Huando Noel y SO3 PNP Huamán Chuquipoma, sin embargo, el acusado sacó de su cintura un arma de fuego tipo revolver calibre 38, marca Taurus, y realizó dos disparos al cuerpo del SO3 Huando Noel, quien pudo repeler las balas debido a que portaba un chaleco antibalas, y haciendo uso de su arma de fuego disparó al acusado, quien fue reducido y al practicarle el registro se encontró droga y un arma.</p>	
<b>DECISIÓN:</b>	
<p>Los integrantes de la Sala fallaron absolviendo de la acusación fiscal a Carlos Alexis Gamarra Ascencios, por la comisión del delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa, en agravio de Huando Noel; y, por el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, en agravio del Estado.</p>	
<b>FUNDAMENTOS:</b>	
<p>La actividad probatoria habría sido insuficiente, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En cuanto al delito de homicidio, no se efectuó un análisis pericial de biología forense a la prenda de vestir del agraviado (casaca), tampoco se realizó la pericia de absorción atómica en las manos del acusado, y la lesión del agraviado no guardaba coherencia con los impactos de bala.</li> <li>- Lo indicado por los policías intervinientes (Huamán Chuquipoma y Huando Noel) no guarda relación con lo consignado en las evaluaciones médicas practicadas al acusado y al agraviado.</li> <li>- Respecto al delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, solo se tiene el dicho del testigo Huando Noel, existiendo contradicciones con lo narrado, generando duda razonable de que el acusado se haya encontrado en posesión del arma y municiones referidas.</li> <li>- No existe certeza respecto a si se levantaron las actas respectivas, al existir contradicciones de lo referido por el agraviado, quien en juicio oral señaló que se levantaron actas, luego que no se levantaron y finalmente señala que sí se levantaron las actas; asimismo, los otros efectivos policiales refirieron que no vieron armas ni que se levantaran actas.</li> </ul>	
<b>ANALISIS:</b>	
<p>Respecto a las pesquisas por los delitos de homicidio y tenencia ilegal de arma de fuego, se observa deficiencias en los actos de investigación efectuados por el DEPINCRI Ventanilla, pues no se ordenó realizar los exámenes periciales conforme a ley. De igual manera, no se cumplió con levantar las actas policiales en el lugar de los hechos, lo que demuestra la falta de capacitación en técnicas de investigación criminal por parte de los efectivos policiales de investigaciones.</p>	

### 1.3.1. Problemática advertida en el personal policial, logística y de los intervinientes en la investigación de la PNP

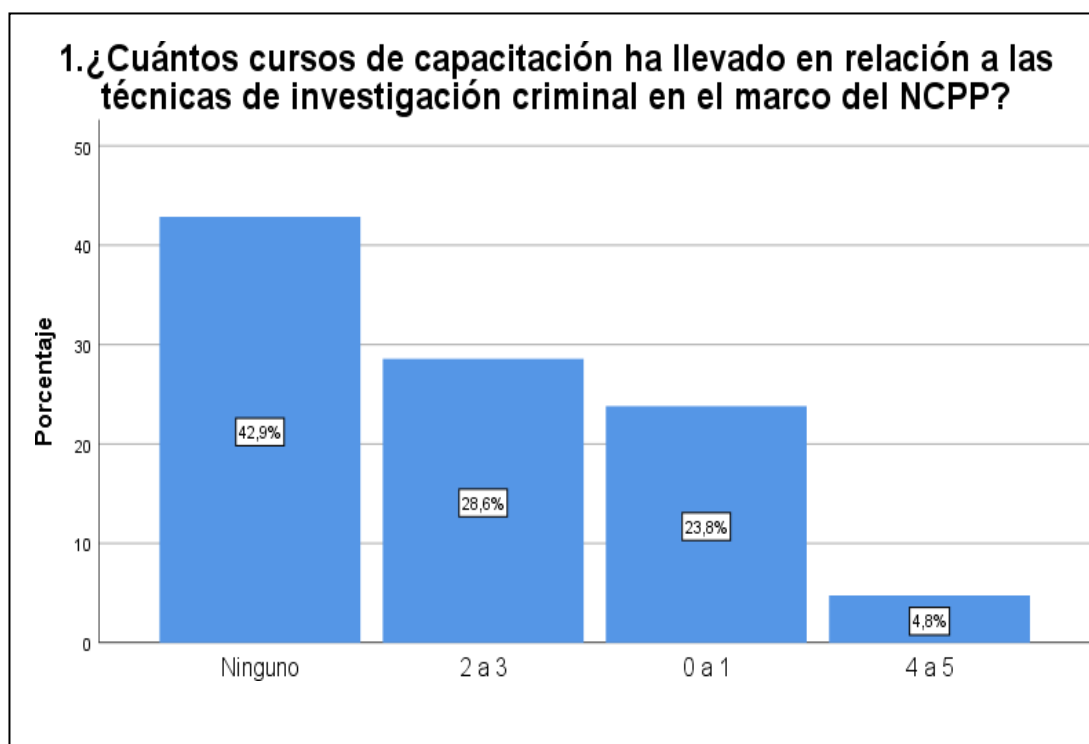
#### 1 FACTOR HUMANO

##### CUADRO N° 1

1. ¿Cuántos cursos de capacitación ha llevado en relación a las Técnicas de Investigación Criminal en el marco del NCPP?

ALTERNATIVAS	N	%
Ninguno	9	42,9%
2 a 3	6	28,6%
0 a 1	5	23,8%
4 a 5	1	4,8%
Más de 5	0	0,0%
Total	21	100,0%

FIGURA N° 1



Fuente: Elaboración propia. Encuesta aplicada el 09 y 10 de octubre de 2018.

**ANÁLISIS:**

En la pregunta N° 1 ¿Cuántos cursos de capacitación ha llevado en relación a las Técnicas de Investigación Criminal en el marco del NCPP? se ha obtenido los siguientes resultados:

Se aprecia del cuadro y figura N° 1 que existiría una falta de capacitación en técnicas de investigación criminal relativa al Código Procesal Penal de 2004, en nueve de los efectivos policiales de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla, que representa el 42,9%.

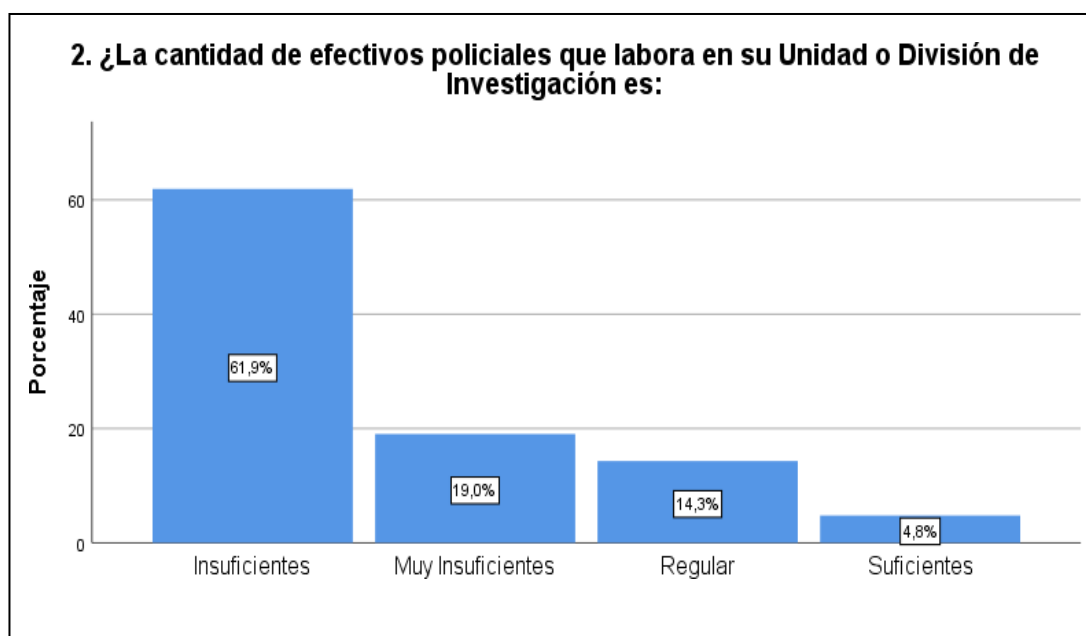
Se advierte que el 28,6% de los efectivos policiales encuestados habría realizado de 2 a 3 cursos de capacitación en técnicas de investigación criminal. Se observa que el 23,8% de los efectivos policiales encuestados habría realizado 1 curso de capacitación en técnicas de investigación criminal en el marco del Código Procesal Penal de 2004.

Por último, se aprecia que el 4,8% de los efectivos policiales encuestados habría llevado de 4 a 5 cursos de capacitación en técnicas de investigación criminal en el marco del Código Procesal Penal de 2004.

**CUADRO N° 2**

2. La cantidad de efectivos policiales que labora en su Unidad o División de Investigación es:

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>N</b>	<b>%</b>
Insuficientes	13	61,9%
Muy Insuficientes	4	19,0%
Regular	3	14,3%
Suficientes	1	4,8%
Muy insuficientes	0	0,0%
Total	21	100,0%

**FIGURA N° 2**

Fuente: Elaboración propia. Encuesta aplicada el 09 y 10 de octubre de 2018.

**ANÁLISIS:**

En la pregunta N° 2 ¿La cantidad de efectivos policiales que labora en su Unidad o División de Investigación es?

Se ha obtenido los siguientes resultados: Se aprecia del cuadro y figura N° 2 que el 61.9% de efectivos policiales encuestados opinan que sería insuficiente la cantidad de efectivos policiales que labora en el DEPINCRI Ventanilla.

El 19,0% de los efectivos encuestados son de la opinión que sería muy insuficiente la cantidad de policías que labora en el DEPINCRI Ventanilla.

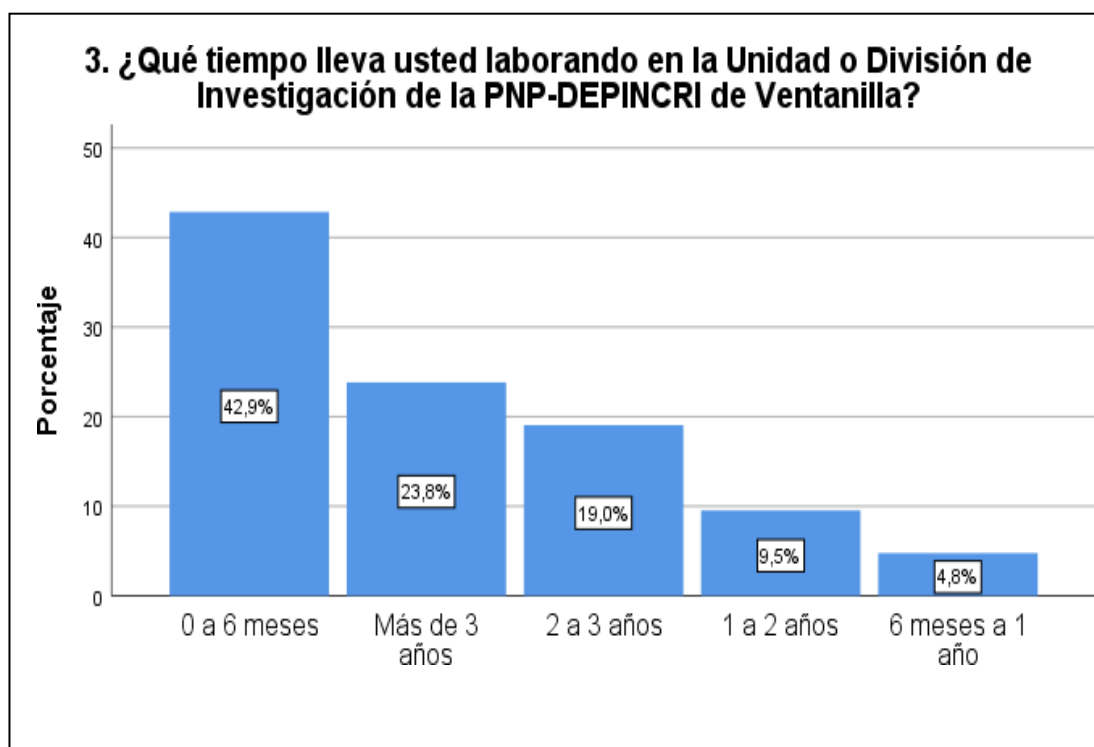
Se observa que el 14,3% de los encuestados consideran que sería regular la cantidad de efectivos policiales que labora en el DEPINCRI Ventanilla.

Por último, se aprecia que el 4,8% de los efectivos policiales encuestados opinan que sería suficiente la cantidad de efectivos policiales que labora en la sección de Investigaciones del DEPINCRI Ventanilla.

**CUADRO N° 3**

3. ¿Qué tiempo lleva usted laborando en la Unidad o División de Investigación de la PNP-DEPINCRI de Ventanilla?

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>N</b>	<b>%</b>
0 a 6 meses	9	42,9%
Más de 3 años	5	23,8%
2 a 3 años	4	19,0%
1 a 2 años	2	9,5%
6 meses a 1 año	1	4,8%
Total	21	100,0%

**FIGURA N° 3**

Fuente: Elaboración propia. Encuesta aplicada el 09 y 10 de octubre de 2018

**ANÁLISIS:**

En la pregunta N° 3 ¿Qué tiempo lleva usted laborando en la Unidad o División de Investigación de la PNP- DEPINCRI Ventanilla?

Se ha obtenido los siguientes resultados: Se aprecia del cuadro y figura N° 3 que el 42,9% de los agentes policiales encuestados al parecer contarían con poca experiencia en el trabajo que realizan como efectivos policiales de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla, al llevar laborando de 0 a 6 meses al momento de aplicada la encuesta.

Se advierte que el 23,8% de los encuestados estarían más de 3 años laborando en la sección de Investigaciones del DEPINCRI Ventanilla.

El 19,0% de los encuestados llevarían de 2 a 3 años laborando en la sección de Investigaciones del DEPINCRI Ventanilla.

Igualmente, se aprecia que el 9,5% de los efectivos encuestados estarían de 1 a 2 años laborando en el DEPINCRI Ventanilla.

Por último, se tiene que el 4,8% de los efectivos policiales encuestados estarían de 6 meses a 1 años laborando en el DEPINCRI Ventanilla.



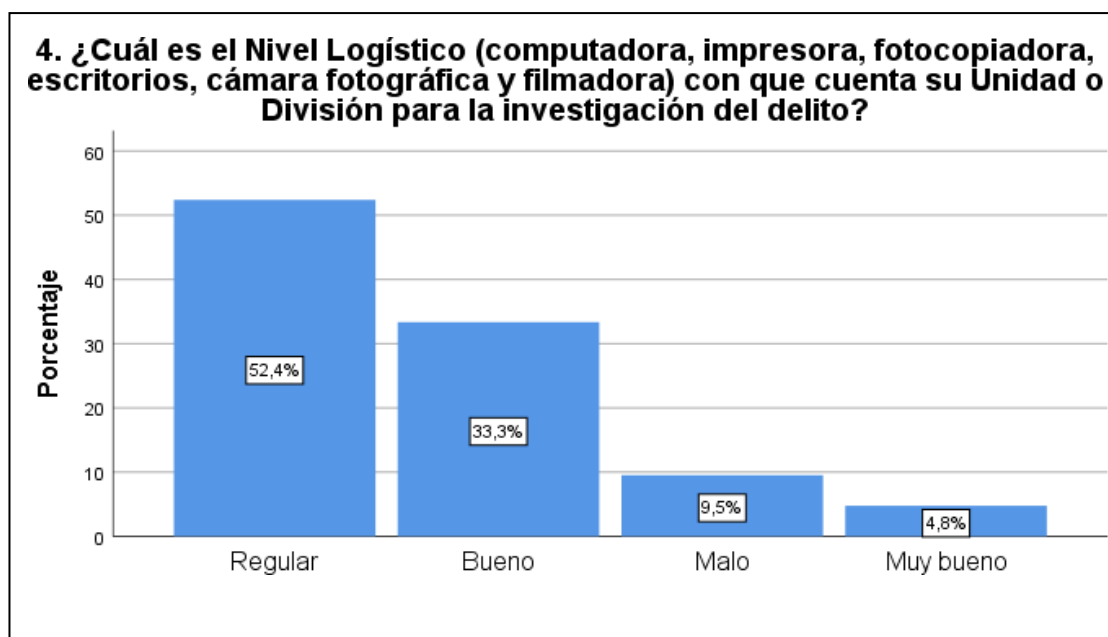
## 2. FACTOR TECNOLÓGICO

### CUADRO N° 4

4. ¿Cuál es el Nivel Logístico (computadora, impresora, fotocopidora, escritorios, cámara fotográfica y filmadora) con que cuenta su Unidad o División para la investigación del delito?

ALTERNATIVAS	N	%
Regular	11	52,4%
Bueno	7	33,3%
Malo	2	9,5%
Muy bueno	1	4,8%
Muy malo	0	0,0%
Total	21	100,0%

### FIGURA N° 4



Fuente: Elaboración propia. Encuesta aplicada el 09 y 10 de octubre de 2018.

**ANÁLISIS:**

En la pregunta N° 4 ¿Cuál es el nivel logístico (computadora, impresora, fotocopidora, escritorios, cámara fotográfica y filmadora) con que cuenta su Unidad o División para la investigación del delito?

Se ha obtenido los siguientes resultados: Se aprecia del cuadro y figura N° 4 que el 52,4% de efectivos encuestados opinan que sería regular el nivel logístico con que cuenta el DEPINCRI Ventanilla para la investigación del delito.

Asimismo, se advierte que el 33,3% de los efectivos policiales encuestados opinan que sería bueno el nivel logístico con que cuenta el DEPINCRI Ventanilla para la investigación del delito.

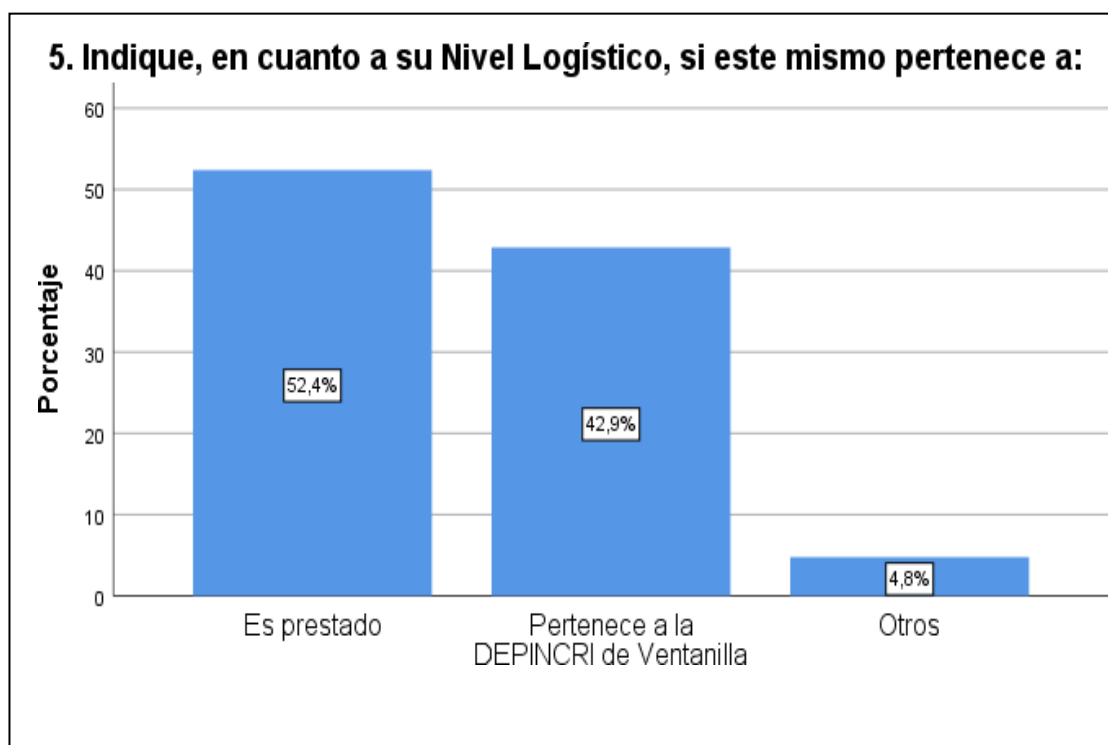
El 9,5% de los encuestados señalan que sería malo el nivel logístico del DEPINCRI Ventanilla para la realización de la investigación.

Por último, se aprecia que solo el 4,8% de los efectivos policiales encuestados opinan que sería muy bueno el nivel logístico del DEPINCRI Ventanilla para la investigación criminal.

**CUADRO N° 5**

5. Indique, en cuanto a su Nivel Logístico, si este mismo pertenece a:

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>N</b>	<b>%</b>
Es prestado	11	52,4%
Pertenece a la DEPINCRI de Ventanilla	9	42,9%
Otros	1	4,8%
Pertenece a su persona	0	0,0%
Pertenece a otro personal Policial (colega)	0	0,0%
Total	21	100,0%

**FIGURA N° 5**

Fuente: Elaboración propia. Encuesta aplicada el 09 y 10 de octubre de 2018.

**ANÁLISIS:**

En la pregunta N° 5 Indique, en cuanto a su nivel logístico, si el mismo pertenece a:

Se ha obtenido los siguientes resultados: Se aprecia del cuadro y figura N° 5 que el 52,4% de los efectivos policiales encuestados opinan que sería prestado el nivel logístico con que cuenta el DEPINCRI Ventanilla para la investigación del delito.

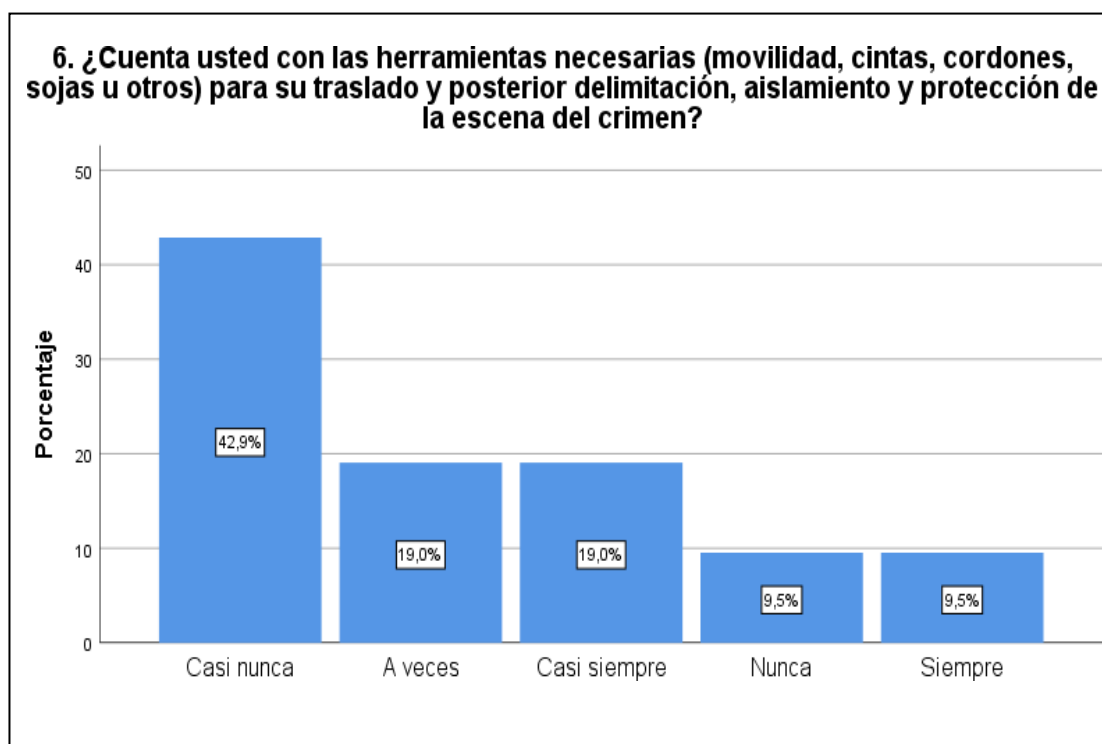
Igualmente, se advierte que el 42,9% de los efectivos policiales encuestados señalan que pertenecería al DEPINCRI Ventanilla el nivel logístico con que cuenta dicha sección para la investigación criminal.

Asimismo, se observa que el 4,8% de los efectivos policiales encuestados consideraron otros, en cuanto al nivel logístico del DEPINCRI Ventanilla para el desarrollo de la investigación del delito.

**CUADRO N° 6**

6. ¿Cuenta usted con las herramientas necesarias (movilidad, cintas, cordones, sojas u otros) para su traslado y posterior delimitación, aislamiento y protección de la escena del crimen?

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>N</b>	<b>%</b>
Casi nunca	9	42.9%
A veces	4	19.0%
Casi siempre	4	19.0%
Nunca	2	9.5%
Siempre	2	9.5%
Total	21	100.0%

**FIGURA N° 6**

Fuente: Elaboración propia. Encuesta aplicada el 09 y 10 de octubre de 2018.

**ANÁLISIS:**

En la pregunta N° 6 ¿Cuenta usted con las herramientas necesarias (movilidad, cintas, cordones, sojas u otros) para su traslado y posterior delimitación, aislamiento y protección de la escena del crimen?

Se ha obtenido los siguientes resultados: Se aprecia del cuadro y figura N° 6 que el 42,9% de policías encuestados opinan que casi nunca contarían con las herramientas necesarias para su traslado y posterior delimitación, aislamiento y protección de la escena del crimen.

El 19,0% de los efectivos encuestados consideran que a veces contarían con las herramientas necesarias para su traslado y posterior delimitación, aislamiento y protección de la escena del crimen.

El 19,0% de los encuestados señalan que casi siempre contarían con las herramientas necesarias para su traslado y posterior delimitación, aislamiento y protección de la escena del crimen.

El 9,5% de los efectivos policiales encuestados opinan que nunca contarían con las herramientas necesarias para su traslado y posterior delimitación, aislamiento y protección de la escena del crimen.

Por último, el 9,5% de los policías encuestados opinan que siempre contarían con las herramientas necesarias para su traslado y posterior delimitación, aislamiento y protección de la escena del crimen.

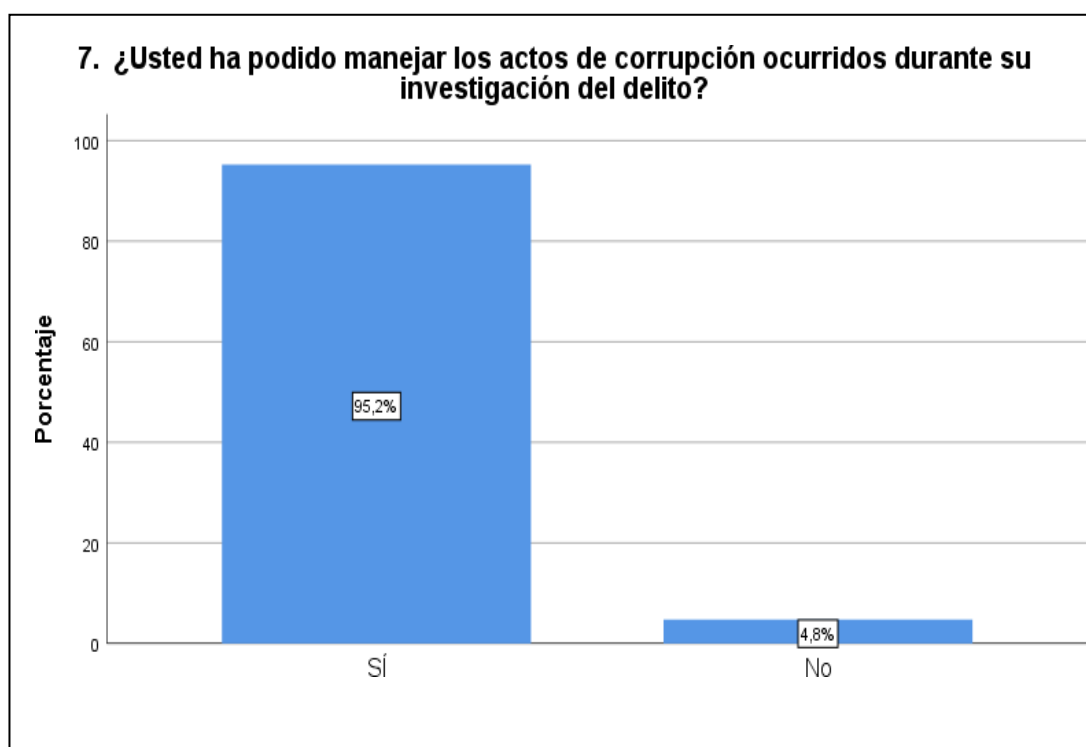
### 3. FACTOR EXTERNO

#### CUADRO N° 7

7. ¿Usted ha podido manejar los actos de corrupción ocurridos durante su investigación del delito?

ALTERNATIVAS	N	%
Sí	20	95,2%
No	1	4,8%
Total	21	100,0%

#### FIGURA N° 7



Fuente: Elaboración propia. Encuesta aplicada el 09 y 10 de octubre de 2018.

**ANÁLISIS:**

En la pregunta N° 7 ¿Usted ha podido manejar los actos de corrupción ocurridos durante su investigación del delito?

Se ha obtenido los siguientes resultados: Se aprecia del cuadro y figura N° 7 que el 95,2% de los efectivos policiales encuestados opinaron que sí habrían logrado manejar los actos de corrupción que habrían acontecido durante el desarrollo de la investigación del delito, como parte del desempeño de sus funciones en el DEPINCRI Ventanilla.

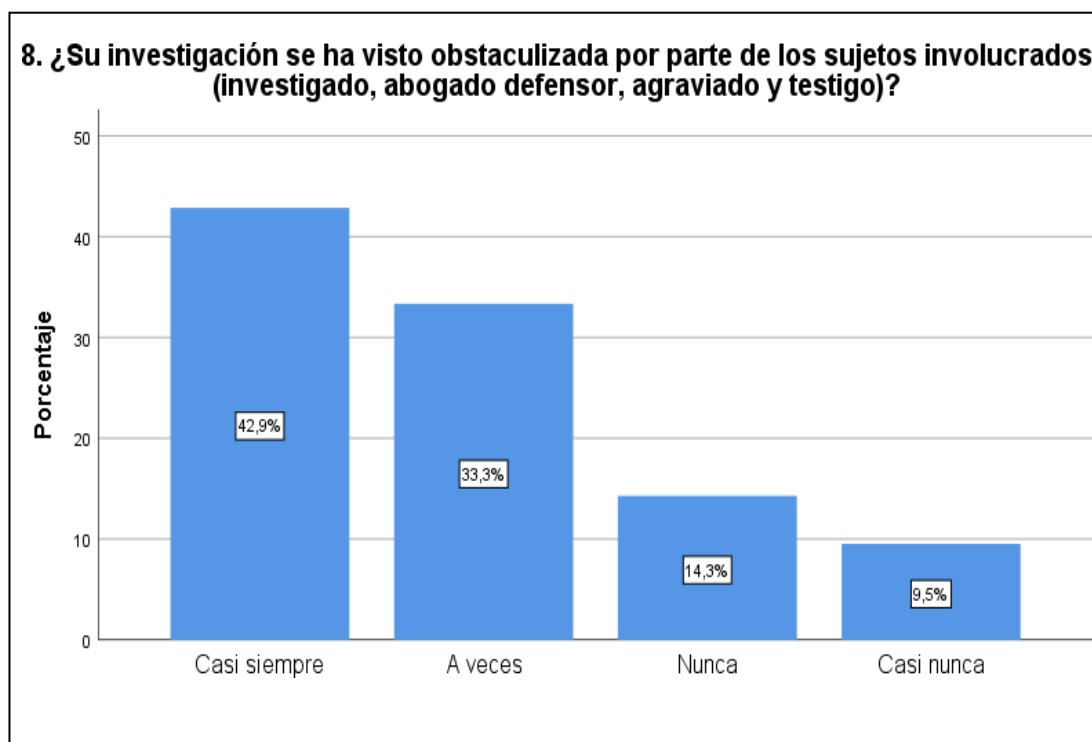
Por otro lado, se observa que el 4,8% de los efectivos policiales encuestados señalaron que no habrían podido manejar los actos de corrupción, ocurridos en el DEPINCRI Ventanilla, en el transcurso de la investigación criminal.



**CUADRO N° 8**

8. ¿Su investigación se ha visto obstaculizada por parte de los sujetos involucrados (investigado, abogado defensor, agraviado y testigo)?

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>N</b>	<b>%</b>
Casi siempre	9	42.9%
A veces	7	33.3%
Nunca	3	14.3%
Casi nunca	2	9.5%
Siempre	0	0.0%
Total	21	100.0%

**FIGURA N° 8**

Fuente: Elaboración propia. Encuesta aplicada el 09 y 10 de octubre de 2018.

**ANÁLISIS:**

En la pregunta N° 8 ¿Su investigación se ha visto obstaculizada por parte de los sujetos involucrados (investigado, abogado defensor, agraviado y testigo)?

Se ha obtenido los siguientes resultados: Se aprecia del cuadro y figura N° 8 que el 42,9% de efectivos policiales encuestados opinaron que casi siempre la investigación del delito que han practicado se habría visto obstaculizada por parte de los sujetos involucrados en la misma.

El 33,3% de los efectivos policiales encuestados consideraron que a veces su investigación se habría visto obstaculizada por parte de los sujetos involucrados.

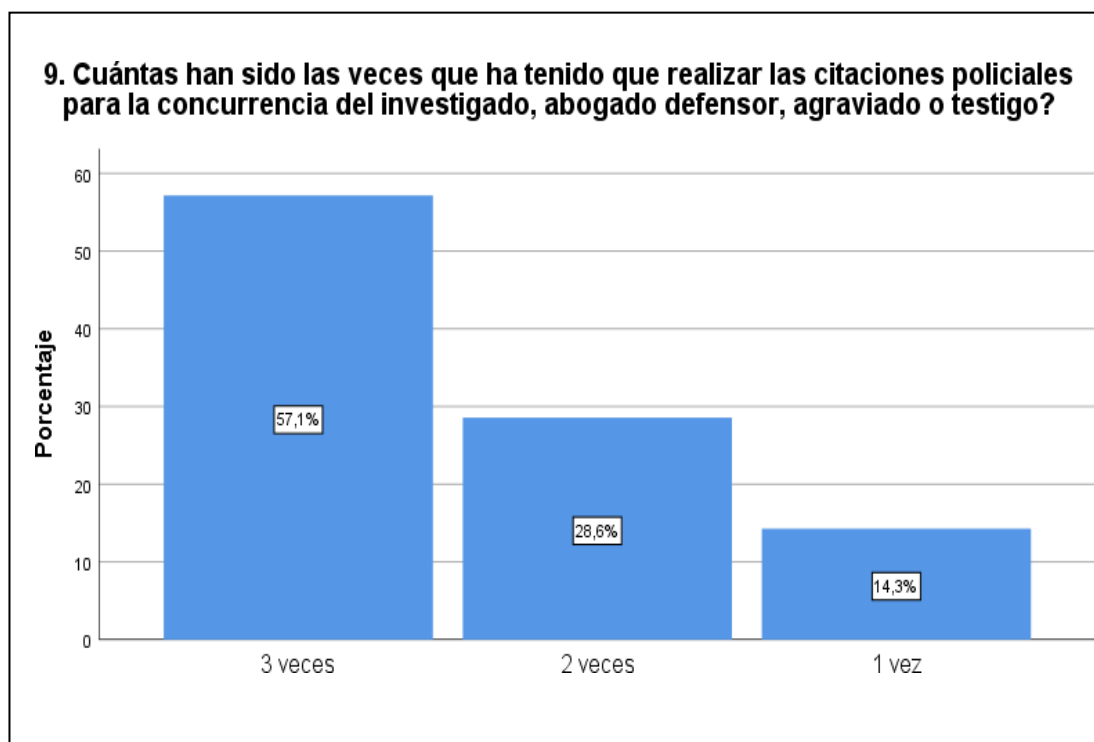
El 14,3% de los efectivos policiales encuestados afirmaron que nunca se habría visto obstaculiza la investigación del delito que han desarrollado.

Por último, el 9,5% de los efectivos policiales encuestados opinaron que casi nunca la investigación del delito que han realizado se habría visto obstaculizada por parte de los sujetos involucrados en la misma.

**CUADRO N° 9**

9. ¿Cuántas han sido las veces que ha tenido que realizar las citaciones policiales para la concurrencia del investigado, abogado defensor, agraviado o testigo?

ALTERNATIVAS	N	%
3 veces	12	57.1%
2 veces	6	28.6%
1 vez	3	14.3%
4 veces	0	0
Más de 5 veces	0	0
Total	21	100.0%

**FIGURA N° 9**

Fuente: Elaboración propia. Encuesta aplicada el 09 y 10 de octubre de 2018.

**ANÁLISIS:**

En la pregunta N° 9 ¿Cuántas han sido las veces que ha tenido que realizar las citaciones policiales para la concurrencia del investigado, abogado defensor, agraviado o testigo?

Se ha obtenido los siguientes resultados: Se aprecia del cuadro y figura N° 9 que el 57,1% de efectivos policiales encuestados opinaron que hasta en 3 ocasiones habrían tenido que realizar las citaciones policiales para la concurrencia del investigado, abogado defensor, agraviado o testigo al DEPINCRI Ventanilla, como parte del desarrollo de las investigaciones.

El 28,6% de los encuestados señalaron que han sido 2 las veces en que habrían tenido que cursar las citaciones policiales para que el investigado, abogado defensor, agraviado o testigo concurren al DEPINCRI Ventanilla como parte de las indagaciones.

Por último, el 14,3% de los policías encuestados opinaron que 1 vez habrían tenido que realizar las citaciones policiales para la asistencia del investigado, abogado defensor, agraviado o testigo al DEPINCRI Ventanilla, como parte del desarrollo de las investigaciones.

## CAPITULO 2:

### CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

#### **2.1. Análisis e interpretación del problema planteado**

Para efectuar el análisis e interpretación de los resultados es preciso tener en cuenta, tal como se señaló en el capítulo de la muestra, que los encuestados fueron:

6 Jueces Penales

20 Fiscales Penales

30 Abogados especialistas en Derecho penal

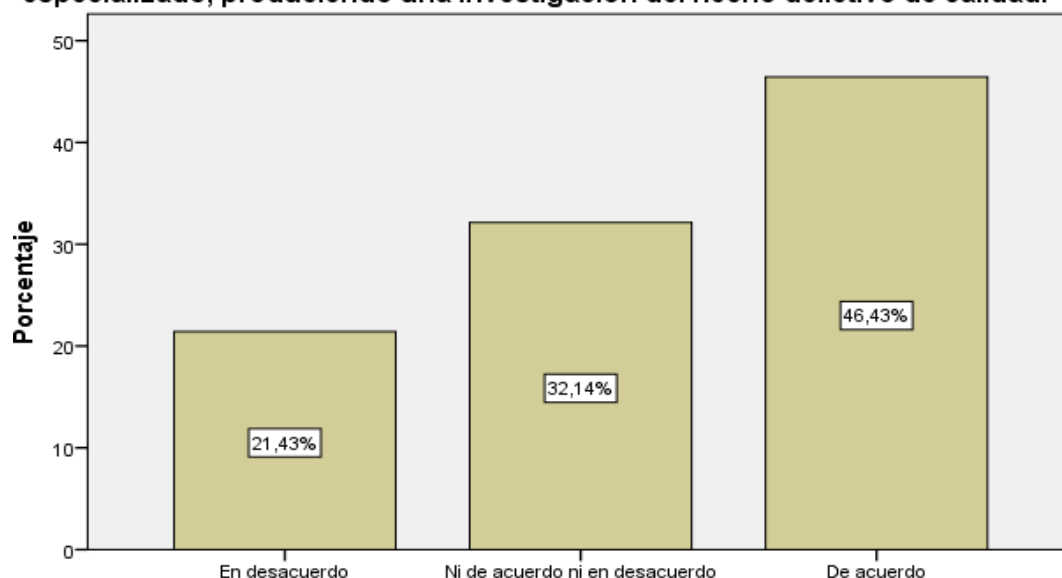
TOTAL

56 encuestados que laboran en el Distrito Fiscal de Ventanilla.

## GRAFICO 1

### Porcentajes acumulados

**1.- El aumento de cursos de capacitación al personal de la PNP en técnicas de investigación criminal, redunda positivamente en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una investigación del hecho delictivo de calidad.**



**1.- El aumento de cursos de capacitación al personal de la PNP en técnicas de investigación criminal, redunda positivamente en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una investigación del hecho delictivo de calidad.**

Fuente: Elaboración Propia

### **Análisis e Interpretación:**

Del Gráfico N° 1 se aprecia que el 46,43% está de acuerdo, el 32,14% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, y el 21,43% está en desacuerdo, en que el aumento de cursos de capacitación al personal policial en técnicas de investigación criminal, redunda positivamente en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una investigación de calidad.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación N° 1, y por tanto los encuestados, que son Jueces, Fiscales y Abogados, consideran importante que la Policía de Investigaciones del DEPINCRI Ventanilla se encuentre debidamente capacitada para investigación del delito, a fin de obtener una investigación eficaz.

**Tabla 1**  
**Frecuencias por operadores**

**1.- El aumento de cursos de capacitación al personal de la PNP en técnicas de investigación criminal, redundando positivamente en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una investigación del hecho delictivo de calidad. \*TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada**

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho penal	
En desacuerdo	3 50,0%	3 15,0%	6 20,0%	12 21,4%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1 16,7%	10 50,0%	7 23,3%	18 32,1%
De acuerdo	2 33,3%	7 35,0%	17 56,7%	26 46,4%
Total	6 100,0%	20 100,0%	30 100,0%	56 100,0%

Fuente: Elaboración Propia

### **Análisis e Interpretación:**

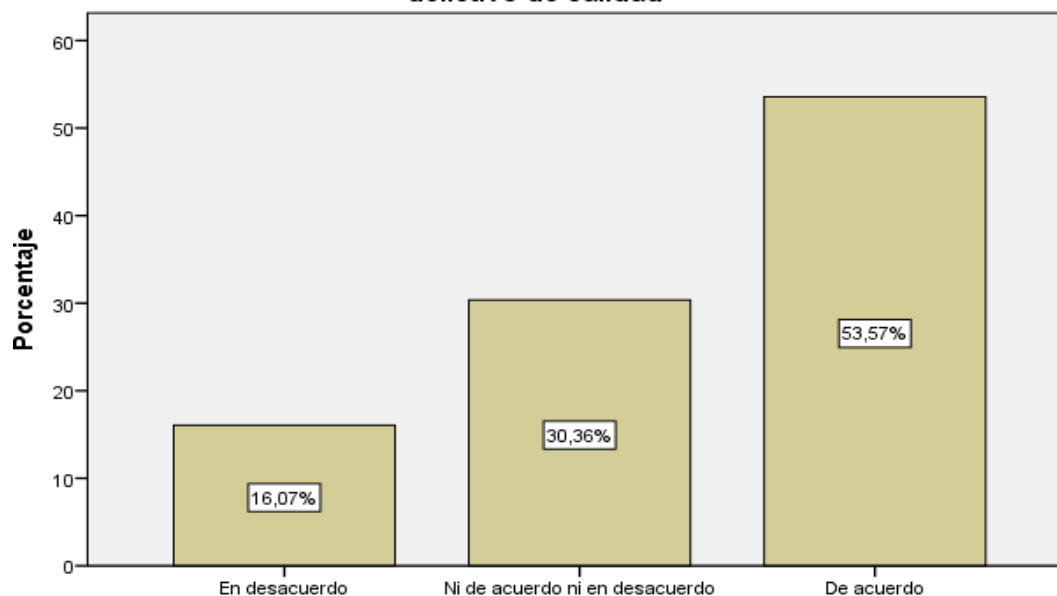
De la Tabla N° 1 se aprecia lo siguiente: El 33,3% que está de acuerdo son Jueces (2), el 35,0% que está de acuerdo son Fiscales (7), el 56,7% que está de acuerdo son Abogados (17), que en total representan el 46,4% (26); ello, frente al 32,1% que está ni de acuerdo ni en desacuerdo (18), y al 21,4% que está en desacuerdo (12).

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación N° 1, y por tanto Jueces, Fiscales y Abogados, consideran en mayoría (26) que es relevante para la policía de investigaciones la capacitación para la debida investigación del hecho delictivo. En cambio, otro grupo (18) no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que un número más reducido (12) están endesacuerdo. Por lo tanto, se concluye que prevalece la premisa respecto de la necesidad de la capacitación de la policía de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla, a fin de obtener una eficaz investigación del hecho delictivo.

## GRAFICO 2

### Porcentajes acumulados

**2.- El aumento de personal policial, redunda positivamente en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una investigación del hecho delictivo de calidad**



**2.- El aumento de personal policial, redunda positivamente en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una investigación del hecho delictivo de calidad**

Fuente: Elaboración Propia

### **Análisis e Interpretación:**

Del Gráfico N° 2 se aprecia que el 53,57% está de acuerdo, el 30,36% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, y el 16,07% está en desacuerdo, en que el aumento de personal policial redunda positivamente en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una investigación del hecho delictivo de calidad.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación N° 2, y por tanto los encuestados, que son Jueces, Fiscales y Abogados, consideran que es determinante que la Policía de Investigaciones del DEPINCRI Ventanilla se vea fortalecida con el aumento del personal policial, a fin de obtener una investigación eficaz.



Tabla 2

**Frecuencias por operadores**

2.- El aumento de personal policial, redundando positivamente en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una investigación del hecho delictivo de calidad\*TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho penal	
En desacuerdo	0 0,0%	4 20,0%	5 16,7%	9 16,1%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1 16,7%	8 40,0%	8 26,7%	17 30,4%
De acuerdo	5 83,3%	8 40,0%	17 56,7%	30 53,6%
Total	6 100,0%	20 100,0%	30 100,0%	56 100,0%

Fuente: Elaboración Propia

**Análisis e Interpretación:**

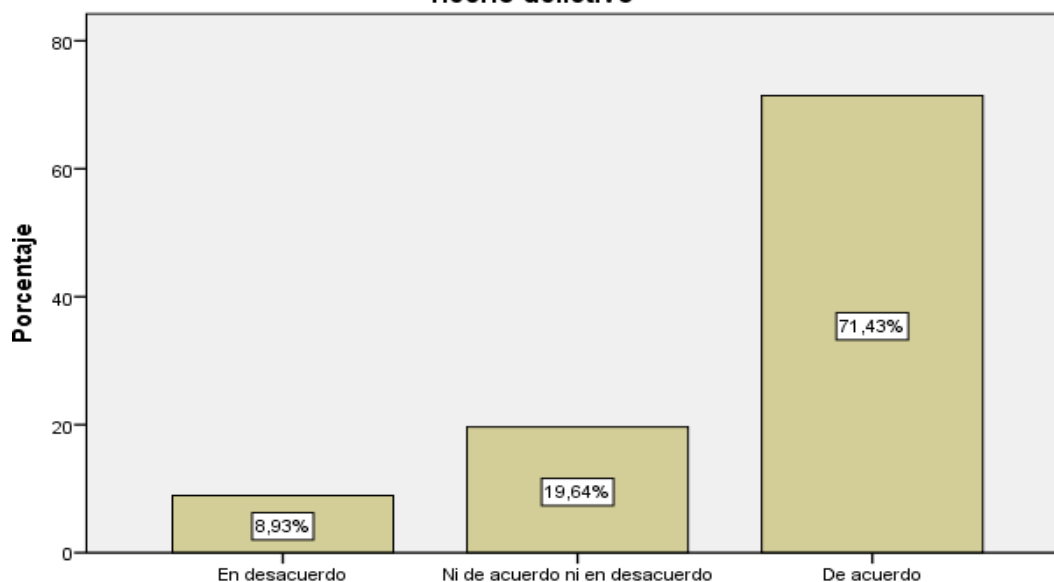
De la Tabla N° 2 se aprecia lo siguiente: El 83,3% que está de acuerdo son Jueces (5), el 40,0% que está de acuerdo son Fiscales (8), el 56,7% que está de acuerdo son Abogados (17), que en total representan el 53,6% (30); ello, frente al 30,4% que está ni de acuerdo ni en desacuerdo (17), y al 16,1% que está en desacuerdo (9).

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación N° 2, y por ende Jueces, Fiscales y Abogados, optan por considerar en mayoría (30) que es fundamental para el mejor desempeño del efectivo policial de investigaciones el aumento de su personal. Por el contrario, otro grupo de los encuestados (17) no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que un número más reducido (9) están en desacuerdo. Por lo tanto, se concluye que prevalece la afirmación sobre la necesidad del aumento del personal policial, para que el DEPINCRI Ventanilla desarrolle una investigación de calidad del hecho delictivo.

GRAFICO 3

**Porcentajes acumulados**

**3.- El aumento de material logístico, redunda positivamente en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una eficiente investigación del hecho delictivo**



**3.- El aumento de material logístico, redunda positivamente en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una eficiente investigación del hecho delictivo**

Fuente: Elaboración Propia

**Análisis e Interpretación:**

Del Gráfico N° 3 se aprecia que el 71,43% está de acuerdo, el 19,64% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, y el 8,93% está en desacuerdo, en que el aumento de material logístico redunda positivamente en la labor del policía especializado, produciendo una eficiente investigación del hecho delictivo.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación N° 3 y que los encuestados que son Jueces, Fiscales y Abogados son de la opinión de que sí resulta crucial que la Policía de Investigaciones del DEPINCRI Ventanilla se vea fortalecida con el aumento del material logístico que les permita obtener un eficaz y más célere trabajo para obtener una investigación del hecho delictivo de calidad.

Tabla 3

**Frecuencias por operadores**

3.- El aumento de material logístico, redonda positivamente en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una eficiente investigación del hecho delictivo\*TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho penal	
En desacuerdo	0 0,0%	2 10,0%	3 10,0%	5 8,9%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0 0,0%	1 5,0%	10 33,3%	11 19,6%
De acuerdo	6 100,0%	17 85,0%	17 56,7%	40 71,4%
Total	6 100,0%	20 100,0%	30 100,0%	56 100,0%

Fuente: Elaboración Propia

**Análisis e Interpretación:**

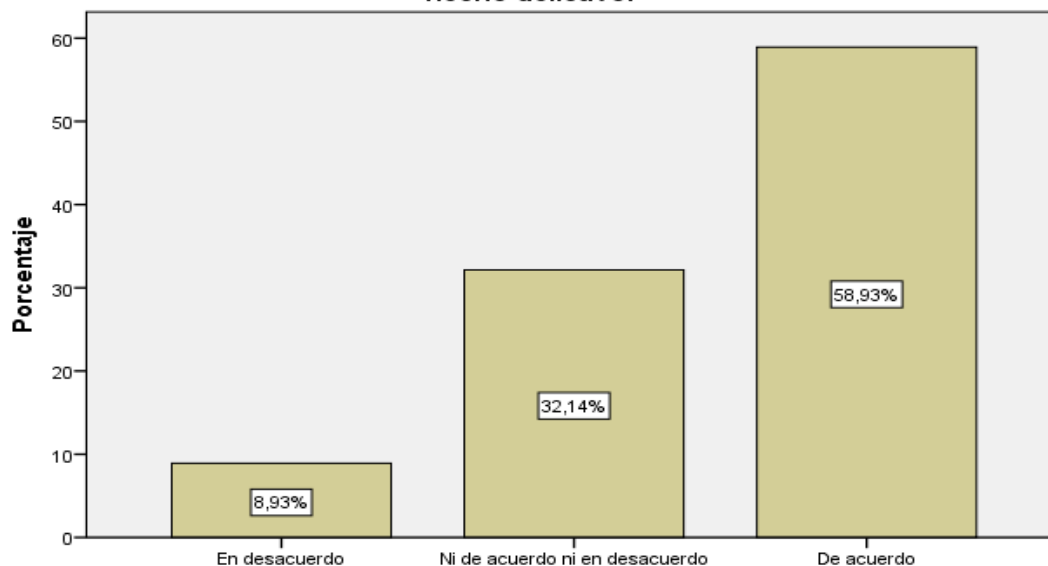
De la Tabla N° 3 se aprecia lo siguiente: De los jueces encuestados el 100% (6) está de acuerdo, de los fiscales el 85,0% (17) está de acuerdo, y de los abogados el 56,7% (17) está de acuerdo, que en total representan el 71,4% (40), en comparación con el 19,6% que está ni de acuerdo ni en desacuerdo (11), y el 8,9% que está en desacuerdo (5).

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación N° 3, y por lo tanto Jueces, Fiscales y Abogados son de la opinión en mayoría (40) de que es fundamental que la policía de investigaciones cuente con mayor material logístico. Por el contrario, otro grupo de los encuestados (11) no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que un número más reducido (5) están en desacuerdo sobre la relevancia del aumento del material logístico. En consecuencia, se concluye que predomina la afirmación respecto de la importancia de que el DEPINCRI Ventanilla se vea fortalecido con una mayor cantidad de material logístico que torne eficaz la investigación del hecho delictivo.

GRAFICO 4

**Porcentajes acumulados**

**4.- El mejoramiento del material logístico, redunda positivamente en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una eficiente investigación del hecho delictivo.**



**4.- El mejoramiento del material logístico, redunda positivamente en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una eficiente investigación del hecho delictivo.**

Fuente: Elaboración Propia

**Análisis e Interpretación:**

Del Gráfico N° 4 se aprecia que el 58,93% está de acuerdo, el 32,14% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, y el 8,93% está en desacuerdo, en que el mejoramiento del material logístico redunda positivamente en la labor de la policía especializada, produciendo una eficiente investigación del delito.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación N° 4, y por lo tanto los encuestados que son Jueces, Fiscales y Abogados estiman que resulta fundamental que la Policía de Investigaciones del DEPINCRI Ventanilla cuente con una mejor calidad del material logístico que les permita acceder a un tipo de investigación eficiente.

Tabla 4

**Frecuencias por operadores**

4.- El mejoramiento del material logístico, redunda positivamente en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una eficiente investigación del hecho delictivo. TIPO DE ENCUESTADO  
tabulación cruzada

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho penal	
En desacuerdo	0 0,0%	1 5,0%	4 13,3%	5 8,9%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1 16,7%	6 30,0%	11 36,7%	18 32,1%
De acuerdo	5 83,3%	13 65,0%	15 50,0%	33 58,9%
Total	6 100,0%	20 100,0%	30 100,0%	56 100,0%

Fuente: Elaboración Propia

**Análisis e Interpretación:**

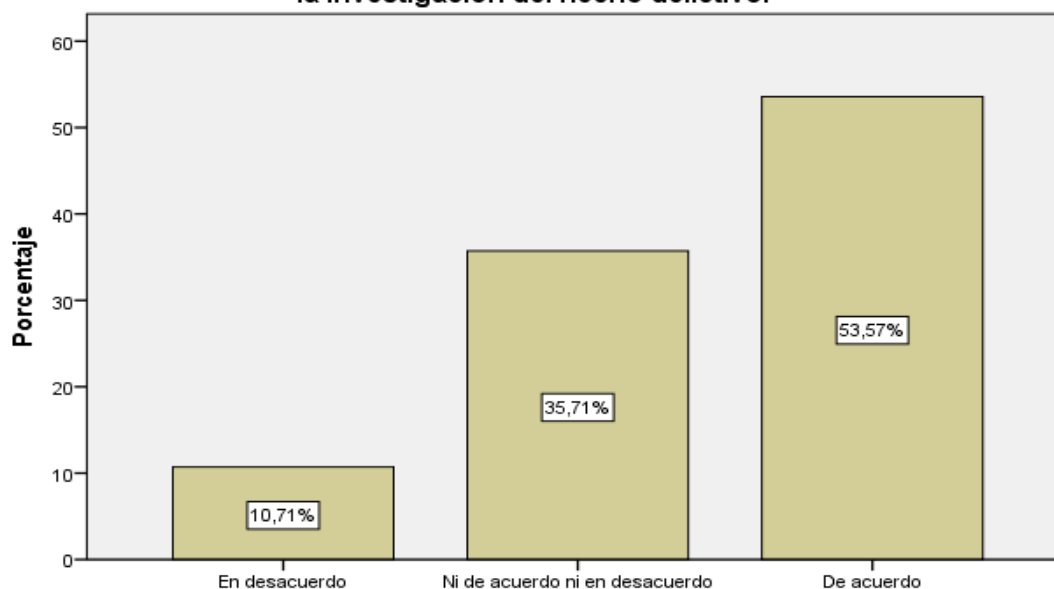
De la Tabla N° 4 se aprecia lo siguiente: De los jueces encuestados el 83,3% (5) está de acuerdo, de los fiscales el 65,0% (13) está de acuerdo, y de los abogados el 50,0% (15) está de acuerdo, que en total representan el 58,9% (33), en comparación con el 32,1% que está ni de acuerdo ni en desacuerdo (18), y el 8,9% que está en desacuerdo (5).

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación N° 4, y en consecuencia Jueces, Fiscales y Abogados optan por considerar en mayoría (33) que sí resulta primordial que el efectivo policial de investigaciones cuente con un mejor nivel de material logístico. Por el contrario, otro grupo de los encuestados (18) no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que un número más reducido (5) están en desacuerdo sobre la necesidad del mejoramiento del material logístico. Por lo tanto, se concluye que predomina la afirmación respecto de la importancia de que el DEPINCRI Ventanilla se vea fortalecido con una mejor calidad del material logístico que torne eficiente la investigación del hecho delictivo.

Gráfico 5

**Porcentajes acumulados**

**5.- El manejo óptimo del personal PNP respecto a la obstrucción a la investigación efectuada por el imputado, produce una consecuencia positiva en la investigación del hecho delictivo.**



**5.- El manejo óptimo del personal PNP respecto a la obstrucción a la investigación efectuada por el imputado, produce una consecuencia positiva en la investigación del hecho delictivo.**

Fuente: Elaboración Propia

**Análisis e Interpretación:**

Del Gráfico N° 5 se aprecia que el 53,57% está de acuerdo, el 35,71% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, y el 10,71% está en desacuerdo, en que el manejo óptimo del personal policial, respecto a la obstrucción a la investigación efectuada por el imputado, produce una consecuencia positiva en la investigación del hecho delictivo.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación N° 5, y por lo tanto los encuestados que son Jueces, Fiscales y Abogados estiman que resulta fundamental que la Policía de Investigaciones del DEPINCRI Ventanilla puedan realizar un manejo óptimo de la conducta obstruccionista que efectuó el imputado durante la investigación preliminar del delito; de modo que el adecuado manejo de los actos que entorpezcan la investigación, permitirá calificar a la misma de calidad.

Tabla 5

**Frecuencias por operadores**

5.- El manejo óptimo del personal PNP respecto a la obstrucción a la investigación efectuada por el imputado, produce una consecuencia positiva en la investigación del hecho delictivo. \*TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho penal	
En desacuerdo	0 0,0%	2 10,0%	4 13,3%	6 10,7%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0 0,0%	5 25,0%	15 50,0%	20 35,7%
De acuerdo	6 100,0%	13 65,0%	11 36,7%	30 53,6%
Total	6 100,0%	20 100,0%	30 100,0%	56 100,0%

Fuente: Elaboración Propia

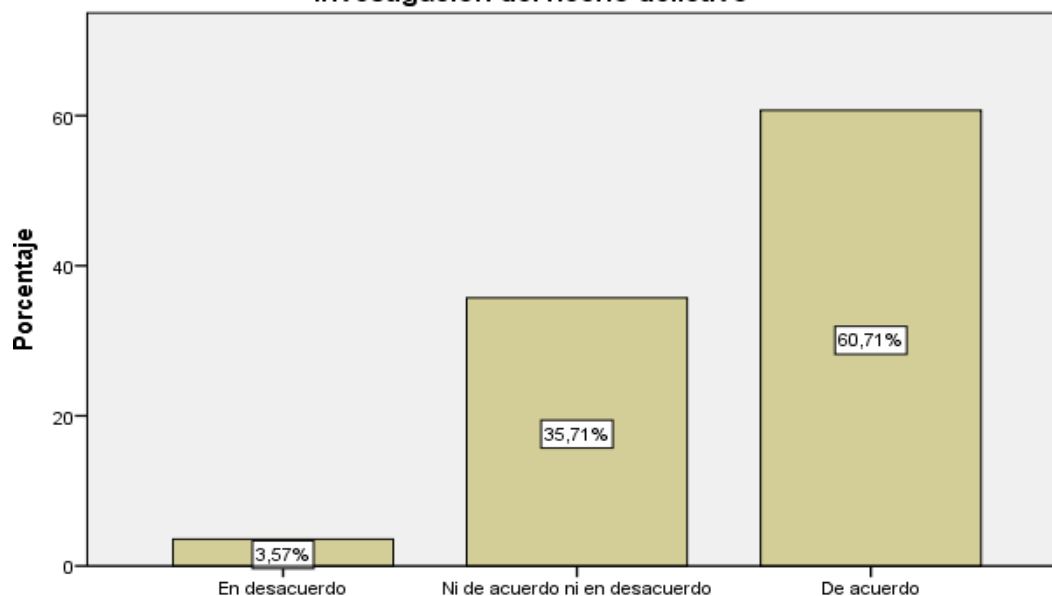
**Análisis e Interpretación:**

De la Tabla N° 5 se aprecia lo siguiente: De los jueces encuestados el 100,0% (6) está de acuerdo, de los fiscales el 65,0% (13) está de acuerdo, y de los abogados el 36,7% (11) está de acuerdo, que en total representan el 53,6% (30), en comparación con el 35,7% que está ni de acuerdo ni en desacuerdo (20), y el 10,7% que está en desacuerdo (6). Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación N° 5, y que Jueces, Fiscales y Abogados optan por considerar en mayoría (30) que sí resulta primordial que la policía de investigaciones maneje en forma óptima la conducta obstruccionista del investigado. Por el contrario, otro grupo (20) no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que un número más reducido (6) están en desacuerdo sobre la importancia del manejo de la obstaculización. Por lo tanto, se concluye que predomina la afirmación respecto de la necesidad de que la Policía de Investigaciones del DEPINCRI Ventanilla se encuentre preparada para realizar un óptimo manejo de la conducta obstruccionista que pueda efectuar el imputado en el desarrollo de la investigación preliminar, a fin de que la investigación del hecho delictivo sea calificada de calidad.

GRAFICO 6

**Porcentajes acumulados**

**6.- El manejo óptimo del personal PNP respecto a la falta de apoyo en las investigación por parte de la víctima, produce una consecuencia positiva en la investigación del hecho delictivo**



**6.- El manejo óptimo del personal PNP respecto a la falta de apoyo en las investigación por parte de la víctima, produce una consecuencia positiva en la investigación del hecho delictivo**

Fuente: Elaboración Propia

**Análisis e Interpretación:**

Del Gráfico N° 6 se aprecia que el 60,71% está de acuerdo, el 35,71% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, y el 3,57% está en desacuerdo, en que el manejo óptimo del personal policial, respecto a la falta de apoyo en la investigación por parte de la víctima, produce una consecuencia positiva en la investigación del hecho delictivo. Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación N° 6, y por lo tanto los encuestados que son Jueces, Fiscales y Abogados estiman que resulta fundamental que la Policía de Investigaciones del DEPINCRI Ventanilla realicen un manejo óptimo frente a la falta de apoyo de la víctima durante la investigación; en ese sentido, se considera que el adecuado manejo de la falta de participación de la víctima para el debido esclarecimiento del caso, permitirá calificar a la investigación como eficaz.



Tabla 6

**Frecuencias por operadores**

**6.- El manejo óptimo del personal PNP respecto a la falta de apoyo en las investigación por parte de la víctima, produce una consecuencia positiva en la investigación del hecho delictivo\*TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada**

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho penal	
En desacuerdo	0 0,0%	0 0,0%	2 6,7%	2 3,6%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2 33,3%	8 40,0%	10 33,3%	20 35,7%
De acuerdo	4 66,7%	12 60,0%	18 60,0%	34 60,7%
Total	6 100,0%	20 100,0%	30 100,0%	56 100,0%

Fuente: Elaboración Propia

**Análisis e Interpretación:**

De la Tabla Nº 6 se aprecia lo siguiente: De los jueces encuestados el 66,7% (4) está de acuerdo, de los fiscales el 60,0% (12) está de acuerdo, y de los abogados el 60,0% (18) está de acuerdo, que en total representan el 60,7% (34), en comparación con el 35,7% que está ni de acuerdo ni en desacuerdo (20), y el 3,6% que está en desacuerdo (2). Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación Nº 6, y que Jueces, Fiscales y Abogados optan por considerar en mayoría (34) que sí resulta primordial que la Policía de investigaciones maneje en forma óptima la falta de apoyo de la víctima. Por el contrario, otro grupo (20) no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que un número más reducido (2) están en desacuerdo sobre la importancia de contrarrestar la falta de colaboración de la víctima. Por lo tanto, se concluye que predomina la afirmación respecto de la necesidad de que la Policía de Investigaciones del DEPINCRI Ventanilla este capacitada para desplegar un óptimo manejo de la conducta de la víctima en los casos que no brinde su apoyo para el desarrollo de la investigación, a fin de que la investigación del delito sea calificada de calidad.

## **Comprobación de la Hipótesis General**

Para la comprobación de la hipótesis general es menester precisar que está conformado por la primera, segunda y tercera hipótesis específica. En tal sentido abordaremos la comprobación de la primera hipótesis específica.

### **Primera Hipótesis específica**

En la presente hipótesis se formuló la siguiente pregunta ¿Existe una relación de causa efecto entre la optimización de los factores humanos de la investigación preliminar y la idónea investigación del delito que influye positivamente en la labor policial? para tal efecto se señaló el siguiente objetivo, la de demostrar la importancia que tienen, en la investigación preliminar del delito que efectúa la Policía Nacional – DEPINCRI Ventanilla, los factores humanos, representados por los efectivos policiales capacitados y especializados en técnicas de investigación delictiva y de acuerdo a las distintas formas de criminalidad; para tal efecto se postula la siguiente hipótesis: “La optimización del personal de la Policía Nacional- DEPINCRI Ventanilla, en capacitación en técnicas de investigación criminal, redundará positivamente en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una investigación del hecho delictivo de calidad”.

De las frecuencias obtenidas en las respuestas de las preguntas 1 al 2 dirigidas a los operadores jurídicos, reflejan que los grupos de encuestados coinciden en señalar en términos generales que la optimización del personal de la Policía Nacional- DEPINCRI Ventanilla, en capacitación en técnicas de investigación criminal, redundará positivamente en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una investigación del hecho delictivo de calidad.

La explicación de ello se debe a que conforme al marco teórico desarrollado, resulta importante la optimización del factor humano, esto es, la debida capacitación de los efectivos policiales de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla, en técnicas de investigación criminal; asimismo, resulta necesario que dicho departamento especializado en investigaciones cuente con el número suficiente de agentes, puesto que todo ello redundará positivamente en la labor del efectivo policial, produciendo una investigación del hecho delictivo de calidad.

Tomando en cuenta las puntuaciones de cada opción (A=3 B=2, C=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (56) multiplicado por el número de ítems (2), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntuación Pregunta 1: 126

Puntuación Pregunta 2: 133

Puntuación total: 259

$$PT = \frac{Pg}{Fo}$$

*Fo*

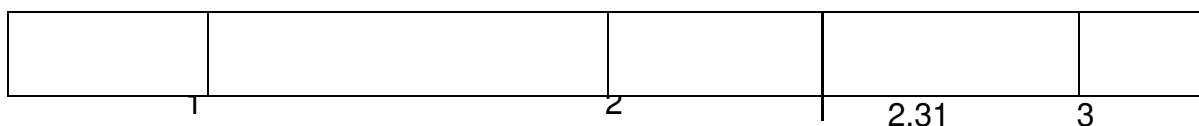
$$PT = 259 / 56$$

$$PT = 4,62$$

Para obtener el promedio resultante debemos tener en cuenta que la puntuación total en la escala es 4,62 y se hicieron 2 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 4,62/2 = 2.31$$



En desacuerdo

Ni de A ni en D

De acuerdo

Por lo que el resultado final es que sí se comprueba la primera hipótesis específica, ya que tal puntuación evidencia una tendencia altamente positiva, destacándose una disposición favorable en el extremo la optimización del personal de investigaciones de la Policía Nacional-DEPINCRI Ventanilla, en capacitación en técnicas de investigación criminal, lo que redundará positivamente en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una investigación del hecho delictivo de calidad.

### **Segunda Hipótesis específica**

En la presente hipótesis se formuló la siguiente pregunta ¿Existe una relación de causa efecto entre la optimización de los factores tecnológicos de la investigación preliminar y la idónea investigación del delito que influye positivamente en la labor policial? para tal efecto se señaló el siguiente objetivo, la de demostrar la importancia que tienen, en la investigación preliminar del delito que efectúa la Policía Nacional –DEPINCRI Ventanilla, los factores tecnológicos, representados por los equipos computarizados y/o logísticos con los que se cuenta para el desempeño de las funciones; para tal efecto se postula la siguiente hipótesis: “La optimización de los equipos técnicos y/o computarizados, instrumental afín y así como equipos de campo, redundará positivamente

en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una eficiente investigación del hecho delictivo”.

De las frecuencias obtenidas en las respuestas de las preguntas 3 al 4 dirigidas a jueces, fiscales y abogados especialistas en derecho penal, reflejan que los grupos de encuestados coinciden en señalar en términos generales que la optimización de los equipos técnicos y/o computarizados, instrumental afín y así como equipos de campo, redundará positivamente en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una eficiente investigación del hecho delictivo.

La explicación de ello se debe a que conforme al marco teórico desarrollado, resulta importante la optimización del factor tecnológico, es decir, el aumento y mejoramiento de los equipos técnicos y/o computarizados, instrumental afín y así como equipos de campo, que signifiquen en su conjunto un debido equipamiento, los cuales deben encontrarse a plena disposición de los efectivos policiales de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla, para el cumplimiento de sus funciones, lo cual redundará positivamente en la labor del efectivo policial, produciendo una investigación del hecho delictivo de calidad.

Tomando en cuenta las puntuaciones de cada opción (A=3 B=2, C=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (56) multiplicado por el número de ítems (2), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntuación Pregunta 3: 147

Puntuación Pregunta 4: 140

Puntuación total: 287

$$PT = \frac{Pg}{Fo}$$

$$Fo$$

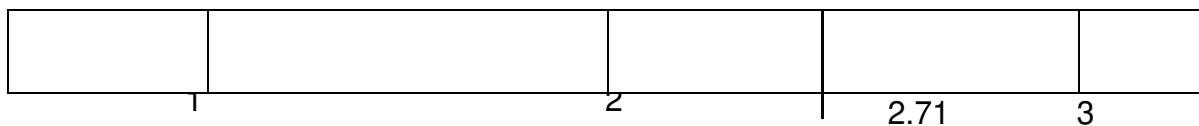
$$PT = 287 / 56$$

$$PT = 5,12$$

Para obtener el promedio resultante debemos tener en cuenta que la puntuación total en la escala es 5,12 y se hicieron 2 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 5,12/2 = 2.56$$



En desacuerdo

Ni de A ni en D

De acuerdo

Por lo que el resultado final es que sí se comprueba la segunda hipótesis específica, ya que tal puntuación evidencia una tendencia altamente positiva, destacándose una disposición favorable en el extremo de que la optimización de los equipos técnicos y/o computarizados, instrumental afín y así como equipos de campo, redundará positivamente en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una eficiente investigación del hecho delictivo.

### **Tercera Hipótesis específica**

En la presente hipótesis se formuló la siguiente pregunta ¿Existe una relación de causa efecto entre la optimización de los factores externos de la investigación preliminar y la idónea investigación del delito que influye positivamente en la labor policial? Para tal efecto se señaló el siguiente objetivo, la de demostrar la importancia que tienen, en la investigación preliminar del delito que efectúa la Policía Nacional – DEPINCRI Ventanilla, los factores externos, representado por el comportamiento de los sujetos intervinientes en la investigación, sean estos investigados, abogado defensor, agraviado y testigo; para tal efecto se postula la siguiente hipótesis: “El manejo adecuado de los factores externos que minimicen las consecuencias no deseadas de éstos, producirá una consecuencia positiva en la labor del efectivo policial especializado, que redundará en una óptima investigación del hecho delictivo”.

De las frecuencias obtenidas en las respuestas de las preguntas 5 al 6 dirigidas a jueces, fiscales y abogados especialistas en derecho penal, reflejan que los grupos de encuestados coinciden en señalar en términos generales que el manejo adecuado de los factores externos que minimicen las consecuencias no deseadas de éstos, producirá una consecuencia positiva en la labor del efectivo policial especializado, que redundará en una óptima investigación del hecho delictivo.

La explicación de ello se debe a que conforme al marco teórico desarrollado, resulta importante el manejo adecuado de los factores externos, esto es, la dirección correcto por parte del personal policial de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla, respecto a la obstrucción del imputado y a la falta de apoyo de la víctima, así como el comportamiento de los sujetos intervinientes en la investigación, pues si se logra minimizar las consecuencias no deseadas de éstos, se producirá una consecuencia positiva en la labor del efectivo policial, que redundará en

una óptima investigación del hecho delictivo.

Tomando en cuenta las puntuaciones de cada opción (A=3 B=2, C=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (56) multiplicado por el número de ítems (2), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntuación Pregunta 5: 136

Puntuación Pregunta 6: 144

Puntuación total: 280

$$PT = \frac{Pg}{Fo}$$

$$Fo$$

$$PT = 280 / 56$$

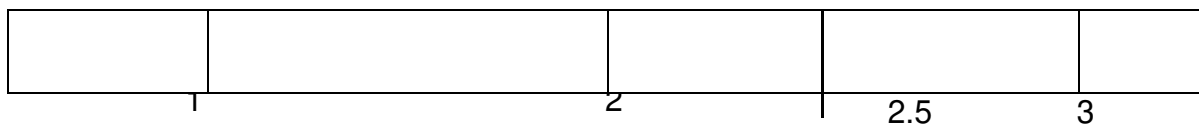
$$PT = 5$$

Para obtener el promedio resultante debemos tener en cuenta que la puntuación total en la escala es 5 y se hicieron 2 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 5/2 = 2.50$$





En desacuerdo

Ni de A ni en D

De acuerdo

Por lo que el resultado final es que sí se comprueba la tercera hipótesis específica, ya que tal puntuación evidencia una tendencia altamente positiva, destacándose una disposición favorable en el extremo que el manejo adecuado de los factores externos que minimicen las consecuencias no deseadas de éstos, producirá una consecuencia positiva en la labor del efectivo policial especializado, que redundará en una óptima investigación del hecho delictivo.

## 2.2. Presentación de la postura personal

### 2.2.1. *Propuesta para la solución del problema*

La propuesta de solución pasa por los siguientes puntos:

1. Realizar en forma continua y periódica cursos de capacitación y especialización, en temas de investigación criminal, con mención en el modelo procesal penal de 2004, a favor de los efectivos policiales en función de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla, que sea de directa responsabilidad de la Dirección General de la Policía Nacional (Dirección de Investigaciones) y del Ministerio del Interior, con participación activa del Ministerio Público, de tal manera que se logre materializar no solo investigaciones del delito eficaces, sino también que permita un diálogo permanente y actuación conjunta entre fiscales y policías. Asimismo, se debe incrementar el número de efectivos policiales con la finalidad de coberturar los incidentes que acontecen en el Distrito Fiscal de Ventanilla, y favorecer la permanencia o estabilidad de los agentes policiales en la dependencia de investigación a efectos de lograr experiencia y especialización en el sector.
2. Dotar de un mayor y mejor nivel logístico al DEPINCRI Ventanilla, con tecnología punta, tanto para la ejecución de labores de oficina (elaboración de informes, actas, manifestaciones, reconocimientos) como de campo (inspecciones, constataciones, levantamientos), de tal manera que la falta de recursos no sea un impedimento para garantizar la calidad y elevar la eficiencia de la investigación del delito. Asimismo, asegurar que la logística útil de la dependencia especializada pertenezca en buena cuenta a dicha unidad a fin de garantizar su disponibilidad.
3. Implementar un programa dirigido por los fiscales y destinado a la unidad de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla, para aleccionar a la Policía a detectar y contrarrestar los actos de corrupción, la obstaculización a la investigación y la inasistencia entorpecedora a las citaciones, durante las indagaciones policiales, por parte de los

sujetos intervinientes en la misma, principalmente del imputado y la víctima, a fin de garantizar la calidad de la investigación del delito.

### **2.3. Impacto social de la implementación de la propuesta**

El impacto social de la implementación consiste en que se pretende superar las deficiencias en la labor policial, en cuanto a la realización de actos de investigación delegados por parte del Ministerio Público, de tal manera que contando con efectivos policiales de investigaciones debidamente capacitados y especializados en técnicas de investigación criminal, en cantidad suficiente para cumplir con cada una de las diligencias de averiguación, y con la experiencia adecuada que brinda la estabilidad en la unidad de investigaciones, se espera materializar investigaciones delictivas eficaces, que permita al Fiscal contar con los suficientes elementos de convicción destinados a adoptar una decisión justa, objetiva y fundada en derecho, esto es, de calidad.

Asimismo, se busca superar las deficiencias y carencias, respecto al nivel logístico y equipamiento, con la que cuenta la PNP- DEPINCRI Ventanilla, la misma que repercute en la sociedad, ya que a la fecha existe una sensación de inseguridad ciudadana que deja espacios para la impunidad, debido al incremento del índice delictivo en el Distrito Fiscal de Ventanilla; de modo que contando con los equipos computarizados, instrumentos tecnológicos, movilidad y herramientas de campo, se podrá garantizar que la Policía practique todos o la mayoría de actos de investigación necesarias para que el Ministerio Público adopte una decisión correcta sobre los hechos materia de investigación preliminar.

De igual modo, el impacto social de la implementación que se propone busca evitar que los actos de corrupción, obstaculización a la investigación e inasistencia a las citaciones, por parte de los sujetos intervinientes en la investigación (principalmente del imputado y víctima), contrarresten las acciones de averiguación que realiza la Policía de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla; de ese modo se quiere que, si bien es inevitable tales actos obstruccionistas y de falta de apoyo en las indagaciones preliminares, el buen desempeño policial permita recuperar paulatinamente la confianza ciudadana en la Policía, legitimarla en su importante función de apoyo al Fiscal, y fortalecer su institucionalidad, de manera que hagan posible

proscribir actos de corrupción, neutralizar conductas obstruccionistas y viabilizar las acciones participativas de la víctima y de los demás sujetos intervinientes en la investigación.

### CAPITULO 3:

#### CONSECUENCIAS

**3.1. Costos de implementación de la propuesta** (fundada en la información brindada por el Área de Análisis, Estadística y Logística del DEPINCRI Ventanilla). La implementación de la propuesta tendrá los siguientes costos:

	Factor Humano		Factor Tecnológico		Factor Externo	
	capacitación y/o especialización	aumento de efectivos policiales de investigaciones	gastos logísticos (Trabajo interno)	gastos logísticos (Trabajo externo)	programa de capacitación coordinada con la Fiscalía	aumento salarial
Unidad	10 cursos por año	10 efectivos policiales de investigaciones	(computadora, impresora, fotocopidora, escritorios, c. fotográfica, filmadora, internet, teléfono)	(movilidad/ cintas de seguridad, mascarillas, guantes, mamelucos, tableros)	3 cursos por año	50% de la remuneración mensual promedio
Valorización	S/. 500.00	S/. 3,500.00 remuneración mensual promedio (c/u). S/. 35,000.00 mensuales	S/. 500.00 mensual	S/. 80,000.00 <hr/> S/. 500.00	sin costo	S/. 1,750.00 por efectivo policial (38)
Monto Final	S/. 5,000.00 anual	S/. 420,000.00 anual	S/. 6,000.00 anual	S/. 80,500.00	S/. 0	S/. 66,500.00

Monto total: S/. 578,000.00 para la implementación de la propuesta.

### **3.2. Beneficios que aporta la propuesta**

Los beneficios serán los siguientes:

- Se efectuará una lucha eficaz contra la criminalidad en el Distrito Fiscal de Ventanilla.
- Se brindará un eficaz apoyo a la función de investigación del delito a favor del Ministerio Público.
- Se efectuará una eficaz labor policial que ayude a acopiar los elementos de convicción suficientes para que el Ministerio Público adopte una decisión conforme a ley.
- Se contará con personal policial en función de investigaciones debidamente capacitados, en número suficiente y con la experiencia apropiada en técnicas de investigación criminal.
- Se contará con una unidad de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla debidamente equipada, con la logística indispensable y apropiada, conforme con la tecnología actual, que garantice la posibilidad material de cumplir con las exigencias legales del Fiscal.
- Se contará con una unidad de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla debidamente equipada, con la logística indispensable y apropiada, conforme con la tecnología actual, que garantice una respuesta rápida frente a la comunicación de contenido delictiva y cumplir con las diligencias en el lugar de los hechos.
- Se contrarrestará cualquier acto de corrupción y conductas de obstaculización del imputado, mediante un trabajo dirigido y coordinado por el Fiscal que hagan prever una labor eficaz de la Policía.
- Se neutralizará la falta de apoyo de la víctima a favor de la labor de indagación de la Policía de investigaciones, mediante un trabajo dirigido y coordinado por el Fiscal, que destaque una investigación estratégica del delito.

## CONCLUSIONES

1.- Respecto a la hipótesis principal, a partir del estudio dogmático sobre los alcances de la investigación del delito, jurisprudencial sobre la base de las decisiones de los jueces de Ventanilla y encuestas a los operadores jurídicos, se ha puesto en evidencia a nivel inicial la importancia que tienen los factores humanos, tecnológicos y externos en la investigación preliminar, puesto que dichos factores influyen en la calidad de la investigación del delito efectuada por la Policía Nacional- DEPINCRI Ventanilla; en tanto que su observancia es indispensable para que el efectivo policial de investigaciones pueda efectuar una eficaz investigación, en el contexto del nuevo modelo procesal penal, en el Distrito Fiscal de Ventanilla.

### **Sobre el factor humano**

2.- Respecto de la primera hipótesis específica, se ha puesto en evidencia a nivel inicial que resulta importante la optimización del factor humano, representado por los efectivos policiales de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla, quienes deben encontrarse capacitados y especializados en técnicas de investigación criminal, además de contar con el número suficiente de agentes y con la experiencia adecuada; esto redundará positivamente en la labor del efectivo policial, produciendo una investigación del hecho delictivo de calidad. Los indicadores que gozaron de respaldo empírico son los siguientes:

Aumento de cursos de capacitación	(46,43%)
-----------------------------------	----------

Aumento de personal policial	(53.57%)
------------------------------	----------

Los resultados obtenidos de las encuestas realizadas a los operadores jurídicos se deben interpretar en el sentido que consideran importante que los efectivos policiales de investigaciones



del DEPINCRI Ventanilla sean capacitados con cursos en técnicas de investigación criminal, asimismo consideran necesario el aumento del personal policial, a fin de lograr una investigación del hecho delictivo eficaz. Sin embargo, los estudios han evidenciado que a dichos efectivos policiales no se les imparten tales cursos ni cuentan con el número necesario de agentes policiales.

### **Sobre el factor tecnológico**

3.- Respecto de la segunda hipótesis específica, se ha puesto en evidencia a nivel inicial que resulta importante la optimización del factor tecnológico, representado por los equipos técnicos y/o computarizados, instrumental afín y así como equipos de campo, los cuales deben encontrarse a plena disposición de los efectivos policiales de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla para el cumplimiento de sus funciones; esto redundará positivamente en la labor del efectivo policial, produciendo una eficiente investigación del hecho delictivo. Los indicadores que gozaron de respaldo empírico son los siguientes:

Aumento de material logístico	(71.43%)
Mejoramiento de material logístico	(58.93%)

Los resultados obtenidos de las encuestas realizadas a los operadores jurídicos se deben interpretar en el sentido que consideran importante que los efectivos policiales de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla cuenten con un mayor material logístico, así como un mejor nivel del mismo, tanto para el cumplimiento de las funciones policiales internas como externas, a fin de alcanzar una investigación del hecho delictivo eficiente. Sin embargo, la investigación ha evidenciado que dicha unidad de investigaciones no está debidamente implementada ni equipada con los materiales tecnológicos para ejecutar sus funciones indagatorias.

### **Sobre el factor externo**

4.- Respecto de la tercera hipótesis específica, se ha puesto en evidencia a nivel inicial que resulta importante el manejo adecuado de los factores externos, representado por el comportamiento de los sujetos intervinientes en la investigación sean estos investigado, abogado defensor, agraviado y testigo, pues en la medida que se logre minimizar las consecuencias no deseadas de éstos, producirá una consecuencia positiva en la labor del efectivo policial de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla, que redundará en una óptima investigación del hecho delictivo. Los indicadores que gozaron de respaldo empírico son los siguientes:

Manejo óptimo de obstrucción a la investigación por parte del imputado  
(53.57%)

Manejo óptimo de la falta de colaboración por parte de la víctima  
(60.71%)

Los resultados obtenidos de las encuestas realizadas a los operadores jurídicos se deben interpretar en el sentido que consideran importante que los efectivos policiales de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla se encuentren en condiciones de manejar adecuadamente los efectos negativos del comportamiento de los sujetos intervinientes en la investigación, específicamente de la conducta obstruccionista del imputado y de la falta de apoyo de la víctima, para así lograr una investigación del hecho delictivo eficaz. Los estudios han evidenciado que existe este factor externo así como las acciones obstruccionistas de los sujetos intervinientes, incluyendo actos de corrupción, que dificulta el esclarecimiento del hecho delictivo, y que entorpece los actos de investigación de los agentes del departamento de investigación criminal de Ventanilla.

## RECOMENDACIONES

Antes de finalizar, deseamos sugerir algunas recomendaciones en base a los resultados y a las conclusiones a que se arribó luego del presente estudio:

### **Sobre el factor humano**

1. Considerar la pertinencia y utilidad de organizar cursos de capacitación en técnicas de investigación criminal a favor de los efectivos policiales en función de investigación del DEPINCRI Ventanilla, sugiriéndose que esta preparación se encuentre vinculada principalmente con el nuevo sistema procesal penal.
2. Evaluar el aumento del número de efectivos policiales de investigaciones en el DEPINCRI Ventanilla; de igual modo, esta recomendación no debe desconocer la necesidad de una mayor cantidad de efectivos policiales para las demás áreas que comprende la función policial de dicho departamento de investigación criminal, tales como inteligencia, custodia, conductores, centinelas, comandancia de guardia y administración.
3. Considerar la necesidad de planificar la permanencia y estabilidad del efectivo policial en función de investigaciones, en su área de investigación criminal, a fin de lograr su especialización y aprovechar su experiencia y consejos para el esclarecimiento del hecho delictivo.

### **Sobre el factor tecnológico**

4. Considerar la necesidad de aumentar el número del material logístico en la unidad de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla, de modo tal que cada agente policial especializado cuente con un escritorio y computadora, y la oficina se encuentre equipada con una maquina fotocopidora e impresora, así como con cámaras fotográficas y filmadoras.
5. Considerar la necesidad de mejorar el nivel del material logístico que actualmente existe en el DEPINCRI Ventanilla, que se relacione con

la dotación de cámaras fotográficas y filmadoras, de modo que cada efectivo policial de investigaciones cuente con un equipo de uso personal que le permita registrar no solo funciones de oficina, sino principalmente las tareas de campo como detenciones, intervenciones, registros, entre otros.

6. Considerar la necesidad de aumentar el material logístico en el DEPINCRI Ventanilla, en este caso para el cumplimiento de las funciones propias de campo, por ese motivo dicho departamento necesita contar con un vehículo policial adicional, a fin de garantizar todas las labores diarias que se presentan, así como las delegadas.

### **Sobre el factor externo**

7. Poner atención en la necesidad de preparar al efectivo policial de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla a fin de que se encuentre en condiciones de contrarrestar los actos de obstaculización a la investigación, incluyendo actos de corrupción, por parte de los sujetos intervinientes en el mismo, sean estos imputado, abogado defensor, víctima y testigo. Para tal efecto se sugiere desarrollar a nivel de la investigación preliminar y durante la etapa de investigación preparatoria un “trabajo metodológico de la investigación” entre el Ministerio Público y la Policía Nacional, en el Distrito Fiscal de Ventanilla, de modo que bajo la dirección y conducción del Fiscal, el efectivo policial cumpla rigurosamente los lineamientos y órdenes tendientes al esclarecimiento del delito, de acuerdo a la estrategia fiscal, en el que, de ser necesario, se comprenda las sugerencias policiales.
8. Poner atención en la necesidad de preparar al efectivo policial de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla, bajo responsabilidad del Fiscal, a fin de que se encuentre apto para neutralizar los actos de obstaculización a la investigación por parte del imputado, mediante el estricto cumplimiento de las órdenes fiscales y la constante comunicación sobre toda incidencia y avance en las investigaciones, cuando la misma haya sido delegado a la policía especializada.

9. Poner atención en la necesidad de preparar al efectivo policial de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla, bajo responsabilidad del Fiscal, a efectos de que se encuentre apto para superar la falta de colaboración por parte de la víctima, durante la etapa de investigación del delito, mediante el estricto cumplimiento de las órdenes fiscales y la constante comunicación sobre toda incidencia y avance en las investigaciones, cuando la misma haya sido delegado a la policía especializada.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALARCÓN MENÉNDEZ, JORGE MIGUEL. (2010). La Investigación Preparatoria en el Nuevo Sistema Procesal Penal. Lima, Perú: Grijley.
- AMBOS, KAI. (1997). Procedimientos Abreviados en el Proceso Penal Alemán. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, III (5), 22.
- AMBOS, KAI. (2002). Control de la Policía por el Fiscal versus dominio policial de la instrucción. *Derecho Penal Contemporáneo, Instituto Max Planck de Friburgo* (1), 443-468.
- ANGULO ARANA, PEDRO. (2007). La Función del Fiscal. Lima, Perú: Jurista Editores.
- ANGULO ARANA, PEDRO. (2006). La Investigación del Delito en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY. (2015). Derecho Procesal Penal, un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Lima: Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- ARMENTA DEU, TERESA. (2007). Lecciones de Derecho Procesal Penal. Madrid, España: Marcial Pons.
- ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA. (2008). Derecho Procesal Penal. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- BABBIE, EARL. (2000). Fundamentos de la Investigación Social. México: International Thomson Editores. (Traducción de José Francisco Javier Dávila Martínez).
- BAYTELMAN, ANDRÉS y DUCE, MAURICIO. (2003). Evaluación de la Reforma Procesal Penal: Estado de una Reforma en Marcha. Santiago de Chile, Chile: Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho.

- BENAVENTE CHORRES, HESBERT. (2013). La Investigación Preliminar en el Sistema Acusatorio, guía para la actuación policial, la fiscalía y la defensa. México D.F.: Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., Editorial Flores.
- BERNAL ACEVEDO, GLORIA LUCÍA. Las Reformas Procesales Penales en Colombia. *Revista IUSTA*. Recuperado de <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/iusta/article/viewFile/2987/2854>.
- BERNAL GARCÍA, MANUEL JOSÉ y GARCÍA PACHECO, DIANA MARCELA. (2003). Metodología de la Investigación jurídica y Sociojurídica. Boyacá, Colombia: Institución Universitaria Uniboyacá y Centro de Investigaciones para el Desarrollo CIPADE.
- BINDER, ALBERTO M. (2009). Introducción al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc.
- BINDER, ALBERTO M. (1993). La Justicia Penal y Estado de Derecho. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad Hoc SRL.
- BRAMONT ARIAS, LUIS A. (1984). El Ministerio Público. Lima, Perú: SP Editores.
- CÁCERES JULCA, ROBERTO. (2009). Comentarios al Título Preliminar del Código Procesal Penal. Lima, Perú: Grijley.
- CALDERÓN SUMARRIVA, ANA. (2013). Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- CARO JOHN, JOSÉ ANTONIO y HUAMÁN CASTELLARES, DANIEL O. (2014). El Sistema Penal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú: Editores del Centro.
- CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS. (2018). La Presunción de Inocencia como Regla de Tratamiento. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial S.A.C.
- CLARIÁ OLMEDO, JORGE A. (2008). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal –Culzoni Editores.

- COBO DEL ROSAL, MANUEL. (2008). Tratado de Derecho Procesal Penal Español. Madrid, España: Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas (CESEJ).
- CUBAS VILLANUEVA, VÍCTOR. (2015). El Nuevo Proceso Penal Peruano. Lima, Perú: Palestra Editores.
- DEL RÍO LABARTHE, GONZALO. (2010). La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio. Lima, Perú: ARA Editores.
- DÍAZ CABIALE, JOSÉ ANTONIO. La admisión y la práctica de la prueba en el proceso penal. *Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial* (20), 199.
- DÍAZ URIBE, CLAUDIO (2003). La Policía en el Estado de Derecho Latinoamericano: el caso Chile. En KAI AMBOS, JUAN LUIS GÓMEZ COLOMER, RICHARD VOGLER (Eds.), La Policía en los Estados de Derecho Latinoamericanos, un proyecto internacional de investigación (pp. 157-191). Colombia: Instituto Max – Planck.
- DOIG DÍAZ, YOLANDA (GIMENO SENDRA, VICENTE). (2006). El Ministerio Fiscal- Director de la Instrucción en el Código Procesal Penal Peruano. En El Ministerio Fiscal- Director de la Instrucción. Madrid, España: Iustel.
- DUCE J. MAURICIO y RIEGO R. CRISTIÁN. (2009). Proceso Penal. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- GIMENO SENDRA, VICENTE. (2007). Derecho Procesal Penal. Madrid, España: Colex.
- GIMENO SENDRA, VICENTE, MORENO CATENA, VÍCTOR y CORTES DOMÍNGUEZ, VALENTÍN. (1997). Derecho Procesal Penal. Madrid, España: Colex.
- GIMENO SENDRA, VICENTE (GIMENO SENDRA, VICENTE). (2006). La reforma de la LECRIM y la posición del M.F. en la investigación



penal. En El Ministerio Fiscal- Director de la Instrucción. Madrid, España: Iustel.

GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS. (1999). Estado de Derecho y Policía Judicial Democrática. En El Proceso Penal en el Estado de Derecho. Lima, Perú: Palestra Editores.

GÓMEZ ORBANEJA, EMILIO y HERCE QUEMADA, VICENTE. (1987). Derecho Procesal Penal. Madrid, España: Artes Gráficas y Ediciones.

GUARIGLIA, FABRICIO O. (1993). Facultades discrecionales del Ministerio Público e investigación preparatoria: el principio de oportunidad. En El Ministerio Público en el Proceso Penal. Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc SRL.

GUARIGLIA, FABRICIO O. (1993). La investigación preliminar en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación: instrucción jurisdiccional vs. investigación fiscal preparatoria. En El Ministerio Público en el Proceso Penal. Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc SRL.

GUERRERO PERALTA, ÓSCAR JULIÁN. (2003). La Policía en el Estado de Derecho Latinoamericano: el caso Colombiano. En KAI AMBOS, JUAN LUIS GÓMEZ COLOMER, RICHARD VOGLER (Eds.), La Policía en los Estados de Derecho Latinoamericanos, un proyecto internacional de investigación (pp. 193-235). Colombia: Instituto Max – Planck.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, ROBERTO. (2014). Metodología de la investigación. México: McGraw- HILL/ Interamericana Editores S.A.

IBERICO CASTAÑEDA, LUIS FERNANDO. (2017). La Etapa Intermedia. Lima, Perú: Instituto Pacífico.

JIMÉNEZ HERRERA, JUAN CARLOS. (2004). La Investigación Preliminar, en el nuevo Código Procesal Penal -2004. Lima, Perú: Jurista Editores.

- LÓPEZ CALVO, PEDRO. (2008). Investigación Criminal y Criminalística en el sistema penal acusatorio. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- MALPARTIDA MANSILLA, ALBERTO LUIS. (1989). Derecho de Policía, aspectos constitucionales y doctrinarios. Lima, Perú: CONCYTEC, imprenta el Sol Naciente.
- MAVILA LEÓN, ROSA. (2005). El Nuevo Sistema Procesal Penal. Lima, Perú: Jurista Editores.
- MIXÁN MÁSS, FLORENCIO. (BINDER, ALBERTO M. y otros). (2009). El éxito de la reforma procesal penal depende de implementación adecuada. En La Realidad de la Reforma Procesal Penal en el Perú. Trujillo, Perú: Ediciones BLG.
- MODESTO VILLAVICENCIO, VÍCTOR. (1965). Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Imprenta Rozas.
- MONTERO AROCA, JUAN. (2000). El Derecho Procesal en el Siglo XX. Valencia, España: Tirant lo blanch.
- MONTOYA CALLE, SEGUNDO MARIANO. (2012). Escena del Crimen en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- MOSQUERA MORENO, LUIS AMÍN. (2006). Práctica del Procesal Penal Acusatorio "con la intervención amplia del Ministerio Público". Medellín, Colombia: Librería Jurídica Sánchez R. LTDA.
- MUÑIZ ARGÜELLES, LUIS. FRATICELLI TORRES, MIGDALIA y MUÑIZ FRATICELLI, VICTOR. (2012). La Investigación Jurídica. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- NEYRA FLORES, JOSÉ ANTONIO. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: IDEMSA.
- NIEVA FENOLL, JORDI. (2012). Fundamentos de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina: Euros Editores SRL.

- NOGUERA RAMOS, IVAN. (2012). Investigación en la Escena del Crimen. Lima, Perú: Grijley.
- ORÉ GUARDIA, ARSENIO. (2016). Derecho Procesal Penal Peruano. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- ORÉ GUARDIA, ARSENIO. (GIMENO SENDRA, VICENTE). (2006). El Ministerio Fiscal en el nuevo Código Procesal Penal peruano. En El Ministerio Fiscal- Director de la Instrucción. Madrid, España: Iustel.
- PÁSARA, LUIS (HURTADO POZO, JOSÉ). (2014). Papel del Ministerio Público en la reforma procesal penal chilena. En Ministerio Público y Proceso Penal, Anuario de Derecho Penal 2011-2012. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP- Universidad de Friburgo Suiza.
- PEÑA CABRERA FREYRE, ALONSO RAÚL. (2016). El Ministerio Público en el Sistema Acusatorio. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- PEÑA CABRERA FREYRE, ALONSO RAÚL. (2016). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- PLACENCIA RUBIÑOS, LILIANA. (2014). El hábeas corpus contra actos de investigación preliminar. Lima, Perú: Gaceta jurídica.
- QUIROZ SALAZAR, WILLIAM F. (2015). El Sistema de Audiencias en el Proceso Penal Acusatorio. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- QUISPE FARFÁN, FANY SOLEDAD. (HURTADO POZO, JOSÉ). (2014). La investigación preliminar: Naturaleza y duración. En Ministerio Público y Proceso Penal, Anuario de Derecho Penal 2011-2012. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP- Universidad de Friburgo Suiza.
- RAMIREZ ERAZO, RAMÓN. (2010). Proyecto de Investigación. Cómo se hace una tesis. Lima, Perú: Academia Internacional de Doctores, Academia de Magísteres y Doctores del Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- REYNA ALFARO, LUIS MIGUEL. (2015). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Instituto Pacífico.

- RIVAS RODRÍGUEZ, JOSÉ. (1990). Dos modelos una sola investigación policial. *Revista de la Policía Nacional del Perú*, 2 (5), 44.
- ROSAS YATACO, JORGE. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Jurista Editores.
- SALINAS SICCHA, RAMIRO. (2017). La Etapa Intermedia en el NCPP. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial S.A.C.
- SÁNCHEZ VELARDE, PABLO. (2009). El Nuevo Proceso Penal. Lima, Perú: IDEMSA.
- SÁNCHEZ VELARDE, PABLO. El Atestado Policial, Academia de la Magistratura, Perú. Recuperado de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/tem\\_dere\\_proc\\_pen\\_fisc/49-65.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tem_dere_proc_pen_fisc/49-65.pdf).
- SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. (2003). La Policía en el Estado de Derecho Latinoamericano: el caso Perú. En KAI AMBOS, JUANLUIS GÓMEZ COLOMER, RICHARD VOGLER (Eds.), La Policía en los Estados de Derecho Latinoamericanos, un proyecto internacional de investigación (pp. 461-500). Colombia: Instituto Max – Planck.
- SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. (2014). Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Grijley.
- SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. (2015). Derecho Procesal Penal, Lecciones. Lima, Perú: INPECCP, CENALES.
- SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. (2017). Derecho Procesal Penal. Estudios. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- SCHMID, CAROLA. Posibilidades de una investigación empírica sobre la policía en América Latina. En Konrad Adenauer Stiftung (Ed.), Justicia en la Calle, ensayos sobre la Policía en América Latina. Medellín, Colombia.
- VEGAS TORRES, JOSÉ MARTÍN. (1990). Fuerzas Policiales, Sociedad y Constitución. Lima, Perú: Instituto de Defensa Legal- IDL.

ZELAYARAN DURAND, MAURO. (2003). Metodología de Investigación Jurídica. Lima, Perú: Ediciones jurídicas.

**ANEXOS**

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

### « FACTORES QUE DETERMINAN LA CALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO EFECTUADA POR LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ- DEPINCRI VENTANILLA EN EL MARCO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004»

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES
<p><b>Problema Principal:</b></p> <p>¿Cuáles son los factores de la investigación preliminar que influyen en la calidad de la investigación del delito efectuada por la Policía Nacional-DEPINCRI Ventanilla, que redundan en el óptimo trabajo policial, en el contexto del nuevo modelo procesal penal en el Distrito Fiscal de Ventanilla?</p> <p><b>Problemas Específicos:</b></p> <p>¿Existe una relación de causa efecto entre la optimización de los factores humanos de la investigación preliminar y la idónea investigación del delito que influye positivamente en la labor policial?</p>	<p><b>Objetivo General:</b></p> <p>Demostrar la importancia de los factores de la investigación preliminar que influyen en la labor de la Policía Nacional-DEPINCRI Ventanilla, en la investigación del delito, que redundan en una investigación eficaz y la optimización del modelo procesal penal, en el Distrito Fiscal de Ventanilla.</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <p>Demostrar la importancia que tienen, en la investigación preliminar del delito que efectúa la Policía Nacional-DEPINCRI Ventanilla, los factores humanos, representados por los efectivos policiales capacitados y especializados en técnicas de investigación delictiva y de acuerdo a las distintas formas de criminalidad.</p>	<p><b>Hipótesis General:</b></p> <p>Los factores humanos, tecnológicos y externos de la investigación preliminar, determinan la calidad de la investigación del delito efectuada por la Policía Nacional- DEPINCRI Ventanilla, cuya observancia es imprescindible para que el efectivo policial especializado pueda realizar una adecuada investigación, en el contexto del nuevo modelo procesal penal, en el Distrito Fiscal de Ventanilla.</p> <p><b>Hipótesis Específicas:</b></p> <p>La optimización del personal de la Policía Nacional- DEPINCRI Ventanilla, en capacitación en técnicas de investigación criminal, redundará positivamente en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una investigación del hecho delictivo de calidad.</p>	<p>Personal policial capacitado en técnicas de investigación criminal (variable independiente), generará una investigación del hecho delictivo de calidad (variable dependiente).</p> <p>La dotación de equipos tecnológicos e instrumental de campo (variable independiente), generará una investigación del hecho delictivo de calidad (variable dependiente).</p> <p>El manejo adecuado de los factores externos que minimicen las consecuencias no deseadas de éstos (variable independiente), generará una investigación del hecho delictivo de calidad (variable dependiente).</p>

<p>¿Existe una relación de causa efecto entre la optimización de los factores tecnológicos de la investigación preliminar y la idónea investigación del delito que influye positivamente en la labor policial?</p> <p>¿Existe una relación de causa efecto entre la optimización de los factores externos de la investigación preliminar y la idónea investigación del delito que influye positivamente en la labor policial?</p>	<p>Demostrar la importancia que tienen, en la investigación preliminar del delito que efectúa la Policía Nacional- DEPINCRI Ventanilla, los factores tecnológicos, representados por los equipos computarizados y/o logísticos con los que se cuenta para el desempeño de las funciones.</p> <p>Demostrar la importancia que tienen, en la investigación preliminar del delito que efectúa la Policía Nacional- DEPINCRI Ventanilla, los factores externos, representado por el comportamiento de los sujetos intervinientes en la investigación, sean estos investigados, abogado defensor, agraviado y testigo.</p>	<p>La optimización de los equipos técnicos y/o computarizados, instrumental afín y así como equipos de campo, redundará positivamente en la labor de efectivo policial especializado, produciendo una eficiente investigación del hecho delictivo.</p> <p>El manejo adecuado de los factores externos que minimicen las consecuencias no deseadas de éstos, producirá una consecuencia positiva en la labor del efectivo policial especializado, que redundará en una óptima investigación del hecho delictivo.</p>	
---	---	---	--



**ENCUESTA DE OPINIÓN VENTANILLA DE PINCRI- ÁREA  
DE INVESTIGACIÓN**

**I. DATOS DEL ENTREVISTADO**

NOMBRE: _____	Género:	Masculino	1	Femenino	2		
ÁREA: _____	Edad:	Menos de 30	1	30-50	2	Más de 50	3

**II. CONTENIDO DEL CUESTIONARIO****A. FACTOR HUMANO**

¿Cuántos cursos de capacitación ha llevado en relación a las técnicas de investigación criminal en el marco del NCPP? (Marcar una sola alternativa)

- a) Ninguno .....
- b) 0 a 1 .....
- c) 2 a 3 .....
- d) 4 a 5 .....
- e) Más de 5 .....

¿La cantidad de efectivos policiales que labora en su Unidad o División de Investigación es: (Marcar una sola alternativa)

- a) Muy suficientes .....
- b) Suficientes .....
- c) Regular .....
- d) Insuficientes .....
- e) Muy insuficientes .....

¿Qué tiempo lleva usted laborando en la Unidad o División de Investigación de la PNP-DEPINCRI de Ventanilla?

- a) 0 a 6 meses .....
- b) 6 meses a 1 año .....
- c) 1 a 2 años .....
- d) 2 a 3 años .....
- e) Más de 3 años .....

**B. FACTOR TECNOLÓGICO**

¿Cuál es el Nivel Logístico (computadora, impresora, fotocopidora, escritorios, cámara fotográfica y fumadora) con que cuenta su Unidad o División para la investigación del delito? (Marcar una sola alternativa)

- a) Muy Bueno .....
- b) Bueno .....
- c) Regular .....
- d) Malo .....
- e) Muy Malo .....

Indique, en cuanto a su Nivel Logístico, si este mismo pertenece a: (Marcar más de una alternativa)

- a) Pertenece a la DEPINCRI de Ventanilla .....
- b) Pertenece a su persona .....
- c) Pertenece a otro personal policial (colega) .....
- d) Es prestado .....
- e) Otros .....

Cuenta usted con las herramientas necesarias (movilidad, cintas, cordones, sojas u otros) para su traslado y posterior delimitación, aislamiento y protección de la escena del crimen? (Marcar una sola alternativa)

- a) Siempre .....
- b) Casi Siempre .....
- c) A veces .....
- d) Casi Nunca .....
- e) Nunca .....

**C. FACTOR EXTERNO**

¿Usted ha podido manejar los actos de corrupción ocurridos durante su investigación del delito?

- a) Sí .....
- b) No .....

¿Su investigación se ha visto obstaculizada por parte de los sujetos involucrados (investigado, abogado defensor, agraviado y testigo)? (Marcar una sola alternativa)

- a) Siempre .....
- b) Casi Siempre .....
- c) A veces .....
- d) Casi Nunca .....
- e) Nunca .....

¿Cuántas han sido las veces que ha tenido que realizar las citaciones policiales para la concurrencia del investigado, abogado defensor, agraviado o testigo? (Marcar una sola alternativa)

- a) 1 vez .....
- b) 2 veces .....
- c) 3 veces .....
- d) 4 veces .....
- e) Más de 5 veces .....

ENCUESTADOR: .....

FECHA DE APLICACIÓN: .....

## ENTREVISTA Nº 01

En ventanilla, siendo las 10:00 horas del día 13 de febrero de 2019, nos recibió en su Despacho el **Fiscal Superior Jorge Veiga Reyes, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ventanilla**, quien amablemente nos concedió la siguiente entrevista:

### **1.- ¿Cómo percibe el índice delictivo en el Distrito Fiscal de Ventanilla?**

Bueno, es un índice delictivo alto, porque se cometen muchos delitos que atentan contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidios, lesiones, sobre todo en épocas de fiesta, fines de semana y en lugares públicos, lo que hace que Ventanilla pueda ser considerada, así como el Callao, como un Distrito Fiscal de alto índice de criminalidad.

### **2.- ¿Considera que la labor de investigación efectuada por el DEPINCRI Ventanilla resulta importante para las investigaciones fiscales?**

Al respecto, resulta fundamental indicar que el trabajo que realiza el DEPINCRI Ventanilla no es óptimo, porque dicha unidad policial se encuentra muchas veces carente de logística necesaria, personal capacitado y medios de transporte, que son necesarios en una investigación y en una intervención policial. Es más, estos problemas inciden para la preservación de la escena del crimen, sin embargo, debemos de ser honestos en decir que los efectivos policiales de dicha unidad especializada procuran o tratan de dar lo mejor de sí; no obstante, yo creo que si hubiera mayor apoyo logístico y presupuestario en cuanto a la mencionada unidad policial, el trabajo resultaría mucho más óptimo.

### **3.- ¿Considera que existe influencia del factor humano (capacitación, cantidad de efectivos policiales y años de experiencia) en la calidad de la investigación del delito, efectuada por el DEPINCRI Ventanilla?**

Eso es cierto, porque la capacitación es muy importante para todos los temas de investigación, teniendo en cuenta que en este nuevo modelo procesal penal los elementos de convicción son recabados desde el primer momento, como en el caso de la escena del crimen, y si el personal policial

que investiga el hecho delictivo, siendo incluso los primeros que concurren a la escena del crimen, no se encuentran capacitados, no reúnen el perfil idóneo, ni la experiencia necesaria, la investigación no va a tener los resultados que uno espera.

**4.- ¿Considera que existe influencia del factor tecnológico (nivel logístico, titularidad del nivel logístico y equipamiento de herramientas) en la calidad de la investigación del delito, efectuada por el DEPINCRI Ventanilla?**

Efectivamente, es necesario el apoyo tecnológico, porque considerando que estamos en la etapa de la cibernética, y debemos apoyarnos en la misma para la recopilación de los elementos de convicción, que hoy en día se hacen a través de medios audiovisuales, grabaciones, que son necesarias para poder probar un hecho, y encaminarlo a través de una acusación ante el Poder Judicial. Lamentablemente no se cuenta con un eficiente o deseable equipo tecnológico en el DEPINCRI Ventanilla. Ante ello, el Ministerio Público trata de suplir tal déficit y se preocupa que de alguna manera los elementos de convicción queden perennizados a fin de poder someterlos al contradictorio durante el juzgamiento.

**5.- ¿Considera que existe influencia del factor externo (corrupción, obstaculización e inasistencia a las citaciones policiales de los sujetos involucrados en la investigación: investigado, abogado defensor, agraviado y testigo) en la calidad de la investigación del delito, efectuada por el DEPINCRI Ventanilla?**

Bueno, el tema de la corrupción es patente en todas las instancias públicas y organizaciones donde participa el poder del Estado. Es un tema evidente no se puede negar. En cuanto a la investigación policial, es también evidente que pueda existir algunos actos de corrupción, durante las indagaciones y pesquisas, motivo por el cual resulta necesario que estos actos de corrupción sean identificados y erradicados. El flagelo de la corrupción puede originarse en el apoyo de los defensores públicos, en la participación de los abogados y de otras personas, debido que algunas veces estos sujetos no actúan con la debida objetividad y con la ética necesaria para

este tipo de trabajos de investigación. Por esa razón resulta bastante deficiente el trabajo indagatoria que puedan realizar los efectivos policiales de el DEPINCRI Ventanilla, y eso indudablemente atenta contra la investigación del delito y la buena marcha en el descubrimiento de la verdad.

**6.- ¿Qué recomendaría para que se eleve el nivel de la calidad de la investigación del delito en el DEPINCRI Ventanilla?**

Lo que recomendaríamos sobre todo es la capacitación constante de los agentes policiales integrantes de el DEPINCRI Ventanilla; asimismo, estabilidad o permanencia en el cargo que permita la especialización del trabajo, debido a que el personal policial constantemente es rotado o cambiado, por su propia institución. A pesar de todo ello, somos de la opinión que con una agresiva capacitación, los resultados podrían ser muchos mejores de lo que ahora tenemos.

## **ENTREVISTA Nº 02**

En ventanilla, siendo las 09:00 horas del día 18 de febrero de 2019, nos recibió en su Despacho el **Comandante PNP Gilmar Yin Rique Florentini, quien ejerce el cargo de Jefe del DEPINCRI Ventanilla**, quien amablemente nos concedió la siguiente entrevista:

**1.- ¿Cómo percibe el índice delictivo en el Distrito Fiscal de Ventanilla?**

El índice delictivo en el Distrito Fiscal de Ventanilla es de término medio, siendo correcto precisar que la mayor incidencia delictiva que se produce o se registra en la división del DEPINCRI Ventanilla es el delito que atenta contra la vida, el cuerpo y la salud, el homicidio por proyectil de arma de fuego y las lesiones por proyectil de arma de fuego.

**2.- ¿Considera que la labor de investigación efectuada por el DEPINCRI Ventanilla resulta importante para las investigaciones fiscales?**

Definitivamente, el trabajo que realiza el personal policial del DEPINCRI Ventanilla, en la etapa de investigación, resulta importante para las investigaciones fiscales, porque nosotros, como personal policial especializado, contribuimos en reunir todos los elementos de convicción, bajo la dirección jurídica del Ministerio Público.

**3.- ¿Considera que existe influencia del factor humano (capacitación, cantidad de efectivos policiales y años de experiencia) en la calidad de la investigación del delito, efectuada por el DEPINCRI Ventanilla?**

Efectivamente, el potencial humano en toda organización es muy importante, por esa razón considero que el DEPINCRI Ventanilla, como sub unidad especializada, debería contar con mayor cantidad de personal policial, capacitado y con experiencia, especialmente en delitos que mayormente se registran en Ventanilla, como es el caso de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidios y lesiones. Lamentablemente el déficit de personal policial es una constante en toda la Policía Nacional, en todas las unidades y sub unidades de la Policía Nacional, para ser más exactos. Sin embargo, la actitud, el empeño, la mística del personal policial hace que podamos cumplir a cabalidad con nuestras funciones.

**4.- ¿Considera que existe influencia del factor tecnológico (nivel logístico, titularidad del nivel logístico y equipamiento de herramientas) en la calidad de la investigación del delito, efectuada por el DEPINCRI Ventanilla?**

Bueno, el factor tecnológico hoy en día es importante, como lo es también el uso de la tecnología para poder investigar de manera técnica y científica, y llegar a un esclarecimiento, con elementos de convicción de manera categórica y contundente. El DEPINCRI Ventanilla, por su ubicación geográfica, quizás este limitada para realizar de forma inmediata algunos exámenes periciales, como es el caso de pericias balísticas, la muestra de absorción atómica, entre otras, que son importantes en casos de delitos violentos donde se utilizan armas de fuego. Nosotros no tenemos una sección de criminalística, como dentro de su estructura lo tiene la Región Lima. Las divisiones del DEPINCRI Lima tienen en cada sede una sección

especializada. Nosotros tenemos una sección de criminalística en la Región Callao, cuya oficina incluso no está habilitada al cien por ciento, no es de nivel uno, lo que significa que no se realizan todos los exámenes periciales. Esto constituye una limitación, debido al tiempo que se toma en el traslado de las evidencias y de los detenidos a la avenida Aramburú o a la avenida España, y otra parte al Callao, para cumplir con las pericias y con los exámenes de ley.

**5.- ¿Considera que existe influencia del factor externo (corrupción, obstaculización e inasistencia a las citaciones policiales de los sujetos involucrados en la investigación: investigado, abogado defensor, agraviado y testigo) en la calidad de la investigación del delito, efectuada por el DEPINCRI Ventanilla?**

En cuanto al factor externo, podría decir que muchas veces tenemos algunos inconvenientes en las diligencias de investigación, que son actos urgentes que se tienen que realizar, donde resulta necesaria la participación del Ministerio Público, del abogado y de los demás sujetos, pero muchas veces no ocurre tal participación. Ello considero que no tiene que ver con el tema institucional, por el contrario, pienso que es un tema de actitud de cada persona, no todos somos iguales, no todos tenemos la misma actitud y la misma mística de hacer las cosas bien. Asimismo, observamos que algunas de las personas mencionadas no concurren en forma puntual a las citaciones policiales, o peor aun el efectivo policial tiene que lidiar con el problema de que no concurren a las citaciones policiales. Otro tipo de problema es el que se suscita durante el levantamiento de cadáver, debido a que las autoridades no llegan en forma puntual, por lo que el efectivo policial tiene que lidiar con algunos familiares y con la prensa, para preservar la escena del crimen, y estas pugnas no se ven bien, porque es una percepción negativa para la sociedad.

**6.- ¿Qué recomendaría para que se eleve el nivel de la calidad de la investigación del delito en el DEPINCRI Ventanilla?**

Bueno, internamente ya corresponde al comando repotenciar al DEPINCRI Ventanilla, con una mayor cantidad de efectivos policiales, que posean la

experiencia necesaria, se encuentren especializados en la investigación criminal y debidamente equipados para tal fin. Y en cuanto al factor externo, si se quiere decir así, resulta necesario que se ejecute reuniones de trabajo y de coordinación, entre autoridades y personas involucradas en la investigación, para ver algunos temas en donde no estamos actuando de manera correcta, para tener éxito en la investigación de los hechos delictivos.

### **ENTREVISTA Nº 03**

En ventanilla, siendo las 12 horas del día 25 de marzo de 2019, nos recibió en su Oficina el Sub Oficial de Primera PNP Juan Cárdenas Azurza, Encargado del Área de Análisis, Estadística y Logística del DEPINCRI Ventanilla, quien amablemente nos concedió la siguiente entrevista:

**1.- ¿Explique cómo es el procedimiento de capacitación al personal policial de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla, y si sus integrantes son capacitados en técnicas de investigación criminal?**

En principio, en el Perú, a nivel general, la Policía Nacional cuenta con la Oficina de Educación y Doctrina, que se encarga de la capacitación de los efectivos policiales. Cada Región Policial (14 aproximadamente en el país) cuenta con una Oficina de Educación. Ellos llevan a cabo los cursos de capacitación y especialización. De acuerdo a la Ley de la Carrera y Situación del Personal de la PNP, el efectivo policial debe contar al menos con 1 curso de capacitación (3 meses) y 1 curso de especialización (6 meses), para poder ascender al siguiente nivel, que toma un tiempo de 5 años, por ese motivo no se encuentran obligados a llevar más cursos que los exigidos, esosiempre y cuando deseen ascender al siguiente nivel. Todo esto es lo que se llama cursos escolarizados, porque son realizados en aula.

También los integrantes de la Policía llevan cursos (charlas) que no son en aulas, que son efectuados en el propio DEPINCRI Ventanilla y son denominados por ese motivo estudios no escolarizados.

En realidad, la Policía de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla no está ni viene siendo capacitada en técnicas de investigación criminal.

**2.- ¿Considera suficiente el número de efectivos policiales de investigaciones que labora en el DEPINCRI Ventanilla, para el debido cumplimiento de sus funciones?**

Para comenzar, el DEPINCRI Ventanilla actualmente cuenta con 45 efectivos policiales, cantidad que resulta insuficiente para el cumplimiento de las labores que se encargan por la Fiscalía. Por ese motivo se requiere 40 efectivos policiales adicionales, para funciones de inteligencia, centinelas, choferes, custodias, entre otros, de los cuales 10 agentes policiales se requieren para la unidad de investigaciones, dadas las recargadas labores diarias que ejecuta este grupo.

**3.- ¿Considera adecuado el nivel logístico interno (computadora, impresora, fotocopidora, escritorio, cámara fotográfica, filmadora, internet, teléfono) con que cuenta la unidad de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla?**

Contamos con la logística señalada, sin embargo, tenemos problemas con el servicio de internet y teléfono fijo, que no es un servicio adecuado y de prestación continua, por lo que considero que deberíamos contar con un mejor plan o paquete que brinde estos dos servicios, cuyo costo mensual ambos alcanzarían los 250 soles mensuales, dado que resulta necesario para las investigaciones delictivas que venimos realizando. Asimismo, es necesario un incremento en el presupuesto asignado, respecto a este rubro, en un monto de 250 soles, para gastos varios, como reparaciones,



mantenimiento y mejoras en el inmobiliario y los equipos tecnológicos, puesto que es una necesidad constante.

Por otro lado, sí tenemos problemas con las instalaciones del DEPINCRI Ventanilla, porque laboramos en una casa vivienda, donde los espacios son reducidos y no se cuentan con las condiciones para efectuar las investigaciones delictivas.

**4.- ¿Considera adecuado el nivel logístico externo (movilidad, cintas de seguridad) con que cuenta la unidad de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla?**

Si bien en la unidad contamos con 3 vehículos policiales, se sabe que estas unidades son de segundo uso, que han sido dados de baja por otros departamentos o dependencias policiales, por ese motivo vienen con fallas mecánicas. A parte de eso, en el DEPINCRI Ventanilla consideramos que con 1 vehículo policial adicional podríamos cumplir con normalidad y orden todas las labores propias de la función de investigación policial. El valor de 1 camioneta policial en el mercado oscila entre los 25 000 a 30 000 dólares.

Por otro lado, se debe considerar como un gasto de logística la compra de los rollos de cintas de seguridad, las cajas de mascarillas, tableros, guantes y mameluco. En este caso, el gasto anual por la compra de estos rollos y cajas de productos llega a costar aproximadamente 500 soles.

**5.- ¿El personal de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla viene siendo capacitada por el Ministerio Público en temas de investigación delictiva?**

No, en realidad no existe ningún tipo de capacitación por parte de la Fiscalía de Ventanilla.

**6.- ¿Considera adecuado el monto por concepto de remuneración mensual que percibe el personal de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla o estima necesario un aumento de remuneraciones?**

En principio, resulta importante conocer que la unidad de investigaciones del DEPINCRI Ventanilla, casi en su totalidad, está conformada por sub oficiales (entre sub oficiales de tercera y técnicos de primera), cuyos sueldos varían de acuerdo al rango o nivel que ostentan: El sub oficial de tercera (S/. 2,800.00), el sub oficial de segunda (S/. 2,850.00), el sub oficial de primera (S/. 3,000.00), el técnico de tercera (S/. 3,300.00), el técnico de segunda (S/. 3,500.00), el técnico de primera (S/. 3,800.00), el Brigadier (S/. 4,000.00) y el Superior (S/. 4,200.00).

En ese sentido, la situación de la Policía Nacional ha cambiado hace aproximadamente 3 años, con la Ley N° 1268 (2016), y antes también con la Ley N° 1148 (2012). Ambas leyes han empeorado la situación de la Policía, pues por ejemplo actualmente el ascenso en el rango se puede dar cada 5 años, de modo que el sub oficial de tercera puede en 10 años tener un aumento de sueldo de tan solo 200 soles, lo cual no es lo más adecuada, si consideramos que en ese lapso de tiempo el efectivo policial adquiere mayores obligaciones personales, familiares y económicas. Por esa razón nosotros estimamos que el efectivo policial debe gozar al menos de un aumento que signifique el 50% de su remuneración mensual.



**ESCUELA DE POSTGRADO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**UNIDAD DE POSTGRADO**

**Nº**

<b>VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO</b>
<b><u>CUESTIONARIO GUÍA DE ENCUESTA ESTRUCTURADA</u></b>
Sr.:
Fecha: _____

La presente encuesta contiene 6 preguntas que de diversa manera contribuyen a evaluar los indicadores de “FACTORES QUE DETERMINAN LA CALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO EFECTUADA POR LA DEPINCRI VENTANILLA EN EL MARCO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004”. Cada respuesta reflejará su opinión por cada tipo de indicador que se señala, para demostrar la importancia de los factores de la investigación preliminar que influyen en la labor de la Policía Nacional, en la investigación del delito, que redundan en una investigación eficaz y la optimización del modelo procesal penal.

- A. De acuerdo.
- B. Ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- C. En desacuerdo.

¡Muchas gracias por su valiosa colaboración!

	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>
1.- El aumento de cursos de capacitación al personal de la PNP en técnicas de investigación criminal, redundan positivamente en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una investigación del hecho delictivo de calidad.			
2.- El aumento de personal policial, redundan positivamente en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una investigación del hecho delictivo de calidad.			
3.- El aumento de material logístico, redundan positivamente en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una eficiente investigación del hecho delictivo.			
4.- El mejoramiento del material logístico, redundan positivamente en la labor del efectivo policial especializado, produciendo una eficiente investigación del hecho delictivo.			
5.- El manejo óptimo del personal PNP, respecto a la obstrucción a la investigación efectuada por el imputado, produce una consecuencia positiva en la investigación del hecho delictivo.			
6.- El manejo óptimo del personal PNP, respecto a la falta de apoyo en la investigación por parte de la víctima, produce una consecuencia positiva en la investigación del hecho delictivo.			

<b>GUIA DE ANALISIS</b>	
<b>EXPEDIENTE</b>	
<b>JUZGADO</b>	
<b>IMPUTADO</b>	
<b>AGRAVIADO</b>	
<b>DELITO</b>	
<b>FECHA</b>	
<b>HECHOS:</b>	
<b>DECISION:</b>	
<b>FUNDAMENTOS:</b>	
<b>ANALISIS:</b>	



PERÚ

Ministerio del  
InteriorPolicía Nacional  
del PerúRegión  
Policía-CallaoDEPINCRI  
VENTANILLA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Ventanilla, 07 de octubre del 2018.

**OFICIO N° 617 -2018-REGPOL-CALLAO/DIVINCRI-DEPINCRI VENT-ADM**

**SEÑOR :** Nils Ericson SALVADOR ESQUIVEL

**ASUNTO :** ENCUESTA ORIENTADA AL PERSONAL PNP.- **SE AUTORIZA**

**REF :** Carta del 05 de Octubre del 2018.

Me dirijo a Ud., con la finalidad de hacer de su conocimiento que se autoriza, a fin de encuestar al personal PNP del DEPINCRI VENTANILLA, con relación a la investigación de delitos, conforme al cronograma de trabajo previsto para el día 09 y 10OCT2018.

Sobre el particular, sírvase a coordinar para un mejor desarrollo de las actividades a realizar, con el S1.PNP. Juan CARDENAS AZURZA, a fin de que se le brinde las facilidades para concretar su tesis en mención, solicitada mediante el documento de la referencia.

Hago propicia la oportunidad para testimoniarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima.



OA-242524  
Gilmar Yin RIQUE FLORENTINI  
CMDTE PNP  
JEFE DEL DEPINCRI VENTANILLA

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE VENTANILLA (DEPINCRI VENTANILLA)  
CALLE 05 MZ.V 22 LT.29 URB.SATELITE-VENTANILLA  
TELÉFONO: 5538348

t:!!t:!!  
QJl;JJ

J'ODFR.j l: DIC.IAL  
DEL PIRLI  
Corte Superior de Justicia de Ventanilla  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional  
ADMINISTRACION

Ventanilla, 2 de noviembre de 2018.

**OFICIO N° 20 (0.2018-OAD-CSJV/PJ).**

Senor

**NILS SALVADOR ESQUIVEL**

Mz. M. Lt. 24. Urb. Los Chasquis. San Martín de Porres.

segundo.fiscal@hotmail.com

Presente:

**Asunto      Información Pública**

**Referencia: a) Documento S/N de fecha 21 de noviembre de 2018**

**b) Informe N° 125-2018-AE-CSJV/PJ.**

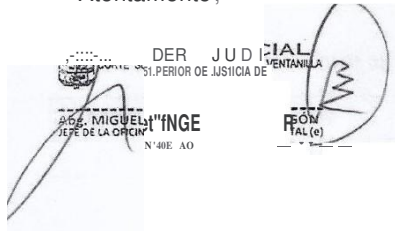
Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual solicita el número de sentencias condenatorias o absolutorias emitidas donde en la investigación tuvo participación la DEPINCRI Ventanilla en el periodo 2016 - 2018.

Sobre el particular a fin de atender su petición se remite el documento de referencia b), para su conocimiento y fines.

Se anexa el documento.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



DER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de Ventanilla  
MIGUEL ANGE  
JEFE DE LA OFICINA  
N° 005 AO  
EOM  
TAL (e)